Época II 2 de Enero de 1915 N.° 1720

Índice en pág. 397

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—Nota del Sr. Arzobispo agradeciendo las felicitaciones y muestras de simpatía recibidas de sus diocesanos.—Circular núm. 2 del Rdmo. Prelado, sobre la Bendición papal *in articulo mortis*.—Id. núm. 3, sobre rendición de cuentas.—Encíclica de Su Santidad.—Días de Sínodo en 1915.—Nombramientos. Necrología.

BENDICION DE SU SANTIDAD

El Sr. Arzobispo, al encargarse del gobierno de la Archidiócesis, ha dirigido a Su Santidad, por conducto del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, un expresivo telegrama de reconocimiento y acción de gracias, reiterando su adhesión inquebrantable a la Santa Sede y a la Sagrada persona del Santo Padre.

Su Santidad Benedicto XV contestó agradecido al homenaje de nuestro amantísimo Prelado, otorgándole su apostólica Bendición, que hace extensiva a todos sus amados diocesanos de esta archidiócesis de Valencia.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

DE NUESTRO PRELADO

Su Excelencia Reverendísima el señor Arzobispo, en la imposibilidad de contestar particularmente, como sería su deseo, a las muchísimas felicitaciones y muestras de simpatía que ha recibido de sus muy amados diocesanos de Valencia, se complace en significar a todos el testimonio de su reconocimiento y gratitud, y como prenda de afecto manda a todos su paternal Bendición.

Circular núm. 2

Su Santidad el Papa Pío X, de feliz memoria, al trasladarnos a esta antiquísima e insigne Silla arzobispal de Valencia, se ha dignado otorgarnos varias gracias y facultades para que las usáramos en provecho espiritual de los fieles a Nós encomendados. Merece entre ellas singular gratitud y reconocimiento la contenida en un Breve de 7 de junio del presente año, por el cual Nos autoriza para dar, a los que se hallen constituidos en el artículo de la muerte, la Bendición papal con indulgencia plenaria, facultándonos al propio tiempo para delegar en uno o más sacerdotes al expresado efecto.

Y con el fin de que Nuestros muy amados diocesanos en aquel terrible trance de tribulación y angustia, del que pende la eternidad, no carezcan de gracia espiritual tan preciosa y del singular consuelo que debe llevar a sus almas, usando Nós de la susodicha Autoridad Apostólica que por el referido Breve Nos es concedida, hemos venido en facultar, como por la presente facultamos, a todos los señores capitulares y beneficiados de Nuestra Santa Iglesia Basílica Metropolitana; a los reverendos señores párrocos, ecónomos, encargados de parroquias y coadjutores; a todos los señores sacerdotes seculares

que se hallen en pleno uso de licencias ministeriales en esta Diócesis, así como a los regulares de las Comunidades en ella establecidas, para que puedan dar la mencionada Bendición papal con indulgencia plenaria a los fieles constituídos en el artículo de la muerte, después que hayan confesado y comulgado, o que no pudiendo hacerlo, invocasen con espíritu contrito el dulcísimo nombre de Jesús, al menos con el corazón si no les es posible de palabra, y si pacientes y resignados aceptasen la muerte de mano del Señor como pena del pecado, a lo cual, así como a la contrición, los dichos delegados les exhortarán oportuna y eficazmente.

Esta misma facultad subdelegamos, en iguales términos y bajo las referidas condiciones, a los capellanes de los Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia, en orden a las personas allí acogidas y confiadas a su solicitud espiritual, lo mismo que a los confesores ordinarios de religiosas respecto a éstas, así novicias como profesas.

Por último, advertimos y prevenimos a los referidos delegados que, para dar y conceder las gracias de que hemos hecho mérito, usen la fórmula prescrita por el Papa Benedicto XIV que se halla en el Ritual Romano.

Valencia 29 de diciembre de 1914.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 3

SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

En cumplimiento de las disposiciones del Santo Concilio de Trento y de lo preceptuado por el último Concilio Provincial Valentino sobre rendición de cuentas ante el respectivo Ordinario, recordamos a nuestros venerables Párrocos, encargados de parroquias, ayudas y vica-

rías parroquiales, por lo que respecta al Culto; a las Juntas de Fábrica, por lo que a éstas concierne; a los presidentes de todas las asociaciones y entidades constituidas con legítima existencia canónica, y a cuantos sacerdotes o seglares tengan a su cargo la administración de legados de memorias y mandas pías, las sabias *Circulares* de Nuestro dignísimo antecesor números 54, 89 y 104 publicadas en los respectivos BOLETINES de 2 noviembre de 1909, 1.º de diciembre de 1911 y 16 de diciembre de 1912, y el fiel cumplimiento de cuanto en ellas se decreta y ordena sobre esta gravísima obligación de nuestro pastoral ministerio.

Asimismo encarecemos la debida observancia de lo dispuesto sobre rendición de cuentas en el art. 53 de los Estatutos para las Comunidades de Beneficiados-Coadjutores.

Las cuentas, debida y distintamente formadas, se presentarán en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno por el siguiente orden de meses y arciprestazgos:

Enero: Valencia.
Febrero: Albaida y Alberique.
Marzo: Alcira y Alcoy.
Abril: Callosa de Ensarriá y Carlet.
Mayo: Concentaina, Chiva y Denia.
Junio: Énguera y Gandía.
Julio: Jarafuel, Játiva y Jijona.
Agosto: Liria y Moncada.
Septiembre: Onteniente y Pego.
Octubre: Sagunto, Sueca y Torrente.
Noviembre: Villahermosa y Villajoyosa.
Diciembre: Villar del Arzobispo.
Valencia 1.º de enero de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

LITTERAE ENCYCLICAE

ad Venerabiles Fratres Patriarchas Primates, Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum Ordinarios pacem et communionem cum Apostolica Sede habentes.

BENEDICTUS PP. XV

VENERABILES FRATRES SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Ad beatissimi Apostolorum Principis cathedram arcano Dei providentis consilio, nullis Nostris meritis, ubi provecti sumus, cum quidem Christus Dominus ea ipsa Nos voce, qua Petrum, appellaret, *pasee agnos meos*, *pasce oves meas* (1); continuo Nos summa cum benevolentiae caritate oculos in gregem, qui Nostrae mandabatur curae, convertimus; innumerabilem sane gregem:, ut qui universos homines, alios alia ratione, complectatur. Omnes enim, quotquot sunt, Iesus Christus a peccati servitute, profuso in pretium suo sanguine, liberavit; nec vero est ullus, qui a beneficiis redemptionis huius exceptione excludatur: itaque genus humanum divinus Pastor partim Ecclesiae suae caulis iam feliciter inclusum habet, partim se eodem compulsurum amantissime affirmat: *Et alias oves habeo, quae non sunt ex hoc ovili: et illas oportet me adducere, et vocem meam audient* (2). Equidem non vos hoc celabimus, venerabiles Fratres: ante omnia, divina certe benignitate excitatum sensimus in animo incredibilem quemdam studii et amoris impetum ad cunctorum salutem hominum quaerendam: atque illud ipsum fui Nostrum in Pontificatu suscipiendo votum, quod Iesu, mox crucem subeuntis, fuerat: *Pater sanete, serva eos in nomine tuo, quos dedisti mihi* (3).

Iam vero, ut primum licuit ex hac arce Apostolicae dignitatis rerum humanarum cursum uno quasi obtutu contemplari, cum lacrimabilis obversaretur Nobis ante oculos civilis societatis conditio, acri sane dolore affecti sumus. Quo enim pacto fieret ut Nostrum communis omnium Patris animum non vehementissime sollicitaret

---

(1) Ioan. XXI, 15-17.
(2) Ioan. X, 16.
(3) Ioan. XVII, 11.

hoc Europae atque adeo orbis terrae spectaculum, quo nullum fortasse nec atrocius post hominum memoriam fuit, nec luctuosius? Omnino illi advenisse dies videntur, de quibus Christus praenuntiavit: *Audituri... estis praelia, et opiniones praeliorum... Consurget enim gens in gentem, et regnum in regnum* (1). Tristissima usquequaque dominatur imago belli; nec fere nunc est aliud quod hominum cogitationis occupet. Maximae sunt praestantissimaeque opulentia gentes quae dimicant: quamobrem quid mirum, si horrificis bene instructae praesidiis, quae novissime ars militaris invenit, conficere se mutuo exquisita quadam immanitate contendant? Nec ruinarum igitur nec caedis modus: quotidie novo redundat cruore terra, ac sauciis completur exanimisque corporibus. Num, quos ita videris alteros alteris infestos, eos dixeris ab uno omnes prognatos, num eiusdem naturae, eiusdem societatis humanae participes? Num fratres agnoveris, quorum unus est Pater in coelis? Num autem infinitis utrimque copiis furiose decernitur, interea doloribus et miseriis, quae bellis, tristis cohors, comitari solent, civitates, domus, singuli premuntur: crescit immensum in dies viduarum orborumque numerus; languent, interceptis itineribus, commercia; vacant agri; silent artes; in augustiis locupletes, in squalore inopes, in luctu sunt omnes.

Hisce Nos tam extremis rebus permoti, in primo tamquam limine Pontificatus maximi, Nostrarum partium esse duximus, suprema illa Decessoris Nostri, praeclarae sanctissimaeque memoriae Pontificis, revocare verba, iisque iterandis, Apostolicum officium auspicari; vehementerque eos, qui res regunt vel gubernant publicas, obsecravimus, ut, respicientes quantum effusum iam esset lacrimarum et sanguinis, alma pacis munera reddere populis maturarent. Atque utinam, Dei miserentis beneficio, fiat, ut, quem Angeli in ortu divini hominum Redemptoris faustum cecinere nuntium, idem, ineuntibus Nobis vicarium Ipsius munus, celeriter insonet: *In terra pax hominibus bonae voluntatis* (2). Audiant Nos ii, rogamus, quorum in manibus fortuna civitatum sita est. Aliae profecto adsunt viae, rationes aliae, quibus, si qua sunt violata iura, sarciri possint. Has, positis interim armis, bona experiantur fide animisque volentibus.

---

(1) Math. XXIV, 6. 7.
(2) Luc. II, 14.

Ipsorum Nos universarumque gentium amore impulsi nulla Nostra causa, sic loquimur. Ne sinant igitur hanc amici et patris vocem in irritum cadere.

At vero, non solum huius cruenti dimicatio belli miserrimos habet populos, Nosque anxios et sollicitos. Alterum est, in ipsis medullis humanae societatis inhaerens, furiale malum; idque omnibus, quicumque sapiunt, est formidini, utpote quod, cum alia iam attulerit et allaturum sit detrimenta civitatibus, tum huius luctuosissimi belli semen iure habeatur. Etenim ex quo christianae sapientiae praecepta atque instituta observari desita sunt in disciplina rei publicae, cum stabilitatem tranquillitatemque ordinis illa ipsa continerent, necessario nutare funditus coeperunt civitates, ac talis et mentium conversio et morum demutatio consecuta est, ut, nisi Deus mature adiuvet, impendere iam humanae consortionis videatur exitium. Itaque haec cernimus: abesse ab hominibus coniunctione benevolentiam mutuam; despicatui haberi eorum qui praesunt, auctoritatem; ordines cum ordinibus civium injuriose contendere; fluxa et caduca ita sitienter appeti bona, quasi non alia sint, eaque multo potiora, homini proposita ad comparandum. His quidem quatuor capitibus causas totidem contineri arbitramur, cur societas humani generis adeo graviter perturbetur. Danda igitur communiter est opera, ut pellantur e medio, christianis nimirum principiis revocandis, si vere consilium est pacare communes res recteque componere.

Ac primum Christus Dominus, cum hanc ipsam ob causam de coelis descendisset, ut, quod invidia diaboli eversum fuerat, restitueret in hominibus regnum pacis, non alio illud voluit nisi fundamento, nisi caritatis. Quare haec saepius: *Mandatum novum do vobis: ut diligatis invicem* (1); *Hoc est praeceptum meum, ut diligatis invicem* (2); *Haec mando vobis, ut diligatis invicem* (3): tamquam si unum hoc suum esset officium et munus, adducere homines ut diligerent inter se. Atque huius rei gratia, quod non adhibuit argumentorum genus? Suspicere in coelum nos omnes iubet: *Unus est enim Pater vester, qui in coelis est* (4). Omnes, nullo nationis aut linguae

(1) Ioan. XIII, 34.
(2) Ioan, XV, 12
(3) Ioan, XV, 17.
(4) Matth. XXIII, 9.

aut rationum discrimine, eamdem docet formulam precandi: *Pater Noster, qui es in coelis* (1); quin etiam affirmat Patrem coelestem, in beneficiis naturae dilargiendis, ne merita quidem singulorum discernere: *Qui solem suum oriri facit super bonos et malos: et pluit super iustos et iniustos* (2). Fratres etiam nos tum dicit inter nos esse, tum suos appellat: *Omnes autem vos fratres estis* (3);—*Ut sit ipse primogenitus in multis fratribus* (4). Quod vero ad fraternum amorem excitandum, vel erga eos quos naturae superbia contemnit, valet plurimum, in infimo quoque suae ipse vult agnosci personae dignitatem: *Quamdiu fecistis uni ex his fratribus meis minimis, mihi fecistis* (5). Quid, quod sub exitum vitae impensissime rogavit Patrem, ut quotquot in se ipsum essent credituri, omnes caritatis copulatione essent unum? *Sicut, tu Pater in me, et ego in te* (6). Denique e cruce pendens, suum sanguinem in nos omnes exhausti, unde quasi coagulati compactique in unum corpus, sic amaremus inter nos, quemadmodum inter membra eiusdem corporis summa amicitia est.—Verum longe aliter se habent mores horum temporum. Numquam fortasse fraternitatis humanae tanta fuit, quanta hodie, praedicatio; quin imo non dubitant, Evangelii voce neglecta, operaque Christi et Ecclesiae posthabita, hoc fraternitatis studium efferre, tamquam unum e maximis muneribus, quae huius aetatis humanitas pepererit. Re tamen vera, numquam minus fraterne actum est inter homines, quam nunc. Crudelissima ob dissimilitudines generis sunt odia; gentem a gente potius simultates, quam regiones separant: eadem in civitate, eadem intra moenia flagrant mutua invidia ordines civium; inter privatos autem omnia amore sui, tamquam suprema lege, diriguntur.

Videtis, venerabiles Fratres, quam necesse sit omni studio eniti, ut Iesu Christi caritas rursus in hominibus dominetur. Hoc certe semper Nobis propositum habituri sumus, velut proprium Nostri Pontificatus opus; hoc ipsum studete vos, hortamur. Ne desistamus vel inculcare auribus hominum vel re praestare illud Ioannis *Dili-*

---

(1) Matth. VI, 9.
(2) Matth. V, 45.
(3) Matt. XXIII, 8.
(4) Rom. VIII, 29.
(5) Matth. XXV, 40.
(6) Ioan. XVII, 21.

gamus alterutrum (1). Praeclara certe, valdeque commendanda sunt illa, quibus haec aetas abundat benificientiae causa institutis; at enim, si quid ad veram Dei et aliorum caritatem in animis fovendam conferant, tum demum solidae utilitatis sunt: quod si nihil eo conferant, nulla sunt: nam *qui non diligit, manet in morte* (2).

Alterum diximus communis perturbationis causam in eo consistere, quod iam non sancta vulgo sit eorum qui cum potestate praesunt, auctoritas. Ex quo enim placuit omnis humanae potestatis non a Deo, rerum conditore et dominatore, sed a libera hominum voluntate deducere originem, vincula officii, quae eos inter qui praesunt et qui subsunt intercedere debeant, adeo extenuata sunt, ut propemodum evanuisse videantur. Immodicum enim studium libertatis cum contumacia coniunctum, paullatim usquequaque pervassit; idque ne domesticam quidem societatem, cuius potestatem luce clarius est a natura proficisci, intactum reliquit; quin etiam, quod magis dolendum est, in sacros usque recessus penetravit. Hinc contemptio nascitur legum; hinc motus multitudinum; hinc petulantia reprehendendi quidquid iussum sit; hinc sexcentae repertae viae ad disciplinae nervos elidendos; hinc immania illorum facinora, qui, quum se nulla teneri lege profiteantur, nec fortunas hominum verentur nec vitam perdere.

Ad hanc opinandi agendique pravitatem, qua societatis humanae constitutio pervertitur, Nobis quidem, quibus magisterium veritatis divinitus mandatum est, tacere non licet: populosque admonemus illius doctrinae quam nulla hominum placita mutare possunt: *Non est potestas nisi a Deo: quae autem snnt, a Deo ordinatae sunt* (3). Quisquis igitur inter homines praeest, sive is princeps est sive infra principatum, eius divina est origo auctoritatis. Quare Paulus non quovis modo, sed religiose, id est ex conscientiae officio, obtemperandum iis esse edicit, qui pro potestate iubent, nisi quid iubeant divinis contrarium legibus: *Ideo necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam* (4). Congruit cum verbis Pauli, quod ipse Apostolorum Princeps docet: *Subiecti igitur estote omni humanae creaturae propter Deum: sive regi, quasi prae-*

---

(1) Ioan. III, 23.
(2) Ibid. 14.
(3) Rom. XIII, 1.
(4) Ibib. 5.

cellenti: sive ducibus, tamquam ab eo missis... (1). Ex quo idem Gentium Apostolus colligit, eum qui homini legitime imperanti contumax obsistat, Deo obsistere ac sempiternas sibi parare poenas: *Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sive damnationem acquirunt* (2).

Meminerint hoc principes rectoresque populorum, ac videant num prudens ac salutare consilium cum potestati publicae tum civitatibus sit a sancta Iesu Christi religione discedere, a qua tantum ipsa potestas habet roboris et firmamenti. Etiam atque etiam considerent, num doctrinam Evangelii et Ecclesiae velle a disciplina civitatis, a publica iuventutis institutione exclusam, civilis sapientiae sit. Nimis experiendo cognitum est, ibi hominum iacere auctoritatem, unde exsulet religio. Quod enim primo nostri generis parenti, cum officium deseruisset, contigit, idem civitatibus usu venire solet. Ut in illo, vix voluntas a Deo defecerat, effrenatae cupidines voluntatis repudiarunt imperium; ita ubi qui res moderantur populorum, divinam contemnunt auctoritatem, ipsorum auctoritati illudere populi consueverunt. Relinquitur sane, quod assolet, ut ad turbidos motus comprimendos vis adhibeatur: sed quo tandem fructu? Vi corpora quidem, non animi comprimuntur.

Sublata igitur aut debilitata illa duplici coniunctione, unde efficitur ut omne societatis corpus cohaereat, id est vel membrorum cum membris ob caritatem mutuam, vel eorumdem cum capite ob auctoritatis obsequium, quisnam iure miretur, venerabiles Fratres, hanc hominum societatem dispertitam in duas tamquam acies videri, quae inter se acriter et assidue digladientur? Stant contra eos quibus aliquam bonorum copiam aut fortuna tribuit aut peperit industria, proletarii et opifices, propterea flagrantes malevolentia, quod cum eamdem naturam participent, non tamen in eadem, ac ipsi, conditione versentur. Scilicet, ut semel infatuati sunt concitatorum fallaciis, quorum ad nutum solent se totos fingere, quis eis persuadeat, non ex eo, quod homines sunt pares natura, sequit ut parem omnes obtinere debeant in communitate locum, sed eam esse singulorum conditionem, quam sibi quisque suis moribus

---

(1) I. Petr. II, 13-14.
(2) Rom. XIII, 2.

nisi res obstiterint, comparavit? Ita, qui tenuiores cum copiosis depugnant, quasi alienas hi bonorum partes occuparint, non contra iustitiam caritatemque tantum, verum etiam contra rationem faciunt praesertim cum et ipsi possint honesta laboris contentione meliorem sibi fortunam quaerere, si velint.—Quae vero quantaque hoc invidiosum certamen ordinum tum singulis tum communitati civium gignat incommoda, dicere nil attinet. Videmus omnes deploramusque crebras cessationes ab opere, quibus civilis publicaeque vitae cursus in ministeriis etiam apprime necessariis repente inhiberi solet: item minaces turbas et tumultus, in quibus non raro accidit ut armis res geratur et humanus effluat cruor.

Non hic videtur Nobis argumenta repetere, quibus *Socialistarum* aliorumque in hoc genere errores manifesto convincuntur. Egit hoc ipsum sapientissimus Leo XIII decessor Noster in Encyclicis Litteris sane memorandis: vosque, venerabiles Fratres, pro vestra diligentia curabitis, ut gravissima illa praecepta ne unquam oblivioni dentur, imo in consociationibus ac coetibus catholicorum, in sacris concionibus, in publicis nostrorum scriptis illustrentur docte, atque inculcentur, quandocumque res postulaverit. Sed potissimumneque enim hoc iterare dubitamus omni argumentorum ope, qua vel Evangelium, vel ipsa hominis natura, vel publicae privataeque disciplinae ratio suppeditat, studeamus hortari omnes, ut ex divina caritatis lege, fraternis animis inter se deligant. Cuius quidem amoris non ea certe vis est, ut conditionum ideoque ordinum distinctionem amoveat,—quod non magis potest fieri, quam ut in corpore animantis una eademque membrorum omnium actio sit ac dignitas —sed tamen efficiet, ut qui loco superiores sunt, demittant se quodammodo ad inferiores; et non solum iuste adversus eos, quod par est, sed benigne, comiter, patienter sese gerant: hi autem illorum et laetentur prosperitate et confidant auxilio; sic prorsus, uti ex familiae eiusdem filiis minor natu maioris patrocinio praesidioque nititur.

At enim, venerabiles Fratres, quae hactenus deplorando persecuti sumus, ea radicem habent altiorem: ac nisi ad ipsam evellendam studia bonorum incumbant, illud profecto, quod est in votis, id est rerum humanarum stabilis et mansura tranquillitas, non sequatur. Ea quae sit, monstrat Apostolus: *Radix... omnium malorum est cupiditas* (1). Etenim, si quis recte consideret, mala, quibus nunc

(1) I Tim. VI, 10.

aegrotat humana societas, ex hac stirpe oriuntur omnia. Quandoquidem et perversitate scholarum quibus aetatula cerea fingitur, et improbitate scriptorum, quibus, quotidie aut per intervalla, imperitae multitudinis mens formatur, et aliarum causa rerum, ad quas opinio popularis exigitur, quando, inquimus, ille infusus est animos perniciosissimus error, non sperandum esse homini sempiternum aevum in quo beatus sit; hic, hic licere ei esse beato, divitiis, honoribus, voluptatibus huius vitae fruendis; nemo mirabitur hos homines, natura factos ad beatitatem, ea vi qua ad eorum adeptionem bonorum rapiuntur, eadem quidquid sibi moram in hac re aut impedimentum fecerit, repeliere. Quoniam vero haec bona non aequaliter dispertita sunt in singulos, et quia socialis auctoritatis est prohibere ne singulorum libertas fines excedat alienumque occupet, idcirco et odio habetur auctoritas, et miserorum in fortunatos ardet invidia, et inter ordinis civium mutua contentione certatur, nitentibus quidem aliis attingere id quovis pacto ea eripere quo carent, aliis autem retinere quod habent, atque etiam augere.

Hoc ipsum Christus Dominis cum propisceret futurum, in divinissimo illo sermone, quem in monte habuit, terrestres hominis *beatitudines* quae essent, data opera explicavit: in quo christianae philosophiae quodammodo fundamenta posuisse dicendus est. Quae quidem vel hominibus per quam alienis a Fide, singularem sapientiam et absolutissimam de religione ac moribus doctrinam continere visa sunt: et certe consentiunt omnes neminem ante Christum, qui ipsa est veritas, nec similiter eadem de re, nec pari gravitate ac pondere, nec tanto cum sensu amoris unquam praecepisse.

Iam divinae huius philosophiae illa intima et recondita ratio est, quod quae mortalis vitae apellantur bona, speciem quidem boni habent, vim non habent; ideoque non sunt ea, quibus fruens, homo beate possit vivere. Deo enim auctore, tantum abest ut opes, gloria, voluptas beatitatem afferant homini, ut, si vere hac potiri velit, debeat iis omnibus, Dei ipsius causa, carere: *Beati pauperes... Beati, qui nunc fletis... Beati eritis cum vos oderint homines, et cum separaverint vos, et exprobraverint, et eiecerint nomen vestrum tamquam malum* (1). Scilicet per dolores, aerumnas, miserias vitae huius, si quidem ea toleremus ut oportet, aditum nobis ipsi patefacimus ad perfecta illa et immortalia bona, *quae praeparavit Deus iis, qui di-*

(1) Luc. VI, 20-22.

ligunt illum (1). Verum haec tanti momenti doctrina Fidei apud plurimos negligitur, apud multos penitus oblitterata videtur.—Atqui necesse est, venerabiles Fratres, ad eam renovari omnium animos: non alio pacto homines et hominum societas conquiescent. Quicumque igitur quovis aerumnarum genere affliguntur, eos hortemur non oculos demittere in terram, qua peregrinamur, sed tollere ad coelum, quo tendimus: *non enim habemus hic manentem civitatem, sed futuram inquirimus* (2). In mediis autem rerum acerbitatibus, quibus eorum periclitatur. Deus in officio constantiam, saepe reputent, quid sibi paratum sit praemii, cum ex hoc periculo victores evaserint: *In enim, quod in praesenti est momentaneum et leve tribulationis nostrae, supra modum in sublimitate aeternum gloriae pondus operatur in nobis* (3). Denique omni ope atque opera eniti ut revirescat in hominibus rerum fides quae supra naturam sunt, simulque cultus, desideratio, spes bonorum aeternorum, hoc debet esse vobis propositum in primis, venerabiles Fratres, tum reliquo clero, tum etiam nostris omnibus, qui, vario consociati foedere, Dei gloriam communemque veri nominis utilitatem student promovere. Prout enim haec apud homines Fides creverit, decrescet eorundem studium immodicum consectandi terrestrium bonorum vanitatem, ac sensim, caritate resurgente, motus contentionesque sociales conticescent.

Nunc autem, si ab hominum communitate ad proprias Ecclesiae res considerandas cogitationem convertimus, est profecto, cur animus Noster, tam magna temporum calamitate percussus, aliqua saltem ex parte reficiatur. Nam, praeter argumenta, quae se dant apertissima, divinae illius virtutis ac firmitatis qua pollet Ecclesia, non parum consolationis ipsa Nobis offerunt, qua decessor Noster Pius X, cum Sedem Apostolicam sanctissimae vitae exemplis illustrasset, praeclara Nobis reliquit suae actuosae providentiae munera. Videmus enim eius opera inflammatum universe in sacro ordine studium religionis; excitatam christiani populi pietatem; promotam in consociationibus catholicorum actionem ac disciplinam; qua constitutas,

---

(1) Cor. II, 9.
(2) Hebr. XIII, 13.
(3) Cor. IV, 17.

qua numero auctas Episcoporum sedes; institutioni adolescentis cleri tum pro severitate canonum, tum, quoad opus est pro natura temporum consultum; a magisteriis sacrorum disciplinarum depulsa temerariae novitatis pericula, maiestati sacrorum artem musicam digne servire iussam, auctumque liturgiae decus; novis praeconum Evangelii missionibus christianum late nomen propagatum.

Magna sunt ista quidem Decessoris in Ecclesiam promerita, quorum memoriam grate posteritas conservabit. Quoniam tamen ager *Patrisfamilias* semper, Deo permittente, *inimicis hominis* malignitati patet, nunquam est futurum, ut ibi elaborandum non sit, ne *zizania* luxuriantia bonis frugibus officiant. Itaque, interpretantes dictum quoque Nobis, quod prophetae Deus dixerat: *Ecce constitui te hodie super gentes et super regna, ut evellas et destruas... et aedifices et plantes* (1), quaecumque erunt mala prohibenda, bona provehenda, quantum erit in Nobis, summo usque studio curabimus, quoad Pastorum Principi rationem a Nobis administrati muneris placeat repetere.

Iam nunc igitur, venerabiles Fratres, cum vos universos primo litteris affamur, commodum videtur Nobis nonnulla attingere capita rerum, quibus praecipuas quasdam curas adhibere decrevimus: ita, maturantibus vobis vestra opera adiuvare Nostram, maturius etiam optati fructus existent.

Principio, quoniam in omni hominum societate, quavis de causa coiverint, ad successum communis causae maxime interest socios in idem summa conspiratione conniti, omnino Nobis faciendum est, ut dissensiones atque discordiae inter catholicos, quaecumque sunt, desinant esse, novae ne posthac oriantur, sed ii iam unum idemque omnes et sentiant et agant.—Probe Dei Ecclesiaeque hostes intelligunt, nostrorum quodvis in propugnando dissidium sibi esse victoriae: quare illam habent usitatissimam rationem, ut cum catholicos homines viderint coniunctiores, tum, callide iniicientes eis discordiarum semina, coniunctionem dirimere nitantur. Quae utinam ratio ne ita saepe ex voluntate eis evenisset, tanto cum religiosae rei detrimento! Itaque ubi potestas legitima quid certo praeceperit, nemini fas esto negligere praeceptum, propterea quia non probetur sibi: sed quod cuique videatur, id quisque subiiciat eius

(1) Ierum. I, 10.

auctoritati cui subest, eique, ex officii conscientia, pareat.—Item nemo privatus, vel libris diariisve vulgandis vel sermonibus publice habendis, se in Ecclesia pro magistro gerat. Norunt omnes cui sit a Deo magisterium Ecclesiae datum: huic igitur integrum ius esto pro arbitratu loqui, cum voluerit; ceterorum officium est, loquenti religiose obsequi dictoque audientes esse. In rebus autem, de quibus, salva fide ac disciplina,—cum Apostolicae Sedis iudicium non interceserit—in utramque partem disputari potest, dicere quid sentiat idque defendere, sane nemini non licet. Sed ab his disputationibus omnis intemperantia sermonis absit, quae graves afferre potest offenssiones caritati; suam quisque tueatur libere quidem, sed modeste sententiam; nec sibi putet fas esse, qui contrariam teneant, eos, hac ipsa tantum causa, vel suspectae fidei arguere vel non bonae disciplinae. Abstineant se etiam nostri, volumus, iis appellationibus, quae recens usurpari coeptae sunt ad catholicos a catholicis distinguendos: easque non modo devitent uti *profanas vocum novitates*, quae nec veritati congruunt nec aequitati; sed etiam quia inde magna inter catholicos perturbatio sequitur, magnaque confusio. Vis et natura catholicae fidei est eiusmodi, ut nihil ei possit addi, nihil demi: aut omnis tenetur, aut omnis abiicitur. *Haec est fides catholica, quam nisi quisque fideliter firmiterque crediderit, salvus esse non poterit* (1). Non igitur opus est appositis ad professionem catholicam significandam; satis habeat unusquisque ita profiteri: «Christianus mihi nomen, catholicus cognomen»; tantum studeat se re vera eum esse, qui nominatur.

Ceterum, a nostris qui se ad communem rei catholicae utilitatem contulerunt, longe alium nunc Eclesia postulat, quam ut diutius haereant in quaestionibus, quibus nihil proficitur; postulat ut summo opere contendant integram conservare fidem et incolumem ab omni erroris afflatu: sequentes eum maxime, quem Christus constituit custodem et interpretem veritatis. Sunt etiam hodie, nec ita pauci sunt, qui, ut ait Apostolus, «prurientes auribus, cum sanam doctrinam non sustineant, ad sua desideria coacervent sibi magistros, et a veritate quidem auditum avertant, ad fabulas autem convertantur» (2). Inflati enim elatique magna opinione mentis huma-

---

(1) Symb. Athanas.
(2) II. Tim. IV. 3, 4.

nae, quae progressiones sane incredibiles in exploratione naturae, Deo nimirum dante, fecit; nonulli, cum prae suo iudicio auctoritatem Ecclesiae contemnerent, usque eo sua temeritate processerunt, ut ipsa Dei arcana et omnia quae Deus homini revelavit, sua intelligendi facultate metiri atque ad ingenium horum temporum accommodare non dubitarent. Itaque exstiterunt monstruosi errores *Modernismi*, quem recte Decessor Noster «*omnium haereseon collectum*» edixit esse et sollemniter condemnavit. Eam nos igitur condemnationem, venerabiles Fratres, quantacumque est, hic iteramus; et quoniam non usquequaque oppressa est tam pestifera lues, sed etiam num hac illae, quamvis latenter, serpit, caveant omnes diligentissime, hortamur, a quavis huius contagione mali; de quo quidem apte affirmaveris quod Iob alia de re dixerat: *Ignis est usque ad perditionem devorans, et omnia eradicans genimina* (1).—Nec vero tantum ab erroribus catholici homines, cupimus, abhorreant, sed ab ingenio etiam, seu spiritu, ut aiunt, *Modernistarum:* quo spiritu qui agitur, is quidquid sapiat vetustatem, fastidiose respuit, avide autem ubivis nova conquirit: in ratione loquendi de rebus divinis, in celebritate divini cultis, in catholicis institutis, in privata ipsa exercitatione pietatis. Ergo sanctam haberi volumus eam maiorum legem: *Nihil innovetur, nisi quod traditum est;* quae lex tametsi inviolate servanda est in rebus Fidei, tamen ad eius normam dirigenda sunt etiam quae mutationem pati possunt; quamquam in his ea quoque regula plerumque valet: *Non nova, sed moviter.*

Iam, quia, venerabiles Fratres, ad profitendam aperte Fidem catholicam atque ad vivendum congruenter Fidei, plurimum homines fraternis hortamentis mutuisque exemplis inflammari solent, ideo Nos alias atque alias excitari consociationes catholicorum equidem vehementer gaudemus. Atque illae non solum obtamus ut crescant, sed volumus Nostro etiam patrocinio studioque semper floreant: florebunt autem, modo praescriptionibus quas haec Apostolica Sedes iam dedit vel datura eis est, constanter fideliterque obtemperarint. Quotquot igitur, earum participes societatum, pro Deo Ecclesiaque contendunt, ne sinant unquam sibi excidere quod Sapientia clamat: *Vir obediens loquetur victoriam* (2); nisi enim Deo

---

(1) Iob. XXXI, 12.
(2) Prov. XXI, 28.

paruerint per obsequium in Ecclesiae ducem, nec divinam sibi conciliabunt opem, et frustra contendent.

Ad haec omnia vero—ut eum, quem exspectamus, exitum habeant—nostis, venerabiles Fratres, illorum necessariam esse prudentem sedulamque operam, quos Christus Dominus *operarios in messem suam* misit, id est clericorum. Quare intelligitis praecipuam vestram curam in hoc debere versari, ut et qui apud vos de sacro ordine iam sunt, in eis consentaneam sanctimoniam foveatis, et qui sunt alumni sacrorum, eos optimis institutis praeceptisque ad munus tam sanctum rite conformetis. Id vos ut quam diligentissime facere velitis — tametsi vestra diligentia hortatione non indiget — hortamur atque etiam obsecramus. Res enim eiusmodi agitur, ut nulla sit maioris momenti ad Ecclesiae bonum: qua de re, cum decessores Nostri fel. rec. Leo XIII et Pius X egerint data opera, Nos hic plura dicere non habemus. Tantum rogamus, ut illa Pontificum sapientissimorum acta, praesertim Piana *Exhortatio ad Clerum*, suadentibus atque instantibus vobis, ne unquam obruantur oblivione, sed studiosissime observentur.

Unum tamen est, quod praeteriri silentio non debet: quotquot enim sunt sacerdotes, omnes, uti filios Nobis penitus dilectos, volumus admonitos, quam plane opus sit, cum ad propriam ipsorum salutem, tum ad sacri ministerii fructum, eos quidem suo quemque Episcopo coniunctissimos esse, atque obsequentissimos. Profecto ab illa elatione animi et contumacia, quae horum est temporum, non omnes, ut supra deploravimus, vacant administri sacrorum; neque enim raro contingit Pastoribus Ecclesiae, ut dolorem et impugnationem inde inveniat, unde solatium et adiumentum iure exspectarint. Iam vero qui tam misere officium deserunt, etiam atque etiam recogitent, divinam esse eorum auctoritatem, quos *Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei* (1), ac si, ut vidimus, Deo resistunt, quicumque potestati cuivis legitimae resistunt, multo magis impie eos facere, qui Episcopis, quos Deus suae potestatis sigillo consecraverit, parere abnuant. *Cum Caritas*, ita Ignatius Martyr, *non sinat me tacere de vobis, propterea anteverti vos admonere, ut unanimi sitis in sententia Dei. Etenim Iesus Christus, inseparabilis nostra vita, sententia Patris est, ut et Episcopi, pertractus terrae constituti, in sententia Patris sunt. Unde decet vos in Episcopi sen-*

(1) Act. XX, 28.

tentiam concurrere (1). Quemadmodum autem Martyr illustris, ita omnes, quotquot fuerunt, Patres et Doctores Ecclesiae locuti sunt. Ad haec, nimis grave, propter difficultates quoque temporum, sacri Pastores ferunt onus; graviore etiam in sollicitudine sunt de gregis concrediti salute: *Ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri* (2). Nonne crudeles dicendi sunt, qui eis, obsequium debitum recusando, id oneris, id sollicitudinis augent? *Hoc enim non expedit vobis* (3), diceret istis Apostolus: idque propterea quia *Ecclesia est plebs sacerdoti adunata, et pastori suo grex adhaerens* (4), ex quo sequitur, cum Ecclesia non esse, qui cum Episcopo non sit.

Et nunc, venerabiles Fratres, in harum exitu litterarum, sponte redit animus ad illud unde initium scribendi fecimus; atque huius calamitosissimi belli finem, tum societati hominum, tum Ecclesiae, iterum omnibus precibus imploramus; hominum quidem societati, ut, reconciliata cum fuerit pax, in omni civili et humano cultu vere progrediatur: Ecclesiae autem Iesu Christi, ut nullis iam inpedimentis retardata, pergat in quavis ora ac parte terrarum opem et salutem hominibus aferre. Ecclesia sane iam multo diutius non ea, qua opus habet, plena libertate fruitur; scilicet ex quo caput eius Pontifex Romanus illo coepit carere praesidio, quod, divinae providentiae nutu, labentibus saeculis nactus erat ad eamdem libertatem. Hoc autem sublato praesidio, non levis catholicorum tubatio, quod necesse erat fieri, secuta est: quicumque enim Romani Pontificis se filios profitentur, omnes, et qui prope sunt et qui procul, iure optimo exigunt ut nequeat dubitari, quin communis ipsorum Parens in administratione Apostolici muneris vere sit et prorsus appareat ab omni humana potestate liber. Itaque magnopere exoptantes ut pacem quamprimum gentes inter se componant, exoptamus etiam ut Ecclesiae Caput in hac desinat absona conditione versari, quae ipsi tranquillitati populorum, non uno nomine, vehementer nocet. Hac igitur super re, quas Decessores Nostri pluries expostulationes fecerunt, non quidem humanis rationibus, sed officii sanctitate adducti, ut

---

(1) In Epist. *ad Ephes.*, III.
(2) Hebr. XIII, 17.
(3) Ibid. 17.
(4) S. Cipr. «Florentio cui et Puppiano ep. 66 (al. 69)».

videlicet iura ac dignitatem Sedis Apostolicae defenderent, easdem Nos iisdem de causis hic renovamus.

Restat, venerabiles Frates, ut, quoniam principum eorumque omnium, qui possunt vel atrocitati vel incommoditati rerum, quas memoravimus, finem imponere, in manu Dei sunt voluntates, ad Deum suppliciter attollamus vocem, atque, universi generis humani nomine, clamemus: «Da pacem, Domine, in diebus nostris.» Qui de se dixit: *Ego Dominus... faciens pacem* (1). Ipse tempestatum fluctus, quibus et civilis et religiosa societas tractatur, nostris conversus precibus ad benignitatem, sedare celeriter velit. Adsit nobis propitia Virgo beatissima, quae ipsum genuit *Principem pacis;* ac Nostrae humilitatem Personae, Pontificale ministerium Nostrum, Ecclesiam atque adeo omnium animas hominum, divino Filii sui sanguine redemptas; in maternam suam fidem tutelamque recipiat.

Auspicem caelestium munerum ac testem benevolentiae Nostrae, vobis, venerabiles Fratres, vestroque clero et populo apostolicam benedictionem amantissime impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die festo Sanctorum omnium, 1 uovembris MCMXIV, Pontificatus Nostri anno primo.

BENEDICTUS PP. XV.

DIAS DE SINODO

que su Excelencia Reverendísima ha tenido a bien señalar, para renovación de licencias ministeriales en el corriente año 1915:

Enero	días	8 y 28	Septiembre	días	15 y 30
Junio	»	15	Octubre	»	14 y 17
Julio	»	14 y 28	Noviembre	»	16 y 30
Agosto	»	12 y 31	Diciembre	»	15

NOMBRAMIENTOS

Ha sido nombrado Coadjutor de Liria, D. Jaime Molins Herrero; D. Francisco Alcón Chuliá, Coadjutor de Albal, ha sido nombrado para el cargo de Capellán segundo del Real Colegio de Corpus Christi.

NECROLOGÍA

Ha pasado a mejor vida el virtuoso sacerdote Rdo. D. Leopoldo Alcaide Hernández, Coadjutor de la parroquia de Liria.—R. I. P. A.

---

(1) Isai. XLV, 6-7.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

ALMANAQUE ECLESIÁSTICO DE LA DIÓCESIS DE VALENCIA

para 1915

Calendario:—Cómputo Eclesiástico.—Letanías, témporas, velaciones.—Fiestas de precepto y suprimidas.—Patronos de Valencia.—Fiestas movibles.—Ayunos y Abstinencias.—Publicación de la Bula.—Cumplimiento pascual.—Indulgencias de cinco altares, de siete altares y de *toties quoties*.—Bendiciones papales y absoluciones generales.—Cuarenta-Horas.—Adoración nocturna.—*Días de Sínodo*.—Ejercicios espirituales, Retiros, Unión Apostólica.—Datos astronómicos.—Efemérides solares y lunares.—*Calendario religioso*: Santoral y oficio eclesiástico de cada día.—*Mementos* para cada mes con indicación de fiestas, ayunos y abstinencias, velaciones, indulgencias, Bendiciones Papales, absoluciones generales, órdenes, témporas, letanías, principales devociones, ejercicios, retiros, conferencias de la U. A., sínodos y *avisos a los señores curas* recordándoles los deberes a plazo fijo que han de tener presentes.

Crónica del Año. (Breve resumen de los sucesos más salientes de 1914).

Disposiciones eclesiásticas y civiles. (Publicadas desde el 1.° de noviembre de 1913 a igual fecha de 1914).—Archicofradías y asociaciones; Bautismo; Canonización y beatificación; Casas baratas; Casas rectorales; Censos de capellanías y pías memorias; Clero: Comunión; Correos y telégrafos; Curatos; Curia romana; Diócesis de los Cardenales Obispos; Emigración; Estudios eclesiásticos; Exhortación a la paz; Fiestas; Iglesia Grecorrutena; Indulgencias; Instrucción Pública; Leyes Pontificias; Libros litúrgicos; Libros prohibidos; Liturgia; Matrimonio; Misa *pro populo* y distribuciones corales en las fiestas trasladadas; monumentos y objetos de arte; Moralidad pública; Música Sagrada; Parroquias nuevas en Roma; Pías voluntades; Penas eclesiásticas; Privilegios; Religiosos; Sagrada Escritura; Seminarios; Servicio Militar. Apéndice de disposiciones Diocesanas. Circulares; Clero; Culto; Música Sagrada; Obra de las Tres Marías; Pastorales; Calendario perpetuo de la Diócesis por orden cronológico y alfabético.

Estadística. De Roma (Sumo Pontífice, Cardenales, Títulos jerárquicos, Congregaciones, Tribunales, Oficinas, Universidades, Colegios). De España (Prelados, Provisores, Secretarios, etc.)—*Diócesis de Valencia:* Prelado, Oficinas, Comisiones, Universidad Pontificia, Cabildo Metropolitano.—Parroquias capital, pueblos, con datos copiosos.—*Indice alfabético de los señores sacerdotes*: Clero castrense, Comunidades religiosas.—Edificios y oficinas públicas de Valencia.

Memorándum del Sacerdote

Dietarios para los encargos y celebración de Misas y demás actos del Ministerio.—Dietario para los ingresos y gastos.—Cuadros sinópticos para el resumen de todos los actos ministeriales y para el presupuesto y balance económicos.

Calendario sinóptico

Este calendario indica por medio de signos convencionales las fiestas de precepto y las suprimidas, la obligación de celebrar *pro populo*, los días en que se prohiben las diferentes Misas de difuntos y las votivas y finalmente, los días en que se obliga el ayuno y abstinencia. Lleva, además, una relación de los días en que principian los Ejercicios espirituales para Sacerdotes y casas religiosas donde se practican; días de Retiro espiritual, Conferencias de la Unión Apostólica y días de Sínodo para renovación de licencias ministeriales.

Puntos de venta.—En el Palacio Arzobispal, oficinas de Fábrica de la Catedral y librerías católicas de Valencia.

Precio.—Almanaque en rústica: 1'50 ptas.—Encuadernado en tela: 2 pesetas.—Memorándum con el Calendario sinóptico: 30 céntimos.—Calendarios sinópticos sueltos: 10 céntimos.

Redacción y Administración.—Palacio Arzobispal, Valencia.

Época II 16 de Enero de 1915 N.º 1721

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular núm. 4 del Rmo. Prelado, ordenando a los Sres. Curas y encargados de las iglesias remitan a la Secretaría de Cámara nota detallada de todos los señores sacerdotes extradiocesanos residentes en sus respectivas feligresías.—Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—Carta encíclica de Su Santidad.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 4

Es deber ineludible de nuestro cargo, y a ello hemos dirigido nuestro celo y solicitud al posesionarnos de nuestra amada diócesis de Valencia, el conocimiento del personal que ha de prestarnos su cooperación y ayuda en la difícil tarea de la salvación de la grey a Nós encomendada.

En su consecuencia, y con el objeto de conocer en qué condiciones y circunstancias ejercen el sagrado ministerio los amados sacerdotes que residen en nuestra dióce-

sis, ordenamos a todos los venerables Párrocos y encargados de parroquias, que dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de este BOLETÍN, manden a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno nota detallada de todos los señores sacerdotes extradiocesanos residentes en sus respectivas feligresías, y les adviertan al propio tiempo de la obligación, que por la presente les imponemos, de presentar en el mismo plazo a nuestro Secretario de Cámara los documentos que justifiquen su residencia en este Arzobispado, para la oportuna rectificación en su caso. Advirtiendo a los expresados Curas párrocos y encargados de parroquias que, si transcurrido el plazo arriba señalado, los dichos señores sacerdotes extradiocesanos no les presentaren nuestras licencias para ejercer el sagrado ministerio, entiendan que no están habilitados para ello.

Valencia 16 enero 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Juan Bautista Vidal Sanz, Juan Ruiz García y Lorenzo Dolz Monzó, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio sus respectivas hijas María de la Concepción Vidal Sanz, Carmen Ruiz Lloréns y Joaquina Dolz Julve, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 13 de enero de 1915.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

CARTA ENCICLICA

a los Venerables Hermanos Patriarcas Primados, Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios en paz y comunión con la Sede Apostólica.

BENEDICTO XV, PAPA

VENERABLES HERMANOS, SALUD Y APOSTÓLICA BENDICIÓN

Apenas, por inexcrutables designios de la divina Providencia, sin mérito alguno nuestro, fuimos llamados a ocupar la cátedra del beatísimo Príncipe de los Apóstoles, Nós, escuchando como dirigida a Nuestra Persona aquella misma voz que Nuestro Señor Jesucristo dirigía a Pedro: *pasce agnos meos, pasce oves meas* (1), inmediatamente dirigimos una mirada de inefable afecto a la grey encomendada a Nuestra solicitud: grey verdaderamente inmensa, puesto que, en un aspecto o en otro, abraza a todos los hombres. Todos, en efecto, cuantos existen fueron rescatados de la servidumbre del pecado por Jesucristo, que ofreció por ellos el precio de su Sangre, y no hay ninguno a quien no alcancen los beneficios de esta redención. Por lo cual, bien puede decir el Divino Pastor que, mientras una porción del género humano ha ingresado ya venturosamente en el redil de la Iglesia, la otra parte será por Él conducida suavemente al mismo: *Et alias oves habeo quae non sunt ex hoc ovili, et illas oportet me adducere et vocem meam audient* (2).

Lo confesamos, Venerables Hermanos: el primer sentimiento que hemos experimentado en el ánimo, y que ha sido seguramente excitado por la bondad divina, ha sido un increíble ímpetu de amor y deseo de procurar la salvación de todos los hombres; y al asumir la carga del Pontificado, Nuestro voto fué el mismo que había sido el de Jesucristo, ya a punto de morir en la Cruz: *Pater sancte, serva eos in nomine tuo, quos dedisti mihi* (3). Por esto, cuando desde la cumbre de la dignidad apostólica pudimos contemplar con una sola mirada el curso de los acontecimientos huma-

(1) S. Juan XXI, 16-17.
(2) S. Juan X, 16.
(3) S. Juan, XVII, 11.

nos, y se presentó a nuestros ojos la situación lastimosa de la sociedad civil, experimentamos, en verdad, un acerbo dolor. Y ¿cómo no había de sentirse desgarrado el corazón del Padre común de todos los hombres ante el espectáculo que presenta Europa, y con ella el mundo entero, espectáculo el más atroz y luctuoso quizá en la historia de los tiempos? En verdad, parecen llegados aquellos días de los cuales predijo Cristo: *Audituri estis proelia et opiniones proeliorum... Consurget enim gens in gentem et regnum in regnum* (1). El tremendo fantasma de la guerra domina en todas partes, y apenas hay ahora otra cosa que ocupe los pensamientos de los hombres. Grandes y opulentísimas son las naciones en guerra; ¿cómo, pues, maravillarnos de que, disponiendo como disponen de los horribles medios que el progreso del arte militar ha inventado, se destrocen mutuamente en gigantescas carnicerías? No hay límite a la ruina ni al estrago; cada día corren nuevos ríos de sangre por la tierra y se cubre ésta de muertos y heridos. ¿Quién diría que esas gentes, armadas unas contra otras, descienden de un mismo Padre, son de la misma naturaleza y forman parte de una misma sociedad humana? ¿Quién los creería hermanos, hijos de un Padre único que está en los cielos? Y mientras por una y otra parte se combate con ejércitos inmensos, las naciones, las familias y los individuos gimen sumidos en el dolor y en la tribulación, triste consecuencia de la guerra; de día en día se multiplica desmesuradamente el número de las viudas y de los huérfanos; languidece, por la interrupción de las comunicaciones, el comercio; los campos están abandonados, las artes paralizadas, los ricos en la estrechez, en la miseria los pobres; todos de luto.

Conmovido por estos males tan graves, Nos, desde el umbral, por decirlo así, del Sumo Pontificado, creímos deber Nuestro el recoger las últimas palabras de Nuestro Predecesor, Pontífice de ilustre y tan santa memoria y dar principio a Nuestro Apostólico Ministerio pronunciándolas de nuevo; y así ardientemente conjuramos a príncipes y gobernantes que, considerando cuántas lágrimas y cuánta sangre se han derramado ya, se apresuren a devolver a los pueblos los vitales beneficios de la paz. Y ojalá el Dios misericordioso nos conceda que, como al aparecer en el mundo el Redentor divino, así al empezar Nuestro oficio de Vicario de Él, resuene la voz angélica, mensajera de paz: *In terra pax hominibus bonae voluntatis* (2). Escúchenla, les rogamos; escuchen esta voz aquellos que tienen en sus manos los destinos de los pueblos. Hay ciertamente otros medios, hay otras maneras de reparar los derechos que hubieren sido violados. Recurran, deponiendo entre tanto las armas, a esos medios con recta conciencia y con buena voluntad.

---

(1) S. Mat., XXIV, 6-7.
(2) S. Lucas, II, 14.

Hablamos así, no por interés Nuestro, sino por caridad hacia ellos y hacia todas las naciones. No permitan, pues, que se pierda en el vacío esta Nuestra voz de padre y de amigo.

Mas no es solamente la actual sangrienta guerra lo que llena de desolación a las naciones y de aflicción y ansiedad a Nuestro espíritu. Hay otra guerra furibunda que desgarra las entrañas de la sociedad presente, guerra que espanta a toda persona de buen sentido, porque no solamente ha acumulado y acumulará todavía en el porvenir tantas ruinas sobre los pueblos, sino que además debe considerarse como el verdadero origen de esta lucha luctuosísima. En efecto, desde el punto en que se dejaron de observar en la ordenación de los Estados las normas y prácticas de la sabiduría cristiana, que eran la única garantía de la estabilidad tranquila de las instituciones, los Estados han comenzado necesariamente a conmoverse en sus cimientos y se ha seguido un cambio tal en las ideas y costumbres, que, si Dios no pone pronto remedio, parece ya inminente el derrumbamiento de la sociedad humana. Los desórdenes que vemos son éstos: la falta de amor mutuo entre los hombres; el desprecio de la autoridad; la injusticia de las relaciones entre varias clases sociales; el bien material convertido en fin único de la actividad del hombre, como si no existieran otros bienes, y por cierto mucho más importantes, que alcanzar. Estos son, a Nuestro parecer, los cuatro factores de la lucha que pone en tan grave trance al mundo. Es preciso, pues, esforzarse diligentemente en quitar del medio tantos desórdenes, reponiendo en vigor los principios del cristianismo, si verdaderamente se quiere poner término a todo conflicto y sosegar la sociedad.

Jesucristo, bajado del cielo precisamente para este fin de restaurar entre los hombres el reinado de la paz, destruido por el odio de Satanás, no quiso ponerle otro fundamento que el amor fraternal. De aquí aquellas palabras suyas tantas veces repetidas: *Mandatum novum do vobis ut diligatis invicem* (1); *Hoc praeceptum meum ut diligatis invicem* (2); *Haec mando vobis ut diligatis invicem* (3): como si toda su misión y el fin de su venida se redujeran a hacer que los hombres se amaran recíprocamente. Y ¿qué fuerza de argumentos no empleó para conducirnos a este amor? Mirad arriba; nos dijo: *Unus est enim Pater vester qui in coelis est* (4). A todos, sin tener para nada en cuenta la diversidad de naciones, la diferencia de lenguas, la oposición de intereses, a todos les pone en los labios la misma oración: *Pater noster qui es in coelis* (5); nos asegura,

---

(1) S. Juan XIII, 34.
(2) S. Juan, XV, 12.
(3) S. Juan, XV, 17.
(4) S. Mt,, XXIII, 9.
(5) S. Mt., VI, 9.

además, que este Padre celestial, al derramar sus beneficios, ni siquiera hace distinción de méritos: *Qui solem suum oriri facit super bonos et malos, et pluit super justos et injustos* (1). Declara también que todos somos hermanos: *Omnes autem vos fatres estis* (2); y hermanos de Él mismo: *Ut sit ipse primogenitus in multis fratribus* (3). Luego, lo que vale muchísimo para estimularnos al amor fraternal, aun hacia aquellos a quienes nuestra natural soberbia desprecia, llegó hasta identificarse con el más miserable de los hombres, en el cual quiso se viera la dignidad de su propia persona: *Quamdiu fecistis uni ex his fratribus meis minimis mihi fecistis* (4). ¿Qué más? A punto de morir rogó intensamente al Padre, a fin de que todos aquellos que hubiesen creído en Él, fuesen por el vínculo de la caridad una sola cosa entre sí: *Sicut tu Pater, in me, et ego in te* (5). Y, finalmente, pendiente de la Cruz, derramó sobre nosotros toda su sangre, para que, como amasados con ella y formados en un cuerpo solo, nos amásemos recíprocamente con aquel mismo amor con que se aman los miembros de un mismo cuerpo.

Pero, desgraciadamente, de muy diversa manera se comportan hoy los hombres. Nunca se habló quizá tanto como ahora de fraternidad humana, y aun se pretende, olvidando las palabras del Evangelio y la obra de Cristo y de su Iglesia, que este celo de fraternidad es una de las conquistas más preciosas de la civilización moderna. Pero la verdad es que jamás se desconoció la fraternidad humana tanto como en nuestros días. Los odios de raza se exaltan hasta el paroxismo; más que por fronteras están los pueblos divididos por rencores; en el seno de una misma nación, y dentro de los muros de una misma ciudad arden en mutua envidia las clases de los ciudadanos, y entre los individuos todo se rige por el egoísmo, convertido en ley suprema.

Veis, Venerables Hermanos, cuán necesario es realizar los mayores esfuerzos para que vuelva a dominar entre los hombres la caridad de Cristo. Esta será siempre nuestra intención y esta la empresa especial de Nuestro Pontificado. Sea éste también, os lo exhortamos, vuestro empeño. No nos cansemos de inculcar en los ánimos y de practicar las palabras del apóstol San Juan: *Ut diligamus alterutrum* (6). Hermosas son, ciertamente, y muy recomendables las instituciones piadosas, tan abundantes en nuestros tiempos; pero éstas sólo producirán beneficios positivos cuando contribuyan de algún modo a fomentar en los corazones el amor de Dios

---

(1) S. Mt., V, 45.
(2) S. Mt., V, 45.
(3) Rom., VIII, 29.
(4) S. Mt., XXV, 40.
(5) S. Juan, XXVII, 21.
(6) S. Juan, III, 23.

y del prójimo; de otra manera no tienen valor ninguno, porque *qui non diligit, manet in morte* (1).

Hemos dicho que otra de las causas del desorden social es la falta de respeto a la autoridad del que mande. Porque desde el día en que todo poder humano se declaró emancipado de Dios, creador y dueño del universo, y se pretendió que el origen del poder está en la libre voluntad de los hombres, los vínculos entre superiores y súbditos fueron relajándose de tal manera, que hoy parece que casi han desaparecido. Un desenfrenado espíritu de independencia, unido al orgullo, se ha infiltrado poco a poco por doquiera, sin exceptuar a la familia, donde el poder clarísimamente surge de la naturaleza; y aun, lo que es más deplorable, no siempre se ha detenido en las puertas del santuario. De aquí el desprecio de las leyes; de aquí la insubordinación de las muchedumbres; de aquí la petulante crítica de cuanto disponga la autoridad; de aquí los crímenes espantosos de quienes, haciendo profesión de anarquía, osan atentar así a los bienes como a la vida de los demás.

Frente a esta monstruosidad del pensamiento y de la acción, deletérea para toda existencia social, Nós, constituido por Dios custodio de la verdad, no podemos menos de alzar la voz: y recordamos a los pueblos aquella doctrina que ningún capricho humano puede cambiar: *Non est potestas nisi a Deo: quae autem sunt, a Deo ordinatae sunt* (2). Por consiguiente, todo poder ejercido en el mundo, sea de soberano, sea de autoridades subalternas, tiene a Dios por origen. De donde infiere San Pablo la obligación de obedecer, no ya de cualquier manera, sino por conciencia, las órdenes de quien está investido del poder, salvo el caso de que se opongan a las leyes divinas: *Ideo necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam* (3). Y en conformidad con estos preceptos de San Pablo, enseña también lo mismo el Príncipe de los Apóstoles: *Subjecti estote omni humanae creaturae propter Deum: sive regi, quasi praecellenti; sive ducibus, tanquam ab eo missis* (4). Premisa de la cual infiere el mismo Apóstol de las gentes que, quien se rebela contra las legítimas potestades humanas, se rebela contra Dios y es reo de condenación eterna (5).

Recuerden esto los príncipes y rectores de los pueblos y vean si es consejo sabio y saludable, para los Poderes públicos y para los Estados, el divorciarse de la Religión santa de Cristo, que es tan poderoso sostén de la autoridad. Reflexionen bien si es medida de política prudente el querer desterrar de la enseñanza pública la

---

(1) S. Juan. III, 14.
(2) Rom., XIII, 1.
(3) Rom., XIII, 5.
(4) I Petr., II, 13-14.
(5) Rom. XIII, 2.

doctrina del Evangelio y de la Iglesia. Una funesta experiencia demuestra que, allí de donde se destierra la Religión, es despreciada la autoridad. Sucede, en efecto, a las sociedades lo que acaeció a nuestro primer padre después del pecado. Así como en él, apenas la voluntad se hubo rebelado contra Dios, se desenfrenaron las pasiones y desconocieron el imperio de la voluntad; así, cuando el que rige los pueblos desprecia la autoridad divina, los pueblos a su vez escarnecen la autoridad humana. Queda ciertamente el acostumbrado recurso de la violencia para sofocar las rebeliones; pero, ¿de qué sirve? La violencia reprime los cuerpos, no triunfa de la voluntad.

Desaparecido, pues, o debilitado, el doble elemento de cohesión de todo cuerpo social, es decir, la unión de los miembros entre sí por la caridad mutua y la unión de los miembros mismos con la cabeza por la sujeción a la autoridad, ¿qué extraño es, Venerables Hermanos, que la sociedad actual se nos presente dividida como en dos grandes ejércitos que luchan entre sí con ferocidad y sin intermisión? Enfrente de aquellos a quienes concedió la fortuna o aportó la actividad propia cierta abundancia de bienes, se levantan los proletarios y los trabajadores henchidos de odio y envidia, porque, participando de los mismos constitutivos esenciales, no gozan, sin embargo, del mismo bienestar que aquéllos. Naturalmente, infatuados como están por los engaños de los sofistas, a cuyas palabras se muestran de ordinario docilísimos, ¿quién podría persuadirles que, del hecho de ser los hombres iguales por naturaleza, no se sigue que deben todos ocupar el mismo puesto en la sociedad, sino que cada cual tiene aquella posición que ha conseguido con sus dotes, no contrariadas por las circunstancias? Por lo cual, cuando los pobres luchan con los ricos, pretendiendo que éstos se han apoderado de una porción de los bienes de otros, no solamente ofenden a la justicia, sino además a la razón, especialmente porque también ellos, si quisieran, podrían con el esfuerzo de un trabajo honrado llegar a mejorar su propia condición.

Superfluo, es decir, a qué consecuencias tan desastrosas para los individuos como para la sociedad conduce ese odio de clase. Todos vemos y lamentamos la frecuencia de las huelgas, que súbitamente paralizan las operaciones más necesarias en la vida de las naciones; igualmente las revueltas y los tumultos amenazadores en que a menudo ocurre que se echa mano a las armas y se hace correr la sangre.

No queremos detenernos aquí a repetir las razones que prueban hasta la evidencia lo absurdo del *Socialismo* y de otros errores semejantes. León XIII, Nuestro Predecesor, trató de ellos con gran maestría en memorables Encíclicas; y vosotros, Venerables Hermanos, procurad, con vuestro acostumbrado celo, que no caigan en el olvido aquellas autorizadas enseñanzas; antes bien, se insista con-

tinuamente en las asociaciones católicas, en los Congresos, en la predicación sagrada y en la prensa católica, en explicarlas oportunamente e inculcarlas según las necesidades. Pero de un modo particular, no vacilamos en repetirlo, procuremos, con todos los argumentos que nos da el Evangelio y que nos suministra la misma naturaleza humana y los intereses así públicos como privados, exhortar a todos los hombres a amarse entre sí fraternalmente en virtud del precepto divino de la caridad. El amor fraterno no logrará ciertamente que desparezca la diversidad de las condiciones y, por tanto, de las clases. Esto no es posible, como no es posible que en un cuerpo orgánico tengan todos los miembros una misma función y una misma dignidad. Hará, no obstante, que los más altos se inclinen hacia los más humildes y los traten, no sólo conforme a la justicia, según deben, sino además con benevolencia, con afabilidad, con tolerancia; los más humildes, por su parte, miren a los más elevados complaciéndose en su bienestar y confiando en su apoyo; de la manera que en una misma familia los hermanos menores confían en la ayuda y defensa de los mayores.

Sino que, Venerables Hermanos, esos males de que hasta ahora venimos lamentándonos tienen una raíz más profunda, a extirpar la cual, si no concurren los esfuerzos de todos los buenos, en vano esperamos conseguir el fin de nuestros anhelos, es decir, la tranquilidad estable y duradera en las relaciones humanas. Cuál sea esta raíz lo enseña el Apóstol: *Radix... omnium malorum est cupiditas* (1). Y, en efecto, si bien se considera, de esta raíz traen su origen todos los males que aquejan a la sociedad actual. Porque cuando, por medio de las escuelas perversas, donde se forma el corazón de la tierna edad, maleable como cera, por medio de la mala prensa que pervierte las inteligencias de las inexpertas muchedumbres, y con los demás medios con que se dirige la opinión pública; cuando, decimos, se ha inoculado en los ánimos el error letal de que el hombre no debe esperar un estado de felicidad eterna, sino que acá, acá abajo puede ser feliz con el goce de las riquezas, de los honores, de los placeres de esta vida, no es de maravillar que esos seres humanos, naturalmente hechos para la felicidad, con la misma violencia que los arrastra a la adquisición de esos bienes, con esa misma rechacen de sí todo obstáculo que los retenga o se lo impida. Y puesto que esos bienes no están repartidos por igual entre todos y es deber de la autoridad social impedir que la libertad individual se extralimite y se apodere de lo ajeno, de aquí nace el odio contra los poderes públicos, de aquí la envidia de los desheredados de la fortuna hacia los favorecidos por ella, de aquí, en fin, la lucha entre las varias clases de ciudadanos; los unos para conseguir a toda

---

(1) I Tim., VI, 10.

costa apoderarse del bien de que carecen, los otros para conservar o aumentar el que poseen.

Previendo este estado de cosas, Jesucristo Nuestro Señor, en el sublime sermón de la Montaña, explicó de propósito cuáles fuesen las verdaderas *bienaventuranzas* del hombre en la tierra, y puso, por decirlo así, los fundamentos de la filosofía cristiana. Aquellas máximas parecieron, aun a los adversarios de la fe, tesoro incomparable de sabiduría y la doctrina más perfecta en punto a religión y moral; y ciertamente convienen todos en reconocer que, antes de Cristo, que es la verdad misma, jamás enseñó nadie nada parecido en esa materia, ni con tanta gravedad y autoridad ni con tan alto sentimiento de amor.

Ahora bien; todo el secreto de esta divina filosofía está en que los llamados bienes de la vida mortal son simples apariencias de tales y, por tanto, el goce de ellos no puede constituir la felicidad del hombre. Porque, según afirma la palabra de Dios, las riquezas, la gloria, el placer, tan lejos están de dar al hombre la felicidad, que, antes al contrario, si de veras quiere ser feliz, debe renunciar a ellas por amor de Dios. *Beati pauperes... Beati qui nunc fletis... Beati cum vos oderint homines et separaverint vos et exprobraverint, et ejecerint nomen vestrum tanquam malum* (1). Es decir, que soportando pacientemente, como es nuestro deber, los dolores, las desventuras, las miserias de esta vida, es como nos abrimos nosotros mismos la entrada a la posesión de aquellos bienes perfectos e inmortales, *quae praeparavit Deus iis, qui diligunt illum* (2). Pero esta doctrina tan importante de la Fe es menospreciada por muchos y por no pocos dada enteramente al olvido. A vosotros, Venerables Hermanos, toca hacerla revivir en los hombres; sin esto no habrá paz para el hombre ni para la sociedad humana. Exhortemos, pues, a todos los afligidos o desventurados a no poner los ojos en la tierra, donde somos peregrinos, sino a levantarlos al cielo, adonde caminamos: *non enim habemus hic manentem civitatem: sed futuram inquiribus* (3). Y en medio de las adversidades con que Dios prueba su perseverancia en servirle, piensen a menudo en el premio que les está reservado cuando hayan salido victoriosos de la prueba: *Id enim, quod in praesenti est momentaneum et leve tributationis nostrae, supra modum in sublimitate aeternum gloriae pondus operatur in nobis* (4). Procurar, en fin, con la mayor actividad y esfuerzo que reflorezca entre los hombres la fe en las verdades sobrenaturales y al mismo tiempo la estima, el deseo, la esperanza de los bienes eternos; ésta debe ser vuestra primera misión, Venera-

---

(1) S. Luc., VI, 20-22.
(2) Cor., II, 9.
(3) Hebr. XIII, 13.
(4) II Cor., IV, 17.

bles Hermanos, y el principal intento del clero, así como de todos aquellos hijos nuestros que, reunidos en sociedades varias, trabajan por la gloria de Dios y por el verdadero bien de la sociedad. Porque a medida que vaya creciendo en los hombres esta fe, disminuirá el febril anhelo con que se buscan los vanos bienes de la tierra, y gradualmente, con el resurgir de la caridad, irán apaciguándose los tumultos y las luchas sociales.

Y si ahora, dejando a un lado la sociedad civil, nos volvemos a considerar lo que es propio de la Iglesia, sin duda encontraremos motivos de algún alivio para el ánimo, abatido por tan grandes calamidades de los tiempos. Porque, en efecto, aparte las pruebas, que se ofrecen luminosísimas a la vista, de aquella divina virtud e indefectibilidad de que goza la Iglesia, Nos son de no escaso consuelo los excelentes frutos que de su antiguo Pontificado Nos dejó Nuestro Predecesor Pío X, que ilustró la Sede Apostólica con los ejemplos de una vida santísima. Vemos, efectivamente, encendido por obra suya universalmente en los eclesiásticos el espíritu religioso, reavivada la piedad del pueblo cristiano; promovidas en las sociedades católicas la acción y la disciplina; constituida en unas partes, ampliada en otras la sagrada jerarquía; atendida la educación de los jóvenes clérigos conforme a la severidad de los cánones, y, en la medida de lo necesario, conforme a la condición de los tiempos; removido de la enseñanza de las ciencias sagradas todo peligro de temerarias innovaciones; el arte musical ordenado a servir dignamente a la majestad de las funciones sagradas y aumentado el esplendor del culto; propagando extensamente el nombre cristiano con nuevas misiones de predicadores del Evangelio.

Son estos, en verdad, grandes méritos de Nuestro Antecesor con respecto a la Iglesia, méritos de los cuales conservará grata memoria la posteridad. Sin embargo, como quiera que el campo del *Padre de familia* está siempre expuesto, por divina permisión, a la malignidad del *enemigo del hombre*, jamás sucederá que no deba trabajarse en él para que la abundancia de la cizaña no cause daños a la buena mies. Por tanto, interpretando como dirigido también a Nos lo que dijo Dios al profeta: *Ecce constitui te hodie super gentes et super regna, ut evellas et destruas... et aedifices et plantes* (1), en cuanto esté de nuestra parte, pondremos siempre el cuidado más exquisito en extirpar todo mal y en promover el bien, hasta el instante en que al Pastor de los Pastores plazca pedirnos cuenta del ejercicio de nuestro cargo.

Ahora, pues, Venerables Hermanos, al dirigiros esta primera Carta Encíclica, creemos oportuno indicar algunos de los puntos principales a que pensamos dedicar Nuestros especiales cuidados; así, apresurándoos vosotros a secundar con vuestro celo Nuestro esfuerzo, más pronto se conseguirán los deseados frutos.

---

(1) Jerem., I, 10.

Y ante todo, puesto que en toda sociedad humana, cualquiera que sea el motivo de su formación, importa sobremanera para el bien común la unión y concordia de los ánimos, Nos deberemos poner especialísima atención a hacer que cesen las discusiones y discordias entre los católicos, cualesquiera que ellas sean, y a impedir que surjan otras en el porvenir, de manera que los católicos sean una sola cosa en el pensamiento y en la acción.

Bien comprenden los enemigos de Dios y de la Iglesia que todo desacuerdo en la defensa entre los nuestros es para ellos una victoria; por lo cual, cuando ven más unidos a los católicos, emplean con muchísima frecuencia el sistema de sembrar astutamente entre ellos gérmenes de discordias, a fin de romper esa unión. ¡Pluguiera al cielo que tal sistema no hubiese producido tantas veces el efecto apetecido, con tan grave daño para la religión! Así, pues, cuando la autoridad legítima mande alguna cosa, a nadie sea lícito transgredir el mandato porque no sea de su agrado, antes sometan todos la propia opinión a la autoridad de aquel a quien están sujetos y obedézcanle por deber de conciencia. Asimismo, ningún particular, al publicar libros o periódicos o al pronunciar discursos públicos, se conduzca en la Iglesia como maestro. Todos saben a quién ha sido encomendado por Dios el magisterio de la Iglesia; déjese, pues, a éste libre el campo, a fin de que hable cómo y cuándo lo crea oportuno. El deber de los demás consiste en escuchar devotamente al que habla y obedecer sus palabras.

En las cosas acerca de las cuales—por no haber la santa Sede pronunciado el juicio propio—se pueda, sin menoscabo de la fe y de la disciplina, discutir el pro y el contra, es ciertamente lícito a cada cual exponer su propia opinión y sostenerla. Pero en tales discusiones evítese todo descomedimiento en las palabras, de donde pudieran derivarse graves ofensas a la caridad; defienda cada cual libremente su opinión, mas hágalo con moderación y no crea poder acusar a los demás de fe sospechosa o de falta de disciplina la simple razón de que piensan de otra manera que él.

Queremos también que los nuestros se guarden de aquellos apellidos de que recientemente se han empezado a hacer uso para distinguir a unos católicos de otros, y procuren evitarlos, no sólo como *profanas novedades de palabras* que no corresponden ni a la verdad ni a la justicia, sino además porque de ahí se originan grave agitación y confusión grande entre los católicos. El catolicismo, en lo que tiene de esencial, no puede admitir ni el más ni el menos: *Haec est fides catholica, quam nisi quisquis fideliter firmiterque crediderit, salvus esse non poterit* (1): o se profesa por entero o no se profesa en manera alguna. No hay, pues, necesidad de añadir epítetos a la profesión de catolicismo; bástele a uno decir así: «Cris-

(1) Symb. Athan.

tiano es mi nombre y católico mi apellido»; pero procure ser verdaderamente tal cual se denomina.

Por lo demás, a los nuestros que han dedicado sus esfuerzos a la común utilidad de la causa católica, la Iglesia les pide otra cosa muy distinta del pararse demasiado tiempo en cuestiones de las cuales no se obtiene nada útil; les pide que se esfuercen todo lo posible por conservar íntegra la fe e incólume de todo hálito de error, siguiendo especialmente las huellas de aquel a quien Cristo constituyó custodio e intérprete de la verdad. Hay también hoy, y no son pocos, quienes, como dice el Apóstol, *prurientes auribus, cum sanam doctrinam non sustineant, ad sua desideria coacervent sibi magistros, et a veritate quidem auditum avertant, ad fabulas autem convertantur* (1). Porque, hinchados y engreídos por la gran opinión que tienen de la inteligencia humana, la cual ha realizado, en verdad, por merced divina, increíbles progresos en el estudio de la naturaleza, algunos, confiando en el propio juicio con desprecio de la autoridad de la Iglesia, llevaron su temeridad a tal punto, que no vacilaron en querer medir con su entendimiento aun la profundidad de los divinos misterios y todas las verdades reveladas y en pretender adaptarlas al carácter de nuestros tiempos. Así surgieron los monstruosos errores del *Modernismo*, que Nuestro Predecesor justamente declaró «síntesis de todas las herejías», condenándolo solemnemente. Esta condenación, Venerables Hermanos, renovamos aquí Nós en toda su extensión, y puesto que tan pestífero contagio no ha sido aún desarraigado enteramente, sino que todavía acá y allá serpea, si bien de una manera oculta, exhortamos a todos a guardarse con el mayor cuidado del peligro de contraerlo; pues bien pudiera repetirse de tal peste lo que Job dijo a otro propósito. *Ignis est usque ad perditionem devorans et omnia eradicans genimina* (2). Y no solamente deseamos que los católicos huyan de los errores de los modernistas, sino también de las tendencias de los mismos y del llamado espíritu modernista, por el cual quien se deja dominar, luego al punto rechaza con fastidio todo lo que tiene sabor de antigüedad y se da a rebuscar con ansia novedades en todo, en la manera de hablar de las cosas divinas, en la celebración del sagrado culto, en las instituciones católicas y hasta en el ejercicio privado de la piedad. Queremos, pues, que permanezca intacta la conocida ley antigua, *Nihil innovetur, nisi quod traditum est*, ley que, si por una parte debe observarse inviolablemente en las cosas de fe, debe, por otra, servir también de norma en todo lo que está sujeto a mutación; de manera que aun aquí tenga generalmente aplicación la regla: *Non nova, sed noviter.*

Pero, Venerables Hermanos, puesto que a una abierta profesión

---

(1) II Tim., IV, 3-4.
(2) Job, XXXI, 12.

de fe católica y a una vida conforme con ella suelen los hombres ser estimulados, más que por otra cosa, por las exhortaciones fraternas y por el buen ejemplo mutuo, por esto Nos complace vivamente que surjan de continuo nuevas asociaciones católicas. Y no sólo deseamos que prosperen, sino queremos que florezcan con nuestra protección y amparo; y seguramente florecerán si constante y fielmente siguen las prescripciones que han sido o serán dadas por la Sede Apostólica.

Todos aquellos, por tanto, que, inscriptos en tales asociaciones, luchan por Dios y por la Iglesia, no olviden jamás las palabras de la divina Sabiduría: *Vir obediens loquetur victoriam* (1); porque, si no obedecieren a Dios escuchando reverentes a la cabeza de la Iglesia, en vano esperarán la ayuda del cielo y trabajarán en vano.

Mas para que todas estas cosas sean realizadas con aquel buen éxito que Nos prometemos, bien sabéis, Venerables Hermanos, que es necesaria la cooperación prudente y asidua de aquellos a quienes Cristo Señor envió como *operarios in messem suam*, es decir, del clero. Por esto comprendéis que vuestro cuidado principal debe encaminarse a santificar cada vez más, como lo exige el sagrado estado, al clero que ya tenéis, y a formar dignamente, para un ministerio tan santo, con la más disciplinada educación, a los alumnos del santuario. Y, aunque vuestra diligencia no tenga necesidad de estímulo, con todo os exhortamos y os suplicamos también que procuréis cumplir este deber lo más diligentemente posible. Se trata de un negocio que para bien de la Iglesia es de capital importancia; pero habiendo de propósito hablado de él Nuestros Predecesores León XIII y Pío X, de santa memoria, no hay para qué añadir aquí otros consejos. Solamente os rogamos que, merced a vuestros infatigables desvelos, jamás caigan en olvido, antes sean siempre escrupulosamente observados aquellos documentos de tan sabios Pontífices, y más especialmente la *Exhortatio ad Clerum*, de Pío X.

Hay, sin embargo, una cosa que no queremos pasar en silencio, y es el recordar a todos los sacerdotes de todo el mundo, Nuestros hijos queridísimos, la necesidad absoluta, tanto para su propio bien como para la eficacia de su sagrado ministerio, de permanecer estrechamente unidos y plenamente sumisos a los propios Obispos. Ciertamente, no todos los ministros del santuario, como arriba hemos indicado con dolor, están libres de aquel espírítu de insubordinación e independencia que ahora reina en el mundo, pues no raras veces sucede que los pastores de la Iglesia encuentran amarguras y contradicciones, allí precisamente, de donde tenían derecho a esperar consuelo y ayuda. Reflexionen, pues, los que tan miserablemente faltan a su deber; mediten una y muchas veces que es di-

(1) Prov. XXI, 28.

vina la autoridad de aquellos a quienes *Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei* (1); y así, como hemos visto, resisten a Dios los que resisten a cualquiera potestad legítima, todavía es mucho más irreverente la conducta de aquellos que niegan la obediencia a los Obispos, a quienes Dios ha consagrado con carácter especial para el ejercicio de su divino poder. *Cum caritas*, así escribía San Ignacio mártir, *non sinat me tacere de vobis, propterea anteverti vos admonere, ut unanimi sitis in sententia Dei. Et enim Jesus Christus, inseparabilis nostra vita sententia Patris est, ut et Episcopi, per tractus terrae constituti, in sententia Patris sunt. Unde decet vos in Episcopi sententiam concurrere* (2). Y la palabra de aquel mártir insigne ha sido, a través de todas las edades, la palabra de todos los Padres y Doctores de la Iglesia.

Añádase a esto que es ya, por las dificultades de los tiempos, demasiado pesada la carga que soportan los pastores sagrados, y que es más grave todavía la ansiedad en que viven por la responsabilidad de guardar la grey que se les ha confiado. *Ipsi enim pervigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri* (3). ¿No se debe, pues, llamar cruel a quien, negándoles la obediencia debida, les aumenta la carga y la amargura? *Hoc enim non expedit vobis* (4), diría a estos tales el Apóstol, y esto porque *Ecclesia est plebs sacerdoti adunata et pastori suo grex adhaerens* (5), de donde se sigue que el que no está con el Obispo no está con la Iglesia.

Y ahora, Venerables Hermanos, al terminar esta Carta, Nuestro corazón vuelve espontáneamente al punto por donde la empezamos; y, tanto por el bien de la sociedad como de la Iglesia, con todas nuestras más fervientes súplicas pedimos se ponga fin a esta calamitosísima guerra. Para el bien de la sociedad, a fin de que, restablecida la paz, siga progresando en todos los ramos de la verdadera cultura; para el bien de la Iglesia de Jesucristo, a fin de que, desaparecidos todos los obstáculos, continúe llevando el consuelo y la salvación a los hombres aun a las regiones más apartadas del mundo. Demasiado tiempo hace ya que la Iglesia no disfruta de aquella libertad que la es necesaria; es, a saber, desde que su Cabeza, el Pontífice Romano, se vió privado de aquel poder que, por disposición de la divina Providencia, había obtenido en el transcurso de los siglos para tutela de su libertad. La falta de tal poder ha venido a ocasionar, cosa por otra parte inevitable, no leve turbación entre los católicos; porque todos los que hacen profesión de hijos del Romano Pontífice, todos, los que están cerca como los que

---

(1) Act. XX, 23.
(2) In Epist. *ad Ephes.*, III.
(3) Hebr. XIII, 17.
(4) Hebr. XIII, 17.
(5) S. Cypr. *Florentio cui et Puppiano op.* 66 al 69.

viven lejos, tienen absoluto derecho a exigir que no pueda dudarse de que su Padre común, en el ejercicio del apostólico ministerio, sea verdaderamente libre de todo poder humano, y así lo aparezca a los ojos del mundo entero.

Por tanto, al voto que hacemos por el pronto restablecimiento de la paz entre las naciones, unimos también el deseo de que cese el estado anormal en que se encuentra la Cabeza de la Iglesia, y que daña grandemente, en muchos respectos, a la misma tranquilidad de los pueblos. Renovamos, pues, en este punto las protestas que Nuestros Predecesores, movidos no ya por intereses humanos, sino por la santidad del deber, han expresado más de una vez, y las renovamos por las mismas razones, es decir, para defender los derechos y la dignidad de la Sede Apostólica.

Y puesto que los corazones de los príncipes y de todos aquellos que pueden poner fin a las atrocidades y a los daños mencionados están en las manos de Dios, sólo nos resta, Venerables Hermanos, alzar a Dios la voz suplicante y, en nombre de la humanidad entera, clamar: *Da pacem, Domine, in diebus nostris.* Y el que de sí dijo: *Ego Dominus... faciens pacem* (1), Él mismo, aplacado por nuestras súplicas, se digne calmar cuanto antes las olas tempestuosas por que se ven combatidas la sociedad civil y la sociedad religiosa. Asístanos propicia la Virgen beatísima, Ella que engendró al Príncipe mismo de la Paz, y acoja bajo su maternal protección a Nuestra humilde Persona, Nuestro ministerio pontificio, a la Iglesia y con ella las almas de todos los hombres, redimidas todas con la Sangre divina de su Hijo.

Mensajera de los dones celestiales y prenda de nuestra benevolencia, os concedemos amantísimamente, Venerables Hermanos, a Vosotros, a Vuestro clero y a Vuestro pueblo, la Bendición apostólica.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 1.° de noviembre de 1914, en la fiesta de Todos los Santos, el primer año de Nuestro Pontificado.

BENEDICTO PP. XV.

(De *El Siglo Futuro*).

---

(1) Isai. XIV, 6-7.

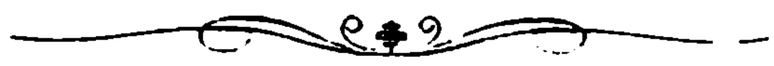

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 1.º de Febrero de 1915 N.º 1722

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Arzobispado de Valencia: Circular núm. 5 ordenando se celebren el domingo 7 del actual Rogativas públicas en toda la diócesis por la pronta terminación de la guerra según ha dispuesto Su Santidad.—Id. núm. 6 ordenando a los Párrocos y encargados de las iglesias no permitan celebrar a los extradiocesanos sin las debidas licencias de sus Prelados.—Id. núm. 7 acerca del Carnaval.—Id. núm. 8 ordenando a los predicadores cuaresmales de los pueblos de la archidiócesis comparezcan ante el Vicario General a prestar el debido juramento.—Tribunal eclesiástico: Cédula de citación.—Sagrada Congregación del Santo Oficio: Decreto y declaraciones sobre medallas y escapularios bendecidos.—Collationes morales et liturgicae pro mense Februarii.—Bibliografía: Almanaque eclesiástico de la Diócesis de Valencia para 1915. Anuario eclesiástico de España.—Noticias.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 5

Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV se ha dignado dirigir de nuevo su augusta voz a los fieles todos del mundo católico, exhortándoles vivamente a que eleven al Señor, contritos y humillados, fervorosas oraciones para alcanzar de su misericordia el beneficio de la paz, tan horrible y cruelmente perturbada por la actual guerra europea.

A este fin, el último número de *Acta Apostolicae Sedis*, correspondiente al 15 del presente mes de enero, que acabamos de recibir, publica un Decreto del eminentísimo Sr. Cardenal Secretario de Estado ordenando que en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Parroquiales y Regulares de Europa se celebren funciones especiales y solemnísimas de rogativa, en la forma que dicho Decreto señala, el día 7 de febrero próximo, dominica de Sexagésima.

Y siendo deseo de Su Santidad que las públicas oraciones y rogativas que con tal motivo se celebren alcancen la mayor eficacia ante el trono del Altísimo, exhorta a los fieles a que se acerquen en esta ocasión al sacramento de la Penitencia y a recibir la Santísima Eucaristía, concediendo Indulgencia Plenaria a todos aquellos que, habiendo confesado y comulgado, asistan a las funciones de la mañana o de la tarde, o rueguen por algún espacio de tiempo delante del Santísimo Sacramento. Desea asimismo Su Santidad, que los niños tomen tanta parte como sea posible en estos actos.

Para que en nuestra Diócesis sea cumplido exactamente todo lo dispuesto por el Soberano Pontífice, se publica a continuación de esta Circular el mencionado Decreto, esperando del reconocido celo de los señores Curas y encargados de las feligresías, que aquellos actos se celebren con la mayor solemnidad. De acuerdo con el Excmo. Cabildo, procuraremos revistan la misma los que se verifiquen en nuestra Santa Iglesia Catedral.

Valencia 30 enero 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia*

DECRETO DEL PAPA BENEDICTO XV

(VERSIÓN OFICIAL)

Su Santidad el Papa Benedicto XV, afligido ante el torbellino de la guerra que troncha vidas juveniles, sume en la desolación familias y ciudades y trastorna las naciones más florecientes; considerando que el Señor, el cual *castigando sanat et ignoscendo conservat*, se conmueve por las oraciones de los corazones contritos y humillados; deseando que más fuerte que el fragor de las armas sea la voz de la fe, de la esperanza y de la caridad, que son las únicas que tienen virtud divina para unir a los hombres en un solo corazón y en una sola alma, mientras invita y exhorta al clero y al pueblo a hacer alguna obra de mortificación expiatoria por los pecados que provocan el justo castigo de Dios, ha dispuesto que en todo el mundo católico sean dirigidos al Señor humildes ruegos para alcanzar de su misericordia la suspirada paz.

A este fin ordena que en todas las iglesias Metropolitanas, Catedrales, parroquiales y regulares de Europa, el próximo día 7 de febrero, domingo de Sexagésima, y en las Diócesis de fuera de Europa el 21 de marzo, domingo de Pasión, sean celebradas especiales funciones según el orden siguiente:

Por la mañana, después de la Misa conventual o parroquial, se expondrá solemnemente el Santísimo Sacramento, y después de la incensación se cantará el salmo 50: *Miserere mei Deus*, seguido de la antífona *Da pacem, Domine, in diebus nostris, quia non est alius qui pugnet pro nobis nisi tu, Deus noster*, con el ℣. *Fiat pax in virtute tua.* ℟. *Et abundantia in turribus tuis*, y la oración *pro pace: Deus, a quo sancta desideria*, etc.

El Santísimo Sacramento quedará expuesto a la pública adoración todo el día, y es de desear que hasta los niños tomen la parte que puedan.

Por la tarde, antes de la reserva del Santísimo, se rezará el Santo Rosario; después la adjunta oración, compuesta expresamente por Su Santidad para impetrar la paz; seguirá el canto de las Letanías de los Santos, según el orden prescrito para la exposición de las XL Horas en el Ritual romano típico de 1913. Inmediatamente después de las Letanías, se cantará *Parce, Domine, parce populo tuo; ne in aeternum irascaris nobis*, con los versículos y las oraciones que se acostumbran después de la procesión *in quacumque tribulatione*,

como está en el Ritual romano, añadiendo la oración *Pro pace: Deus a quo sancta desideria*, etc.

Se terminará la función con el canto del *Tantum ergo* y con la bendición del Santísimo Sacramento *more solito*.

Y para que el Señor derrame más copiosamente su gracia, el Sumo Pontífice exhorta a los fieles a que se acerquen en esta ocasión al Sacramento de la Penitencia y a recibir la Santísima Eucaristía, concediendo la Indulgencia plenaria a todos aquellos que, habiendo confesado y comulgado, asistan a las funciones de la mañana o de la tarde, o rueguen por algún espacio de tiempo delante del Santísimo Sacramento expuesto.

Del Vaticano 10 enero 1915.—*Pedro*, *Cardenal Gasparri*, Secretario de Estado.

ORACIÓN

Espantados por los horrores de una guerra que trastorna pueblos y naciones, nos acogemos, ¡oh, Jesús!, como a refugio supremo, a Vuestro Amantísimo Corazón; de Vos, *¡oh Dios de las misericordias!*, imploramos con gemidos el fin del durísimo azote; de Vos, *Rey pacífico*, esperamos con ansia la suspirada paz.

De vuestro Corazón divino irradiasteis sobre el mundo la caridad, para que, disipada toda discordia, reinase entre los hombres solamente el amor; mientras andabais entre los mortales, tuvisteis latidos de ternísima compasión para las humanas desventuras. ¡Ah!, conmuévase, pues, vuestro Corazón también en esta hora, llena para nosotros de tan funestos odios y tan horribles estragos.

Tened piedad de tantas madres angustiadas por la suerte de sus hijos; piedad de tantas familias privadas de su jefe; piedad de la desgraciada Europa, a la que sobrevienen tantas ruinas.

Inspirad a los gobernantes y a los pueblos sentimientos de compasión; componed las discordias que desgarran las naciones; haced que los hombres vuelvan a darse el ósculo de paz; Vos que los hicisteis hermanos con el precio de vuestra sangre. Y así como un día, al grito suplicante del Apóstol Pedro: «Salvadnos, Señor, que perecemos», respondisteis piadoso calmando la tempestad del mar, así ahora responded propicio a nuestras confiadas oraciones, devolviendo al mundo alborotado la tranquilidad y la paz.

Vos también, ¡oh Virgen Santísima!, como en otros tiempos de terrible prueba, ayudadnos, protegednos, salvadnos. Así sea.

Circular núm. 6

Atentos al sagrado deber que Nuestro cargo nos impone, ordenamos a todos los señores Párrocos, Ecónomos, Regentes y encargados de Iglesias públicas, que no permitan celebrar el santo sacrificio de la Misa a los sacerdotes extradiocesanos sin presentar las oportunas licencias de sus respectivos Prelados. Advirtiendo que si la estancia de los expresados sacerdotes en esta Archidiócesis se prolongara por más de tres días, deberán personarse en nuestra Secretaría de Cámara en demanda de nuestras licencias, que no les serán concedidas sin la previa exhibición de las Letras transitoriales de sus Prelados.

Valencia 1.° febrero 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 7

Demasiado sabido es que los días de Carnaval son anualmente para muchos cristianos de falso nombre ocasión de gravísimos pecados, pues que olvidándose de su altísima dignidad de hijos de Dios y haciéndose, en frase del Real Profeta, como el caballo y el mulo que no tienen entendimiento, se entregan desenfrenadamente a los desórdenes más degradantes y a los más torpes excesos. Entretanto las almas verdaderamente piadosas, apesadumbradas por las ofensas que el Señor recibe, procuran en esos días con especial ahinco desagraviarle con fervorosas oraciones y rendirle devotos cultos ante el adorable Sacramento de su amor.

Deseando Nós fomentar y acrecentar esta santa obra de reparación, autorizamos durante el triduo la exposición solemne del Santísimo Sacramento en todas las iglesias parroquiales, auxiliares, conventuales y demás, en

las que por derecho o privilegio se halle reservada la Sagrada Eucaristía, y vivamente exhortamos a nuestros amados párrocos, ecónomos, regentes y otros encargados del ministerio de las almas, a que con el mayor celo se esfuercen en apartarlas de los lazos que el demonio ha de tenderles por modo particular en tales días con diversiones peligrosas o manifiestamente pecaminosas, en las cuales naufraga todos los años la pureza de muchos jóvenes de uno y otro sexo y aun la virtud de no pocas personas de edad madura.

Agrupémonos todos, sacerdotes y fieles, en derredor del Tabernáculo en esos días de verdadera desolación, a fin de desagraviar a Dios con nuestras humildes alabanzas de los ultrajes que le infieran muchos desventurados que, siendo por el Bautismo cristianos, parece que hasta dejan de ser racionales. Implorando así las divinas misericordias, lograremos acaso mitigar la justa cólera del cielo, que tan claramente se hace sentir sobre esta sociedad prevaricadora, y sin duda granjearemos para nosotros copiosas bendiciones, prenda de una dichosa eternidad.

Valencia 1.° de febrero de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 8

Para dar tiempo suficiente a que con holgura pueda tener el debido cumplimiento la soberana disposición pontificia contenida en el *Motu proprio* «Sacrorum Antistitum», relativa al juramento contra los errores del *Modernismo*, que en cada caso deben prestar los Predicadores cuaresmales, ordenamos a todos los sacerdotes, tanto del clero secular, como del regular, que hubiesen de desem-

peñar aquel sagrado ministerio en los pueblos de nuestra Archidiócesis en la próxima Cuaresma, comparezcan, al efecto, ante nuestro Vicario General, el día 12 de febrero a las once de la mañana; mas los que por causa justa no pudieran verificarlo, han de servirse exponérnoslo oportunamente por escrito, a fin de delegar en quien hubiere de recibirles el referido juramento.

Valencia 1.° febrero 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Juan B. Linares Pons, Francisco Daniel Moltó Sanz, y José Alcorisa Bataller, al efecto de la prestación de consejo o consentimiento para contraer matrimonio sus respectivos hijos Juan Linares Pascual, Josefa Moltó Pascual y José Alcorisa Piquer, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia, 1.° de febrero de 1915.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

I

DECRETUM.—16 Dec. 1910.—Cum sacra, quae vocant, scapularia ad fidelium devotionem fovendam sanctiorisque vitae proposita in eis excitanda maxime conferre compertum sit, ut pius eis nomen

dandi mos in dies magis invalescat, SSmus D. N. Pius divina providentia PP. X, etsi vehementer exoptet ut eadem, quo hucusque modo consueverunt, fideles deferre prosequantur, plurium tamen ad Se delatis votis ex animo obsecundas, prehabito Emorum Patrum Cardinalium Inquisitorum Generalium suffragio, in Audientia R. P. D. Adsessori huius Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, die 16 Decembris anni currentis, impertita, benigne decernere dignatus est:

Omnibus fidelibus, tam uni quam pluribus veri nominis atque a Sancta Sede probatis scapularibus (exceptis quae tertiorum Ordinum sunt propria), per regularem, ut aiunt, impositionem iam adscriptis aut in posterum adscribendis, licere posthac pro ipsis, sive uno sive pluribus, scapularibus ex panno, unicum mumisma ex metallo seu ad collum seu aliter, decenter tamen super propriam personam, deferre, quo, servatis propriis cuiusque eorum legibus, favores omnes spirituales (*sabbatino*, quod dicunt, scapularis B. M. V. de Monte Carmelo *privilegio* non excepto) omnesque indulgentias singulis adnexas participare ac lucrari possint ac valeant;

Huius numismatis partem rectam, SSmi D. N. I. C. suum sacratissimum Cor ostendentis, aversam, Bmae. Virginis Mariae effigiem referre debere;

Idem benedictum esse oportere tot distinctis benedictionibus quot sunt scapularia regulariter imposita, queis, pro lubitu petentium, suffici velit;

Singulas has, demum, benedictiones impertiri posse *unico crucis signo*, vel in ipso adscriptionis actu, statim, post absolutam regularem scapularis impositionem, vel etiam serius, pro petentium opportunitate, non interest an servato vel non diversarum adscriptionum ordine, nec quanto post temporis ab ipsis, a quovis Sacerdote etiam ab adscribente distincto, qui respectiva scapularia benedicendi sive ordinaria sive delegata facultate polleat, firmis ceteroquin primitivae facultatis limitibus, clausulis et conditionibus.

Contrariis quibuscumque, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 16 Decembris 1910.

ALOISIUS GIAMBENE,

Substitutus pro Indulgentiis.

II

Declarationes.—16 Dec. 1910.—Circa numismata hucusque ad finem, de quo supra, benedicta, et circa facultatem ea benedicendi a SS.mo D.no nostro, direct, vel per aliquod S. Sedis Officium, aut aliter quomodolibet iam concessam, Idem SS.mus mentem Suam aperuit, et quae sequuntur adamussim servanda mandavit.

1. Numismata a facultatem habentibus rite iam benedicta, etiam imposterum scapularium loco gestari poterunt, eo modo et sub iis conditionibus, quibus constitit factam esse postestatem;

2. Sacerdotes omnes, saeculares vel regulares, etiam conspicua fulgentes dignitate, ne amplius numismata sic benedicendi utantur facultate, quinquennio ab illa obtenta transacto. Poterunt interea, etiamsi scapularia respective benedicendi non polleant facultate, numismatis ubilibet benedicere; ea tamen lege, ut sive quod ad statutas eorum attinet imagines, sive quod ceteras respicit conditiones, praescriptionibus in supra relato Decreto contentis omnino se conforment;

3. Qui porro subdelegandi praediti erant facultate, hac ipsa Decreti et Declarationum promulgatione, se illa noverint excidisse; satis enim per idem Decretum iam spirituali fidelium emolumento provisum est.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 16 Decembris 1910.

Aloisius Giambene,
Substitutus pro Indulgentiis.

COMENTARIOS

De la simple lectura de este Decreto y subsiguiente declaración, se infiere:

1.° Que el escapulario puede suplirse con una simple medalla suspendida al cuello o puesta decentemente en otra parte cualquiera del vestido, en el bolsilo, por ejemplo, con tal que se lleve siempre encima.

2.° En el anverso de esta medalla debe estar grabada la imagen del Sagrado Corazón de Jesús y en el reverso la de la Santísima Virgen María.

3.° Una sola medalla puede sustituir varios escapularios, y llevándola encima se lucran todas las indulgencias y privilegios anejos a los escapularios que sustituye, incluso el *privilegio sabatino* propio de escapularios del Carmen. Conviene, sin embargo, advertir que cuando no se trata de los militares *sub armis constituti*, la expresada medalla no puede sustituir los escapularios que no hayan sido antes debidamente impuestos por quien tenga facultad. Tampoco puede sustituir los escapularios propios de las Terceras Ordenes y, por lógica consecuencia, los que son propios de los Institutos Religiosos de votos simples.

4.° Para que la medalla pueda sustituir a los escapularios es necesario que esté bendecida tantas veces cuantos son los escapularios que sustituye. Para esta bendición basta hacer sobre la medalla la señal de la cruz.

No es necesario que el sacerdote que bendice la medalla sea el mismo que ha bendecido e impuesto el escapulario; puede ser cualquier otro, con tal que esté debidamente facultado para ello.

5.° ¿Y quiénes son los sacerdotes facultados para bendecir estas medallas?

Regla general: Todos los sacerdotes que han obtenido de la Santa Sede (o de los Superiores generales de las Ordenes Religiosas que pueden concederla) la facultad de bendecir escapularios, pueden bendecir esta medalla de suerte que valga para sustituir aquellos escapularios para cuya bendición e imposición están facultados y no otros.

Por lo tanto, la facultad de bendecir e imponer escapularios comprende la facultad de bendecir esta medalla, y esta facultad está sujeta a las mismas condiciones y limitaciones que aquélla. Si, pues, la facultad de bendecir escapularios es perpetua, perpetua es también la de bendecir la medalla que puede sustituirlos, y si aquélla fuera temporal lo es ésta también.

La declaración auténtica del Santo Oficio del 16 de diciembre de 1910, según la cual todas las facultades de bendecir la medalla en cuestión otorgadas por la Santa Sede o por otro Superior cualquiera, con anterioridad a esta misma fecha, se limitan a un quinquenio, después dei cual deben considerarse caducadas, no alcanza

a los que tienen esta facultad indirectamente, o sea a los que la tienen por razón de poder bendecir e imponer escapularios.

La facultad de bendecir e imponer un determinado escapulario faculta solamente para bendecir esta medalla en orden a este mismo escapulario. Por ejemplo: quien puede bendecir e imponer el escapulario del Carmen puede bendecir esta medalla para sustituir este escapulario; mas no puede bendecirla para sustituir el azul, etc.

Los que con fecha anterior al 16 de diciembre de 1910 han obtenido de la Santa Sede directamente, del Santo Oficio o de otra cualquiera manera la facultad de bendecir, no escapularios, sino esta medalla, cualquiera que sea la forma en que esté concedida, se entiende, según la declaración auténtica del Santo Oficio, que cesa a los cinco años, y si hubieren facultad de subdelegar queda ésta sin efecto. De donde claramente aparece que la mente de la Santa Sede es que la facultad de bendecir estas medallas no sea una facultad separada, sino que vaya aneja a la de bendecir e imponer los escapularios que aquélla sustituye.

Finalmente, Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, en atención a los calamitosos tiempos por que atraviesa Europa, faculta a todos los sacerdotes del mundo, aún a los que están aprobados para oir confesiones, para que puedan bendecir esta medalla en favor y utilidad de los soldados de las naciones beligerantes, como se ve por el Decreto que a continuación transcribimos.

SECRETARÍA DE ESTADO

Ex audientia Ss.mi, die 10 novembris 1914.—Pius f. r. Papa X, annuens precibus quas Eidem obtulerat R. P. Norbertus Monjaux, O. F. M., rector Instituti sacris scapularibus inter milites propagandis, rescripto die 22 martii anno 1912 a Secretaria Status dato, benigne concessit ut omnes milites ex copiis terrestribus et maritimus, sub armis constituti, pro lubitu possent legitime, quovis tempore, sacris scapularibus adscribi eisque definitive adscripti permanere atque adnexas indulgentias et gratias lucrari, ea tantum conditione, ut metallicum numisma, supremae S. Congregationis S. Officii decreto diei 16 decembris 1910 praescriptum riteque benedictum, deferrent, nec tamen prius scapularia ex panno, uti par est, recipiendi lege tenerentur.

Cum autem ab eodem pii Operis rectore S. Sedi nunc nuntia-

tum sit ingentem sane militum numerum quam plurimi facere spirituale numismatis illius gestandi beneficium, idque vehementer optare, nec ipsis pro rei necessitate praesto esse sacerdotes qui facultatibus singulas scapularium benedictiones numismati attribuendi polleant, Ss.mus Dominus noster Benedictus divina providentia Papa XV, referente me infrascripto sacrae Congregationis Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis praepositae Secretario, ad eosdem milites in optimo proposito confirmandos, ad ferventiores in iis excitandos pietatis sensus, atque etiam ad favores omne genus sacratissimi Cordis Iesu et beatissimae Virginis ipsis hoc miserrimo tempore conciliandos, benigne indulgere dignatus est ut omnes sacerdotes ex utroque clero, licet nondum ad confessiones adprobati, in utilitatem militum cuiusvis gradus, qui e nationibus sint bellum gerentibus, usque dum hoc idem bellum ardeat, singulis scapularium benedictionibus ditandi praescripta a S. Officio numismata plenam habeant facultatem, eaque libere omnino uti possint ac valeant.

Contrariis quibuslibet, iis nominatim quae statuta sunt in Motu Proprio diei 7 aprilis anno 1910, minime obfuturis.

Datum Romae, e Secretaria eiusdem S. Congregationis, die, mense et anno praedictis.

EUGENIUS PACELLI, *Secretarius*.

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

(PRO MENSE FEBRUARII)

Casus.—Gerardus, parochus auream argenteamque Ecclesiae supellectilem, et magnam aureae pecuniae summam, ad varias pias causas pertinentem, domi asservabat, in arca rite obserata. Hoc tribus furibus innotuit. Ecce, intempesta nocte, armis instructi, et simulato vultu, in aedem parochi irrumpunt, et vitam se ei erepturos minantur, nisi sibimetipsis quidquid auri et argenti domi habet ocius tradat. Gerardus in certo vitae discrimine constitutus, furibus id omne, quod requirunt, etiam propriam pecuniam, et propriam argenteam supellectilem, aliaque pretiosa objecta expro-

mere cogitur. Tribus arcis tres fures omnia secum asportant. Verum Gerardus, e periculo ereptus, vix fures egresi sunt e domo, januam bene claudit, et ad fenestram accedit tormento armatus. Statim ac eos vidit e palatii janua egredientes, ne eos amplius propter densas tenebras noctis et copiosam pluviam discernere non posset, tormentum in eos explodit, et unum occidit. Alii duo fugiunt; sed arcas relinquunt. Et sic Gerardus rem totam recuperavit.

Quaeritur.—1.° An liceat bona vi defendere.—2.° Quid de casu Gerardi sentiendum.—3.° Utrum irregularitatem proeterea incurrerit ex delicto vel saltem ex defectu lenitatis.

Quaesticulae Liturgicae

Utrum parochus in propria parochia concionaturus debeat petere benedictionem a celebrante.

Quaenam rubricae servandae a concionatore qui in Misa solemni post evangelium concionem est habiturus: 1.°, quoad vestes quibus indui debet; 2 °, quoad petitionem benedictionis; 3.° quando Sanctisimum Sacramentum expositum.

BIBLIOGRAFÍA

ALMANAQUE ECLESIÁSTICO DE LA DIÓCESIS DE VALENCIA PARA 1915. —En el mes de enero vió la luz este interesante y utilísimo libro. Mejorando notablemente el publicado el año anterior, los diligentes autores han ofrecido al clero de Valencia una verdadera enciclopedia de ciencia eclesiástica y un insustituible *vademécum* nutrido de numerosos datos de frecuente y necesario uso.

Entre sus secciones más notables, citaremos las siguientes:

Notas del año eclesiástico, donde se hace un estudio completo del Adviento, septuagésima a quincuagésima, carnaval; Ceniza, Cuaresma, Pascua, rogativas, Ascensión, Pentecostés, Trinidad, Corpus, témporas, velaciones, etc.

El tratado sobre ayuno, indulgencias y Bula, es muy completo.

Calendario religioso, con el santoral, anotando cada día el oficio

litúrgico, Cuarenta-Horas, adoración nocturna, corte de María y funciones principales que se celebran en los templos de Valencia.

Documentos y disposiciones.—Contiene abundante doctrina sobre Acción católica, asociaciones (con el texto del proyecto de Ley), ayuno, canto sacro, casas baratas, catecismo, cementerios, legislación sobre provisión de piezas eclesiásticas, estatutos y reglamento de beneficiados, bienes eclesiásticos, cofradías, comunión, condecorados por la S. S., cuentas, curia romana, certificados de edad, edificios eclesiásticos, escuelas, estudios eclesiásticos, fiestas, giros postales, persecución de Portugal, impuesto sobre personas jurídicas, incredulidad, indulgencias, protección de la infancia, juramento antimodernista, libros prohibidos, liturgia, medallas por escapularios, Misas, patronos, pobreza, propaganda, religiosos, seminaristas, sepultura, servicio militar, etc., etc.

Derecho administrativo parroquial.—Apuntes muy útiles sobre matrimonio, cofradías, capellanías y memorias, fundaciones, testamentos, cementerios y sepultura.

Variedades.—Estudio histórico-simbólico sobre la Santa Misa, sacristanes y acólitos, Congreso Eucarístico, centenario del Beato Ribera, premios a párrocos españoles, origen de las parroquias de Valencia, colegiata de Játiva, íd. de Gandía

Estadística.—Sumo Pontífice.—Nunciatura.—Rota.—Diócesis y Prelados españoles.

Valencia: Rdmo. Prelado.—Oficinas eclesiásticas.—Seminario y colegios.—Cabildo.—Parroquias de la capital y de la Diócesis, por orden alfabético, con todo su personal.—Relación de anejos.—Idem de parroquias por arciprestazgos.—Comunidades religiosas.—Indice alfabético de todos los sacerdotes de la Diócesis con sus cargos, edad y año de ordenación.

Guía parroquial de Valencia, con el nombre de todas las calles y plazas, indicación de la parroquia a que pertenecen y relación de parroquias con las calles que componen su feligresía.

Además contiene el Almanaque muchas noticias e indicaciones útiles como días de Sínodo, tandas de Ejercicios y Retiros para sacerdotes, seglares y señoras, horas de oficios en la Metropolitana, relación de Visita Pastoral, etc., etc.

Forma un elegante tomo de cerca de 400 páginas, en cuarto,

de nutrida lectura, con dos fotograbados y acompaña al volumen un gran plano de Valencia con los límites de las parroquias.

No es extraño que puesto a la venta al inverosímil precio de 1'50 ptas., se haya casi agotado la edición en pocos días.

Anuario eclesiástico de España.—Con este título ha publicado la casa Subirana, de Barcelona, un elegante volumen en 8.°, que contiene datos tan interesantes para el Clero español como la *Jerarquía eclesiástica: Su Santidad Benedicto XV y Colegio Cardenalicio; Congregaciones Romanas*, con un resumen histórico de cada una de ellas, sus atribuciones y miembros que la componen; *Episcopado español* por Arzobispados, con la relación nominal de los principales cargos eclesiásticos. Contiene también un *completísimo Santoral* en forma de *Dietario semanal* con espacio para anotaciones diarias; *resumen mensual de entradas y salidas*, un muy práctico *Diario de Celebraciones de Misas; gran número de grabados*, e interesantes anuncios de objetos y servicios especialmente útiles para los señores sacerdotes. Es muy digna de elogio y prestará muchos servicios la publicación de este *Anuario*, cuya necesidad era hondamente sentida, y estamos convencidos de que el decidido apoyo que el Clero ha de prestarle, permitirá introducir en lo sucesivo nuevas secciones que lo conviertan en consultorio indispensable de todo sacerdote. Este año, primero de su publicación, y pequeña muestra de lo que será en años sucesivos, se ha regalado una gran parte del tiraje, vendiéndose el resto a *una peseta* el ejemplar encuadernado.

NOTICIAS

Vacante.—Se halla vacante una plaza de ayudanta de cantora con dote de gracia en el convento de Carmelitas descalzas de Corpus Christi de Valencia.

Imprenta a cargo de Miguel Gimeno, Avellanas, 11.—Valencia

ALMANAQUE ECLESIÁSTICO
DE LA DIÓCESIS DE VALENCIA
para 1915

Calendario:—Cómputo Eclesiástico.—Letanías, témporas, velaciones.—Fiestas de precepto y suprimidas.—Patronos de Valencia.—Fiestas movibles.—Ayunos y Abstinencias.—Publicación de la Bula.—Cumplimiento pascual.—Indulgencias de cinco altares, de siete altares y de *toties quoties.*—Bendiciones papales y absoluciones generales.—Cuarenta-Horas.—Adoración nocturna.—*Días de Sínodo.*—Ejercicios espirituales, Retiros, Unión Apostólica.—Datos astronómicos.—Efemérides solares y lunares.—*Calendario religioso*: Santoral y oficio eclesiástico de cada día.—*Mementos* para cada mes con indicación de fiestas, ayunos y abstinencias, velaciones, indulgencias, Bendiciones Papales, absoluciones generales, órdenes, témporas, letanías, principales devociones, ejercicios, retiros, conferencias de la U. A., sínodos y *avisos a los señores curas* recordándoles los deberes a plazo fijo que han de tener presentes.

Crónica del Año. (Breve resumen de los sucesos más salientes de 1914).

Disposiciones eclesiásticas y civiles. (Publicadas desde el 1.° de noviembre de 1913 a igual fecha de 1914) —Archicofradías y asociaciones; Bautismo; Canonización y beatificación; Casas baratas; Casas rectorales; Censos de capellanías y pías memorias; Clero: Comunión; Correos y telégrafos; Curatos; Curia romana; Diócesis de los Cardenales Obispos; Emigración; Estudios eclesiásticos; Exhortación a la paz; Fiestas; Iglesia Grecorrutena; Indulgencias; Instrucción Pública; Leyes Pontificias; Libros litúrgicos; Libros prohibidos; Liturgia; Matrimonio; Misa *pro populo* y distribuciones corales en las fiestas trasladadas; monumentos y objetos de arte; Moralidad pública; Música Sagrada; Parroquias nuevas en Roma; Pías voluntades; Penas eclesiásticas; Privilegios; Religiosos; Sagrada Escritura; Seminarios; Servicio Militar. Apéndice de disposiciones Diocesanas. Circulares; Clero; Culto; Música Sagrada; Obra de las Tres Marías; Pastorales; Calendario perpetuo de la Diócesis por orden cronológico y alfabético.

Estadística. De Roma (Sumo Pontífice, Cardenales, Títulos jerárquicos, Congregaciones, Tribunales, Oficinas, Universidades, Colegios). De España (Prelados, Provisores, Secretarios, etc.)—*Diócesis de Valencia:* Prelado, Oficinas, Comisiones, Universidad Pontificia, Cabildo Metropolitano.—Parroquias capital, pueblos, con datos copiosos.—*Indice alfabético de los señores sacerdotes*: Clero castrense, Comunidades religiosas.—Edificios y oficinas públicas de Valencia.

Memorándum del Sacerdote

Dietarios para los encargos y celebración de Misas y demás actos del Ministerio.—Dietario para los ingresos y gastos.—Cuadros sinópticos para el resumen de todos los actos ministeriales y para el presupuesto y balance económicos.

Calendario sinóptico

Este calendario indica por medio de signos convencionales las fiestas de precepto y las suprimidas, la obligación de celebrar *pro populo*, los días en que se prohiben las diferentes Misas de difuntos y las votivas y finalmente, los días en que se obliga el ayuno y abstinencia. Lleva, además, una relación de los días en que principian los Ejercicios espirituales para Sacerdotes y casas religiosas donde se practican; días de Retiro espiritual, Conferencias de la Unión Apostólica y días de Sínodo para renovación de licencias ministeriales.

Puntos de venta.—En el Palacio Arzobispal, oficinas de Fábrica de la Catedral y librerías católicas de Valencia.

Precio.—Almanaque en rústica: 1'50 ptas.—Encuadernado en tela: 2 pesetas.—Memorándum con el Calendario sinóptico: 30 céntimos.—Calendarios sinópticos sueltos: 10 céntimos.

Redacción y Administración.—Palacio Arzobispal, Valencia.

Época II 16 de Febrero de 1915 N.° 1723

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto del señor Arzobispo para conferir Ordenes generales, menores y mayores, el día 20 de marzo próximo.—Circular número 9 del Arzobispado haciendo un llamamiento a los párrocos y encargados de las iglesias para que prevengan y dispongan la forma más conducente al buen desempeño de los ministerios sagrados en el tiempo de Cuaresma.—Rogativas en Valencia por la paz.—Collationes morales et liturgicae pro mense martii.—Sagrada Congregación del Santo Oficio: Decreto sobre concesión de indulgencias a una oración-jaculatoria de consagracion a N. S. J.—Sagrada Congregación de Ritos: I. Resolución de dudas referentes al rezo del oficio según las nuevas rúbricas. II. Cuándo debe decirse u omitirse la colecta *pro re gravi* ordenada por el Prelado.—S. Penitenciaría Apostólica.—El arbitraje del Papa.—Bibliografía.

✠

NÓS EL DR. D. VALERIANO MENÉNDEZ CONDE Y ÁLVAREZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, ETC.

HACEMOS SABER: Que hemos acordado, con el favor de Dios, conferir Órdenes generales, menores y mayores, en la quinta semana de Cuaresma, día 20 de marzo.

Los que aspiren a recibirlos presentarán en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno los documentos correspondientes, hasta el día 28 del actual, entre los cuales se

exigirá, a los que soliciten el Subdiaconado, certificación de haber sido aprobados en canto gregoriano. Los exámenes comenzarán el día 3 del próximo mes de marzo.

Los extradiocesanos, o que pertenezcan a Órdenes religiosas, presentarán con la debida anticipación las Letras dimisoriales de sus Prelados y demás documentos prevenidos.

Dado en Valencia a 12 de febrero de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

POR MANDADO DE S. E. RDMA. EL ARZOBISPO MI SEÑOR:

Dr. Valentín Covisa,

Canónigo-Secretario.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 9

Aun cuando todo tiempo debe ser para el cristiano un ejercicio constante de cuidado y vigilancia por la salvación de su alma, tiene la Santa Madre Iglesia establecido dentro del año un período, dedicado por manera más especial, para que sus hijos se ocupen con mayor ahinco en sus intereses espirituales y eternos. Este período es la santa Cuaresma, durante la cual, a semejanza de lo que sucede en el orden de la naturaleza respecto de la vida vegetativa, siéntense circular por la sociedad cristiana corrientes más abundantes de savia sobrenatural que hacen mucho más intensa que de ordinario la vida religiosa en los individuos y en los pueblos.

Nos complacemos, pues, en hacer un llamamiento al celo y diligencia de los señores Párrocos y encargados de parroquias para que, contando con los sacerdotes hábi-

les de sus respectivas parroquias, distribuyan convenientemente el personal, sitio y horas para oir confesiones, a fin de que durante este santo tiempo puedan los fieles cumplir con facilidad el precepto eclesiástico, exhortando asimismo a nuestro amado clero a que secunde sin dificultad estas órdenes.

A efecto, además de facilitar en provecho de las almas el desempeño de los ministerios sagrados por parte de nuestros amados y celosos sacerdotes, y a fin de que sean más abundantes y eficaces los frutos de la gracia y misericordia divinas, conformándonos con los sentimientos maternales de la Iglesia, determinamos lo siguiente:

1.º Todos los sacerdotes, legítimamente aprobados para oir confesiones en nuestra Archidiócesis, quedan además facultados desde la primera dominica de Cuaresma hasta la de la Santísima Trinidad, ambas inclusive, para absolver de cualesquiera censuras y pecados a Nós reservados por derecho diocesano y general, como asimismo y por igual plazo les subdelegamos, en virtud de especial autorización pontificia, las que tenemos para rehabilitar *intra confessionem* a los incestuosos, previo alejamiento de la ocasión e imponiéndoles grave penitencia saludable y la obligación de confesarse mensualmente por el tiempo que el confesor estimare conveniente, según aconseje la prudencia. Para la expresada rehabilitación ha de añadirse a la forma ordinaria de la absolución sacramental la que para el caso traen comúnmente los autores de Teología Moral.

2.º En virtud también de facultades Apostólicas concedidas por la Sagrada Penitenciaría, autorizamos a los señores Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de Filiales separadas de su Iglesia matriz, para que, no obstante la Constitución *Apostolicae Sedis*, puedan *pro foro conscientiae et in actu sacramentalis confessionis dumtaxat*, absolver a cualquier penitente (exceptuados sólo los herejes públicos o públicos dogmatizadores) de todas

las censuras y penas eclesiásticas en que hubiesen incurrido por herejía tanto interna como externa; por infidelidad y abjuración de la fe católica hecha privadamente, con tal que el penitente antes, *prout de jure*, hiciese la denuncia de sus cómplices si los tuviese, o caso de no poder por justas causas hacerla antes de la absolución, prometa hacerla lo más pronto posible y haga abjuración secreta de la herejía, imponiéndole penitencia saludable, con frecuencia de sacramentos y obligación de retractarse delante de las personas a quienes hubiese manifestado la herejía y de reparar los escándalos.

3.º En uso de las mismas facultades, autorizamos a los mismos y por el mismo tiempo para absolver de las censuras incurridas por leer y retener libros prohibidos, imponiendo a los penitentes grave penitencia, y también la obligación de entregar por sí o por otro, *absque ulla mora, et si fieri potest ante absolutionem*, los libros prohibidos que tuviesen en su poder.

4.º Para absolver durante el mismo tiempo de las censuras y penas eclesiásticas a los afiliados a sectas masónicas o carbonarias y otras semejantes, así como a los que sin estar afiliados hubiesen prestado favor a dichas sectas, con tal que se separen completamente de su secta respectiva y entreguen al Confesor, para que éste los remita al Ordinario, los libros, escritos y cualesquiera signos pertenecientes a la secta, a no ser que graves y justas causas exijan quemarlos o inutilizarlos desde luego, imponiéndoles grave y conveniente penitencia con frecuencia de sacramentos, *aliisque injunctis de jure injunjendis*.

5.º Encargamos a los predicadores cuaresmales que, a imitación del Apóstol, dejándose más que nunca de sublimes discursos y de palabras persuasivas de humana sabiduría, impriman a sus sermones carácter instructivo y moral, recordando a los fieles principalmente los rudimentos de nuestra santa fe y las verdades fundamenta-

les de la religión, y esperando el fruto, no del saber de hombre, sino del poder de Dios. Concedemos a predicadores y oyentes cien días de indulgencia por cada sermón, sirviéndose aquéllos anunciarlo al principio de cada uno.

6.º Prohibimos a todos los sacerdotes, ora desempeñen cargo residencial, ora sean simplemente asignados, ausentarse de sus respectivas residencias por más de veinticuatro horas durante el tiempo cuadragesimal, sin obtener antes nuestra licencia *in scriptis*. Las licencias ministeriales que deberían renovarse, se prorrogan hasta el primer sínodo de junio.

Los señores Curas cuidarán de dar conocimiento de esta Circular al Clero de sus parroquias.

En Valencia a 1.º de febrero de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

POR LA PAZ

Rogativas en Valencia

Valencia dió el pasado domingo grandioso y conmovedor espectáculo de fe, de piedad y de sumisión a la Cátedra apostólica.

Setenta templos, entre parroquias, filiales, conventos y casas religiosas, respondieron al llamamiento del Padre común de los fieles, eficazmente secundado por el dignísimo Pastor de la grey valentina.

En todos ellos estuvo de manifiesto el Santísimo Sacramento algunas horas, recibiendo las adoraciones del pueblo fiel, y fueron celebradas las funciones de rogativas en la forma prescrita por la Santa Sede.

El número de Comuniones distribuídas es incalculable; no exageraríamos si dijésemos que asciende a varias decenas de millar.

Pero lo que excede a toda ponderación es lo realizado bajo las augustas bóvedas del templo Metropolitano.

Como si allí se concentrara la vida religiosa de Valencia, autoridades y pueblo, compenetrados del mismo espíritu y animados del mismo sentimiento, cayeron de hinojos ante la Majestad del Dios de la Eucaristía, pidiendo perdón, implorando clemencia.

Desde las primeras horas de la mañana, aquel lugar santo fué el punto elegido preferentemente para orar por el pronto término de la tremenda y funesta guerra europea.

Los devotos del Rosario matutino acudieron procesionalmente en gran número desde la iglesia de San Juan del Hospital, y una vez en la Catedral oyeron la elocuente palabra del Beneficiado Dr. Irurita y recibieron el Pan eucarístico.

Más tarde, en la Misa conventual que celebró el Canónigo Muy Ilustre Sr. Ferreres, predicó notable sermón el Canónigo Muy Ilustre Sr. Rector del Seminario, D. Rigoberto Doménech.

Cuando terminó la celebración del Santo Sacrificio, fué puesto de manifiesto S. D. M. ante considerable concurso y con asistencia del Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo, cantándose acto seguido, por la capilla de música, el salmo *Miserere* y la antífona *Da pacem, Domine*... y recitándose por el Preste las preces ordenadas.

Desde las once y media hasta las tres y media velaron al Santísimo los señores canónigos y beneficiados.

A las cinco, después del canto de vísperas y completas y del rezo de los maitines y laudes, dió principío la segunda parte de la función de Rogativas.

A este acto estaban invitadas todas las autoridades y todos los Cleros de la capital, y, ninguno faltó a la convocatoria.

En los sitiales respectivos, asistieron a las Rogativas el Gobernador militar Sr. Chacón, en representación del excelentísimo señor Capitán general; el Gobernador civil Sr. Tejón, Alcalde Sr. Maestre, Presidente de la Audiencia territorial Sr. Escribano, Rector de la Universidad Sr. Machí, Delegado de Hacienda Sr. Baeza, oficial de Marina Sr. Carruana, en representación del Comandante de Marina, Delegado regio de Fomento Sr. Conde de Montornés, diputado provincial Sr. Pérez Lucia, tenientes de alcalde Sres. Sanchis Pertegás, Marqués de Llanera, Ferraz, Criado y Guillén, concejales señores Selva, Fabregat, Lluch, Cortés, Taberner y Lassala, y secretario Sr. Jiménez Valdivieso.

Las sillas del coro estaban todas ocupadas por el excelentísimo Cabildo Metropolitano, Clero Catedral y Colegial, los Cleros parroquiales y los colegiales internos del Seminario Conciliar.

El Sr. Arzobispo ocupó su sede del coro hasta la terminación de las letanías de los Santos,

Inmenso y recogido concurso, en el que abundaba el sexo fuerte, ocupaba todo el amplio crucero y gran parte de las naves laterales.

La función duró algo más de una hora, y durante ella fué rezado el Santo Rosario, cantadas la Salve y las letanías de los Santos, finalizando con la solemne reserva, en la que ofició y dió la bendición con el Santísimo nuestro venerable Prelado, asistido del Arcipreste Sr. Herrera y de los Canónigos Sres. Tormo y Sanchis Sivera.

Dios quiera que esa Bendición, que recibieron incontables multitudes de fieles en toda Europa, produzca ópimos frutos de paz y de tranquilidad y sea prenda de días prósperos para las naciones cristianas.

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

(PRO MENSE MARTII)

Fridericus, parochus, poenitentia ductus, adit confessarium ut peccata sua confiteatur:

Sum, ait, magnus peccator, Pater, ea enim delicta commissi quae nemo alius ucusque patravit. In primis peccatum commissi solicitationis, dixi enim cuidam puellae, ipsam teneri Deo gratias jugiter agere quia, praeter quam quod intellectus, beneficium pulcritudinis praeter alias puellas acceperat. 2.° peccatum admissi simoniae, quadam enim die abstinere statui a Missae celebratione, postea vero, intuitu aelemosinae oblatae, sententiam mutavi et sacrum litavi. Item a quodam patrono pinguis beneficii gratiam postulavi praesentationis, eique ultra obtuli solvere omnes expensas faciendas usque ad praesentationem inclusive. De quibus omnibus vehementer doleo et absolutionem humiliter peto. Confesarius anceps haerens suis amicis in coll. Moral. coadunatis cassum solvendum proponit.

Quaeritur.—1.º Quid sollicitatio et quaenam poenae in sollicitantes.

2.º Quid et quotuplex simonia; quaenam poenae in simoniacos latæ.

3.º Quid ad cassum.

Quaesticulae Liturgicae

1.º Quandonam prohibentur in Missa orationes imperatae?

2.º Quibus diebus prohibetur celebrari Missa de *Requiem* juxta recentas rubricas?

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

SECCIÓN DE INDULGENCIAS

Indulgencias concedidas a una oración-jaculatoria de consagración a Nuestro Señor Jesucristo

Decreto.—*Die 3 decembris 1914.*—Ss.mus D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV, in audientia R. P. D. Adsessori S. Officii impertita, benigne concedere dignatus est, ut omnes et singuli fideles, qui in Iesu Christo pie vovent, simulque mortem in eiusdem amore obire peroptant, sequentem oratiunculam recitantes: «Iesu, tibi vivo—Iesu, tibi morior—Iesu, tuus sum ego in vita et in morte. Amen», quoties in fecerint, Indulgentiam centum dierum, defunctis quoque adplicabilem, lucrari possin: qui vero id quotidie per integrum mensem peregerint, si confessi ac S. Communione refecti aliquam ecclesiam vel publicum oratorium visitaverint, ibique ad mentem Summi Pontificis preces fuderint, semel Indulgentiam plenariam, similiter adplicabilem, consequi valeant. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. Card. Merry del Val, *Secretarius.*

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesin., *Adsessor.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Se resuelven varias dudas referentes al rezo del oficio según las nuevas rúbricas

I

SAGIEN.—*Dubbi*.—Hodiernus Episcopus Sagien, a Sacra Rituum Congregatione humillime postulavit sequentium dubiorum solutionem; nempe:

I. Utrum quando ob occursum festi Duplicis I classis, officium alicuius Summi Pontificis vel Doctoris Ecclesiae perpetuo vel etiam accidentaliter simplificatur, ita ut tantum in Laudibus commemoratio fiat de eo, usurpandae sint pro hac commemoratione Antiphonae magis propriae de secundis Vesperis *Dum esset* vel *O Doctor*, an potius Antiphona communior *Euge, serve bone*?

II. Utrum deinceps omittendae sint, tum commemoratio Omnium Ss. Apostolorum in officio Ss. Petri et Pauli (29 iun.), tum commemoratio Omnium Ss. Martyrum in officio S. Stephani Protomartyris (26 dec.) quum in novo Kalendario proprio dioecesis non fiat mentio harum commemorationum?

III. Utrum in Officio Dominicae anticipatae ad horas minoris adhibenda sint capitula et responsoria Dominicae?

IV. Utrum omnia *Initia* Epistolarum S. Pauli debeant quotannis recitari, etiam quando prorsus omittuntur, ante Septuagesimam, officia Dominicarum IV, V et VI post Epiphaniam?

V. Utrum, in Missa feriali quae coram Ss.mo Sacramento celebratur, debeat omitti Oratio *Fidelium*, etiam quando a Rubrica praescribitur in Feria secunda vel in prima die libera mensis?

VI. Utrum, in festo Omnium Ss. Episcoporum et aliorum Sanctorum dioecesis Sagiensis, color paramentorum sacrorum debeat esse *Albus* an potius *Rubeus* quia aliqui horum Sanctorum sunt Martyres?

VII. Utrum uti liceat novis Officiis communibus plurium Confessorum Pontificum et non Pontificum, et plurium Virginum et non Virginum, non tantum in festis particularibus, sed etiam in festis Ecclesiae universalis, nempe Ss. Cyrilli et Methodii, Ss. Septem Fundatorum Ordinis Serv. B. M. V. et Ss. Perpetuae et Felicitatis?

Et sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, propositis dubiis ita respondendum censuit:

Ad I. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam, iuxta editionem typicam Breviarii Romani.

Ad II. Standum Kalendario approbato.

Ad III. Provisum in Rubricis novissimis Breviarii Romani (1).

Ad IV. Negative iuxta Rubricas (2).

Ad V. Negative.

Ad VI. Servetur in cassu consuetudo.

Ad VII. Negative, etiam attentis decretis 22 maii et 7 augusti 1914, ad III.

Atque ita rescripsit. Die 11 decembris 1914.

Scipio Card. Tecchi, *Pro-Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius.*

II

Cuándo debe decirse u omitirse la colecta «pro re gravi» ordenada por el Prelado

Dubbi.—Sacrae Rituum Congregationi sequentia dubia, pro opportuna solutione, nuper proposita sunt; nimirum.

Ex decreto S. R. C., n. 3365, *Clodien.*, 7 augusti 1875, ad III, episcopus potest praecipere, ut collecta *pro re gravi*, si revera, sit *pro re gravi*, dicatur etiam in duplicibus primae classis; quaeritur:

I. Quando episcopus praescribit collectam *pro re gravi* etiam in duplicibus primae classis, collecta dicendae erit in omnibus et singulis duplicibus primae classis?

II. Si episcopus collectam *pro re gravi* simpliciter praecipiat absque ulla mentione duplicium primae classis, quibus diebus collecta omittenda erit?

---

(1) Esto es, *affirmative*, pues las rúbricas de la nueva edición típica (conf. ed. Vat., pág. 14) claramente prescriben que los capítulos y responsorios de que se habla deben ser los de las dominicas *etiam repositis aut anticipatis*. Por ejemplo, el 30 de enero 1915, sábado, día al cual se anticipa la Dominica IV *Post Epiphaniam*, en Prima debe decirse el capítulo *Regi sæculorum* y no el *Pacem et veritatem*, por la misma razón por la cual se prescribe en dicho día el *Credo* y el prefacio de *SS. Trinitate* en la Misa.

(2) Véanse las Rúbricas Generales, cap. XXVI, de *Leccionibus*, núm. 8 (ed. Vat., p. IV) *quod superest*, etc.

Et sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, re sedulo perpensa, propositis quaestionibus ita respondendum censuit:

Ad I. Affirmative, exceptis sequentibus diebus; nempe: Nativitas Domini—Epiphania Domini—Feria V in Coena Domini—Sabbatum Sanctum—Pascha Resurrectionis—Ascensio Domini—Pentecostes—Festum SS.mae Trinitatis et Festum SS.mi Corporis Christi.

Ad II. In omnibus duplicibus primae classis, in vigiliis Nativitatis Domini et Pentecostes, et in Dominica Palmarum.

Atque ita rescripsit ac servari mandavit, die 23 decembris 1914.

Scipio Card. Tecchi, *Pro-Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charyst.,
Secretarius.

S. PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

Decreto.—Sacra Poenitentiaria, providere cupiens saluti animarum, de speciali et expressa Apostolica auctoritate, benigne sic annuente sanctissimo Domino nostro Benedicto PP. XV, statuit ea quae sequuntur:

«Cappellani militum, dum exercitum comitantur, possunt du»rante bello, excipere confessiones sacramentales quorumcunque »fidelium ad se accedentium et in eorum favorem uti facultatibus »omnibus sibi pro foro conscientiae concreditis. Eadem pollent »potestate praedicti cappellani militum in captivitate forte detenti »in favorem omnium concaptivorum. Contrariis quibuscumque non »obstantibus.»

Datum Romae in sacra Poenitentiaria, die 18 decembris 1914.

Seraphinus Card. Vannutelli, *Poen. Maior.*

L. ✠ S.

Iosephus Palica, *S. P. Secretarius.*

Nota.—Este decreto es notable aun bajo el punto de vista jurídico; sabida es la cuestión debatida por los autores sobre si para los efectos canónicos el estado de prisión equivale al de guerra; niegan muchos, fundados en que en el estado de guerra se verifica el *próximo peligro de muerte*, lo que no puede

decirse propiamente del estado de prisión. A esta sentencia negativa parece inclinarse la S. Penitenciaría, puesto que *explícitamente* hace extensivas a los capellanes *en prisión* las facultades concedidas *durante bello.*

EL ARBITRAJE DEL PAPA

UNA CARTA DE MONSEÑOR RAGONESSI.

El clamoreo de la paz es unánime. Por la paz europea ofrendó Pío X su vida al Altísimo; anhelos de paz inspiran el primer documento que el nuevo Pontífice Benedicto XV dirige a la cristiandad, y por todas partes las ansias de paz invaden los espíritus. Sólo una voz desentona en ese concierto universal de aspiraciones pacifistas: la voz de las Cancillerías beligerantes, de las que tienen en sus manos la paz o la guerra. No quieren la paz, si no es a costa del aniquilamiento del adversario. Y ante semejante inhumana actitud, lejos de resignarnos, como a una fatalidad, al prolongamiento indefinido de los horrores de la guerra, hay que insistir con más vehemencia en la campaña pacifista. No hay otra de más trascendencia para la humanidad en estos momentos. Son los más propicios para meter por los ojos al pueblo y a sus directores los beneficios de la paz y la necesidad apremiante de un poder arbitral que la imponga en el conflicto presente, y al cual se sometan los sucesivos. Ya se habla de ello en la Prensa, y la cuestión está en señalar ese poder. Las opiniones varían; pero para nosotros los católicos, y para cuantos sin prejuicios de secta se interesen de veras por la humanidad y el progreso, hay en esta cuestión un punto discutible, y es que ese poder arbitral no se hallará si se prescinde del Papa.

¿No se dijo cien veces, cuando la constitución del Tribunal de La Haya, porque cien veces lo ha enseñado la Historia, que ese Tribunal no podía tener eficacia para los trances supremos por haber excluído de sus deliberaciones al augusto representante del *Príncipe de la paz*, al soberano más amante de la justicia y más libre de prejuicios políticos, al Romano Pontífice?

Pues eso se está comprobando ahora, y de ahí la oportunidad y la necesidad de insistir sobre este punto. Ese ha de ser nuestro tema, el tema de los escritores católicos, tratándolo bajo los múl-

tiples aspectos que ofrece, hasta promover un movimiento formidable de opinión que se imponga, que avasalle los espíritus y conquiste las altas regiones de la política internacional.

A este propósito, nada más oportuno ni más autorizado que la notabilísima carta que, siendo Delegado Apostólico en Colombia, dirigió monseñor Ragonessi, actual Nuncio de Su Santidad en España, a D. José M.ª Rivas Groot, ministro de Instrucción en aquella República, con motivo de la obra que éste le dedicó en 1908, sobre el arbitraje internacional del Papa.

He aquí sus párrafos principales:

«El amcr a la paz, lo mismo que el horror a la guerra, son sentimientos que se avivan y extienden con admirable progreso. Y no veo lejano el día en que las matanzas fratricidas entre los pueblos serán consideradas como más bárbaras e inhumanas que las antiguas luchas de gladiadores, el sistema de la tortura, la prueba del fuego y otros infames usos que apenas concebimos hoy cómo hayan podido existir en medio de naciones adelantadas.

»La aspiración a resolver todos los conflictos internacionales por medio de Tribunal Supremo es aspiración universal. La cuestión queda reducida ya a señalar el árbitro soberano que posea todas las condiciones necesarias para tan sublime oficio. ¿Dónde podrá encontrarse?

»Hay quienes lo buscan en las confederaciones de los Estados, en la diplomacia internacional, en las conferencias de los representantes de las naciones. Pero V. E., ilustrado católico como es, no ha tenido que estudiar mucho para encontrarlo; lo ha hallado allí donde lo puso Jesucristo mismo: en el Pontificado Romano.

»El gran empeño debe concentrarse, pues, en aclarar con todo género de argumentos esta verdad, situándose los pensadores en todas aquellas posiciones científicas más adecuadas para hacerlas penetrar en la conciencia de las naciones.

»V. E. se ha colocado en el campo, que, especialmente dada la condición de nuestros tiempos, es el más oportuno, y, por decirlo así, más estratégico para ganar las batallas en pro de la humanidad: *el campo de los hechos y de la Historia.* Y con la vasta erudición que en esta materia le distingue, y el vigoroso y elegante estilo que le es propio, ha puesto de relieve dos puntos de suma importancia: los resultados decisivos y eficacísimos de la intervención del Romano Pontífice, tanto en los diversos períodos de la Edad Media como

en las diversas fases de la época moderna, y la esterilidad e ineficacia de los demás medios que se han intentado prescindiendo de la intervención del Sumo Jerarca.

»Me es placentero, pues, añadir a los agradecimientos mis felicitaciones por los laureles que ha alcanzado en este terreno. Ya sé cuán excelente acogida va teniendo su disertación entre personas de ciencia, de reconocida virtud y de alta posición social, no sólo en Colombia sino en otras naciones. Y ha de ser para V. E. el más satisfactorio resultado ver cómo su obra va contribuyendo a disponer los ánimos para que venga a ser una realidad el ideal del arbitraje supremo del Santo Padre.

»¿Y tan espléndida acogida no le servirá de estímulo para continuar escribiendo sobre ese nobilísimo asunto, desarrollando los múltiples aspectos en que él puede ser considerado?

»Pues, como V. E. sabe, son tales y tantos los títulos que para árbitro internacional se reunen en el Romano Pontífice, que aun desde el punto de vista puramente humano y social, mayores en número y mejores en calidad es imposible, no sólo hallarlos de hecho en ningún poder de la tierra, pero ni siquiera excogitarlos con el pensamiento.

»En efecto, la autoridad del Padre Santo es la única verdaderamente cosmopolita por innumerables consideraciones: la condición de los electores del Sumo Pontífice, quienes, no sólo con la indiscutible eminencia de sus talentos y sabiduría, sino por su origen y residencia en medio de las diversas gentes del globo, son los verdaderos y genuinos representantes de las naciones; la persona elegible, la cual puede escogerse del seno de cualquier país como de cualquier clase social; las extraordinarias cualidades personales del elegido, quien dada la constitución de la Iglesia y la forma del Cónclave, será siempre el más virtuoso de los sabios y el más sabio de los virtuosos de la gran República cristiana; los súbditos, que en número mayor de 300 millones de fieles esparcidos en todo el orbe, ven y acatan en el *Padre común* al representante del *Conciliador eterno;* la figura misma del Pontífice, que colocado en la excelsitud del poder y la majestad sobre la tierra, es el blanco al cual se dirigen con variedad de pensamientos y de afectos las miradas de todos los hombres, y resplandece allí como el perfecto dechado de la justicia; el poder, considerado en su propia esencia y naturaleza, como que es la autoridad moral más sublime que, según confesión

de todos los pueblos, ha aparecido en el mundo; la extensión de su gobierno, en cuanto no reconoce límites ni en el tiempo ni en el espacio: *Un Papa muere, el Papa no muere*, y su voz se dirige al universo: *Urbi et orbi;* el asiento de su poder, la *Ciudad Eterna*, cuyos providenciales destinos vislumbró el genio de la poesía latina: *Tu regere imperio populos Romane, memento*, lo cual, más que el águila conquistadora, se refiere al lábaro pacificador enarbolado en el Capitolio como insignia de la unificación y redención del mundo; la ley que él aplica, el Derecho internacional que, ignorado por los pueblos antiguos, fué creación del cristianismo, los fallos de aquel augusto anciano, más que habitador de la tierra ángel del cielo, en los cuales no cabe ni el arte diplomático, ni el cálculo político, ni la sed de conquista, ni interés humano alguno, de que apenas pueden librarse del todo cualesquiera otros árbitros, por sabios y virtuosos que sean.

»Mas, ¿para qué continuar en esta enumeración ante V. E.? Concluyo, pues, expresando, el voto por que su ingenio, pasando del campo histórico a las esferas filosóficas, jurídicas y modernas, vaya desarrollando éstos y tantos otros caracteres que él sabrá descubrir en el Pontificado Romano.

»Para la realización de la sublime idea es cierto que se encontrarán dificultades en una falsa ciencia que seduce con el engañoso aparato del modernismo, en los designios interesados y ambiciosos de una mezquina política y en el odio de las sectas anticristianas.

»Empero cuando la propaganda activa, perseverante y luminosa haya llevado la persuasión de aquel alto pensamiento a todos los espíritus, de suerte que por una parte se sienta la necesidad abrumadora de conseguir la paz mediante el arbitraje, y por otra se comprenda claramente que no hay árbitro internacional sino en el Pontificado, entonces el ideal triunfará y ese será el triunfo de la Humanidad.

»Siga, pues, V. E. trabajando en esta pacífica cruzada, acometida con tan felices auspicios, y cuando se eleve, entre el reconocimiento de las naciones reconciliadas y tranquilas para siempre, un monumento al Papa árbitro y dispensador de la paz en el mundo, y en el pedestal se graben los nombres de los escritores que se hayan esforzado por realizar la magna obra, figurará en puesto de honor su esclarecido nombre.»

* * *

Las autorizadas excitaciones de monseñor Ragonessi al ilustre escritor colombiano podemos considerarlas como dirigidas a todos los escritores católicos, sobre todo en estos momentos difíciles. Por eso las recogemos aquí para que lleguen a nuestros lectores, los sacerdotes, que acaso tienen ahora más calma y serenidad que los periodistas de profesión para desarrollar los múltiples argumentos que pueden aducirse en favor del arbitraje pontificio y que monseñor Ragonessi enumera con admirable precisión; y repetimos la conocida frase: «Quien sepa escribir, que escriba.»

Y quien no pueda escribir, que hable; que hable al pueblo, que nunca estará más dispuesto a oirle sobre tema tan interesante que en estos momentos de angustia, cuando está ya sufriendo en muchos puntos de España las funestas consecuencias de la guerra extranjera y aterrado ante la posibilidad de que se nos meta en casa.

¿Quién duda que, si los sacerdotes, diseminados por toda España, por el mundo entero, tomamos a pecho la propaganda de esta idea por medio de la palabra y de la pluma, se abrirá paso a través de todas las dificultades y hallará defensores hasta en los espíritus más hostiles al catolicismo?

Pues esa es nuestra misión, misión de paz, y ninguna ocasión mejor que la presente para ejercerla.

¡Oh! ¡Si fuese éste el primer flotón que colocásemos en la tiara del nuevo Pontífice, logrando que a su tiempo interviniese como árbitro en el actual conflicto! Entonces sí que podríamos decir que Dios había bendecido nuestros esfuerzos por el sacrificio heroico de Pío X.—J. F. M.

(De *Revista Parroquial*)

BIBLIOGRAFÍA

Breve comentario sobre el Decreto *Quam singulari amore* acerca de la Comunión de los niños, por el Emmo. Cardenal Gennari. Traducido por V. I. para la Liga Sacerdotal Eucarística.—Un folleto de 11 × 19 cm., de 72 páginas. En rústica, pesetas 0'50; 100 ejemplares, pesetas 40; 500 ejemplares, pesetas 190.

Luis Gili, *Librería Católica Internacional*, Clarís, 82, Barcelona. Apartado 415.

Imprenta a cargo de Miguel Gimeno, Avellanas, 11.—Valencia

Época II 1.° de Marzo de 1915 N.° 1724

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Carta Pastoral del Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo, al Clero y heles de esta Archidiócesis.—Tribunal eclesiástico: cédula de citación.—Nombramientos.—Necrología.—Peregrinación archidiocesana al Pilar, Avila y Santiago.

CARTA PASTORAL

NOS EL DR. D. VALERIANO MENÉNDEZ CONDE Y ÁLVAREZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, **CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.**

AL CLERO Y FIELES DE NUESTRA AMADA ARCHIDIÓCESIS

Venerables hermanos y amados hijos en nuestro señor Jesucristo:

I

Desde que Nos hemos visto comprometidos a desempeñar el cargo de Arzobispo de esta insigne Archidiócesis, ocupa con frecuencia nuestra mente el recuerdo de un hecho en que antes

no habíamos parado la atención, a saber: nuestras numerosas e importantes relaciones con prelados que también lo fueron de Valencia, o eran naturales de esta región.

En efecto: al ingresar en el Seminario de nuestra diócesis para comenzar los estudios de Filosofía, era Obispo de Oviedo el Excmo. Sr. D. José Luis Montagud, en cuyo nombre y en virtud de cuya autoridad se nos hizo merced de la beca de gracia, con la cual pudimos seguir nuestra carrera.

Pocos años más tarde, en el período álgido de la famosa revolución de Septiembre, sucedía al anterior en la mencionada sede episcopal otro valenciano ilustre, del nobilísimo solar de Gandía, uno de los hombres a quienes más hemos respetado en nuestra vida, no sólo por ser nuestro prelado, que esto sólo bastaba, sino también porque hemos podido observar de cerca su pasmosa erudición sagrada, su elocuencia varonil y piadosa, su inflexible rectitud y entereza, su abnegación, su apostólico celo y su actividad incansable, mientras no le faltaron las fuerzas físicas. Ya comprendéis que nos referimos al Eminentísimo señor D. Benito Sanz y Forés, de quien recibimos la ordenación sacerdotal y los primeros cargos que hemos desempeñado en la Iglesia.

En Oviedo sucedió al Sr. Sanz y Forés el que después fué Arzobispo de Valencia, D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros, quien al marchar para Córdoba nos dejó propuesto para una de las parroquias que regentamos, y al Sr. Herrero sucedió en Valencia el Sr. Sancha, quien siendo Obispo de Madrid-Alcalá nos había impuesto las manos como prelado asistente para nuestra consagración episcopal.

Mas el prelado consagrante era el insigne Cardenal-Primado D. Miguel Payá y Rico, de quien no podemos hacer el debido elogio, no sólo por la circunstancia de haber sido él quien nos encumbró—inmerecidamente por nuestra parte—a la dignidad episcopal para que le sirviésemos de Auxiliar en Toledo, sino también porque creemos que en la iglesia metropolitana y en el Colegio del Patriarca y en toda Valencia, se mantiene vivo el glorioso recuerdo del Emmo. Cardenal Payá, y hasta

podría parecer injuria tratar de renovarlo, como si se hubiese borrado o debilitado siquiera.

Y por último: de muchos es ya conocida, y nos gloriamos en hacerla conocer a todos, la amistad íntima, verdaderamente fraternal, que nos une al egregio prelado que hoy ocupa el primer puesto entre los españoles para gloria de la Iglesia de España celebérrima entre todas las particulares en los fastos de la Historia Eclesiástica. ¡Ojalá no tuvieseis que echar de menos sus excelentes dotes de gobierno al pasar el de esta Archidiócesis de sus hábiles y expertas manos a las nuestras torpes y desmañadas!

Claro es que no podemos atribuir a este hecho ninguna significación trascendente; pero Nos es grato evocar la memoria de estos ilustres personajes, que forman para Valencia refulgente aureola de inmarcesible gloria en los tiempos presentes, y aun prescindiendo de los héroes y santos, cuyas hazañas y virtudes esmaltan su brillantísima historia.

II

Grato nos es, en efecto, lo repetimos aún, evocar este recuerdo por lo que tiene para Nos de venerando, y de halagüeño para vosotros, a quienes venimos a consagrar el resto de nuestra vida con todo lo que somos y valemos; pero tenemos la conciencia de valer tan poco, que al mismo tiempo Nos asalta el triste pensamiento de que venimos a interponernos como una sombra que interrumpe la afortunada serie de tan nobles figuras.

Y no creáis, amadísimos hermanos e hijos en el Señor, que esto sea un alarde de falsa modestia: con el tiempo os convenceréis de que tenemos por característica una sinceridad tal, que raya en la candidez o en la indiscreción, por lo menos según la entienden algunos. A vuestros oídos habrá llegado, seguramente, la especie de que no queríamos venir á Valencia, y es verdad: no tenemos por qué ocultarlo, puesto que en las cau-

sas de nuestra repugnancia nada entra que sea para vosotros molesto ni ofensivo. Esas causas son de carácter general, provienen de la naturaleza de las cosas, y principalmente de nuestro modo de ser, no del vuestro. ¿Será conveniente exponerlas?

Inoportuno parecerá, sin duda, que nos ocupemos en asunto tan desagradable la primera vez que tenemos la honra de dirigiros la palabra; pero no están los tiempos para cantos épicos, ni para cuentos de color de rosa, ni aun para entretenimientos científicos o literarios: la prosa de la realidad se impone como dura ley, y por ello Nos tomamos la tarea ingrata de manifestar los motivos por los cuales no quisiéramos ser Arzobispo de Valencia, ni Obispo de Tuy, ni de ninguna parte. No quisiéramos, en verdad, tener que hablar tanto de Nós mismo, pues bien sabemos que nuestra modestísima personalidad nada importa al mundo, y no sentimos la menor tentación de exhibirla; pero lo hacemos con la esperanza de que esta sencilla exposición de motivos sirva de lección provechosa a los que tienen una idea falsa del ministerio episcopal, y sólo juzgan de él por el relativo esplendor externo de que lo ven rodeado. También puede servir para que los buenos católicos se pongan en guardia y adopten precauciones contra los peligros de la situación en que nos encontramos.

III

En primer lugar, no es posible dejar de advertir la importancia inmensa del ministerio episcopal, atendiendo a su naturaleza y a su fin. Para hacerse cargo de ella, basta recordar que los Obispos, dignos o indignos, somos sucesores de los Apóstoles, y que los Apóstoles fueron elegidos por Jesucristo para continuar su propia obra en la tierra después de la Redención obrada por Él mismo a costa de su vida: para enseñar la verdad, que es la vida de la inteligencia; para santificar las almas por medios sobrenaturales, restaurando la naturaleza decaída y degenerada, para glorificarlas en la eternidad por

los méritos del Redentor divino. Hacemos gracia de las consideraciones que de esto se deducen acerca de la gravedad de nuestra misión y de las consecuencias de no cumplirla debidamente.

Mas, para cumplir debidamente misión tan excelsa y difícil, son necesarias cualidades eminentes que sólo Dios puede conceder; y en efecto, las concede a los que en sus altos designios tiene predestinados para desempeñarla, porque en los designios de Dios no puede entrar nada inarmónico o desproporcionado.

No hemos de discutir si Nós las poseemos o no, porque cualquiera que sea nuestro juicio, no tiene valor alguno respecto al caso, y debe someterse humilde y resignado al del Superior. Pero a pesar de esta disposición de espíritu, no podemos recordar sin espanto las instrucciones precisas y apremiantes que para nosotros dejó escritas San Pablo; porque con la experiencia que tenemos de las enormes dificultades con que se tropieza al tratar de ponerlas en práctica y de nuestra debilidad para vencerlas, tememos con razón que nos comprendan y alcancen las tremendas amenazas que el profeta Ezequiel dirigía a los descuidados Pastores de Israel. No debéis, pues, extrañar, amadísimos diocesanos de Valencia, que no quisiéramos ser vuestro Arzobispo, ni que antes hubiéramos querido desligarnos del vínculo que nos unía a la Iglesia de Tuy. El egoísmo de no hacer nada que cueste sacrificios es siempre reprobable; pero la inquietud de la conciencia, nacida del temor de no hacer lo que se debe y se necesita, es muy digna de consideración.

IV

Fueran, sin embargo, mucho menos terribles las dificultades procedentes de la naturaleza del cargo, si los tiempos fueran prósperos y bonancibles, o siquiera pudiesen calificarse de normales; pero en el estado actual de las costumbres, y sobre todo con el rumbo que llevan las ideas, y más aún en medio

del torbellino de las pasiones desatadas, hay momentos de terrible angustia y desaliento en que los encargados de dirigir la nave de la Iglesia, áun no siendo pusilánimes ni hombres de poca fe, parécenos no poder ya otra cosa que levantar nuestros ojos y nuestro corazón al cielo, y clamar con el Príncipe de los Apóstoles: ¡Señor, sálvanos, que perecemos!

La decadencia religiosa, por desgracia demasiado evidente, viene de muy atrás, y cada día que pasa va en aumento, al paso que la impiedad se hace más audaz e insolente.

El fermento de rebelión que quedó en el fondo de la naturaleza humana desde la primera desobediencia al mandato divino, nunca dejó de producir amargos frutos de corrupción; pero los produjo más abundantes desde hace algunos siglos en que encontró circunstancias favorables para salir a la superficie y expansionarse en el cuerpo social.

La ingrata Europa, a la cual podemos llamar hija mimada de la Providencia, porque la Providencia fué la que hizo su suelo privilegiado con el arraigo en él del Cristianismo, merced a cuyo benéfico influjo alcanzó la civilización más espléndida, se desvaneció neciamente, como suelen desvanecerse en las alturas las personas de cabeza poco firme, y atribuyéndose a sí misma lo que era beneficio del cielo, creyó poder prescindir de Dios, que tanto la favoreciera. Escuchó complacida las palabras halagadoras para su orgullo de un despechado rebelde que predicó la supresión de la autoridad doctrinal del Catolicismo, y áun sometió la revelación sobrenatural escrita, que por entonces no se atrevió a negar, al absurdo sistema de la interpretación privada.

Inmensos fueron los daños producidos por este primer golpe de audacia contra la Religión verdadera, si bien parecieron circunscritos a las naciones de raza anglo-sajona; pero los errores y los pecados se llaman unos a otros, como los abismos, y a la tentativa de emancipar la razón humana de la razón divina sucedió muy pronto la de emancipar también la voluntad, suprimiendo toda ley superior al hombre, con lo cual se completó el sistema nefasto que puso en conmoción

al mundo entero, hizo bambolearse los fundamentos del orden social, y mantiene constantemente encendida la tea de la discordia y enhiesta la bandera de rebelión contra el Señor y su Iglesia.

Estos son los orígenes del liberalismo sectario, y esta la piedra de toque a que se debe recurrir para calificarlo, lo cual —dicho sea de paso—convendría que tuviesen siempre muy en cuenta los controversistas católicos para no embrollar más una cuestión que es capitalísima.

Si la primera tentativa nació en el seno de las naciones anglo-sajonas, la segunda y complementaria nació en el de las latinas, y así se hicieron éstas cómplices de aquéllas, y nada tienen que echarse en cara unas a otras. Las naciones latinas también parece que se han cansado de ser católicas, sólo que, en vez de lanzarse, como las germanas, por los caminos de la herejía, se lanzaron por los de la incredulidad, que es lo mismo que echar por el atajo para llegar más pronto al término: al materialismo grosero y a la más espantosa corrupción de costumbres, que es siempre el resultado del abandono de la Religión, cuando no ha sido la causa. Por esto es que en el parangón de las naciones latinas, que siguen llamándose católicas, sin duda porque no se han hecho protestantes, con las que han abrazado esta secta, aparecemos a veces a más bajo nivel de moralidad, orden, prosperidad y fuerza.

Conviene advertir, para facilitar la explicación de algo que parece inexplicable, que ni las naciones heréticas ni las que hemos calificado de incrédulas, lo son en absoluto, pues que en unas y otras ha subsistido y subsiste la Iglesia católica con buen número de hijos fieles, que en algunas de ellas aún constituyen mayoría; pero los partidarios de la herejía y de la incredulidad prevalecen generalmente en las esferas del gobierno y en la dirección de la cosa pública, lo cual es altamente deplorable; pero en cierto modo lógico y natural, porque todas las rebeliones tienden a eso, y lo consiguen si no se las reprime con dureza, para lo cual los católicos estamos siempre cohibidos por el espíritu de mansedumbre y caridad de nuestra

Religión, además de otras causas que no podemos exponer ahora.

V

Nuestra querida patria no podía dejar de ser solicitada por las enunciadas tentativas de perversión; porque los españoles somos hijos de Adán, como los demás hombres, y también en nuestro corazón hallan eco esas locas pretensiones de independencia en el orden moral y religioso. Sin embargo, a la primemera resistió victoriosamente y con gloria, porque entonces eran muy poderosos los elementos de resistencia y fueron enérgica y sabiamente utilizados por un gran Rey; pero no sucedió lo mismo con la segunda, porque la solicitación fué más artera y sutil, porque ya España no era la de antes y porque sus Reyes no eran del temple de aquel otro.

No nos es posible ni entra en nuestros propósitos analizar las múltiples y diversas concausas de nuestra decadencia religiosa: algunas de ellas son, por otra parte, demasiado conocidas; para nuestro objeto nos basta consignar el hecho, triste y lamentable, de que una gran parte de nuestro pueblo está profundamente descristianizado, y otra buena parte en grave peligro de padecer la misma desdichada suerte.—¡Pobre pueblo, que sin ser directa y principalmente culpable, es siempre la primera víctima de los ambiciosos rebeldes por prestarse iluso a servirles de instrumento!

Así se ve que, en un país donde hay maestros y sacerdotes encargados de enseñar la Religión, son tantos los que la ignoran casi en absoluto, y esto no sólo entre las personas que carecen de toda cultura, porque su condición no les permite adquirirla, sino también entre otras que pasan por instruidas, y realmente lo son en otros ramos del saber; pero la Religión es para ellos una bagatela indigna de ocupar su atención.

Así sucede, que, en asambleas y reuniones públicas de carácter político, y áun en otras que debieran tenerlo más serio

y menos sospechoso, se desbarra hasta lo increíble acerca del dogma y de la moral católicas, y que la muchedumbre indocta, en vez de acercarse al ministro de la Religión, que es el competente para instruirlos sobre el particular, oye sin recelo y tal vez aplaude a los que blasfeman de Cristo y combaten su santa Doctrina.

Así resulta: que la influencia de la Religión, tan necesaria para la realización de los eternos destinos del hombre y tan saludable en todos los órdenes de la vida, es cada vez menor, y en muchas partes y muchas ocasiones apenas quedan vestigios de ella. Que los encargados de aplicar las leyes canónicas a los actos más trascendentales de la vida en la administración eclesiástica, nos vemos amenazados frecuentemente con la desobediencia absoluta, o con el recurso a ministros de otra religión o a funcionarios del orden civil, si nosotros mismos no pasamos por encima de ellas, o no las ponemos a sus piés, acomodándolas a su gusto, para que las pisoteen los mismos que tienen obligación de observarlas; de suerte, que apenas podemos ejercer nuestra autoridad, sino atenuándola y empequeñeciéndola con una serie de equilibrios, contemporizaciones y condescendencias. Que los preceptos de la Iglesia, que en vez de ser una carga más, como parece que muchos piensan, no son sino un medio que facilita el cumplimiento de indeclinables preceptos divinos, van cayendo en desuso, y para muchos han caído ya. Que, a pesar de la multitud de almas piadosas, que en días solemnes se ven en derredor de los altares, ansiosas de recibir el pan de vida en el divino Sacramento, espanta el número de los que, áun llamándose cristianos, no le reciben nunca por no someterse antes a la humillación de confesar sus culpas, y espanta más aún el de los que llegan al supremo trance y van a comparecer ante el tribunal del soberano Juez sin haber implorado su misericordia con un acto ostensible de arrepentimiento... ¿Os parece, amadísimos hermanos e hijos en el Señor, que este cuadro es halagüeño para el que tiene por oficio salvar las almas? Pues no es esto todo ni tampoco es lo más grave.

VI

Cierto es que España, o por más vigor en la fe, o por más recio temple de alma, o por mayor compenetración del Catolicismo con sus viejas instituciones, o por especial protección del cielo, o por todas estas y aún otras causas juntas, ha resistido hasta ahora más y mejor que las demás naciones latinas a los embates de la impiedad.

Cierto es que las consideraciones luctuosas que dejamos hechas acerca de su estado no pueden aplicarse por igual a todas partes, porque no en todas partes tienen la misma gravedad. Hay pueblos, comarcas y áun regiones enteras que, si no se han conservado del todo indemnes, tienen por lo menos el mérito y la gloria y la fortuna de que la generalidad de sus habitantes permanezcan firmes en la profesión de la verdadera fe y están decididos a perseverar en ella y a hacerla respetar. En tal concepto teníamos a Valencia, y en él nos hemos confirmado plenamente desde el día en que nos hemos puesto en relación con sus moradores. Nos complacemos en consignarlo, y damos a Dios muy rendidas gracias porque nos proporciona este gran consuelo.

Pero no hay que olvidar, amadísimos hermanos e hijos en el Señor, que el movimiento de descenso está iniciado hace ya mucho tiempo; y si bien en ocasiones parece contenido por los mismos iniciadores, por miedo de que todos caigamos en el abismo—no en el abismo de la irreligión, que ésto a ellos no les importaría, sino en el de la anarquía, que sería su consecuencia—pasado el momento del peligro, vuelve a continuar, porque subsisten los causas impulsoras; y, aunque parezca lento, producirá su efecto natural, porque las cosas caen siempre del lado a que se inclinan.

Tal vez, si no hemos caído ya, si no hemos llegado aún a los dolorosos extremos de nuestros vecinos, tal vez es debido a que nuestra patria, desde los tristes días de su decadencia anda un

poco rezagada, aún para lo malo; pero acaso por esto mismo es ahora la época crítica, y a iguales o mayores extremos llegaremos también nosotros, si al movimiento descristianizador, ya muy adelantado, no se opone una fuerza mayor.

Y aquí está precisamente lo grave: en que esa fuerza mayor no se reune, porque en apoyo del mal actúa con frecuencia la presión de arriba mediante elementos políticos hostiles a la Religión, y los católicos seglares, políticos o no, no acaban de convencerse de la necesidad de marchar de acuerdo para ayudar a los prelados a contrarrestar el empuje de los adversarios.

Nuestros amados diocesanos nos harán la justicia de creer que no tocamos este punto sino con pena, y no para mortificar a nadie, ni para defender los intereses de ningún partido ni bandería, sino los del Catolicismo, a lo cual estamos estrictamente obligados, y los de la patria, que van inseparablemente unidos a los de la Religión verdadera.

No tenemos más política que la de Cristo: la política del gobierno de los pueblos según las normas de la justicia inmutable que distribuye equitativamente las cargas y los beneficios, procurando que las cargas sean solamente las indispensables, y los beneficios los mayores posibles.

La política de la paz y del orden, para que los ciudadanos puedan ejercitarse tranquilamente, bajo la salvaguardia de una autoridad eficazmente protectora, en el desenvolvimiento de sus especiales aptitudes; en el trabajo, en el estudio, en la industria, en el comercio, en las ciencias y en las artes; en todo lo que contribuye a la grandeza y prosperidad de los pueblos y a la felicidad relativa de los individuos.

La política de protección a la verdad y al bien, que eleva y dignifica a las naciones, contra el vicio y el error, que las empequeñece y deprime.

La política del respeto y obediencia a la autoridad legítima; para que ésta, libre de las inquietudes que producen las revoluciones, no tenga que gastar sus fuerzas en defenderse a sí misma, sino que las consagre al bien de sus subordinados.

Política que se inspire en el temor de Dios y en la concien-

cia cristiana, para que no degenere en tiranía, abusando del poder con detrimento de los intereses públicos y de la dignidad de los gobernados.

Pero por lo mismo que ésta es nuestra política, y que como prelado no debemos tener otra, no podemos dejar de reprobar, o por lo menos se nos ha de permitir que lamentemos, tendencias y tentativas y hechos consumados que reputamos funestos para la Religión y la patria, absteniéndonos de calificarlos de otra manera más dura por consideración a las personas, a las cuales no queremos ofender.

Hay, en primer lugar, un punto de capital importancia en que todos nuestros gobernantes, áun los de la derecha, se muestran incorregibles; nos referimos a la libre emisión y propaganda de cualquiera clase de ideas. Por más que griten y se alboroten los entusiastas de la libertad del pensamiento, jamás podrán convencernos de que eso sea lícito ni conveniente. O no hay lógica en el mundo, o si se permite la libre propaganda de las malas doctrinas en el orden especulativo, hay que permitir los hechos que de las doctrinas fluyen, como el agua de la fuente; y las leyes que castigan los actos, habiendo autorizado las ideas, entrañan una inconsecuencia monstruosa.

Supongamos que los hombres de verdadero talento y de recta intención, que incurren en aberración tal, están influidos por el ambiente del siglo y acaso fascinados por el resplandor de la libertad. Alguna explicación hay que admitir de este fenómeno raro.

Acaso no podamos ser tan indulgentes con los inventores de ciertas martingalas para combatir de soslayo al Catolicismo sin declararse ellos anticatólicos. Tal ha sido, entre otras, el espantajo del *clericalismo*, que por fortuna parece haber pasado de moda, y tal sigue siendo la cantinela de la *independencia* y *supremacía del poder civil*, cuestión sencillísima que está resuelta con una fórmula casi matemática: el poder civil está sujeto al eclesiástico *en lo eclesiástico;* el poder eclesiástico está sujeto al civil *en lo civil;* uno y otro tienen supremacía relativa en su respectiva esfera, pero ninguno la tie-

ne absoluta, porque los dos están sujetos al derecho natural y divino.

Más grave es todavía la cuestión de la enseñanza, y más difícil explicación tiene el empeño de suprimir la del Catecismo en las escuelas oficiales, porque la supresión ni tiene fundamento legal, ni motivo razonable, ni es posible defenderla a no ser desde un punto de vista heretical o impío. El pretexto de dejar la enseñanza de la religión a la voluntad de los padres de los alumnos, o de los alumnos mismos como principales interesados, no puede fundarse más que en el supuesto, a todas luces falso, de que el hombre es dueño de escoger la religión que le plazca, o de no tener ninguna. O hay que refugiarse en las tenebrosas simas del más crudo ateísmo, o hay que admitir una religión que señale y explique nuestras relaciones con Dios, y esa religión será la verdadera y la que todo hombre estará obligado a seguir.

Y por último, como si lo anterior no fuera bastante, se nos amenaza para dentro de breve, aunque aún indeterminado plazo, con un programa completo de laicismo, del cual nos abstenemos de hablar, porque a estas horas anda ya en todas las manos la oportuna y sabia Pastoral del Emmo. Cardenal Primado, que trata magistralmente este punto, como suele tratarlos todos. A él nos remitimos.

VII

Estamos, pues, venerables hermanos y amados hijos, en una época crítica, porque es época de transición. Transición lenta, es verdad, porque ya se ha visto en desgraciados ensayos, los cuales, sin embargo, no han producido bastante saludable escarmiento, que la precipitación podía ser causa del total desquiciamiento de nuestra sociedad. Transición lenta, sí, pero cada vez más peligrosa, porque probablemente se acercan los momentos decisivos del último paso. Se trata, nada menos, que de despojar a la Iglesia de toda intervención y de toda influencia en

la vida pública oficial, relegándola, como si fuera una entidad caduca, al interior del templo, que luego sería sustituído por el subterráneo de las catacumbas, y aislándola allí como si fuera un apestado, con el cual hay que evitar toda comunicación.

No hablemos de la razón o sinrazón que asiste a los que tal intentan, porque para hacerlo como el caso requiere habría que recorrer una por una las brillantísimas páginas de nuestra historia patria, poniendo ante los ojos de sus extraviados hijos lo que en España y para España fué la Iglesia católica, la verdadera religión de Jesucristo.

Contentémonos con observar que los que por la divina misericordia permanecemos adictos a ella—a la Religión y a la Iglesia, que para el caso son una misma cosa—, por convicción, por deber y por patriotismo, tenemos que oponernos con todas nuestras fuerzas a la perpetración de tan horrendo ultraje, de tan enorme injusticia. Es esta, por consiguiente, época de lucha para todos los católicos, y debemos luchar no por interés material, no por espíritu de dominación, no por mezquina satisfacción de amor propio, sino por amor a nuestros semejantes, a nuestros mismos enemigos; por la causa de la verdad y del bien; por nuestra propia defensa; por evitar en lo posible la perdición de las almas con el extravío de las ideas y la corrupción de las costumbres; por impedir que se consume la ruina de la patria.

A la cabeza de esta lucha tenemos que figurar los prelados de la Iglesia, como los obligados a defenderla, y también los más interesados en ello, pues a nosotros afectan especialmente, o contra nosotros van principalmente los ataques de los enemigos. Ahora bien; la lucha es de suyo ingrata, sobre todo para los espíritus que son de suyo pacíficos, y anhelan vivir en paz con todo el mundo, no sólo por la propia tranquilidad, sino también porque a todos aman y a ninguno quisieran contrariar.

Pero es mucho más desagradable luchar sin fuerzas, como no sean las que Dios se digne comunicarnos, y con evidente

desventaja; porque la propaganda del mal es mucho más fácil que la del bien, ya que para el mal todos somos materia dispuesta por natural condición después del pecado; y si la propaganda del mal tiene la sanción de la ley y la aquiescencia o el apoyo de los poderes seculares, entonces sólo la virtud omnipotente de Dios es capaz de vencer.

Bien comprenderéis, pues, amadísimos hermanos e hijos en el Señor, que los que tomamos en serio el cumplimiento del deber temblemos ante la responsabilidad tremenda de un cargo tan importante como el que sobre Nós pesa, y no extrañaréis que rehusáramos aceptarlo. Sabemos que la lucha es indispensable y terrible, y por desconfianza en nuestras propias fuerzas hubiéramos querido que otro más apto se encargara de dirigiros en ella, para que vuestros intereses espirituales no padecieran menoscabo por nuestra insuficiencia, o por nuestra índole especial. Esto es todo.

VIII

Sin embargo, aquí estamos. Aquí estamos, porque no hemos podido o no hemos sabido declinar la honra que con el cargo se nos ofrecía. Aquí estamos, porque los eclesiásticos no podemos hacer una oposición a todo trance a los requerimientos de nuestros superiores; y aunque no hemos llegado a creer que los requerimientos se convirtiesen en expreso mandato, tampoco hemos querido dar lugar a ello, porque al fin y al cabo, a vuelta de todas las consideraciones, obedeciendo antes de ser mandado, cumplimos un deber de conciencia y venimos a hacer un bien; porque venimos a servir a una institución divina de absoluta necesidad para el fin supremo del hombre, y de evidente utilidad para los pueblos en todos los órdenes de la vida.

Sí; porque venimos a servir a la Iglesia católica, santa en su origen, como formada por la sangre que brotó del costado de Jesús muerto; del único entre los nacidos de mujer que pudo

lanzar al rostro de sus enemigos este sublime reto: *¿Quién de vosotros me argüirá de pecado?* Santa en su doctrina, porque profesa y enseña lo que recibió en sagrado depósito del Maestro celestial; del que dijo de Sí mismo: *Yo soy la verdad*, y lo demostró palmariamente con la santidad de su vida y con los prodigios de su diestra omnipotente. Santa en sus obras, porque ella fué quien redimió a los humildes de la abyección en que los tenía sumidos y aherrojados el paganismo; ella quien arraigó el dogma de la fraternidad humana; ella quien estableció la igualdad posible entre los hombres; ella quien hizo pedazos el ominoso cetro del despotismo cesáreo y echó los cimientos de la verdadera libertad, haciendo comprender a los tiranos, a costa de la sangre de sus hijos, que morían a millones por no prestar obediencia a la arbitrariedad y la injusticia, que no basta la voluntad del poderoso para constituir ley, sino que es preciso que sea conforme a razón y encaminada al bien común; ella quien dió el ejemplo por medio de multitud incontable de miembros suyos esclarecidos de las virtudes más sublimes, más heroicas y más útiles; ella quien hizo surgir de un suelo antes estéril y asolado innumerables instituciones de cultura y beneficencia para el remedio de las más graves necesidades sociales; ella fué la madre legítima y verdadera de cuanto bueno tiene la civilización de que tanto nos envanecemos y en nombre de la cual hay desalmados que se atreven a abofetearla.

Sí, venerables hermanos y amados hijos; venimos por servir a la Iglesia, bien o mal, pero como mejor podamos, porque creemos que, sirviendo a la Iglesia, os servimos a vosotros, a todos indistintamente, amigos y enemigos. Quisiéramos, por consiguiente, conservar en el regazo amoroso de esta santa madre a los que actualmente le pertenecéis y disfrutáis de sus maternales caricias; quisiéramos, en nuestra última hora, poder decir al Padre celestial lo que le decía Jesús en vísperas de su muerte: «No he perdido a ninguno de los que me habéis confiado».

Quisiéramos—¡y Dios sabe con cuánto anhelo!—atraer a los

que están fuera del redil para que se identificasen con nosotros en creencias, sentimientos y aspiraciones, y con nosotros se salvasen, porque la política de atracción, si así podemos llamarla, es altamente recomendable; es la política de Cristo con la cabeza inclinada y el pecho y los brazos abiertos en la cruz; es la que practica la Iglesia con los que están fuera de ella—sólo que a la Iglesia nunca se le ha ocurrido, ni se le puede ocurrir, maltratar a los de la derecha por conquistar a los de la izquierda—. Extender los beneficios a todos sin perjudicar a ninguno: esto quiere la Iglesia, y esto quisiéramos Nós. ¿Cómo podríamos conseguirlo?

No propendemos a forjarnos ilusiones y menos Nos las podemos forjar sobre el éxito de nuestra labor, que no tiene más mérito que el de ser bien intencionada; pero nos infunden grandes esperanzas la benévola acogida que Nos habéis dispensado, la devoción fervienfe y entusiasta de que estamos siendo testigos desde que vivimos entre vosotros, y la multitud de obras piadosas y benéficas que, sostenidas por vuestra fe y caridad, florecen en esta ciudad con tanto vigor como las plantas en su hermosa huerta. ¡Quiera Dios bendecirlas para que cada día produzcan más abundantes y excelentes frutos!

Esperamos igualmente que nos prestarán su valiosísimo apoyo las autoridades locales y de la región que tan buena voluntad nos han demostrado y tan amablemente obsequiosas han estado con Nós, por lo cual nos complacemos en tributarles público testimonio de agradecimiento.

Confiamos, además, muy mucho en la diligente y sabia cooperación de nuestro amado clero secular y regular, y en las oraciones de todos los buenos, y a todos rogamos que nos presten su ayuda, cada cual en el modo y forma que Dios le inspire como más a propósito para el fin que todos debemos proponernos: la gloria de Dios y el bien de las almas.

Para mejor conseguirlo, imploremos rendidamente la protección de la augusta Reina del cielo a quien Valencia venera y ama tan ardientemente bajo la advocación de Madre de los Desamparados, y bajo cuyo amparo ponemos nuestra persona,

nuestra gestión y a todos vosotros, amadísimos diocesanos, a quienes de lo íntimo del alma bendecimos en el nombre del Padre ✠ del Hijo ✠ y del Espíritu ✠ Santo. Amén.

De nuestro Palacio Arzobispal de Valencia, a 22 de febrero de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

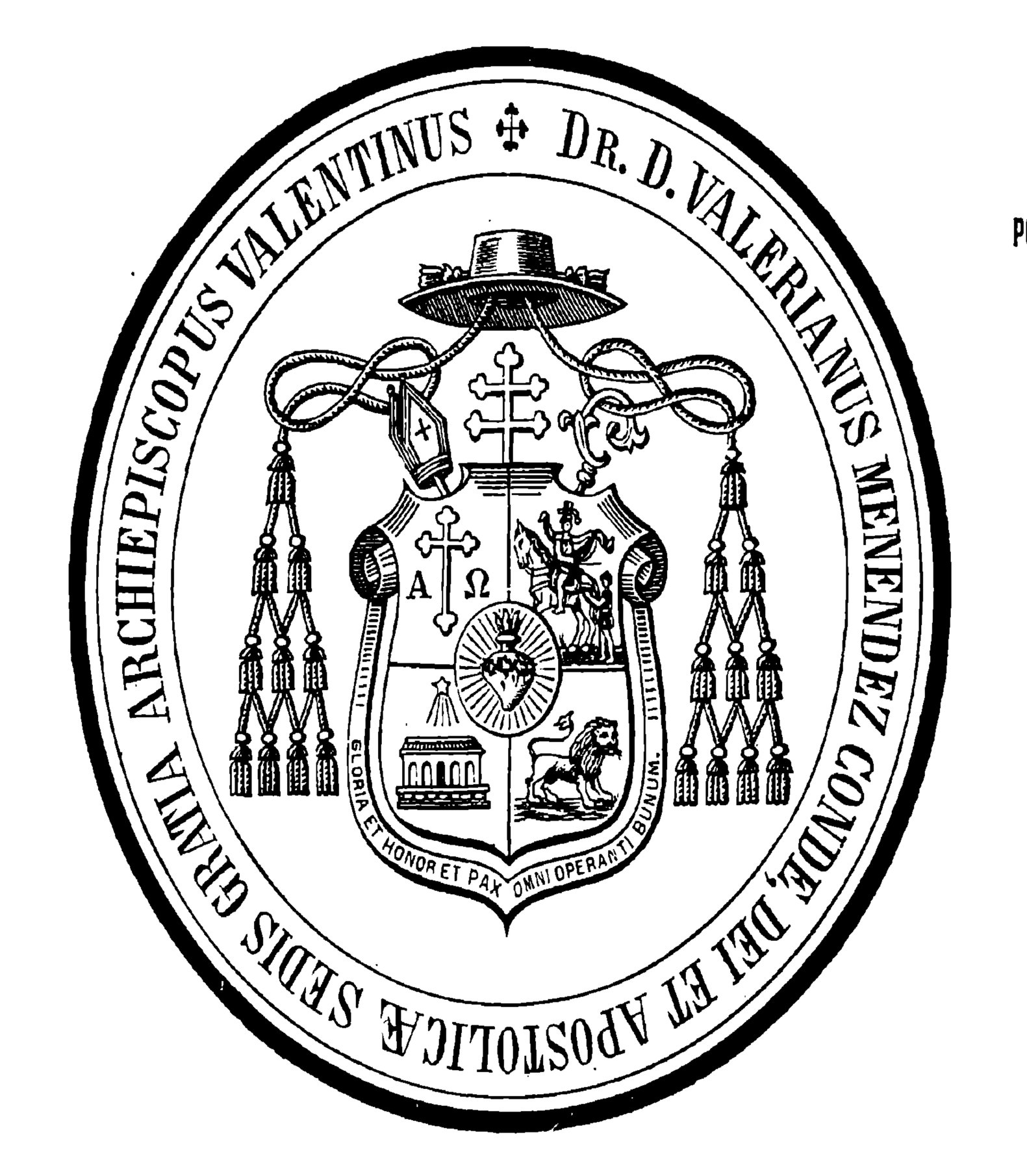

POR MANDADO DE S. E. RDMA. EL ARZOBISPO MI SEÑOR:

Dr. Valentín Covisa,
Canónigo-Secretario

Léase esta CARTA PASTORAL, en todas las iglesias parroquiales y filiales de la Archidiócesis en la forma de costumbre.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Vicente Martínez Hernández y Francisco Doménech Araixa e Isabel Morant Soler, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Emilio Martínez Pérez y Francisco Doménech Morant, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 27 febrero 1915.—El Notario mayor-Secretario.—*Dr. Santiago García.*

NOMBRAMIENTOS

Su Excma. Rdma. el Sr. Arzobispo, se ha dignado hacer los siguientes nombramientos:

D. José Patricio Peidró, Coadjutor de Onil.
» José Alegre Calvo, íd. de Albal.
» Juan B. Badía Isona, íd. de Picasent.
» Francisco Soler Soler, íd. de Llosa de Ranes.
» José Martí Salvá, íd. de Pedreguer.
» Juan Sanmartín Sanmartín, Ecónomo de Silla.
» Miguel Vicente Pastor Burguera, íd. de Concentaina.
» Fabián Fluixá Llopis, íd. de Jábea.
» Sebastián Sivera Font, Regente de Canals.
» Adolfo Cortina Villar, íd. de Bétera.
» José Belda Martínez, íd. de Bañeras.

NECROLOGÍA

Han fallecido los celosos y virtuosos sacerdotes D. Francisco de P. Muñoz Ocheda, Cura de Silla; D. Juan Gómez Porcellar, Cura de Jábea; D. Daniel Llorens, Ecónomo de Santa María de Concentaina; D. Joaquín Cebrián Miralles, Presbítero.

¡Dios Nuestro Señor les haya recibido en su santa gloria!

LA MUERTE DEL OBISPO DE PALMA

Ha sido sentidísimo el fallecimiento del Ilmo. Sr. Obispo de Palma de Mallorca, Dr. D. Pedro Juan Campins Barceló, ocurrido el día

23 de febrero último, pues sus admirables dotes de sabiduría y de virtud le habían hecho acreedor al más entrañable cariño de todos sus diocesanos.

Las listas colocadas en el Palacio Episcopal, se llenaron rápidamente de firmas, entre las cuales figuraban las de las más prestigiosas personalidades de la ciudad.

Todas las sociedades católicas se asociaron al duelo por la muerte del Prelado, poniendo sus banderas a media asta.

Nació el finado en Palma de Mallorca el día 14 de enero de 1859 y contaba, por lo tanto, 56 años.

Se distinguió durante su carrera por su amor al estudio y práctica de la piedad.

Ya presbítero, descolló por la brillantez de sus escritos y celo apostólico.

Fué elegido Obispo en 29 de abril de 1897 y tomó posesión en el año siguiente.

PEREGRINACIÓN ARCHIDIOCESANA
AL PILAR, ÁVILA Y SANTIAGO

La Junta central organizadora de las peregrinaciones anuales al Santo Pilar, ha tenido a bien invitar el presente año a la archidiócesis valenciana para homenajear a la Santísima Virgen, y nuestro dignísimo Prelado, el Excmo. Sr. Dr. D. Valeriano Menéndez Conde, aceptando la invitación, ha designado al R. P. Fr. Salvador de la Madre de Dios, carmelita descalzo; al Sr. D. Alejandro Fabregat, cura del Grao; a D. Juan Bta. Gironés, beneficiado de Santa Catalina, y al R. P. Plácido M. del Pilar, carmelita descalzo, para constituir la Comisión organizadora, la cual, aceptando la misión que se le ha confiado, presentará en breve las condiciones, precio y fecha de la peregrinación, esperando que Valencia, Segorbe, Orihuela, Mallorca y Menorca, que integran la provincia eclesiástica, sabrán manifestar, a pesar de lo desfavorable de las circunstancias, su adhesión al Pilar y su entusiasmo por Santa Teresa de Jesús y el Apóstol de nuestra fe, Santiago.

La finalidad es impetrar de la Santísima Virgen la paz europea, que a todos interesa.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 16 de Marzo de 1915 N.º 1725

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto convocando a oposición para proveer una canonjía de la Santa Iglesia Colegial de Gandía.—Secretaría de Cámara: Circulares.—Tribunal eclesiástico: Cédula de citación. —Collationes theol. moralis.—Liga Nacional de defensa del Clero.—¿Qué formalidades exige la Ley de Reclutamiento?—Instrucciones para el matrimonio de exceptuados y excluídos del servicio militar.—Movimiento de personal.—Necrología.—Bibliografía: *Rosas y Espinas*.

EDICTO

convocando a oposición para proveer una canonjía de la Santa Iglesia Colegial de Gandía, con plazo que terminará el día 24 de abril del presente año.

✠

NOS EL DR. D. VALERIANO MENÉNDEZ CONDE Y ÁLVAREZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, **CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.**

HACEMOS SABER: Que por fallecimiento del M. I. Sr. don José Peyró Mengual ha quedado vacante en la Santa Iglesia Colegial de Gandía una canonjía que, según lo preceptuado en el Real decreto concordado de reinstauración

de dicha Colegiata, de 22 de abril de 1907, ha de proveerse mediante oposición.

Por tanto, convocamos por el presente Edicto a todos los que, siendo presbíteros o pudiendo serlo *intra annum a die adeptae possessionis* quieran oponerse a dicha canonjía, para que, en el término de cuarenta días, contados desde esta fecha, que prorrogaremos por nuevo Edicto, si lo creyéremos conveniente, comparezcan por sí mismos, o por persona competentemente autorizada, en nuestra Secretaría de Cámara, a firmar la oposición, presentando una instancia acompañada de la fe de bautismo, títulos de órdenes y de grados académicos que tuvieren, testimoniales con beneplácito de sus respectivos Prelados, en el caso de ser extradiocesanos, y si fueren regulares, la competente habilitación apostólica.

Con estos documentos y demás circunstancias prescritas por el Derecho, serán admitidos a practicar los ejercicios siguientes: 1.°, disertar en latín por espacio de una hora, con veinticuatro de preparación, sobre el punto que eligieren de los tres que les toquen en suerte, tomados de los cuatro libros del Maestro de las Sentencias, formulando la correspondiente proposición; 2.°, responder a dos argumentos, en forma silogística, por espacio de media hora cada uno, que les propondrán dos de sus contrincantes; 3.°, argüir dos veces, durante media hora cada una; y 4.°, predicar por espacio de una hora, con puntos de veinticuatro, sobre el capítulo que eligieren de los tres que les tocasen en suerte, tomados de los Santos Evangelios.

Terminados los ejercicios, vista la suficiencia y demás cualidades de cada opositor, el Tribunal Nos remitirá relación de todos los aprobados, con la censura que hubieren merecido y Nos elegiremos entre los propuestos al que consideremos más útil al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia.

El que fuere nombrado, sobre las obligaciones comunes a los demás canónigos, tendrá la de predicar en la

expresada Iglesia Colegial cinco sermones de los de Tabla.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno a 15 de marzo de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

POR MANDADO DE S. E. RDMA. EL ARZOBISPO MI SEÑOR:

Dr. Valentín Cavisa,
Canónigo-Secretario

SECRETARIA DE CAMARA

CIRCULARES

I

Sobre distribución de los Santos Oleos

El Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, mi señor, contando con el favor divino, oficiará solemnemente de pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana el día de Jueves Santo, para consagrar los Santos Oleos.

Los señores Arciprestes remitirán oportunamente a esta Secretaría de Cámara las arquillas con sus correspondientes vasos, teniendo cuidado de señalarlos con rótulos e iniciales, respectivamente, para que con facilidad pueda distinguirse a qué Parroquia pertenecen y en cuál de ellos ha de colocarse el santo crisma, el óleo de los catecúmenos y el de los enfermos; recomendándoles, de una manera muy especial, procuren presentar las referidas arquillas y vasos bien acondicionados y limpios, según lo reclama el santo fin a que están destinados. Asimismo comisionarán a un sacerdote ú ordenado *in*

sacris, para que recoja la que les corresponda en el lugar que se indica en el itinerario que se publica a continuación, ateniéndose los encargados de este servicio a lo que reiteradamente prescriben los Sagrados Cánones, para que todo se haga con el respeto y reverencia que reclaman las cosas santas.

Valencia 15 de marzo de 1915.—*Dr. Valentín Covisa y Calleja*, Canónigo-Secretario.

Itinerario para la conducción y distribución de los Santos Oleos

El Sacerdote comisionado por el señor Cura-Arcipreste de Játiva se presentará en la Sala Capitular antigua de la Basílica Metropolitana el día de Jueves Santo, a las diez en punto de la mañana, y se hará cargo de las arquillas que corresponden a los Arciprestazgos de Sueca, Alcira, Gandía, Pego, Denia, Játiva, Enguera, Callosa, Jarafuel, Albaida, Concentaina, Onteniente, Villajoyosa, Alcoy y Jijona.

Dicho Sacerdote saldrá de Valencia el mismo día en el tren rápido de Alcoy, que parte a las cuatro de la tarde, y entregará la arquilla de Sueca a su Arcipreste o encargado, quien deberá esperar el paso de dicho tren en la estación de Silla.

Al Arcipreste de Alcira entregará la suya en la estación de este nombre.

En la estación de Carcagente entregará al encargado de Denia la de su Arciprestazgo y las de Gandía, Pego, Callosa y Villajoyosa, quien a su vez hará entrega de la de Gandía al Arcipreste, en su estación, y la de Pego a su encargado, que esperará en la estación de Oliva.

El encargado de Callosa recogerá en la estación de Vergel la de su Arciprestazgo y la de Villajoyosa, que entregará en Altea a su encargado.

Esperarán en Játiva para recoger las suyas los de Enguera, Jarafuel y Alcoy. Este último recogerá además las de Albaida, Onteniente, Concentaina y Jijona, que entregará a sus Arciprestes a su paso por las estaciones respectivas, excepto la de Jijona, cuyo encargado la recogerá en Alcoy.

Los Arciprestes de Alberique, Moneada, Chiva, Liria y Sagunto, el mismo día de Jueves Santo, a las diez de la mañana, en el lugar indicado de la Basílica Metropolitana, recogerán sus arquillas

respectivas, encargándose el de Alberique de las de Torrente y Carlet, que entregará a sus encargados en las estaciones respectivas; el de Liria de la del Villar del Arzobispo, cuyo Arcipreste la recogerá en Liria, y el de Sagunto de la del partido de Villahermosa para su Arcipreste, quien se encargará de recogerla en Sagunto.

II

Bendición Papal en el día de Pascua de Resurrección

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV tiene concedidas a nuestro Excmo. Prelado, S. E. Rererendísima ha dispuesto bendecir solemnemente al pueblo en nombre de Su Santidad el día de *Pascua de Resurrección*, 4 de abril, y conceder *indulgencia plenaria* y remisión de todos los pecados a los fieles que, verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallaren presentes en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana al terminarse la Misa Pontifical que, con el auxilio de Dios, celebrará el expresado día.

Para que llegue a noticia de todos, S. E. Rdma. lo hace saber a sus amados diocesanos, encargando a los señores curas de esta capital y a los de los pueblos inmediatos que lo comuniquen a sus respectivos feligreses, a fin de que puedan aprovecharse de gracia tan singular.

Valencia 15 de marzo de 1915.—*Dr. Valentín Covisa y Calleja*, Canónigo-Secretario.

III

Colecta para los Santos Lugares

Cumpliendo lo dispuesto por el Sumo Pontífice León XIII en sus Letras Apostólicas de 20 de diciembre de 1887, el reverendísimo señor Arzobispo se ha servido disponer que en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana y en todas las parroquias del Arzobispado se instalen el Jueves Santo mesas de petitorio para recoger limosnas destinadas a socorrer las necesidades, siempre crecientes, de los Santos Lugares de Jerusalén, remitiendo las cantidades que se recauden a esta Secretaría de Cámara, para enviarlas a su destino.

Valencia 15 de marzo de 1915.—*Dr. Valentín Covisa y Calleja*, Canónigo-Secretario.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Catalina Ferrando Domingo, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hijo Bernardo Ríos Ferrando, se ha acordado llamar a dicha ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 13 de marzo de 1915.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

COLLATIONES THEOL. MORALIS

Casus.—Vincentius, parochus cujusdam amplae paroquiae valentinae coadjutorem suum delegare solet ad sponsalia, ait enim, qui potest magis potest et nimus; sed parochus potest delegare ad matrimonium; a fortiori ergo quoad sponsalia; ancillas praeterea puellas, aliunde advenas, quae in sua paroquia per aliquot menses degunt, cogit contrahere in sua paroquia et negat, vi decreti *Ne temere*, facultatem parocho parentum puellarum assistendi matrimonio nisi prius puellae apud patres per duos menses inhabitent; rursus aliarum paroquiarum incolas quotquot expetunt benedictionem, benedicit, hac innixus ratione nimirum: suspensionem Cap. Licet Concilii Tridentini per Decretum *Ne temere* fuisse abrogatam. Demum de testibus designandis pro celebratione matrimonii non curat; ait enim: omnes qui ad sacrum audiendum in templo sunt, sufficienter rationem testium induere.

Quaeritur: 1.º Quid sponsalia, et quaenam requiruntur ad ejus validitatem.

2.º Utrum recte se gesserit Vincentius et quid dicendum de ejus sententia in unoquoque casu.

Quaest. liturgicae

Ratio administrandi sacram Communionem intra Missam et extra Missam, tempore paschali et extra tempus paschale.

LIGA NACIONAL DE DEFENSA DEL CLERO

Noticia de esta benemérita e interesante Institución

Fin.—Defender a la Religión, Iglesia, corporaciones e individuos, coaligados, de toda injuria o calumnia que se les infiera públicamente de palabra, por escrito, grabado o cualquiera otro medio de publicidad.

Socios.—Pueden pertenecer a la Liga los individuos del clero secular ordenados *in sacris*, Corporaciones eclesiásticas, Ordenes religiosas, Institutos religiosos aprobados por la Iglesia, Asociaciones católicas de fines religiosos, intelectuales o caritativos, y seglares católicos de ambos sexos.

Cuotas.—Son de dos clases, de entrada y mensuales, ajustándose su cuantía a la siguiente clasificación: los Canónigos, Párrocos de término y cargos afines, pagarán por cuota de entrada 10 pesetas, y por cuota mensual 0'75 pesetas; los Beneficiados de la Metropolitana, Párrocos de ascenso y cargos afines, 7 pesetas y 0'50 id.; todos los demás eclesiásticos, 4 pesetas y 0'25 id. Los Ecónomos y Regentes se les considerará comprendidos en la categoría inmediata inferior a la de sus curatos. Están exceptuados de la cuota de entrada los Presbíteros que se inscriban dentro de los seis meses siguientes a su ordenación. De igual beneficio gozan los seglares, quienes pagarán la cuota mensual que elijan desde 0'15 pesetas. A las Comunidades fijará las cuotas la Junta Central al solicitar la inscripción, siendo de 0'50 pesetas la mínima mensual. Los individuos asociados abonarán las cuotas mensual, trimestral, semestral o anualmente en las oficinas de la Junta Diocesana, excepto los residentes en la capital, a quienes se les cobra por semestres a domicilio.

Boletín.—Como órgano de la Liga se publica en Madrid un bo-

letín mensual titulado *Unión y Caridad*, cuya suscripción es de una peseta anual, obligatoria para los eclesiásticos y voluntaria para los seglares.

Deberes de los socios.—Los sacerdotes seculares deberán aplicar por una sola vez dentro de los dos primeros años de inscripción, dos Misas por los socios difuntos, una por los eclesiásticos y la otra por los seglares, pudiendo ser de las que, con motivo de binación, no se cobra estipendio. Los sacerdotes regulares aplicarán una Misa cada cinco años por todos los socios difuntos.

Acción de la Liga.—Conocida por la Comisión informativa la existencia de un delito de injuria o calumnia, elige abogado y procurador entre los pertenecientes a la Liga, con residencia en la localidad en que deba llevarse el asunto a los tribunales, y sin ningún dispendio oficial del damnificado, se apuran todos los medios de justa y legal vindicación. Para que un socio goce de la defensa gratuita, ha de pertenecer a la Liga seis meses antes de ser injuriado.

Privilegio Pontificio.—Por Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 18 de julio de 1914, Su Santidad el Papa Pío X, de inmortal memoria, concedió a todos los socios, sacerdotes y seglares, de la Liga Nacional de Defensa del Clero, que pudieran en los días de ayuno de la Cuaresma tomar toda clase de pescados en la colación de la noche, y a los sacerdotes, que pudieran tomar huevos y lacticinios en la comida de todos los días de Semana Santa, excepto el viernes.

La Comisión consultivo-jurídica de la Junta Diocesana de Valencia está formada por *dieciocho* distinguidos letrados y *nueve* competentes procuradores de la capital, mas abogados y procuradores residentes en todos los Juzgados de Instrucción de esta Audiencia Territorial.

Oficinas de la Junta Discesana de Valencia: Calle Trinquete de Caballeros, 5, casa de la Congregación Sacerdotal, en la antigua iglesia de San Juan del Hospital.

NOTA. Se facilitan ejemplares de los Estatutos a quien lo solicite.

¿QUÉ FORMALIDADES EXIGE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

A LOS RELIGIOSOS O CLÉRIGOS QUE INGRESAN EN CAJA Y QUISIERAN BENEFICIARSE DE ALGUNOS DE LOS PRIVILEGIOS QUE SE LES CONCEDE?

He aquí la *Comunicación* que sobre el particular ha dado la *Comisión* establecida en Madrid:

1.° *Pertenecientes al grupo de Instrucción.*—En 1.° de octubre se suele publicar el Real decreto señalando el cupo total de filas (art. 234), y antes del 25 de dicho mes, las Comisiones mixtas deberán publicar en los *Boletines oficiales* el reparto del cupo correspondiente a cada municipio. Entonces se podrá saber quiénes pertenecen al cupo de filas y quiénes al de instrucción, conviniendo mucho averiguar esto, porque no están obligados a incorporarse a las Misiones los que pertenezcan al cupo de Instrucción, a no ser que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas (art. 206 de la ley y Real orden de 1.° de abril de 1913). Los que tengan números bajos deben pedir prórrogas, a fin de evitar el peligro de tener que cubrir la baja de algún prófugo, desertor, etc.

2.° *Reclutas en Misiones.*—Los que, por no haber obtenido prórroga, o por conveniencia o circunstancia cualquiera, tengan que incorporarse a las Misiones designadas, habrán de verificarlo poco después de dada la orden de concentración de reclutas, que suele ser en febrero o marzo del año siguiente al del alistamiento, comunicándolo a las respectivas Cajas de reclutas.

Durante los tres años de servicio activo, están obligados a poner en conocimiento del Jefe de la Caja de recluta a que pertenezcan, por medio de oportuno certificado, que continúan en las Misiones prestando en ellas el servicio de su ministerio (art. 83 de las Instrucciones provisionales). Estos certificados pueden firmarlos y dirigirlos los Superiores de España. Dichos certificados deben estar en poder del Jefe de la Caja de recluta antes del 1.° de noviembre de cada año.

3.° *Comprendidos en el art. 237.*—Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos de las Ordenes religiosas a que se refiere este artículo, justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta, mediante certifica-

dos en que, además de acreditarlo así, se haga constar lo tenían en el período que media desde la fecha que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración.

De estos reclutas, los que no sean presbíteros serán destinados a las unidades de Sanidad Militar, para prestar servicio, precisamente, como sanitarios, enfermeros o practicantes (art. 81 de las Instrucciones provisionales). Los que fueran presbíteros, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente Vicario de la Región a que pertenezca la Caja en que se encuentren, para prestar el servicio de su ministerio en las Tenencias Vicarías, hospitales militares o cuerpos del Ejército, etc.

Si alguna duda o incidente suscitase la aplicación de este artículo, puede acudirse al Capitán general de la Región respectiva, contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas (art. 3.° de la Real orden de 7 de febrero de 1913).

Los que con fecha posterior a la de su destino a cuerpo sean ordenados *in sacris*, pueden solicitar de los Capitanes generales de las regiones o distritos, en que sirvan, su baja en el cuerpo a que pertenezcan y alta en la compañía de tropas de Sanidad Militar (Real orden de 12 de mayo de 1913).

Los certificados para acreditar el derecho a ser incluidos en los beneficios del art. 237, deben dirigirse a los Jefes de las Cajas, al ser llamados a concentración, o poco tiempo antes, al tener conocimiento de haberse publicado la Real orden ordenándolo.

Por conceptuarlas de singular interés, tanto para los mismos interesados como para los señores sacerdotes dedicados a la cura de almas, transcribimos del *Boletín Eclesiástico* de Astorga las instrucciones siguientes:

Instrucciones para el matrimonio de exceptuados y excluídos del servicio militar

La falta de claridad y precisión de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 19 de enero de 1912, que se reprodujo el 27 de febrero del mencionado año por haber sido necesario depurar su texto de algunos errores de expresión, es causa de que los señores Curas tengan que acudir a nuestro tribunal, solicitando nuestro parecer en los diversos casos que ocurren en sus respectivas feligresías.

No es nuestro ánimo examinar el mayor o menor acierto de las disposiciones vigentes ni las inconsecuencias que en ellas se notan, sino de dar reglas fijas y claras que puedan tener presentes, como norma de conducta, los señores sacerdotes encargados de las iglesias parroquiales de la Diócesis. El estilo confuso de la ley y la carencia de tratados, en que se contengan de modo suficientemente explícito la doctrina legal sobre tan importante materia, son las razones poderosas que nos han movido a exponer al clero parroquial del Obispado cuanto necesita saber sobre el particular.

El precepto legal sobre el matrimonio de los mozos afectos al servicio de las armas se contiene en el art. 215 de la ley a que acabamos de referirnos y sus aplicaciones prácticas se deducen de las prescripciones de la misma ley, referentes al ingreso en Caja y a la situación de los mozos. Teniendo, por lo mismo, en cuenta el espíritu y la letra de la ley de Reclutamiento vigente, pueden los Párrocos autorizar sin responsabilidad alguna los matrimonios de individuos que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los jóvenes que tengan catorce años cumplidos y no hayan ingresado en Caja. Siendo el ingreso en Caja *posterior* al alistamiento, sorteo y clasificación, ninguno de estos actos priva a los mozos de la libertad de contraer (1).

---

(1) Son prófugos los mozos sujetos al servicio militar que pretenden esquivarlo antes de su ingreso en Caja. La emigración a América hace que sea frecuente la declaración de prófugos en la diócesis de Astorga. La ley *no ha prohibido el matrimonio de los prófugos*, aunque haya castigado su delito con las penas y privaciones que se especifican en los arts. 159, 160, 162; y, por lo mismo, los curas pueden y deben autorizar sus matrimonios, si bien exigien-

Segundo. Los excluídos totalmente del servicio por enfermedad o defecto físico.

A esta clase pertenecen:

a) Los mozos inútiles por algunos de los defectos físicos que figuran en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª de inutilidades físicas.

b) Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla (1), peso (2) y capacidad torácica (3), fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro.

c) Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad; por servir de norma como duración del servicio militar el número de dieciocho años, a partir del ingreso de los mozos en Caja.

Tercero. *Los excluídos temporalmente* del contingente, *mientras dure su clasificación y se consideren excluídos como totales* (4).

Son excluidos temporales, entre otros que, por no considerarlo de necesidad, omitimos:

a) Los que padezcan alguna de las enfermedades comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades.

b) Los comprendidos en la cifra absoluta o relativa según los casos, de peso (5), talla (6) y capacidad torácica (7), fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro.

---

do la certificación en que conste que no han ingresado en Caja. Debe tenerse presente, sin embargo, que esto sólo reza con los prófugos antes *de su presentación y captura;* pues una vez presentados o aprehendidos, ingresan en Caja, *desde luego*, quedando sujetos a la jurisdicción militar, conforme al artículo 54 de las Instrucciones provisionales.

La situación del *desertor* es distinta, porque desertor es aquel que, *después de haber ingresado en Caja*, abandona el Ejército, al que ya como recluta pertenece.

(1) Talla inferior a 1 metro 500 milímetros.

(2) Peso inferior a 48 kilogramos.

(3) Un perímetro torácico inferior a 75 centímetros.

(4) Pueden, por lo mismo, contraer matrimonio, aunque estén sujetos a revisión, mientras dure su clasificación de excluidos temporales. Más aún; si por desaparecer la causa se les clasifica y declara útiles para el servicio en algunos de los tres años de revisión, pueden también contraer matrimonio hasta el momento mismo en que ingresen en Caja, o sea hasta el 1.º de agosto del año en que haga esta clasificación.

(5) Peso inferior a 50 kilogramos.

(6) Talla inferior a 1 metro 450 milímetros.

(7) Un perímetro torácico inferior a 78 centímetros.

c) Los que estuvieren sufriendo penas correccionales (1).

d) Los que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio, prisión que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad (2).

Cuarto. Los que hayan pasado a la *segunda situación* del servicio activo (3).

No es raro confundir los mozos *excluídos* del servicio con los *exceptuados* del mismo, a pesar de que la exclusión, según su clase, *exime* total o temporalmente del servicio militar; la excepción, en cambio, solo exime del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicío militar. Los excluídos son inútiles o impedidos que no ingresan en Caja al primer año de su clasificación, si bien gozan de algunos beneficios legales.

Lo que hemos dícho respecto a la libertad de contraer de los excluídos no puede aplicarse a los exceptuados. Estos no pueden contraer matrimonio hasta que hayan pasado a la segunda situación de servicio activo, si subsisten las causas de su excepción (4) y no subsistiendo después de haber prestado el servicio que les corresponda.

---

(1) El recluso puede contraer matrimonio, no sólo mientras sufre la pena sino también después, hasta que, nuevamente clasificado, haya entrado en Caja.

(2) Tiene perfecta aplicación aquí cuanto se dice en la nota anterior.

(3) O sea, pasados los tres años que comprende la situación primera.

Los excedentes del cupo de filas y sujetos al cupo de instrucción, según el rigor de la ley, tampoco pueden casarse hasta que hayan pasado a la segunda situación del servicio activo al tenor de lo que manda el artículo 215.

Respecto a los reclutas de cuota no cabe dudar. Estos no adquieren la libertad de contraer hasta que se encuentren en la segunda situación, porque son mozos pertenecientes al cupo de filas, a quienes, después de acreditar que conocen la instrucción teórica y práctica del recluta y haber abonado la cuota señalada, se les reduce el tiempo de servicio en filas y se les concede algunos otros privilegios y gracias, la elección de Cuerpo para prestar sus servicios, vivir fuera del cuartel, etc.

En condiciones parecidas se hallan los que obtuvieren *Prórroga*, pues son *reclutas en Caja* cuya incorporación a filas se ha retrasado, previa detención de los interesados.

(4) En el artículo 89 de la ley vigente se señalan de modo taxativo las causas de excepción del servicio en filas.

Los documentos que han de acompañar a la instancia son los que se indican en el adjunto modelo.

Los reclutas de años anteriores que obtuvieron ya prórrogas por razón de estudios y deseen ampliarlas, deben pedirlo también al presidente de la Comisión mixta antes de la fecha ya indicada de 1.° de julio (artículo 169 de la ley). A la instancia deben acompañar los mismos documentos que a la petición de prórroga, para acreditar que siguen los estudios comenzados (artículo 62 de las instrucciones provisionales).

Habiendo demostrado la experiencia de los dos años pasados, que son pocas las prórrogas que se piden, pues pudiendo concederse hasta el diez por ciento del número de reclutas ingresados en Caja, apenas ha llegado en cada año al uno por ciento el número de las solicitadas, pueden contar los Religiosos y Seminaristas con que seguramente la obtendrán cuantos las soliciten.

Por eso no hace falta recordar las disposiciones sobre preferencias, distribución proporcional y compensación de conceptos para obtenerlas, que contienen los artículos 169 y 178, 176 y 167, bastando citarlos por si algún interesado tiene precisión en conocerlos.

Sólo conviene indicar que en las Ordenes o Congregaciones, donde los estudios son largos y se interrumpen con el ejercicio del magisterio, puede considerarse cada uno de sus grupos como otras tantas carreras que se ejercen con el respectivo magisterio. Así los que estudian filosofía y, sin estudiar Teología, van de maestros a los colegios de España o del extranjero, siguen los estudios de Filosofía y Ciencia que suelen durar tres años; y los que estudian Humanidades y, antes de cursar Filosofía, van a los colegios, siguen la carrera o estudios de Letras, que les habilitan para la enseñanza. En este supuesto se ha redactado el modelo del *documento que acredita los estudios que siguen y el tiempo que les falta para terminarlos* (artículo 56 de las instrucciones provisionales).

Respecto del cual, aunque dicho artículo indica que puede substituirse por la *certificación de la matrícula*, es más conveniente usar de aquel, porque con esta no *se suele acreditar* como es preciso, el tiempo que falta para terminar los estudios. Además, en muchos establecimientos docentes eclesiásticos o de religiosos no se suele dar matrícula.

Los otros modelos no requieren ninguna explicación.

Sólo añadiremos que la certificación de buena conducta se expide ordinariamente por los Alcaldes de los pueblos; pero si en algunas comisiones mixtas las admiten expedidas por el Jefe de Establecimiento docente, colegio o seminario en que viven los interesados, será mejor, y realmente, tratándose de Religiosos o de seminaristas, más noticia tienen de su conducta los Jefes de los establecimientos en que viven, que no los alcaldes de las poblaciones con quienes no tienen ningún trato. Sin embargo, como el punto no aparece claro de las instrucciones, convendrá allanarse al criterio de la Comisión mixta respectiva, y presentar el certificado del Alcalde, si así lo exigen y no se conforman con el del Jefe del Establecimiento en que se hacen los estudios.

Por último, como de la fecha en que se presenten las solicitudes depende su éxito, convendrá exigir recibo, o presentarlas por medio de personas autorizadas y que se aseguren de que se anota su presentación en el registro correspondiente.

MODELOS

1.ª—*Instancia.*

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión mixta de...

N... N..., mozo núm... por cupo del Ayuntamiento de... declarado soldado para el actual reemplazo, a V. E. con el mayor respeto expone: que cursa el segundo año (o el que sea) de Filosofía y Ciencias (o letras, o de Teología, según los casos), en el Seminario (Colegio, Convento o Casa), establecido en... (por la Orden o Congregación de...)

Y siguiéndosele grandes y evidentes perjuicios de tener que suspender dichos estudios para cumplir los deberes militares,

Suplica a V. E. que, teniendo por presentados los cinco (1) documentos adjuntos que exige al art. 56 de las Instrucciones

---

(1) Son éstos: 1. La Cédula personal.

2.º Documento que acredite los estudios que sigue y el tiempo que le falta para terminarlos.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los años anteriores.

4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.

5.º Certificación de buena conducta.

provisionales de 2 de marzo de 1912, se sirva concederle la prórroga por un año para su incorporación a filas. Gracia que espera obtener de la bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Su Excia. Rdma. el Sr. Arzobispo se ha dignado hacer los siguientes nombramientos:

D. Rigoberto Casterá Garés, Capellán del Convento de Religiosas Agustinas de Alcira.

D. Pedro Colomina Payá, Regente de San Juan de Alcira.

D. Antonio Ubeda Micó, Coadjutor de Benisoda.

NECROLOGÍA

Han fallecido los virtuosos sacerdotes D. Matías Escoto Cánoves, Capellán del Convento de Religiosas Agustinas de Alcira, y D. Ramón Cortina Bayarri, Cura párroco de Vinalesa.

¡Dios Nuestro Señor les haya recibido en su santa glorial

BIBLIOGRAFÍA

Rosas y Espinas.—Con este significativo título se empezó a publicar en nuestra ciudad en el próximo pasado enero, una hermosa revista de actualidad, literatura y arte, que ha merecido los mayores elogios de la prensa. El plan de materias es muy extenso y pintoresco. Los artículos, crónicas, poesías, firmados por excelentes literatos, van hermosamente ilustrados con dibujos y fotografías magníficas.

Las páginas de arte, en bicolor y tricomia, presentan una belleza insuperable.

No se exageró cuando se dijo que era la mejor de las revistas ilustradas que se publican con criterio católico, que era la más moral de las revistas hermosas y la más hermosa de las morales.

Es una obra de apostolado, muy en armonía con los tiempos que corremos. Por eso es de gran mérito trabajar por difundirla, atrayéndole simpatías en el público, para lo cual basta con darla a conocer. Esta revista, de la que puede gloriarse nuestra ciudad, aun por su presentación tipográfica, no debe faltar en ninguna familia cristiana. A los hermanos de San Vicente Ferrer, los Padres Dominicos, iniciadores y directores de tan grande empresa, nuestra enhorabuena, y que Dios corone sus trabajos. Para suscripciones, en todas las librerías y kioscos, y en la Administración Central, Príncipe Alfonso, 9.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 2 de Abril de 1915 N.° 1726

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Aviso de la Secretaría de Cámara participando que el presbítero Sr. Cucarella no tiene licencias del Arzobispado ni autorización para la propagación de negocios temporales.—La voz de nuestro Prelado.—Una Real orden plausible.—S. C. del Santo Oficio: I. Enriqueciendo con 300 días de indulgencia la oración *Pro pace*. II. Concediendo la gracia de altar privilegiado en el que se celebren misas por los que mueren en la guerra. III. Sobre bendición de objetos piadosos para los soldados.—S. C. de Ritos: Resolviendo las dudas acerca de la tercera oración en la fiesta de la Circuncisión.—S. Penitenciaría Apostólica: Acerca de la confesión y absolución general en favor de los soldados que deseen comulgar siendo inminente la batalla.—Peregrinación de la corona de Aragón a Santiago de Compostela.—Los éxitos de Benedicto XV.—Contestación del Papa al ministro de Bélgica.—La neutralidad del Pontífice.

SECRETARIA DE CAMARA

AVISO

Teniendo noticia S. E. Rdma. de que el Presbítero D. Salvador Ramón Cucarella se encuentra en esta Archidiócesis ejerciendo el sagrado ministerio y haciendo propaganda de negocios financieros, afirmando que lo hace con autorización del Excmo. Prelado, Su E. Rdma. me manda hacer saber a los señores Curas y encargados de iglesias y a quienes convenir pueda, que dicho Sr. Ramón Cucarella no tenía, ni tiene, licencias ministeriales en esta Archidiócesis, ni jamás le prestó autorización alguna para sus negocios temporales.

Valencia, abril 1915.—*Valentín Covisa Calleja*, Secretario.

LA VOZ DE NUESTRO PRELADO

Desde el día 23 al 29 del pasado marzo, celebráronse Ejercicios espirituales para hombres en la iglesia de la Compañía. Con suma complacencia de los ejercitantes, nuestro bondadosísimo Prelado, llevado del celo que le distingue, quiso todos los días dirigir su autorizada palabra al numerosísimo público que llenaba la iglesia, y en el que figuraban las primeras autoridades y personas más influyentes de la capital.

PRIMERA CONFERENCIA

Comenzó la primera conferencia el Excelentísimo Prelado, explicando la poca armonía que existe entre los católicos, y dice que mientras el mundo sea mundo, hemos de sostener una tenaz lucha, y que tendremos la dicha de unirnos en comunidad de ideas.

Dice cuál es el programa que se propone desarrollar en los ejercicios, y no deteniéndose a demostrar la doctrina de Cristo, porque la supone sabida del auditorio, entra en el primer apartado de su programa, referente a la doctrina que debemos creer: analiza el compuesto humano, señalando la característica que le distingue de los demás seres de la creación, pues es el alma la que le diferencia de los demás y le asemeja a Dios.

Mas el alma humana es finita, y por lo tanto, necesita, para completar sus conocimientos, de la verdad revelada. De aquí dos fuentes de averiguación: la razón humana y la revelación divina, que, como potentes rayos de un mismo foco, vienen a constituir los ojos del conocimiento.

Habla de la necesidad de Dios, reconocida por todos los pueblos de la tierra, señalando una sucinta historia de los dioses paganos en los distintos países, y establece un parangón entre los dioses animales y viciosos precristianos y el Dios del bien y del orden, Ser Supremo increado, que ama el bien y la verdad, porque se ama a sí mismo y odia la iniquidad por ser la justicia infalible.

Al venir Jesucristo a la tierra, devolvió a los hombres lo que el primero de nuestros semejantes perdió, es decir, la gracia de Dios, enseñándonos el camino del cielo, o sea el de la salvación eterna;

por esto, pues, debemos dar gracias a Dios, por habernos concedido el nacer cristianos.

Y con estas palabras dió fin a su interesante conferencia.

SEGUNDA CONFERENCIA

El fin principal de la revelación es el mostrar al hombre la bienaventuranza eterna.

Tenemos el deber de defender nuestra religión. Es preciso recorrer todos los ramos de la ciencia para dejar a salvo nuestras creencias, y esto ha venido a favorecer el aumento de los conocimientos humanos.

Por esto mismo la Iglesia ha sido la impulsora del progreso.

Trata después del catolicismo y la revelación, diciendo que Jesucristo no podía dejar en tinieblas el corazón del hombre, y por eso Dios nos concedió la revelación.

La revelación nos enseña que el hombre es un ser caído y degenerado; pero también nos muestra la bienaventuranza que nos espera al fin de nuestra vida, rehabilitados por la gracia.

El incrédulo mira las verdades reveladas como un yugo de la inteligencia y como una humillación del entendimiento, porque no puede comprenderlas con la razón; pero injustamente, porque las garantiza la autoridad de Dios.

Pasa después a tratar de Dios, como el ser más amable de cuantos existen y han existido, por ser amable en sí mismo; en el orden de amabilidad de las criaturas, las más amables son nuestros semejantes, y entre éstos nuestros superiores, por ser los representantes de Dios. Así, pues, el hijo debe amar a su padre, en primer lugar, por un sentimiento de gratitud, y en segundo lugar, por la obediencia que debe a quien le dió el ser.

De aquí aquel mandamiento de la ley divina: «Ama a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a ti mismo».

Este es deber de todos nosotros: cumplir con este precepto.

Tened cuidado—dice—de no despreciar a nadie, porque la naturaleza nos hizo iguales, y porque además faltáis a la ley de Dios.

Sea la humildad y la obediencia vuestra mayor gala; reparad en vuestra imaginación cuáles son los mayores males que padecemos: veremos que dependen de las infracciones de la ley divina; y sea éste el fruto que saquéis de las conferencias: el conocimiento de estas infracciones.

TERCERA CONFERENCIA

Comienza recordando lo que decía en la anterior conferencia respecto al amor que debemos tener a nuestros prójimos.

Aunque nosotros no nos damos cuenta, sigue diciendo, amamos las virtudes, porque ellas llevan en sí mismas la calma, la tranquilidad y la quietud apacible del espíritu; ellas son las que nos animan y consuelan en nuestras desventuras; ellas son las que nos animan cuando desfallecemos en las luchas de la vida. Y si tanto bienestar nos proporcionan estas virtudes, ¿cómo no amarlas?

La religión es la que nos enseña en su moral estas virtudes; por esto siempre las enseñanzas católicas se han extendido por todas las naciones y durante todos los siglos.

Analiza los casos en que el hombre puede obrar respecto de esta moral, deduciendo que en el caso de no aceptarla, él es el responsable de sus actos, aunque siempre recibirá su castigo, que no podrá eludir, ni evitar, ni contener, ni apartar de sí.

Debemos practicar el bien y seguir esta moral, para no recibir el consiguiente castigo.

Dios, sin embargo, procura que conozcamos la verdad, y nos invita a seguirla, porque hay muchas almas sumidas en la apatía y la inercia.

La Iglesia nos da facilidades para redimir nuestras culpas, y, a pesar de todo, siempre existen espíritus pobres que no quieren salir de su ignorancia.

Y hay en la vida de nuestro Salvador rasgos tan conmovedores, y hace tanto la Iglesia por nosotros, que parece extraño que haya corazones empedernidos que no quieran reconocer la verdad.

Recompensa magnífica, castigo terrible, ambos inevitables, esto es lo que enseña la moral cristiana a los hombres. Si queremos la bienaventuranza, sigamos la moral de la Iglesia; si queremos sufrir las penalidades ultraterrenas, no sigamos esta norma.

CUARTA CONFERENCIA

Comenzó diciendo que, además de revelarnos Dios aquello que no se les alcanza a nuestros sentidos, nos da también una ley moral.

Aun suponiendo, como creo es cierto, que todos tenéis la con-

vicción firmísima en la eficacia de esta ley, lo que es tristísimo es que nos apartemos de ella, cayendo en el pecado. Y sabemos que el pecado puede costarnos la salvación eterna del alma.

Debemos, pues, ocuparnos, en los días que restan, de las causas y medios de evitar estas caídas, para lo que voy a relataros la parábola del hijo pródigo.

El hijo un día dijo a su padre que le diera el patrimonio que de derecho le tocase, y su padre se lo entregó, y a los pocos días se marchó a una ciudad, donde vivió lujuriosa y licenciosamente, derrochando todos sus bienes, hasta que, por fin, pobre y solo, volvió a los brazos de su padre, que le recibió y le festejó.

Y habiendo, en cierto modo, el hijo mayor reconvenido a su padre, éste le contestó: «Hijo mío, todo lo que tengo tuyo es; pero este hermano tuyo ha vuelto a su hogar, y debemos felicitarnos de ello».

Nosotros formamos la gran familia cristiana, y por el mero hecho de ser cristianos somos hijos de la Iglesia.

Los bienes que nos da Dios son los que nos han de llevar a la gloria. Bien es verdad que estamos sujetos al barro mortal; pero al hombre que tiene puesta su esperanza en Dios, ¿qué le importan los bienes de la tierra y los goces mundanos?

Es cierto que hay dolores en el mundo que son inevitables, porque los impone la Naturaleza; pero, ¿a qué desesperarnos, por ejemplo, por la pérdida de un ser querido, cuando dentro de breves instantes le hemos de encontrar en la otra vida?

Bien podemos asegurar que no hay desheredados de la fortuna. ¡Bienaventurados los pobres, bienaventurados los que lloran: ellos recibirán consuelo eterno en la gloria!

La parábola del hijo pródigo es la historia del pecador. ¿Por qué huímos y abandonamos al que tuvo la bondad de enviarnos a su propio Hijo, para levantarnos de nuestro estado de degradación?

¿Por qué huímos y abandonamos a Dios?

Abramos nuestro corazón a Dios, que quiere redimirnos, y nos da por patria el cielo.

QUINTA CONFERENCIA

Comenzó diciendo:

«No puede haber motivo, ni lo hay, para faltar a Dios.

Advertía ayer, al concluir, que la conducta del hijo pródigo, y

por tanto del pecador, no era sólo ingratitud, sino depreciación de su propio bien.

¿Y cómo explicar esta conducta?

Notad que siempre que un hijo pide a su padre la parte que le corresponde, es el menor. En la juventud siempre hay más propensión al vicio; y el mundo tiende a disculpar este proceder. Estos actos forman en el joven una segunda naturaleza, y después, cuando queremos desarraigarlos, no podemos, y nos hacen continuar por los mismos caminos. ¿Pero estos excesos tienen disculpa racional? Ninguna. La Divina Providencia tiene previsto el modo de evitar nuestras pasiones. Para esto están los Sacerdotes, los padres y los maestros. A sus advertencias debemos confiarnos; a su amor entregarnos.

No deja de ser un culpable y un criminal aquel que, a sabiendas, se entrega a innobles placeres, aunque sea joven; entonces es cuando a los padres se les relega a los quehaceres temporales, y a los maestros a la educación mundana; es cuando se bebe en las fuentes del vicio, las máximas más abominables... y ¿qué es lo que sucede? Que hermosas flores crecidas en la inocencia, van desprendiendo sus pétalos; almas puras y candorosas, se vuelven esquivas; el joven se ha hecho hombre, pero tristemente; en sus ojos se refleja la injusticia; en su ser lleva el vicio.

Y si son tan criminales los hijos que no atienden los consejos de sus padres, ¡cuán desgraciados son aquéllos que no tienen sus cuidados!...

La torpeza y la inhabilidad no constituyen faltas, son pecados, pero aquellos que abusan de la inhabilidad y la torpeza de los demás, ¡qué responsabilidad más grande contraen!

¡Ay de vosotros, padres, maestros y sacerdotes, si cae alguno en desgracia de Dios, de los que tenéis a vuestro cuidado!; no fiéis de que mañana habrá tiempo; remediad hoy la falta; ¡quién sabe si el tiempo de más allá lo tendréis vosotros!

Pensemos en la responsabilidad que nos alcanza el modo de obrar de los que tenemos confiados a nuestra guarda.

Hay otro peligro mayor para la juventud, y es el descreimiento. Yo soy libre, dice el joven, y cree que impunemente puede faltar a la ley moral.

¡Independiente y soberano el hombre, cuando siempre está sujeto a una autoridad! El hombre no puede ser libre desde el mo-

mento que no se ha creado a sí mismo. Procuremos no faltar a la ley moral; si no, ¿dónde vamos?, ¿a buscar otra religión?, ¿a indagar otras normas de moralidad? ¿Dónde las encontrará, si no es en la Doctrina de Jesucristo, nuestro Salvador?

ÚLTIMA CONFERENCIA

Entró en materia diciendo que iba a comentar la postrera parte de la parábola del hijo pródigo de que ha venido haciendo mención estos días anteriores.

Dios, a los sacerdotes, nos encomendó la sagrada misión de apartar del vicio a los hombres, y nosotros cumplimos esta misión sin interés alguno; lo hacemos únicamente cumpliendo el mandato de nuestro Creador.

Habla de la necesidad de vencer las malas pasiones, pues si no hacemos tal, nos apartamos de Dios, que nos creó para que gozáramos de El; no para que gozáramos del mundo y abusáramos de sus placeres.

Al inclinarnos hacia el pecado, ansiosos de goces mundanos, multiplicamos nuestros esfuerzos y utilizamos todos los medios para obtener más placeres, acumulando error sobre error, consiguiendo que Dios aparte sus ojos de nosotros.

Las penas que Dios nos envía no son castigo de nuestros yerros, sino avisos bondadosos de su misericordia para enmendarlos.

Continúa el conferenciante hablando sobre la necesidad de la confesión y las condiciones para que sea buena, relacionando éstas con las circunstancias que mediaron en la vuelta del hijo pródigo a la casa de su padre. Primeramente pensó el hijo pródigo en su pecado, arrepintióse de él y fué a confesarlo a su padre, con el propósito de enmendarse; su padre le recibió con los brazos abiertos, y cuando su ingrato vástago le dijo: «He pecado contra el cielo y contra ti; no soy digno de ser tu hijo; mas tenme como uno de tus criados», no le dejó terminar y ordenó a sus siervos que preparasen un banquete con que conmemorar la vuelta del hijo a su hogar.

Así, Jesús, nos espera con los brazos abiertos en la Cruz; así nos espera en el Sagrario para la reconciliación; no le desairemos, y si en nuestra naturaleza se han arraigado hábitos y pasiones, cueste lo que cueste, desprendámosles de nuestra alma.

¡Qué nos importa el mundo, si nos espera una felicidad eterna

y esta misma materia que nos forma ha de llegar a contemplar al propio Dios!

Animémonos, pues, a detestar al mundo y sus goces fugaces, para alcanzar la gloria eterna, que a todos os deseo.

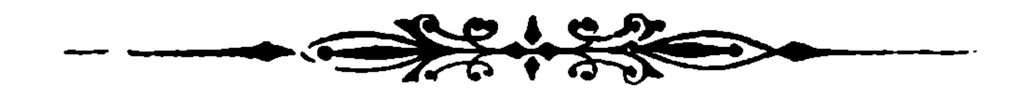

UNA REAL ORDEN PLAUSIBLE

Los párrocos y el consentimiento para el matrimonio

La *Gaceta* inserta una importante Real orden del ministerio de Gracia y Justicia, que dice así:

«La Real orden de 8 de febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el art. 48 del Código civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este ministerio, esperando una resolución que exige, o la aplicación estricta de la Real orden, o de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga a que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 3 de febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los párrocos, al igual de los notarios civiles o eclesiásticos y de los jueces municipales, según reza el mencionado art. 48, porque en el instante mismo en que el Código civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación a él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares o subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como notarios eclesiásticos a aquellos a quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que, tanto el Concilio de Trento, ley del reino,

como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de Su Santidad Pío X, *Ne temere*, dan al párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el párroco, hasta el punto de que la actuación de un notario de curia o diocesano o de cualquier otra denominación o índole eclesiástica no daría fe, y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el párroco, el cual en realidad concurre principalmente en calidad de tal notario, puesto que los ministros del Sacramento del matrimonio son los contrayentes, y la intervención del párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente, y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento, ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir a los párrocos; y que ésta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar a la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 3 de febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo a la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia o consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta a la prohibición que establece de que los párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de notarios eclesiásticos que exige el art. 48 del Código civil vigente.»

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

SECCIÓN DE INDULGENCIAS

I

Se enriquece con 300 días de Indulgencia la oración «pro pace» compuesta por el Santo Padre

Decreto.—*Día 21 ianuarii 1915*: Ssmus D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV, in audientia R. P. D. Adsessori S. O. impertita, benigne concedere dignatus est, ut fideles corde saltem contrito recitantes orationem per decretum d. d. 10 ianuarii 1915, ad pacem implorandam in praesenti acerbissimo Nationum conflictu, a Sanctitate Sua propositam, indulgentiam trecentorum dierum, defunctis quoque applicabilem, quoties id egerint, consequi valeant. Praesenti perdurantibus memoratis rerum adiunctis valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. Card. Merry del Val, *Secretarius*.

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesin., *Adsessor*.

II

Se concede la gracia do altar privilegiado para las misas celebradas en sufragio de las almas del Purgatorio de aquellos que han muerto o muriesen en la presente guerra.

Decreto.—*Die 28 ianuarii 1915*: Ssmus D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV, ardenti iugiter caritatis studio permotus erga eos, qui vita functi, iustas luunt poenas in Purgatorio degentes, in audientia R. P. D. Adsessori S. Officii impertita, benigne concedere dignatus est, ut Missae omnes, quas a quocumque sacerdote in suffragium animarum illorum, qui in praesenti exitiali bello ceciderunt et cadent, celebrari contigerit, ita illis suffragari possint, ac si in altari privilegiato celebratae fuissent. Praessenti hoc decurrente anno valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. Card. Merry del Val, *Secretarius*.

L. ✠ S.

† Donatus. Archiep. Ephesinus, *Adsessor*.

III

No se necesita el consentimiento del Ordinario para bendecir los objetos piadosos en favor de los soldados beligerantes si se tiene facultad de la Santa Sede.

Decreto.—*Die 4 februarii 1915:* Ssmus D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV, in audientia R. P. D. Adsessori S. Officii impertita, benigne indulsit, ut sacerdotes quilibet, sive saeculares sive regulares, qui ab apostolica Sede, directe aut indirecte, facultatem obtinuarunt pia obiecta benedicendi cum indulgentiarum applicatione, et s. ministerium exercent apud milites nationum, hoc tempore, bello contendentium, vel quomodolibet inter eos versantur, non teneantur causula quae apponi solet: «de consensu Ordinarii loci in quo facultas exercetur». Praesenti valituro hac eadem rerum conditione perdurante. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. Card. Merry del Val, *Secretarius.*

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesinus, *Adsessor.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Dudas acerca de la tercera oración en la fiesta de la Circuncisión y de la precedencia de los que sirven en el altar al dar la Comunión

Romana.—A sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutio reverenter expostulata fuit; nimirum:

I. Si Festum Circumcisionis D. N. I. C. sit titulare alicuius Ecclesiae vel Instituti et recolendum sub ritu duplici primae classis cum octava, diebus 2, 3 et 4 ianuarii in quibus fit de die infra octavam cum secunda oratione de simplici; et die 7 ianuarii, in qua agitur de secunda die infra octavam Epiphaniae cum commemoratione de octava Circumcisionis, quaenam erit tertia oratio dicenda in Missa?

II. Rituale Romanum, edit. typ., tit. IV, cap. II, ubi describitur ordo administrandi sacram communionem communicandis tam extra missam quam ante vel post ipsam, atque etiam intra missam, ad n. 11 haec habet: «Sacerdos porrigit communicandis Eucharistiam incipiens a ministris altaris, si velint communicare». Item in decre-

to n. 1074, *Galliarum*, 13 iulii 1658, in proposito, dubio: «An in communione intra missam prius ministrandum sit Ssmum Eucharistiae sacramentum ministro missae inservienti quam monialibus vel ceteris ibidem praesentibus?». S. R. C. responderi mandavit: «In casu praedicto ministrum sacrificii non ratione praeeminentiae, sed ministerii, praeferendum esse ceteris quamvis dignioribus».

Unde quaeritur: «An vox minister altaris vel sacrificii in his et similibus documentis S. R. C. restrigenda sit exclusive ad ministros iam in ordinibus minoribus constitutos vel saitem tonsuratos, an potius voce ministri intelligendi sint omnes quicumque seu laici seu clerici qui missae inservient?».

Et sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, omnibus sedulo perpensis, enunciatis quaestionibus ita respondendum censuit:

Ad I. In casu tertia oratio erit de Spiritu Sancto.

Ad II. Nomine ministri altaris vel sacrificii missae venit quilibet clericus vel laicus, missae ad altare inserviens, qui praeferendus est ceteris in distributione sacrae Synaxeos; cauto tamen, ut laico, inservienti praeferantur clerici, et clericis minoris ordinis alii in maiori ordine constituti, aut personae quae superiori polleant dignitate liturgice attendenda per se (uti regum) vel per accidens (uti sponsorum in missa pro benedicendis nuptiis).

Atque ita rescripsit ac declaravit. Die 30 ianuarii 1915.

Scipio Card. Tecchi, S. R. C. *Pro-Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius.*

S. PENITENCIARIA APOSTÓLICA

Acerca la confesión y absolución general en favor de ios soldados que deseen comulgar siendo inminente la batalla

Declaración.—Proposito huic sacrae Poenitentiariae dubio:

«An liceat milites ad praelium vocatos, antequam ad sacram Communionem admitantur, absolvere generali formula, seu communi absolutione, sine praecedenti confessione, quando tantus est eorum numerus, ut singuli audiri nequeant, doloris actu debite emisso?».

Eadem sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, be-

nigne sic annuente sanctissimo Domino nostro Benedicto Papa XV, respondendum esse censuit:

«Affirmative. Nihil vero obstare cuominus sic absoluti in praefatis adiunctis ad sacram Eucharistiam suscipiendam admittantur. Ne omittant vero cappellani militum, data opportunitate, eos docere absolutionem sic impertiendam non esse profuturam, nisi rite dispositi fuerint, iisdemque obiigationem manere integram confessionem suo tempore peragendi, si periculum evaserint».

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae in sacra Poenitentiaria, die 6 februarii 1915.

Carolus Perosi, *S. P. Regens.*

Iosephus Palica, *S. P. Secretarius.*

GRAN PEREGRINACIÓN

DE LA CORONA DE ARAGÓN A SANTIAGO DE COMPOSTELA

Con motivo del Año Santo que, como es sabido, se celebra siempre que coincide en domingo la fecha del Patrón de nuestra Patria, ha sido invitada la Congregación Mariana del Magisterio Valentino a organizar una peregrinación para visitar el cuerpo de Santiago, que se venera en Compostela de Galicia.

A fin de dar ei mayor esplendor posible a tan piadosa y patriótica expedición, la Junta ejecutiva ha propuesto al Rdmo. Prelado que no sea sólo valenciana esta peregrinación, sino que alcance a todas las regiones a que se alude en el título, como son: Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares.

El itinerario no puede ser más sujestivo. Zaragoza, donde la Santísima Virgen se apareció al Apóstol Santiago; Loyola, patria de San Ignacio; Begoña, en Bilbao; Santander, la playa de moda; Covadonga, casa solariega de la Patria, con la bendita cueva, cuna de la gloriosa monarquía cristiana; Oviedo, capital de la hermosíma Asturias; León, con su afiligranada Catedral gótica, una de las más hermosas del mundo; la provincia de Pontevedra, competidora de Suiza, y Santiago, centro de las grandes peregrinaciones en la Edad Media y objeto principalísimo de esta expedición. El regreso se hará por Avila, Escorial, Madrid y Zaragoza.

Nuestro amadísimo Prelado ha bendecido a los organizadores y ha ofrecido a la Junta acompañar a los peregrinos.

La Junta la forman: Presidente honorario, Excmo. Sr. Arzobispo. Presidente activo, D. Galo Recuero; secretario, D. Francisco Martínez; consiliario, D. León Ibáñez, presbítero.

La peregrinación se celebrará el próximo mes de julio. Oportunamente daremos los detalles de precios, hospedajes y centros de suscripción.

LOS ÉXITOS DE BENEDICTO XV

NOTAS INGLESAS A LA SANTA SEDE

L' Osservatore Romano ha publicado interesantes detalles acerca de las gestiones de Su Santidad para conseguir de las naciones beligerantes el canje de los prisioneros civiles inútiles para el servicio de las armas.

Dice que habiendo surgido una grave dificultad sobre el asunto entre Alemania e Inglaterra, porque ésta consentía en la liberación de los que hubieran pasado de la edad de 55 años, y aquélla pedía que se hiciese extensiva la libertad aun a los que sólo pasasen de los 45, el gobierno inglés se dirigió al Papa, pidiéndole tuviera la bondad de intervenir cerca de Alemania.

Así lo hizo el Santo Padre, poniendo en conocimiento del gobierno alemán, por medio del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Prusia cerca del Vaticano, que Alemania haría un acto agradable a la Santa Sede si consentía en el canje de los inútiles para la milicia sin mantener la indicada condición referente al límite de la edad.

Ante este amoroso requerimiento del Papa, el gobierno alemán se apresuró a prestar su beneplácito a los augustos deseos de Benedicto XV, y el Cardenal Secretario de Estado hizo saber a sir Howard, ministro plenipotenciario de Inglaterra cerca del Vaticano, el asentimiento de Alemania a lo que de ella se solicitaba.

Por su parte, sir Howard dirigió a monseñor Gasparri las dos siguientes notas oficiales:

«Palacio Borghese, 3 marzo 1915.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota que vuestra eminencia se ha dignado remitirme ayer para notificarme el consentimiento del gobierno alemán a la proposición de Su Santidad relativa al canje de prisioneros civiles inútiles para el servicio militar.

Yo me siento conmovido por la soberana benevolencia de que Su Santidad Benedicto XV ha dado prueba con sus esfuerzos, que tienden a realizar un deseo que tan cordialmente acariciaba mi go-

bierno, y puedo asegurar a vuestra eminencia que éste ha tenido una gran satisfacción por el éxito tan espléndido que ha coronado la iniciativa de Su Santidad. Firmado: *Enrique Howard.*»

La segunda nota del representante británico dice:

«Palacio Borghese, 4 marzo 1915.

Tengo el honor de informar a Vuestra Eminencia que acabo de recibir un telegrama de mi gobierno expresando su satisfacción al saber la buena nueva del consentimiento otorgado por el emperador de Alemania a la proposición de Su Santidad Benedicto XV para el canje de los prisioneros civiles inútiles para el servicio militar.

De conformidad con las instrucciones de mi gobierno, ruego a Vuestra Eminencia presente mi más vivo agradecimiento de éste al Soberano Pontífice por la solicitud que ha empleado en la realización de esta humanitaria intención.—Firmado: *Enrique Howard*».

CONTESTACIÓN DEL PAPA AL MINISTRO DE BÉLGICA

A continuación traducimos el discurso que Su Santidad el Papa pronunció, contestando al del ministro de Bélgica, en el acto de presentación de las credenciales de éste:

«Bajo colores bien sombríos acabáis de pintar la situación de vuestro país, señor ministro.

Nós, también, al recibir las cartas de Su Majestad el rey de los belgas, que os acreditan como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, Nós pensamos en las desgracias que han agobiado a vuestro noble país en estos últimos tiempos.

Este triste recuerdo Nos obliga a renovar los sentimientos que Nós hemos expresado, ya directamente al Cardenal-Arzobispo de Malinas, o ya con la ocasión solemne del último Consistorio.

En este momento Nos es grato, señor ministro, daros la bienvenida a Roma; pero Nós no podemos hacerlo sin expresar la profunda aflicción que hiere nuestro corazón desde el comienzo de Nuestro Pontificado.

Nós creemos, sin embargo, que los belgas no deben olvidar que después de la tempestad el sol no tarda en confortar de nuevo a los habitantes de aquí abajo, y Nós deseamos a nuestros queridos hijos de Bélgica que puedan saludar muy pronto al hermoso sol de la paz sobre el horizonte de su patria.

Nós quisiéramos no tener que limitarnos a simples deseos; pero,

por el momento, Nós pedimos que los belgas no duden de la benevolencia de que Nós deseamos rodearles.

Inspirándonos en esa benevolencia, Nós aseguramos al nuevo ministro de Bélgica que encontrará siempre en Nós el mejor deseo, para el cumplimiento de su misión, de afirmar las buenas relaciones que existen entre su gobierno y la Santa Sede.

Nós os rogamos que hagáis llegar a vuestro augusto soberano el homenaje de Nuestros sentimientos amistosos, y le expreséis la seguridad de la satisfacción que Nós ha causado la presencia de un personaje, que habiendo sido ministro de Justicia y profesor de Derecho de la Universidad de Lovaina, no puede inspirarse más que en el amor a la justicia y a la verdad.»

LA NEUTRALIDAD DEL PONTIFICE

Ernesto Judet, director de *L'Eclair*, de París, publica en su diario la visita que recientemente hizo en Roma al Papa y al Cardenal secretario de Estado, quien le autorizó para hacer públicas sus declaraciones.

Mons. Gasparri protestó ante M. Judet de las falsas noticias que en Francia se han hecho circular sobre la supuesta tendencia de la Santa Sede en favor de Alemania, añadiendo que la Santa Sede permanece completamente neutral, siendo cuanto se diga en contrario puramente insidioso, con objeto de indisponer a la opinión católica francesa con la Santa Sede.

El Cardenal secretario de Estado recordó al periodista francés la última alocución consistorial del Papa, en la que Su Santidad reprobaba todos los excesos, sean quienes fueren los que los cometan, si bien el interés espiritual de la Iglesia le impide el pronunciarse en favor de ninguno de los beligerantes.

Bélgica apreció en lo mucho que valían las palabras pronunciadas por el Santo Padre en aquella ocasión solemne.

Todos leyeron, complacidos, las declaraciones hechas a Mons. Deploige, sucesor del Cardenal Mercier en el Instituto Católico de Lovaina, diciendo que la Santa Sede, semejante a una madre que ve reñir a sus hijos en presencia suya, no da la razón a ninguno de ellos, porque esto sólo serviría para irritar más y más sus ánimos.

«La Santa Sede — terminó diciendo monseñor Gasparri a Ernesto Judet — no hace más que limitarse a pedir la paz en general; y ya qne no puede impedir la guerra, procura, al menos, hacer más soportables sus consecuencias, esperando que con su espíritu de imparcialidad podrá lograr algunos resultados beneficiosos para todos.»

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 16 de Abril de 1915 N.° 1727

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto del Sr. Arzobispo, disponiendo conferir Ordenes generales en las próximas Témporas de la Santísima Trinidad.—Circular del Arzobispado nombrando otro Visitador de Religiosas, para que comparta con el actual este oficio.—Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—Collationes Theol. Moralis (pro mense Maji).—El matrimonio y el servicio militar. —Real decreto sobre el procesamiento de un alcalde, que mandó derribar una ermita.—Relación de ordenados por el Sr. Arzobispo.—Necrología.

✠

NOS EL DR. D. VALERIANO MENÉNDEZ CONDE Y ÁLVAREZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, **CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.**

HACEMOS SABER: Que hemos acordado, con el favor de Dios, conferir Órdenes generales en las próximas témporas de la Santísima Trinidad, o sea el día 29 de mayo.

Los que aspiren a recibirlos presentarán en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, desde el día de la fecha hasta el 30 de abril inclusive, los documentos correspondientes, entre los cuales se exigirá a los que soliciten el Subdiaconado, certificación de haber sido aprobados en

canto gregoriano. Los exámenes principiarán el día 6 del próximo mes de mayo. Los ordenandos empezarán los Santos Ejercicios el día 19 del mismo mes.

Los extradiocesanos o que pertenezcan a Ordenes religiosas, presentarán con la debida anticipación sus dimisorias y demás documentos prevenidos.

Valencia 15 de abril de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

POR MANDADO DE S. E. RDMA. EL ARZOBISPO MI SEÑOR:

Dr. Valentín Covisa,

Canónigo-Secretario.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 10

Atendiendo los deseos y habidas en cuenta las razones que nos ha expuesto el M. L Sr. Dr. D. José Vila Martínez, Canónigo Doctoral y Visitador General de Religiosas en el Arzobispado, nombrado por nuestro dignísimo antecesor y por Nós confirmado, y principalmente el número de comunidades religiosas que por la misericordia Divina hay establecidas, hemos acordado nombrar Visitador también de Religiosas al M. I. Sr. Dr. D. Francisco Jimeno Oliver, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, para que comparta con el Sr. Vila esta atención de nuestro oficio pastoral; de suerte, que siendo generales e iguales las facultades de entrambos, puedan para el buen orden distribuir entre sí, como mejor les pareciere, el cuidado de los monasterios y comunidades de la diócesis.

Lo que hacemos saber a todos los interesados, para

que tengan y reciban como tales Visitadores delegados de nuestra autoridad a los dos referidos señores.

Valencia 14 de abril de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Vicente Tormo Sanchis, al efecto de la prestación de consentimiento para contraer matrimonio su hija Adelaida Tormo López, se ha acordado llamar a dicho ausente para que, dentro de nueve días, exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 31 marzo 1915.—El Notario mayor-Secretario, *Doctor Santiago García.*

COLLATIONES THEOL. MORALIS

(PRO MENSE MAJI)

Redimirus parochus dominicis et festis diebus saepe concionem omittit tum quia rari intersunt auditures tum quia in proximis ecclesiis civitatis conciones frequenter habentur; quare tempore Quadragesimae et Adventus fere numquam ad populum concionem habet quia alii sunt plures et insignes praedicatores. De cathechesi vero explicanda non curat, ea ductus ratione, scilicet, quia adest in paroecia adsociatio quaedam puellarum quae puerorum instructioni cathecheticae operam navat accurate et sub parochi directione.

Quaeritur.—Quandonam parochus tenetur concionem ad populum habere et cathechesim explicare?—2.° Quid ad cassum?

Quaesticulae Liturgicae

Quandonam potest deferri sacram communionem ad infirmos devotionis causa et quibus solemnitatibus deferri debet.

EL MATRIMONIO Y EL SERVICIO MILITAR (1)

1.—Con el fin de facilitar a los reverendos párrocos, en la instrucción de expedientes matrimoniales, el cumplimiento de los trámites impuestos por las no pocas veces enojosas restricciones militares relativas al matrimonio, hemos procurado reunir en breve compendio los datos más principales que a ellas se refieren, cuyo conocimiento es necesario para no exponerse a incurrir en responsabilidad, tal como se deducen de las disposiciones vigentes en la materia, que son: la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1912, y el reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 2 de diciembre de 1914.

2.—La *norma fundamental y fija* que regula todo lo concerniente al punto de que tratamos, es la que determina la amplitud de la prohibición de contraer matrimonio hecha a los individuos sujetos al servicio militar. Se halla en el art. 215 de la citada ley, el cual dice así: «Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.»

3.—De este precepto terminante que, como hemos dicho, es el fundamental en esta materia, se deduce que se requieren tres condiciones para que un mozo esté comprendido en dicha prohibición: *a*) que esté sujeto al servicio militar; *b*) que haya ingresado en Caja; *c*) que no haya pasado a la segunda situación de servicio activo.

Cualquiera de estas condiciones no verificada, el mozo es completamente libre para contraer matrimonio.

4.—Para comprobar la existencia o no existencia de las referidas condiciones, téngase presente que, según el art. 107, la clasificación de los mozos alistados en un reemplazo (la cual, como previene el art. 98, comenzará el primer domingo del mes de marzo) no puede abrazar más que estos cuatro extremos: excluido total-

(1) No obstante haber insertado en el número del Boletín del día 16 de marzo, transcribiéndolas del *Boletín Eclesiástico de Astorga*, las *Instrucciones para el matrimonio*... etc., publicamos el presente artículo en vista, principalmente, de haber sido escrito teniendo en cuenta las disposiciones del reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 1912.

mente del servicio militar; excluído temporalmente del contingente; soldado; prófugo.

I.—«La *exclusión total del servicio militar* exime en absoluto de éste» (art. 83).

II.—La *exclusión temporal del contingente* exime del servicio de una manera condicional, esto es, mientras el mozo así excluido se halle bajo las mismas causas que determinaron su exclusión durante el período de tiempo marcado por la ley (art. 85). De ordinario, las causas que motivan las exclusiones son enfermedades o defectos físicos, los cuales, según que sean considerados como incurables en un período de tres años, o curables en un período menor de este tiempo, dan lugar a las exclusiones totales o a las temporales.

III.—Se clasifica como *soldado*, todo mozo juzgado útil para el servicio de las armas. En esta clasificación son incluídos los *exceptuados del servicio en filas* (hijos únicos de viuda o padre inútil o sexagenario, etc... art. 88) (1); los que disfrutan *prórrogas* (artículos 166 y siguientes) y los acogidos a la *reducción del tiempo del servicio en filas*, conocidos con el nombre de *soldados de cuota* (artículos 267 y siguientes).

IV.—*Prófugo* (2) es declarado el mozo incluído en el alistamiento de un reemplazo que, sin ser impedido por fuerza mayor o sín hallarse en alguno de los casos previstos por la ley en su artículo 100, deja de presentarse personalmente al acto de la clasificación, o el que debiendo comparecer ante la Comisión mixta para los

---

(1) La anterior legislación comprendía bajo el nombre común de *reclutas condicionales*, tanto a los excluidos temporales como a los exceptuados; a ninguno de ellos permitía el matrimonio mientras estuviesen sujetos a revisión.

La legislación vigente establece entre los excluidos y los exceptuados muy marcada distinción. La *exclusión* exime (absoluta o condicionalmente) del servicio militar; la *excepción* no exime de la obligación del servicio militar, sino únicamente del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz. La *exclusión* se funda en inutilidades u otras circunstancias de la misma persona del mozo excluido; la *excepción* se basa en razones atendibles de familia. La *exclusión*, mientras subsiste, impide el ingreso en Caja; la *excepción*, no.

(2) No es lo mismo *prófugo* que *desertor*. Este, después de su presentación, clasificación e ingreso en Caja, abandona el Ejército, retrayéndose asi a la jurisdicción militar que ya obra plenamente sobre él; el prófugo deja de someterse a algunos requisitos necesarios para que esta jurisdicción le alcance, evitándose así el quedar comprendido bajo la misma.

efectos de revisión, deja de hacerlo sin causa justificada (artículo 157).

5.—Brevemente indicadas las diferencias constituyentes de cada una de las cuatro clasificaciones en que puede distribuirse el contingente total de un reemplazo, la relación de los mozos comprendidos en cada una de ellas, respecto a la prohibición de contraer matrimonio, es la siguiente:

I.—Por defecto de la condición *a*) no están comprendidos en esta prohibición los *excluídos totalmente del servicio militar.*

II.—Por defecto de la condición *b*) (debiendo tener lugar el ingreso en Caja el día 1.° de agosto, según el art. 193), *cualquier mozo*, no solamente en años anteriores, sino en el mismo año en que cumple los 21 de su edad, que es el determinado para el alistamiento por el art. 32, puede contraer matrimonio *antes* de la indicada fecha del 1.° de agosto, sin necesidad de tener que exhibir documento alguno milítar y sin que sea óbice para ello el haber sido *alistado*, *sorteado ni declarado soldado*, porque todas estas operaciones se hacen *antes* del 1.° de agosto.

III.—Por defecto de la misma condición *b*) tampoco les está prohibido contraer matrimonio a los *excluídos temporalmente del contingente.* Que los mozos incluídos en esta clasificación, mientras no sea revocada, no ingresan en Caja, estaba determinado en la ley, sí bien implícitamente, como puede comprobarse leyendo con atención y relacionándolos entre sí sus artículos 91, 192 y 205. Para deshacer toda duda, a instancia del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de Plasencia, fué dada en 19 de octubre de 1913 una Real orden (1) declarando que «los mozos excluídos temporalmente del contingente pueden contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingresen en Caja». Disposición que, a la letra, queda incluída también en el art. 339 del reglamento de 2 de diciembre de 1914, y por lo tanto, en pleno vigor.

Nótese que, aun en el caso de que un mozo clasificado como excluido temporalmente del contingente en alguna de las revisiones sucesivas deje de seguir incluído en esta clasificación por haber cesado la causa que la motivaba, puede contraer matrimonio hasta el día de su ingreso en Caja, esto es, desde el mes de marzo, en que

---

(1) *Boletín Eclesiástico*, año 1913, pág. 442.

sea clasificado como soldado útil, hasta el 1.° de agosto del mismo año, en que ingresa en Caja, continúa siendo libre para contraer matrimonio.

IV.—Por el mismo defecto de la condición *b)* son libres para contraer matrimonio los mozos que hayan sido declarados *prófugos*, mientras no se presenten a la autoridad competente o sean aprehendidos, ya que el art. 158 de la ley y el 260 del reglamento establecen que el ingreso en Caja de estos individuos tendrá lugar después de su presentación o aprehensión.

V.—El defecto de la condición *c*), esto es, el pase de los *soldados* (los comprendidos en el n. 4, III, *todos los cuales ingresan en Caja*) a la segunda situación de servicio activo, se verifica a los tres años de haber sido destinados a los cuerpos o unidades armadas (art. 206). Y como este destino ha de hacerse antes de transcurrir un año desde el ingreso en Caja (art. 205), el período de tiempo que abarca la prohibición de contraer matrimonio es, por regla ordinaria, mayor de tres años y menor de cuatro, oscilando entre los 24 y 25 años la edad en que coincide el cambio de situación de servicio activo.

VI.—Los *voluntarios* obtienen este pase más pronto, ya que se les abona para la primera situación el tiempo que lleven sirviendo como voluntarios, de tal suerte que, si al corresponderles a los mozos de sus reemplazos entrar en la primera situación de servicio activo, ellos cuentan tres años en filas, pasan inmediatamente a la segunda (art. 256).

VII.—Los que hayan obtenido *prórrogas* y los *exceptuados* cuyas causas de excepción hayan cesado en alguna de las tres revisiones, lo obtienen tanto más tarde cuantos son los años de prórroga obtenidos o las revisiones verificadas (arts. 90 y 189).

6.—La *documentación* que, como justificante de la libertad del pretendiente respecto a la prohibición que nos ocupa debe exigírsele, es la siguiente:

Los excluídos totalmente del servicio militar y los excluídos temporalmente del contingente, deberán exhibir el *certificado* en que, según disponen los artículos 84 de la ley y 78 del reglamento, la Comisión mixta atestigüe dicha clasificación y su motivo. El certificado de los excluídos temporalmente debe ser de fecha posterior a la última revisión verificada, o, lo que es igual: no debe ser anteríor al mes de marzo último, ya que deben acreditar que en el mo-

mento en que solicitan el matrimonio, continúan siendo comprendidos en dicha clasificación.

No obstante, téngase en cuenta la observación que hicimos en el n. 5, III.

Todos los comprendidos en la clasificación *soldados* (n. 4, III) deberán comprobar su pase a la segunda situación de servicio activo mediante la *cartilla militar*, documento nuevo, del que se ocupa la ley en sus artículos 196-198 y el reglamento en sus artículos 11-13, que, además de los datos comunes a esta clase de documentos, llevará la impresión digital del interesado, lo cual hará más difícil su falsificación o sustitución. En esta cartilla constarán cuantos datos se necesiten para apreciar la relación actual del interesado con el servicio militar, como excepciones, exclusiones, prórrogas de que haya disfrutado, situaciones en las que actualmente se halla comprendido, etc.

Además de la cartilla (que, en caso de haber cumplido los dieciocho años de servicio, será sustituida por la *licencia absoluta)* se les exigirá también el *certificado de soltería* que, según los artículos 338 y 339 del reglamento, debe serles expedido a todos los individuos de esta clasificación, incluso a los que han disfrutado excepciones, al cambiar de situación de servicio activo.

En el caso de que un *prófugo* desee contraer matrimonio, el párroco deberá exigirle un certificado expedido por el Ayuntamiento, en que conste que se halla en esa situación. Y siendo la Comisión mixta la encargada por la nueva ley de fallar en definitiva sobre los expedientes de estos individuos, si ella se prestara a dar dicho certificado, esto sería lo más seguro (1). En todo caso, el párroco debe tener certeza moral de que el pretendiente no ha ingresado en caja con los restantes mozos de su reemplazo.

7.—Desgraciadamente, subsiste todavía la *penalidad* establecida en la anterior legislación contra los párrocos que autoricen matrimonios prohibidos por las leyes militares. Así se hace constar en el art. 489 del reglamento, al decirse en él que «los párrocos o jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código (de Justicia militar) y el penal común».

---

(1) *Carranza*. «El asesor del párroco en los matrimonios de militares», página 48. Zamora, 1906.

Según ellas, la contravención a la prohibición de que nos hemos ocupado es calificada nada menos que de *delito* por el cual queda sometido el párroco que lo cometa a la jurisdicción de Guerra (Cód. de just. mil. art. 7; n. 13.

Además, por el art. 293 del referido Código se les castiga con la misma pena impuesta por el Código penal ordinario a los jueces municipales que autoricen matrimonios en casos semejantes; la cual, no tratándose en el caso presente de impedimento no dispensable, es la de destierro en su grado mínimo (alejamiento del lugar a distancia de 25 a 250 kilómetros por seis meses o dos años y cuatro meses) y multa de 150 a 1.500 pesetas (1).

Muy de desear es que en la proyectada reforma del Código de justicia militar se tenga en cuenta la comunicación presentada por el Excmo. Sr. Obispo de Madrid al Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de julio de 1892, como se prometió en la R. O. de 14 de octubre del mismo año, y que, atendiendo a las altas consideraciones expuestas por dicho señor Obispo, se supriman de una vez estas anticanónicas sanciones, las cuales, con grave detrimento de la moral y honestidad públicas en muchos casos, coartan la libertad de los párrocos en una parte muy importante de su ministerio pastoral.

FÉLIX YUSTE,
Pbro.

REAL DECRETO

DECLARANDO PROCEDENTE EL PROCESAMIENTO DE UN ALCALDE QUE MANDÓ DERRIBAR UNA ERMITA

Presidencia del Consejo de Ministros.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Primitivo Pastor Lora, cura párroco de la iglesia de Santa María, de Palencia, formuló ante la referida Audiencia escrito de querella criminal contra los concejales del ayuntamiento de Palencia, y especialmente contra D. Arturo Ortega, alcalde de la misma,

(1) P. Mostaza, *Sal Terræ*, año 1912, pág. 460.

por el hecho de que, prevaliéndose éste de su cargo y con el propósito anteriormente manifestado de derribar la iglesia o ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, llamada vulgarmente de los Carcoles, ejerciendo, acaso, coacción sobre el arquitecto municipal, del que consiguió, a mediados de marzo de 1914, que dictaminase acerca del estado vicioso del edificio;

Que no obstante no aparecer del mismo que la ruina fuera inminente, acordó, sin intervención del Ayuntamiento, el 19 de abril siguiente, el derribo de la expresada ermita, en término de cuarenta y ocho horas, lo que se notificó, no al querellante, al que correspondía la representación por tratarse de un anejo sito dentro de su jurisdicción parroquial, sino a los cofrades de una Asociación que tiene sus cultos establecidos en el referido templo, y antes de transcurrir ese plazo y en la media noche del 19 al 20, sin respetar la propiedad ajena, el culto, ni la habitación de la persona que ocupaba la casa, favorecido por la obscuridad, sin adoptar medidas de seguridad, al frente de una brigada de obreros, comenzó a derribar la iglesia, destruyendo la fachada de entrada y el tejado, es decir, aquello que más daño causaba y no ofrecía signo alguno de ruina.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar que los actos mencionados constituyen varios delitos y de solicitar la práctica de diligencias, con la súplica de que se admitiera la querella, se decretara el procesamiento del querellado, con suspensión en el ejercicio de su cargo, se decretara la prisión, salvo la prestación de fianza, y se embargaran, finalmente, bienes para garantía de las responsabilidades que de aquéllos se derivaran;

Que admitida la querella y conferida por la Audiencia comisión en forma al Juez de instrucción de Palencia; y estando éste practicando las diligencias por él acordadas, el gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhición, fundándose:

En que tanto por el artículo 289 del Código civil, cuanto por los artículos 298 y 300 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobierno de provincia en 11 de septiembre de 1911, al presidente del ayuntamiento compete exclusivamente la demolición de los edificios que amenazan ruina para prevenir los peligros que pudieran ocasionar a los vecinos o transeuntes, debiendo responder del uso o abusos que haga de esta facultad, en primer término ante

su superior jerárquico, o sea, el gobernador, ejercitando después contra la resolución que éste dicte el recurso contencioso a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 y a lo que a su vez se establece en el 176 de la ley municipal, en la de 5 de abril de 1904 y artículos 4.°, 7.° y 11 del Reglamento de 23 de septiembre del mismo año;

En que sobre el punto concreto de la procedencia o improcedencia de la declaración de ruina de la ermita ordenada por el alcalde y el mandamiento de perito tercero hecho por la referida autoridad local, existe una resolución firme del gobernador que sólo puede revisarse por medio de recurso contencioso, según se hizo saber a los interesados;

En que reconocida por el mismo querellante la competencia de la Administración para decidir, tanto en lo concerniente a la demolición de dicho edificio cuanto a los daños y perjuicios que con tal motivo se ocasionen; es inexplicable que a la vez que el recurso gubernativo se haya producido el de responsabilidad penal por los mismos hechos, ante la Audiencia, sin haber apelado a la vía gubernativa y contenciosa, ni pedida la declaración de responsabilidad a que se refieren tanto la ley municipal como el Real decreto de 15 de noviembre citado, y

En que de conocer simultáneamente de este asunto la Audiencia Territorial y el Tribunal contencioso, pudieran adoptarse resoluciones contradictorias que vendrían a crear una verdadera perturbación en las actuaciones.

Se invocan en el oficio de que se hace mérito, a más de los textos legales expuestos, los artículos 27 de la ley Provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento Civil y 51 de la de lo Criminal.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que el acto ejecutado por el alcalde de Palencia, D. Arturo Ortega, decretando el derribo de la expresada capilla por encontrarse en inminente estado de ruina, no es un hecho delictivo atribuido por la ley a los funcionarios de la Administración, aunque dicha autoridad lo hiciera al amparo del artículo 72 de la ley Municipal, y de las facultades de que se halla investido por el artículo 300 de las Ordenanzas municipales de dicha ciudad (que obran en autos), porque en la esfera administrativa no existen ni se citan por la au-

toridad requirente los preceptos legales que castiguen como delitos o falta los hechos denunciados;

En que, en cambio, el hecho realizado por el susodicho alcalde reviste todos los caracteres de un delito cometido por un funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, castigado en la sección 2.ª, título 2.º, libro 2.º del Código Penal, y como no está exceptuado por no estar aquél reservado por la ley a los funcionarios administrativos, corresponde conocer del mismo a la jurisdicción ordinaria;

En que habiendo entablado el querellante y el Abad de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario el recurso a que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal contra la providencia de la alcaldía que acordó el indicado derribo e interesando del gobernador que dejara sin efecto el nombramiento de perito tercero hecho por el alcalde, tuviera por admitido el designado por el reclamante y se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados, declarando la nulidad de todo el expediente y reponiendo las cosas al estado que tenían antes de ejecutar las obras, y el propio gobernador requirente, una vez oída la Comisión provincial, en resolución de 9 de junio siguiente, desestimó dicha solicitud, indicando al apelante que contra ella podía utilizar el recurso contencioso-administrativo, es indudable que con dicho recurso se agotó la vía gubernativa, y que, por lo tanto, no existe cuestión previa que resolver, ya que contra los acuerdos de los ayuntamientos no cabe otra apelación que la de acudir en alzada ante el gobernador, en consonancia con el artículo citado;

En que en nada se opone a estimar apurada la vía gubernativa la circunstancia de que el apelante D. Primitivo Pastor y Lora no haya recurrido como se le indicaba ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, ni este recurso es necesario para que se declare aquélla agotada, ya que legalmente para entablarlo es necesario que la resolución cause estado, y por lo tanto, no sea susceptible de recurso en vía gubernativa;

Qus siendo el recurso contencioso-administrativo un recurso extraordinario, pudo el querellante no entablarlo y acudir a los Tribunales ordinarios para pedir el castigo de aquel funcionario, por entender que su extralimitación de las leyes revestía caracteres de delito, incurriendo, por lo tanto, la autoridad requirente en error de derecho al suponer que mientras no decida el Tribunal conten-

cioso-administrativo sobre la validez o nulidad del acuerdo que ordenó el derribo de la capilla citada, no se consideró agotada la vía gubernativa;

En que no son aplicables a esta cuestión de competencia los artículos 4.° y 7.° del Reglamento provisional de 23 de septiembre de 1904, que se citan en el requerimiento, porque habiéndose dictado para la ejecución de la ley de 5 de abril del mismo año, sobre la responsabilidad civil de los funcionarios del orden administrativo, es lógico que la acción civil no puede interponerse mientras se esté tramitando el procedimiento contencioso-administrativo; mas como aquí de lo que se trata es del ejercicio de una acción criminal por un acto que se estima delictivo, huelga citar dichos textos legales, que serían de verdadera aplicación si se reclamara por el querellante el resarcimiento de daños y perjuicios, pero no para pedir el castigo de un delito, y

En que no estando, por lo expuesto, el caso comprendido en el artículo 3.° del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, corresponde conocer a los Tribunales ordinarios.

Que el gobernador, después de oir de nuevo a la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites;

Visto el artículo 2.° de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales;

Visto el artículo 228 del Código Penal, que dice:

«El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, a no ser en virtud de sentencia o mandamiento judicial y con requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el que perturbare en la posesión de sus bienes, a no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de septiembre de 1877, que prohibe a los gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse

por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia, según el cual:

«La autoridad municipal, previos los informes facultativos que considere precisos, ordenará a los propietarios la demolición o reparación, según los casos, de la finca denunciada. Si el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso no están conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho a nombrar por su parte un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad; y si no fuese acorde, se nombrará por las partes un tercero en discordia; y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el alcalde hará el nombramiento de un tercero. Para todos estos trámites no podrán emplearse más de ocho días, a partir de aquél en el que le fué notificada la denuncia al interesado»:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querella criminal formulada ante la Audiencia territorial de Valladolid contra los concejales del ayuntamiento de Palencia, y muy especialmente contra el alcalde, por el hecho de haber acordado éste, sin autorización previa de la expresada corporación municipal, el derribo de la ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, sita en la misma localidad, haber procedido a la destrucción del templo sin notificar tal acuerdo a su representación legal ni dejar transcurrir el plazo fijado de cuarenta y ocho horas para llevar a efecto la demolición del edificio y haberse prevalido, para el logro de tales actos, de un informe emitido por el arquitecto municipal, obtenido, según se afirma, acaso con coacción.

2.° Que desde el momento en que aparece plenamente justificado que la ruina del expresado edificio, de existir, no era inmediata, por haber transcurrido veinticuatro días entre el informe del arquito municipal y el acuerdo del expresado alcalde, es indudable que éste debió atenerse a lo estatuído en el artículo 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia.

3.° Que habiendo prescindido la expresada autoridad de los re-

quisitos establecidos en el expresado precepto, tanto al tomar el acuerdo como al proceder a su ejecución, llegando al extremo de iniciar la destrucción del edificio antes de transcurrir el plazo por él fijado, parece que pudiera haber incurrido, de resultar ciertos los hechos denunciados, en la penalidad establecida en el artículo 228 del Código penal, por el delito que en el mismo se determina, y de cuya averiguación y castigo corresponde conocer exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

4.° Que hallándose apurada la vía gubernativa por haber resuelto la autoridad requirente, según la misma afirma en su oficio inhibitorio, el recurso de alzada interpuesto por el querellante contra el acuerdo de que se trata, no es posible afirmar que existe en el presente caso cuestión previa a resolver por la administración, de la cual haya de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

5.° Que, por lo expuesto, no está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los gobernadores promover competencia a los Jueces y Tribunales en las causas y juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a dieciséis de enero de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato.*

(*Gaceta de Madrid* del 19 de enero de 1915).

RELACIÓN

DE LOS

SRES. ORDENADOS POR S. EXCIA. RVMA. EL SR. ARZOBISPO

LOS DIAS 20 DE MARZO Y 3 DE ABRIL

Día 20 de Marzo

PRESBÍTEROS

D. Alfredo Benavent Benavent y P. Manuel Mayor de San José, escolapio.

DIÁCONOS

D. Vicente Francés Gadea, D. José Aparicio Sanz, D. Antonio Silvestre Moya, D. Eduardo Tormo Durá, D. Clemente Ferrandis

Monton, D. Arturo Almar Melchor y D. Francisco Valmaña Fabra, de la Diócesis de Tortosa.

SUBDIÁCONO

D. Antonio Vaucell Roca, de la Diócesis de Barcelona.

TONSURA Y MENORES

D. José Ruiz Delgado, D. Victoriano Donderis Andrés, D. José Satorre Terol, D. Miguel Ribes Gilabert, D. Mariano Moreno Pérez, D. Emilio Moscardó López, D. José Pastor Gilabert, D. Manuel Mari Miralles, D. José Bonet Martínez, D. Silvestre Sales Yuste, D. Vicente Izquierdo Alcón, D. Casimiro Roig Mascarell, D. Antonio Sancho Saníeliu, D. José Matéu Benavent, D. José Cervera Llobet, D. Gonzalo Candela Pascual, D. Jaime Portillo Torrent, don José Ferrer Botella, D. Custodio Pinter Revert, D. Francisco García Civera y D. José Sanfeliu Giner.

Día 3 de Abril

PRESBÍTEROS

D. Rafael Ferrandis Villanueva, D. Andrés Bolufer Pastor y D. José Torrent Fernández.

SUBDIÁCONOS

D. Custodio Pinter Revert, D. Francisco García Civera, D. José Sanfeliu Giner, D. José Ruiz Delgado, D. Victoriano Donderis Andrés, D. José Satorre Terol, D. Miguel Ribes Gilabert, D. Mariano Moreno Pérez, D. Emilio Moscardó López, D. José Pastor Bernabeu, D. Manuel Marí Miralles, D. José Bonet Martínez, D. Silvestre Sales Yuste, D. Vicente Izquierdo Alcón, D. Casimiro Roig Mascarell, D. Antonio Sancho Sanfeliu, D. José Mateu Benavent, D. José Cervera Llobell, D. Gonzalo Candela Pascual y D. Jaime Portillo Torrent.

NECROLOGÍA

Han fallecido los beneméritos y virtuosos sacerdotes D. José Ferrandis Bonet, cura de Villalonga; Dr. D. Juan Pastor Rubio, cura de San Esteban de Valencia, 4 abril; D. Juan Bta. Giménez Micó, cura de Beniopa, 7 abril; D. Eduardo Cester Nadal, beneficiado de los Santos Juanes, 14 abril.—R. I. P.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 1.° de Mayo de 1915 N.° 1728

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Circular del Arzobispado, encareciendo que en los Ejercicios del mes de mayo se pida por la paz, según los deseos del Sumo Pontífice.—Importante Real decreto sobre construcción y reparación de templos y edificios religiosos.—Varios decretos de las Congregaciones de Ritos, de Sacramentos, de Religiosos y del Concilio.—Gran Peregrinación de la Corona de Aragón a Santiago de Galicia.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 11

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS: La prensa periódica ha hecho públicos los deseos de S. S. el Papa, de aprovechar los cultos del mes de mayo para implorar de nuevo la clemencia divina en favor de Europa, asolada por una guerra feroz. Su Santidad quiere valerse de la tierna devoción que los verdaderos fieles profesan a la Augusta Madre del Amor hermoso, para combatir el odio anticristiano que está anegando en sangre y sembrando de ruinas el antiguo solar privilegiado del Cristianismo.

No ha llegado hasta Nos ningún aviso oficial sobre

este punto, o si ha llegado, se nos ha pasado inadvertido; pero estamos bien seguros de no contrariar los deseos del Santo Padre, aún sin conocer taxativamente sus disposiciones. Los que estamos animados de verdadero espíritu cristiano sabemos cuáles tienen que ser, y no pueden dejar de ser, los sentimientos del Vicario de Jesucristo: el Papa no puede dejar de querer la paz, y la desea y la busca por todos los medios que están a su alcance, por el bien general, por el de los pueblos que están en guerra, y por el de todos y cada uno de los combatientes, a quienes ama con amor de padre.

A este propósito, séanos permitido preveniros contra los juicios apasionados, a veces erróneos, a veces malévolos, algunos injuriosos y muchos desatinados, que con frecuencia emite o publica la prensa acerca de las gestiones practicadas por el Sumo Pontífice, suponiendo que van en favor de alguna o algunas de las naciones beligerantes, con perjuicio de otras. Es inicuo suponer al Papa animado de sentimientos de parcialidad injusta, en presencia de calamidad tamaña. El Papa sólo podría manifestarse en favor de unos contra otros en el caso de que para él fuese evidente que la justicia está toda y completamente de parte de los primeros: y entonces haría bien; pero lo haría a la luz dei sol, declarándolo abiertamente, sin temor a la crítica de los malévolos, ni a las amenazas de los poderosos.

Pero por más que cada uno de los interesados afirma, y probablemente cree, que la razón y la justicia están de su parte, esta cuestión no está resuelta, es muy difícil resolverla, y ni aún creemos que en tales términos haya sido planteada ante el Vaticano.

Por otra parte, esta cuestión puede ser planteada y resuelta más tarde, hecha la paz, o por lo menos, suspendidas las hostilidades, y entonces sería la ocasión de que el Papa manifestase su parecer; y, ¡ojalá fuese atendido o requerido siquiera!

Pero entre tanto, lo que para bien de todos urge es la paz, y la paz es lo que el Papa quiere y busca.

No tiene en lo humano medios para alcanzarla. ¡Ah!, si hubiera prevalecido el pensamiento atribuído a San Gregorio VII, de erigir el Pontificado en tribunal supremo para dirimir las contiendas internacionales, ¡cuántas desdichas se hubiera ahorrado la humanidad!

Pero los injustificados recelos de los poderes seculares no solamente han impedido la realización de aquel bello ideal, sino que constantemente tienden a excluir al Pontificado de toda participación en los consejos de la diplomacia; y así sucede que un Papa muere agobiado de tristeza y de dolor por no poder conjurar la espantosa tormenta que sobre Europa se cernía, y el que recibe esa herencia en tan críticas circunstancias tiene que medir escrupulosamente el alcance de las palabras que pronuncia, para no dar lugar a interpretaciones torcidas que le indispongan con algún jefe de Estado o amengüen su legítima autoridad e influencia sobre los súbditos católicos del mismo.

En tal situación, apenas le queda otro recurso que el de pedir al cielo misericordia para todos, y eso es lo que hace y lo que quiere que hagamos con él todos los católicos del orbe, especialmente en este mes de mayo.

Acudamos, pues, hijos muy amados, al trono de la misericordia que Jesús se dignó establecer en la santa Eucaristía, donde permanece velado por las especies sacramentales; pero igualmente poderoso que en el trono de su excelsa Majestad.

Procuremos con todo ahinco interesar en nuestro favor a su Madre dulcísima, honrándola en este mes con obsequios dignos de su santidad y hermosura. No olvidemos que las flores que se le ofrecen deben ser símbolos de las virtudes que practicamos o deseamos adquirir, porque de no ser ésto serían ofrenda mentirosa o vana. Tengamos por seguro, que el haber sido estériles hasta

ahora nuestras oraciones, procede de que no han sido hechas con verdadero espíritu de penitencia, porque esta generación sensualista quisiera conseguirlo todo a muy poca costa, y en consecuencia, procuremos, ante todo, presentar a Dios, para hacérnosle propicio, un corazón humilde, contrito y purificado.

Y a fin de secundar, cuanto de Nos depende, los piadosos deseos de Su Santidad, disponemos lo siguiente:

1.º Todos los sacerdotes de nuestra jurisdicción añadirán, en la santa Misa, la oración *pro pace*, durante el presente mes, cuando las Rúbricas lo permitan. Podrá omitirse, no obstante, si se dice la colecta *Et famulos*...

2.º En los ejercicios del *Mes de María* se recitará, en alta voz, para que los fieles puedan seguirla, la oración especial que a continuación de esta circular se insertará. Dense a conocer a los fieles las gracias con que Su Santidad la enriquece y la manera de ganarlas.

3.º Autorizamos la exposición del Santísimo Sacramento en todas las iglesias en que se practiquen dichos ejercicios, con tal que pueda hacerse con la solemnidad debida.

Valencia 1.º de mayo de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

ORACION

Espantados por los horrores de una guerra que trastorna pueblos y naciones, nos acogemos, ¡oh Jesús!, como a refugio supremo, a vuestro amantísimo Corazón; de Vos, **¡oh Dios de las misericordias!**, imploramos con gemidos el fin del durísimo azote; de Vos, **Rey pacífico**, esperamos con ansia la suspirada paz.

De vuestro Corazón divino irradiasteis sobre el mundo la caridad para que, disipada la discordia, reinase entre los hombres solamente el amor; mientras andabais entre los mortales, tuvisteis latidos de tiernísima compasión para las humanas desventuras. ¡Ah!, con-

muévase, pues, vuestro Corazón también en esta hora, llena para nosotros de tan funestos odios y tan horribles estragos.

Tened piedad de tantas madres angustiadas por la suerte de sus hijos; piedad de tantas familias privadas de su jefe; piedad de la desgraciada Europa, a la que sobrevienen tantas ruinas.

Inspirad a los gobernantes y a los pueblos sentimientos de compasión; componed las discordias que desgarran las naciones; haced que los hombres vuelvan a darse el ósculo de paz, Vos que les hicisteis hermanos con el precio de vuestra Sangre. Y así como un día al grito suplicante del Apóstol Pedro: «Salvadnos, Señor, que perecemos», respondisteis piadoso calmando la tempestad del mar, así ahora responded propicio a nuestras confiadas oraciones, devolviendo al mundo alborotado la tranquilidad y la paz.

Vos también, oh Virgen Santísima, como en otros tiempos de terribles pruebas, ayudadnos, protegednos, salvadnos. Así sea.

IMPORTANTE REAL DECRETO

SOBRE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS RELIGIOSOS

La *Gaceta* correspondiente al jueves 22 del pasado inserta en primer lugar un importante R. D. que, precedido de la exposición justificativa, contiene 76 artículos y una disposición transitoria y va suscrito por el Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel de Burgos, con fecha del 19 del propio mes.

Su extensión nos impide transcribirla literalmente, cual fuera nuestro gusto; pero con el objeto de dar una idea a nuestros lectores de tan importante disposición, copiamos algunos artículos y extractaremos los puntos principales que en ella se contienen:

«Artículo 1.° Las obras de construcción, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios Episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos de culto y sostenimiento de los Seminarios Conciliares en los artículos

34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.° Las obras ordinarias de reparación de los templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios Episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de Policía urbana.

Art. 3.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y a las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración o por contrato sin subasta:

1.° Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.° Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.° Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales o para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.° Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los ex-

pedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución habrá en la capital de cada diócesis una corporación que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante o impedida, del Gobernador de la diócesis, presidente; del Deán; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del ministerio público, designado por el fiscal de la Audiencia respectiva; del síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.»

Regula, además, la R. O. la formación de Juntas especiales cuando las obras se hubieran de verificar fuera de la capital de la diócesis, forma del nombramiento de arquitectos, honorarios de los mismos y modo de comunícarse éstos con la superioridad, que debe obtenerse autorización real para toda reparación extraordinaria; que no se cursarán las instancias que se lleven al Ministerio sin intervención de las Juntas diocesanas; procedimiento para informar y despachar las instancias y formación de la Junta central.

El art. 16 del R. D. fija, entre otros extremos, el orden de preferencias para acordar la ejecución de las obras en la forma siguiente:

a) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan.

b) Reparación de templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el templo, en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto.

c) Construcción y reparación de los demás templos parroquiales no incluídos en los apartados anteriores.

d) Construcción y reparación, por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios Episcopales y las demás iglesias de convento que no se hallen en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de templos parroquiales se considerarán incluídas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de procedencia establecidas.

A la continuación de las obras que hubiese comenzadas, con arreglo a proyectos aprobados, se dedicará al 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales para la construcción y reparación de templos.

Desde el art. 17 al 37 se marca el procedimiento a seguir para la formación de proyectos, documentos de que han de constar, alcance de éstos y tramitación hasta la subasta de las obras.

El 38 y siguientes, hasta el 52, se ocupan de lo referente a la ejecución de obras; el 53 de las reclamaciones que pudieran entablarse; el 54 trata de los accidentes del trabajo.

Del 55 al 61 se sienta la doctrina sobre la recepción provisional y definitiva de las obras, y en los siguientes, hasta el 74, se prescribe lo correspondiente a las obras por administración, tiempo en que han de invertirse las consignaciones, cuentas justificativas de inversión y aprobación de las mismas, premio a los administradores-habilitados y pagadores y modo de proceder a los apeos provisionales y cercado de edificios en casos de urgencia.

Por el 75 se declara supletoria la legislación de obras públicas, y en su defecto el derecho común, y por el 26 se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al decreto.

Por la disposición transitoria se previene que las Juntas diocesanas eleven en el tercer trimestre de este año a la Junta central los expedientes de obras extraordinarias para hacer la propuesta de las obras que hayan de ejecutarse en el próximo ejercicio.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Calendario que debe usarse en una Catedral servida por religiosos.

Verapolitana.—Archiepiscopus Verapolitanus sacrae Rituum Congregationi pro opportuna declaratione haec quae sequuntur reverenter exposuit:

In loco Verapoly exstat Ecclesia Metropolitana, mater omnium ecclesiarum archidioecesis Verapolitanae, in qua tamen Religiosi

Carmelitani Discalceati, qui ibi residentiam habent, sua officia et sacras functiones exercent, necnon et fidelium curae per verbi divi vi praeconium et administrationem sacramentorum deserviunt.

Hinc quaeritur: An in Ecclesia Metropolitana Verapoly Kalendarium regulare Ordinis Carmelitarum Discalceatorum servari debeat, iuxta decreta S. R. C. 4.150 Ratisbonem. 27 ianuarii 1905 et 4.252 Secovien. 22 aprilis 1910, vel Kalendarium Dioecesanum ab Apostolica Sede rite approbatum?

Et sacra Rituum Congregatio, exquisita specialis Commissionis sententia, omnibus sedulo perpensis proposito dubio respondendum censuit: Negative ad primam partem; et decreta in medium allata non respiciunt ecclesias Cathedrales aut Metropolitanas: Affirmative ad secundam. Atque rescripsit et declaravit die 20 martii 1915.

ANTONIUS CARD. VICO, *S. R. C., Pro-Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS

I

Sobre permisión por los Ordinarios de celebrar la Misa fuera del lugar sagrado alguna vez

Meliten. —In generali eminentissimorum ac reverendissimorum huius S. Congregationis Patrum Cardinalium Conventu die 20 mensis martii 1915 habito, sequentia dubia super Ordinariorum facultate permittendi celebrationem Missae per modum actus («Acta Apostolicae Sedis»; *Romana et aliarum. Iurium.* Vol. IV, p. 725) proposita sunt:

I. An Ordinarii ex iustis et rationabilibus causis, servatisque de iure servandis, permittere possint per modum actus celebrationem Missae, domi, quocumque die.

II. An ordinarii ex iustis et rationabilibus causis, servatisque de iure servandis, permitiere possint per modum actus celebrationem Missae, domi, eorum favore qui domestici Oratorii indulto gaudent, etiam iis diebus qui in obtento indulto excepti sunt.

Et eminentissimi ac reverendissimi Patres, universis mature perpensis, respondendum censuerunt:

Ad I. Affirmative.

Ad. II. Affirmative, dummodo iustae et rationabiles causae aliae sin ab eis, ob quas concessum fuit indultum Oratorii domestici.

Quae responsa Ssmus. Dominus noster Benedictus PP. XV in audientia habita ab infra scripto Secretario die 22 martii 1915 rata habere et confirmare dignatus est.

Datum Romae, e Secretaria huius S. Congregationis, die 22 martii 1915.

PHILIPUS CARD. GIUTINI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Aloisius Capotosti, Ep. Therm., *Secretarius*.

II

Privilegio a la Adoración nocturna española concediendo poder tener Misa hasta las ocho de la mañana y comulgar en ella el día de Jueves Santo.

Beatissime Pater:

Moderator associationis nocturnae adorationis Ssmi. Sacramenti, in civitate Matritensi exlstentis, humiliter petit ut in omnibus Hispaniae ecclesiis in quibus nocte inter Feria IV majoris Hebdomadae et Feria V in Coena Domini fiet adoratio Ssmae. Eucharistiae, liceat, missam celebrare in Feria V in Coena Domini hora quarta ante meridiem, cum facultate pro fidelibus adstantibus accedendi ad S. Synaxim.

Die 8 Martii 1915.—S. C. de Sacramentis, vigore facultatum a Ss. D. N. Benedicto Papa XV sibi tributarum acttentis expositis, gratiam benigne impertita est juxta petita ad triennium, de consensu tamen respectivorum Ordinariorum, servatis in reliquo de jure servandis.

M. BAVIERI, *Subsecretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

Sobre interrupción de estudios de los religiosos

Huic sacrae Congregationi de Religiosis propositae fuerunt quaestiones:

I. Cum haud raro contingat, ut Religiosi studentes, adsque ulla ipsorum aut superiorum culpa, per plures menses studia interrumpere cogantur (ex. gr. infirmitatis, aut servitii militaris causa), quaeritur utrum huiusmodi studentes totum annum scholarum sic interruptum seu abbreviatum repetere teneantur; an a Superiore generali, accedente voto deliberativo suorum. Consiliariorum, dispensari possint.

II. Utrum examen seu periculum de quo in Responso ad n. VI Declarationum sacrae Congregationis diei 7 septembris 1909 sermo est, subiri debeat etiam ab alumnis, qui aliquam disciplinam accessoriam Theologiae in scholis non excoluerint; et si affirmative, utrum hoc examen tam ab istis alumnis quam ab aliis subeundum, coincidere possit cum examine in fine anni scholaris subiri solito.

Quibus quaestionibus, in Congregatione generali diei 8 ianuarii 1915, Emi. Patres responderunt:

Ad I. Negative ad 1am partem; affirmative ad 2am, dummodo 1) interruptio seu compendium studiorum complexive non duraverit ultra tres menses; 2) studia omissa scholis privatis suppleta fuerint, 3) et in examine constiterit, ex testimonio examinatorum seu doctrinae iudicum, alumnos disciplinas, de quibus in eorum absentia in scholis actum est, prorsus didicisse.

Ad II. Examen, de quibus in Responso ad num. VI Declarationum sacrae Congregationis diei 7 sept. 1909 agitur, requiri pro qualibet disciplina omissa, sufficere tamen examen ordinarium etiam in fine anni praestitum, quod ex testimonio examinatorum seu doctrinae indicum constare debet.

Et sanctissimus Dominus noster Benedictus XV in audientia diei 2 ianuarii 1915, infrascripto Secretario benigne, concessa, has responsiones approbare et confirmare dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria S. Congregationis de Religiosis, die 1 martii 1915.

O. Card. Cagiano de Azevedo, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Adulphus, Episcopus Canopitan., *Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Sobre Comunión de enfermos

Por la Secretaría de Cámara del Obispado de Vich se ha publicado en el *Boletín Oficial* de aquella diócesis, correspondiente al 14 de febrero último, la siguiente interesante circular:

«Habiendo tenido noticia el Ilmo. Prelado que algunos confesores de esta diócesis interpretaban en sentido demasiado lato los decretos de la S. C. del C. de 7 de diciembre de 1906 y 6 marzo 1907 acerca la Comunión de los enfermos crónicos que no están en cama habitualmente y pueden salir con frecuencia de casa, pero tienen grave dificultad en guardar el ayuno exigido para recibir el Santísimo Sacramento, podían, sin privilegio especial, acogerse al indulto de comulgar sin estar en ayunas.

La Sagrada Congregación respondió, por persona autorizada, que, siendo claro el decreto en sentido contrario, no era necesario dar una contestación a las preces presentadas, y por lo tanto los que sostienen que tales enfermos pueden disfrutar del privilegio, sin una facultad especial de la Congregación, no están en lo cierto.

Vich 14 febrero de 1915.—Ldo. José Dachs, *Pbro.*, *Arcipreste-Secretario.*»

Para refrescar la memoria de nuestros lectores sobre el decreto y aclaración de que en la circular se hace mérito, he aquí sus términos:

Decreto sobre Comunión, de enfermos no ayunos

Post editum de frequenti et quotidiana S. S. Eucharistiæ suppione decretum die 20 mensis Decembris 1905 (1), concessasque a SSmo. D. N. Pio PP. X die 30 mensis Maii eiusdem anni (2) indulgentias omnibus Christifidelibus, qui certas preces devote recitaverint pro quotidianae Communionis propagatione; post additum praeterea decretum *Urbis et Orbis*, die 14 mensis Februarii 1906 (3) a S. C. Indulgentiarum et Reliquiarum, cuius decreti vi possent Christifideles per quotidianam Communionem lucrari omnes indul-

(1) Cfr. *Acta Pontificia*, vol. 4, pág. 57.
(2) Cfr. *A. P.*, vol. 3, pág. 189.
(3) Cfr. *Acta Pontificia*, vol. 4, pág. 148.

gentias, absque onere confessionis hebdomadariae, vix dicere est, quanta laetitia benignae huiusmodi. S. Sedis dispositiones exceptae sint, praesertim ab Episcopis et moderatoribus religiosorum Ordinum. Excitato inde studio fovendae pietatis, quaesitum est, si quo forte modo consuli posset aegrotis diuturno morbo laborantibos et eucharistico Pane haud semei confortari cupientibus, qui naturale ieiuniun in sua integritate servare nequeant. Quare supplices ad hoc preces delatae sunt SSmo. D. N. Pio PP. X; qui, re mature perpensa auditoque consilio S. Congregationis Conciiii (1), benigne concessit ut infirmi, qui iam a mense decumberent absque certa spe ut cito convalescant, de confessarii consilio SSmam. Eucharistiam sumere possint semel aut bis in hebdomada, si agatur de infirmis qui digunt in piis domibus, ubi SSmum. Sacramentum adservatur, aut privilegio fruuntur celebrationis Missae in Oratorio domestico; semel vero aut bis in mense pro reliquis, etsi aliquid per modum potus antea sumpserint, servatis de cetero regulis a Rituali Romano et a S. Rituum Congregatione ad rem praescriptis. Praesentibus valituris, contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, die 7 mensis Desembris 1906.

† VINCENTIUS Card. Episc. Praenestinus, *Praefectus.*

C. De Lai, *Secretatius.*

—

Aclaración del anterior Decreto.

Proposito in S. Congregatione dubio: An nomice infirmorum qui a mense decumbunt, et idcirco inuxa Decretuu 7 Decembris 1906 (2), S. Eucharistiam non ieiuni sumere possunt, intelligantur solummodo infirmi, qui in lecto decumbunt, an potius comprehendantur quoque qui, quamvis gravi morbo correpti et ex medici iudicio naturale ieiunium servare non valentes, nihilominus in lecto decumbere non possunt, aut ex eo aliquibus horis diei surgere queunt.

Eadem S. Congregatio diei 6 martii 1907 respondendum censuit. «*Comprehendi facto verbo cum SSmum. ad cautelam*». Die vero 25 martii currentis anni SSmus. Dnus. Noster Pius Pp. X audita

(1) Cfr. *A. P.*, vol. 4, pág. 381.
(2) Cfr. *A. P.*, vol. pág. 16.

relatione infrascripti Secretarii S. C. Concilii, resolutionem eiusdem S. C. ratam habere et confirmare benigne dignatus est et publicari mandavit, contrariis quibuscumque minime obstantibus.

† VINCENCIUS Card. Episc. Praenest, *Prefectus.*

L. ✠ S.

C. DE LAI, *Secretarius.*

GRAN PEREGRINACIÓN

DE LA

CORONA DE ARAGÓN A SANTIAGO DE GALICIA

presidida por el EXCMO. SEÑOR ARZOBISPO DE VALENCIA

JULIO DE 1915

En los primeros días del próximo mes de julio partirá, desde Zaragoza, la Peregrinación indicada en el epígrafe, regresando antes del 25 (1), organizada con motivo de ser éste Año Santo.

Después de solemnes fiestas en Zaragoza, los peregrinos irán a Loyola, donde permanecerán dos noches y un día para visitar la Santa Casa (2) y contemplar el hermoso valle de Azpeitia-Azcoitia, donde se respira religiosidad y se admiran sus costumbres patriarcales. Tomarán el tren en Arrona-Cestona, recorriendo la distancia entre éste y Azpeitia en automóviles y carruajes, y permanecerán en Bilbao dos días completos. Desde Bilbao irán a Santander, donde harán la comida y tendrán tiempo para visitar la población y sus alrededores, y antes de anochecer llegarán a Covadonga, cuna de la Reconquista de España, donde el espíritu se anonada ante la majestad de las altivas montañas que la circundan; se llena de religioso y patrio entusiasmo en la caverna donde yacen los restos de Pelayo y Alfonso I, aumentado con el continuo estruendo que pro-

(1) El día fijo y hora exacta de partida se anunciará después que las Compañías de ferrocarriles den su aprobación.

(2) Siendo imposible reseñar en esta circular lo importante que en cada punto se ha de ver, se dará cuenta a cada peregrino por medio de una guía que se está imprimiendo.

duce la enorme cascada de agua que se filtra bajo el suelo de la cueva; se recrea ante la esbeltez de la hermosa Basílica debida a un ilustre valenciano, Excmo. Sr. Sanz y Forés, y por último, donde el cuerpo también halla bienestar, en la hospedería y en el magnífico Hotel Pelayo, que en nada tiene por qué envidiar a los mejores de Europa (1). Por la tarde del día siguiente saldrán los peregrinos para Oviedo, donde estarán dos noches y un día, partiendo luego por el Puerto de Pajares a Santiago, después de detenerse en León para comer y visitar la *alhaja* de nuestras Catedrales.

En Santiago permanecerán tres días, que se ocuparán en ejercicios de piedad y en admirar las muchas riquezas artísticas que en la ciudad existen.

Al regreso se detendrán los peregrinos en Avila, para hacer un acto de devoción ante el Corazón abrasado de Santa Teresa de Jesús, cuyo IV centenario de su natalicio celébrase este año. Continuarán su viaje a El Escorial para ver el hermoso Monasterio, tenido por mucho tiempo como la octava maravilla del mundo, y después a Madrid, donde se detendrán cuatro días, marchando a Zaragoza, término de la Peregrinación.

Se ha procurado que el viaje se haga de día, en todo el recorrido, para que los peregrinos puedan contemplar los frondosos y pintorescos valles de las Vascongadas, Asturias y Galicia, en que la naturaleza se muestra tan encantadora; así que sólo se recorrerá de noche en ferrocarril, a la ida o al regreso, lo que antes o después se vió o verá de día.

La Junta se verá obligada a limitar el número de peregrinos, a causa de la dificultad en su transporte por carruajes, por lo cual se guardará riguroso turno en las inscripciones, y principalmente en el pago definitivo, a fin de eliminar, caso necesario, a los que figuren con los últimos números de inscripción o demoren el pago en la fecha fijada (1.° al 15 de junio próximo). A los admitidos se les entregará, ocho días antes de partir la Peregrinación, la correspondiente cédula, nota de las fondas donde se hospedarán en cada población, con el número del cuarto, que será de preferencia por el orden de inscripción y pago, conforme al orden preferente en que los

---

(1) Los peregrinos de la serie B deben avisar a la Junta si quieren hacer allí alguna comida, pues así ha sido advertido por el dueño de la hospedería y hotel, que ha de hacer los preparativos necesarios de antemano.

den los dueños de los hoteles, y *menú* que en cada sitio se les ha de servir, para que sin necesidad de acudir a la Junta, reclame cada peregrino el cumplimiento del compromiso.

Los que deseen formar grupo lo advertirán así a la Junta, y lo mismo si desean que la habitación tenga una o varias camas, con la mayor anterioridad posible, a fin de que la misma tenga tiempo para atender sus deseos.

A todos aquellos que se hallen fuera de la población de partida del tren especial, se les concederá derecho a hacer el viaje con arreglo a la tarifa X 17, desde el punto de su residencia a Zaragoza y viceversa, presentando la cédula de peregrino y cupón a ella adherido, en la estación del ferrocarril del punto de partida. Todas las dudas que se les ocurran a los peregrinos sobre este particular, consúltense con la Junta (1) que las resolverá con toda la rapidez posible, dando nota de precios si se le indica la estación de partida.

La Junta gestiona otras concesiones acerca de las Compañías ferroviarias, que se darán a conocer caso de concesión.

Los precios serán los siguientes, desde Zaragoza:

SERIE A.—Ferrocarril, hospedajes, manutención, propinas, etcétera: primera, 475 pesetas; segunda, 335; tercera, 230.

SERIE B.—Ferrocarril y carruajes de Zumárraga a Azpeitia; ídem a Arrona-Cestona y estación de Santiago: primera, 215 pesetas; segunda, 145; tercera, 88.

Centros de suscripción en Valencia.—Secretaría de Palacio Arzobispal, D. León Ibáñez; Centro de Propaganda Católica, plaza de la Almoina, 4, y librería de D. Vicente Fenollera, calle del Mar, 17.

---

(1) Junta de Excursiones y Peregrinaciones de la Congregación Mariana del Magisterio Valentino, plaza de Calatrava, 4, 3.°. (Aunque esta Peregrinación es organizada por dicha entidad, no tiene carácter profesional, sino regional-patriótico).

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 17 de Mayo de 1915 N.° 1729

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Circular núm. 12: sobre la tuberculosis.—Circular núm. 13: sobre Ejercicios espirituales.—Circular núm. 14: sobre custodia de la llave del Sagrario.—La caridad del Papa.—Carta del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, sobre la elección de una Junta para la dirección de la Acción católica italiana.—Sagrada Penitenciaría Apostólica: sobre facultad de confesar de los sacerdotes que, sin ser capellanes castrenses, forman en los ejércitos en lucha. —R. D. disponiendo la emisión y entrega a las entidades interesadas de inscripciones de la Deúda perpetua interior, del producto de la venta de bienes de las mismas.—Apostolado social.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 12

Se nos ha informado de que la Junta provincial contra la tuberculosis, al tratar del día en que se había de celebrar la fiesta llamada *Fiesta de la Flor*, se dignó tener en cuenta la observación que alguno de sus individuos el hizo de que convenía consultarlo con el Prelado de la diócesis, porque pudiera no ser del gusto de éste que dicha fiesta tuviese lugar en el día de Corpus, como en años anteriores, ya que la santidad augusta del gran Misterio de Amor, reclama para su veneración toda la atención de los fieles.

Se nos consultó, en efecto; y aunque no hemos creído

conveniente dictar una resolución autoritativa, porque no es de nuestra competencia, se convino, en consecuencia, señalar el día 23 de los corrientes para la celebración de la mencionada Fiesta de la Flor.

Y como se nos hubiera advertido que la causa de haber pensado antes en el día de Corpus era por la gran concurrencia que la solemnidad religiosa atraía a la ciudad, por lo cual era probable recaudar mayor cantidad en menos tiempo, para agradecimiento de la exquisita deferencia que con Nós se ha tenido y en atención al fin benéfico que se persigue, hemos creído conveniente ofrecer a la Junta una compensación, consintiendo en que el día 23 se coloquen bandejas a las puertas de las iglesias para que los fieles puedan depositar en ellas las limosnas que su caridad les dicte y sus recursos permitan, a fin de combatir la terrible plaga de la tuberculosis, que tantas víctimas causa entre la juventud de nuestros tiempos. Tengan en cuenta los rectores de las iglesias esta autorización para no poner obstáculos, y aun para ayudar en cuanto puedan al éxito que es de desear.

Y adviértase que a esto se ha reducido nuestra intervención en la llamada *Fiesta de la Flor*, lo cual no creemos que dé motivo ni fundamento para hacer deducciones acerca de nuestra actitud ni en favor ni en contra de la misma.

Valencia 14 de mayo de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 13

Los que por razón de nuestro ministerio estamos dedicados a la santificación de los demás, hemos de procurar ante todo y sobre todo santificarnos a nosotros mismos, *ne forte cum aliis praedicaverim, ipse reprobus efficion*, como de sí mismo temía San Pablo.

Claro es que santificados debemos estar y se nos debe presumir desde que recibimos la ordenación sagrada, y aún antes; pero como también se dice a todos: *qui se existimat stare, videat ne cadat*, nosotros no solamente debemos vivir siempre con mucha cautela, sino que necesitamos adoptar precauciones extraordinarias, proporcionadas a la importancia de nuestra misión y a los peligros de no cumplirla bien, especialmente los de la tibieza y desfallecimiento.

Para evitarlos, nada más eficaz que los *Ejercicios espirituales*, y por ello se nos mandan o recomiendan con tanto apremio, de todo lo cual creemos que está bien penetrado el venerable Clero de nuestra archidiócesis.

Y para que todo él pueda ordenadamente cumplir este deber y disfrutar de este beneficio, disponemos lo siguiente:

1.º Que todos los sacerdotes sujetos a nuestra jurisdicción hagan Ejercicios espirituales, por lo menos cada tres años, y veremos con singular complacencia que sea con más frecuencia, lo cual será muy grato a Dios y Nos tendremes muy en cuenta.

2.º Todos los párrocos mandarán a nuestra Secretaría de Cámara, dentro de este mismo mes, nota de todos los sacerdotes existentes en sus respectivas parroquias, en la que conste cuándo y dónde hicieron los últimos Ejercicios y si los hubiesen hecho fuera de la diócesis acompañarán certificado del Superior de la casa religiosa donde los hubiesen practicado.

3.º Se ha formado una estadística para este especial servicio y ella servirá de norma para que cada año venga a santos Ejercicios la tercera parte, por lo menos, de nuestro venerable Clero.

4.º Estas terceras partes se formarán de los que voluntariamente se ofrezcan a cumplir este santo e importantísimo deber, y de los que llamemos directamente si los primeros no diesen el contingente necesario.

5.º Cada cual elegirá la tanda y sitio que más le convenga, y los avisos deben mandarse a nuestra Secretaría de Cámara ocho días antes, para la ordenada formación de listas y lo que sea menester. Las razones que se aleguen para eximirse de este mandamiento sólo serán estimadas suficientes por Nos.

6.º Los señores Curas que estén solos en una localidad proveeran la administración de sus parroquias, durante esta ausencia, de acuerdo con sus respectivos Arciprestes.

Las tandas próximas serán el 13 del inmediato junio en Santo Espíritu y en Alacuás, y el 12 de julio en este último sitio también.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 14

Un reciente sacrilegio cometido en esta nuestra amada archidiócesis contra el augusto Sacramento del altar, nos obliga a llamar la atención de los señores Curas y encargados de iglesias. Lamentamos con toda nuestra alma tan execrable atentado, aunque algo atenúa la amargura que nos causa tan horrenda profanación, que en ella ha habido más ignorancia que malicia, dadas las circunstancias del precoz autor.

Con tal motivo, mandamos a todos nuestros Párrocos y encargados de iglesias donde esté reservado el Santísimo Sacramento, que observen escrupulosamente lo que disponen los autores de Teología Pastoral acerca de la conveniente custodia de la llave del sagrario, y, desde luego, que sólo esté a disposición del señor Cura encargado de la iglesia, debiendo guardarla en sitio seguro bajo otra llave, debiendo entregar esta segunda llave al sacerdote que la necesite cuando tenga que administrar la Sagra-

da Comunión, y estamos dispuesto a exigir inexorable responsabilidad contra la inobservancia de lo preceptuado en esta circular.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

LA CARIDAD DEL PAPA

L' Osservatore Romano ha publicado interesantes detalles acerca de las gestiones de Su Santidad para conseguir de las naciones beligerantes el canje de los prisioneros civiles inútiles para el servicio de las armas.

Dice que habiendo surgido una grave dificultad sobre el asunto entre Alemania e Inglaterra, porque ésta consentía en la liberación de los que hubieran pasado de la edad de 55 años, y aquélla pedía que se hiciese extensiva la libertad aun a los que sólo pasasen de los 45, el gobierno inglés se dirigió al Papa, pidiéndole tuviera la bondad de intervenir cerca de Alemania.

Así lo hizo el Santo Padre, poniendo en conocimiento del gobierno alemán, por medio del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Prusia cerca del Vaticano, que Alemania haría un acto agradable a la Santa Sede si consentía en el canje de los inútiles para la milicia sin mantener la indicada condición referente al límite de la edad.

Ante este amoroso requerimiento del Papa, el gobierno alemán se apresuró a prestar su beneplácito a los augustos deseos de Benedicto XV, y el Cardenal Secretario de Estado hizo saber a sir Howard, ministro plenipotenciario de Inglaterra cerca del Vaticano, el asentimiento de Alemania a lo que de ella se solicitaba.

CARTA

DEL

EMMO. SR. CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO

AL ILMO. SR. CONDE JOSÉ DELLA TORRE

PRESIDENTE DE LA «UNIÓN POPULAR» DE LOS CATÓLICOS DE ITALIA

SOBRE LA ELECCIÓN DE UNA JUNTA PARA LA DIRECCIÓN DE LA ACCIÓN CATÓLICA ITALIANA

Vaticano, 25 de febrero de 1915.

Ilustrísimo señor:

Satisfaciendo el deseo, que me manifiesta V. S. Ilma. en su estimada carta del 12 de febrero actual, me he apresurado a presentar al Padre Santo la relación de la asamblea privada, celebrada recientemente en Pisa, bajo la prudente presidencia de aquel Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo, de un escogido número de autorizadas y competentes personas, con el fin de estudiar y proponer los medios más eficaces para una organización mejor del trabajo y de la propaganda de la acción católica en Italia, tengo mucho gusto en hacer saber a V. S. que Su Santidad, animado del deseo de ver promovido con los auxilios más idóneos el desenvolvimiento de la acción católica italiana y de ver que ella corresponda más eficazmente a la índole y a las necesidades de los tiempos, no ha dejado de hacer objeto de su soberana atención los diversos temas oportunamente tratados en la asamblea. Y ante todo, me es grato manifestarle que Su Santidad ha quedado satisfecho del conjunto de sus discusiones, ya que mientras responden a sus augustas aspiraciones en favor del incremento de la acción y de una adecuada eficacia directiva de la misma, no llevan modificaciones sustanciales al organismo de la Unión Popular, como quiso su venerado e ilustre predecesor el Pontífice Pío X, de santa memoria, ni alteran la constitución de las otras Uniones.

Habiendo reconocido, entre dichos temas, especialísima importancia en la prudente propuesta de la creación de una Junta, destinada a coadyuvar al presidente de la Unión Popular en sus funciones directivas, Su Santidad se ha dignado no sólo aprobar dicha propuesta, sino también adoptarla como suya. Por lo cual, el augusto Pontífice me ha dado el encargo de significarle ser su voluntad que, en correspondencia y en confirmación de sus disposiciones concernientes a las supremas funciones directivas por él atribuídas a la Unión Popular, en relación con todo movimiento católico en Italia, el Consejo directivo de la misma Unión elija en su propio seno, dentro de un mes a contar desde hoy, una Junta de once miembros,

la cual deberá presidir el presidente de la Unión Popular y de la cual tendrán derecho a formar parte el presidente de la Unión Económico-social, el presidente de la Unión Electoral, el presidente de la Sociedad de la Juventud Católica Italiana y la presidenta de la Unión de las Señoras católicas de Italia.

Esta Junta, la cual deberá reunirse al menos una vez al mes, durará en su cargo tres años, tendrá la alta función de imprimir a la acción católica italiana una dirección sujeta a un programa y de reducir a unidad de pensamiento y a concordia de propósitos los católicos y sus organizaciones, consultando previamente a los presidentes de cada Unión en aquello que a cada una se refiera y particularmente en las cuestiones específicas y técnicas concernientes a las respectivas esferas de acción; y además, vigilará sobre el cumplimiento fiel, solícito y fructuoso de las comunes deliberaciones.

De este modo, aquel movimiento de acción católica que, al constituirse las cinco Uniones, fué paralelo, tomará ahora un aspecto concéntrico, por la mudanza de las condiciones y de las necesidades de los tiempos, y de él redundará también un efecto saludable en las otras cuatro Uniones, las cuales, según el pensamiento del Pontífice reinante, deben siempre considerarse como las especies con relación al género, pasando ahora del trabajo aislado, en que han vivido hasta el presente, a tomar parte en la misma vida directiva en toda la acción católica italiana, y, aplicando las experiencias prácticas y los conocimientos de cada Asociación, prestarán auxilio a la organización coordenada de la actividad múltiple de las varias ramificaciones.

Por efecto de tal disposición y sobre todo, de la preeminencia de la Unión Popular sobre las otras Uniones católicas, no será necesario de aquí en adelante el turno de las presidencias en el gobierno supremo de la Unión católica. Este gobierno residirá en su centro estable, y mediante dicho temperamento convergerán a él las luces y las fuerzas de todo el organismo.

El augusto Pontífice quiere, por último, que para lograr los fines de la acción católica se insista en procurar la observancia de dos disposiciones vigentes del Reglamento, a saber: la inscripción de todos los católicos militantes de Italia en la Unión Popular, y la organización de la misma en todas y en cada una de las diócesis y de las parroquias; de tal modo, que de hecho, y no solamente en el espíritu de la acción católica, sea éste el punto de partida y el objetivo del movimiento católico italiano.

Confiando que el bien conocido celo de V. S. y la sincera voluntad de trabajar, que anima a los presidentes y a los Consejos directivos de las otras Uniones católicas, infundirán, desde el principio de este Pontificado, nuevo aliento a todos los católicos de Italia, para conseguir la expansión de movimiento y la utilidad de éxitos que está en sus augustos planes, el Sumo Pontífice bendice muy de corazón a las personas y a las Asociaciones católicas de Italia. Y yo,

al informar a V. S. de estas soberanas disposiciones, aprovecho con gusto la ocasión para confirmarme con sentimientos de sincera y distinguida estimación de V. S. Ilustrísima

Devotísimo,

P. CARD. GASPARRI.

SAGRADA PENITENCIARIA APOSTÓLICA

Sobre facultad de confesar de los sacerdotes que, sin ser capellanes castrenses, forman en los ejércitos en lucha.

Post promulgationem decreti dati die 18 decembris 1914 de cappellanis militum quoad facultatem ad excipiendas sacramentales fidelium confessiones durante bello, propositum est huic S. Poenitentiarae sequens dubium:

«An sacerdotes qui quovis titulo ad exercitum pertineant, post »sint, durante bello, dum exercitum comitantur, uti facultatibus »omnibus, quibus ex decreto S. Poenitentiariae dato die 18 decem- »bris 1914 fruuntur cappellani militum?»

Eadem vero sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, benigne sic anuente sanctissimo Domino nostro Benedicto Papa XV respondendum esse decrevit:

«Affirmative, dummondo sacerdotes, de quibus agitur, vel a »proprio vel ab alio Ordinario confessiones fidelium excipiendi fa- »cultatem antea acceperint, quae positive revocata non fuerit».

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, in sacra Poenitentiaria, die 11 martii 1915.

S. CARD. VANNUTELLI, *Maior Poenit.*

L. ✠ S.

I. Palica, *S. P. Secretarius.*

REAL DECRETO

disponiendo la emisión y entrega a las entidades interesadas de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Exposición.*—Señor: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes

que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega a todas partes y no hay nadie a quien más o menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejen toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe, la cuestión, y somete hoy a V. M. la resolución que, a su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la ley de 1 de mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1 de abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la ley de 21 de julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación a la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera ley hasta el 2 de octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1 de abril de 1859; el segundo, desde 2 de octubre de 1858 a 21 de julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así en cuanto a los dos últimos cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema, en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no a los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregados a las entidades a que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido o que produzcan las ventas de bienes rea-

lizadas o que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la Ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público a proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agregando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquél en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, a reserva de su debida comprobación en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; pero ese propósito laudable que la Real orden de 19 de agosto de 1904 dejó establecido, no ha dado en la práctica los resultados que se apeteçían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuído a ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido o no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada a veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente a una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose a las oficinas provinciales de Hacienda o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquéllas, la de facitarles cuantos datos tengan, asi como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liqui-

dación o la indemnización consiguientes a los bienes desamortizados y vendidos de los ayuntamientos y diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las comisiones correspondientes á los bienes vendidos, con excepción de las que corresponden a las rentas líquidas y a los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquel en que se reciban en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen a la misma los referentes a cada término municipal completa, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de estos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos o más, e independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir, para la práctica de las operaciones, el orden alfabético de los pueblos según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas estas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes a la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto a las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base a las indemnizaciones efectuadas a las fundaciones de Beneficencia e Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten a V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente a los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales a indemnizar.

La ley de 30 de julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola a conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible a las corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino a hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos a su vez perpetuamente que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos a que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita a proponer, en cuanto a los intereses atrasados, que mientras las Cortes, con V. M., no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen a las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquellos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro a confusiones perturbadoras.

Fundando en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 enero de 1915.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de la Deuda y clases pasivas, procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 correspondientes al producto de la venta de los bienes de las mismas, a que sea de aplicación las disposiciones de la Ley de 21 de julio de 1876 e instrucción de 12 de marzo de 1895, que se cumplían puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por capital.

Art. 2.° Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o en las intervenciones de Hacienda de las provincias la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que pueden corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la Ley vigente de Contabilidad en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado a partir de la fecha de vigencia de dicha Ley.

Art. 3.° En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen a su nombre con referencia a sus bienes de propios.

Art. 4.° Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar a las entidades referidas, noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efec-

tuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes a las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar a que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo a la Corporación interesada y procederse seguidamente a efectuar; mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente a otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes a un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo a la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, a la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua iuterior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles a que se refiere el artículo anterior, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital a que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado qne firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia e Instrucción pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan

instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el art. 2.° de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a fin de adaptar a las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio a doce de enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal.*

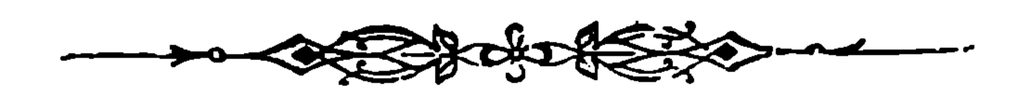

APOSTOLADO SOCIAL

Boletín del Secretariado Nacional católico Agrario.—El día 15 del pasado vió la luz pública este *Boletín*, órgano en la prensa del Secretariado general, creado en Madrid por el Emmo. Cardenal Primado, Director de la Acción social católica en España.

Se publica quincenalmente y no dudamos en recomendarlo al Clero de la Diócesis, por las grandes ventajas que de seguro han de encontrar en ella para la dirección de las obras sociales establecidas en sus parroquias.

Esta magnífica iniciativa, tan propia de nuestros tiempos y de la caridad de la Iglesia en todas épocas, viene a resolver en la actual, una de las más grandes necesidades sentidas en nuestra Nación.

La ignorancia técnica sobre las posibilidades del suelo agrícola, y la ignorancia, llamémosla así, social, o sea sobre organización del trabajo, Cooperativas de producción y consumo, formación del capital, uso del crédito, venta directa de los productos, etc., son los enemigos capitales del agricultor, los que se oponen al mejoramiento de su condición, a que se apliquen y den fruto esos remedios que no solo consiente, sino que indica la naturaleza de la profesión agrícola.

Y para remediar esta situación angustiosa ha creado el Eminentísimo Primado la institución: ofrece liberalmente a los agricultores una oficina permanente, servida por personas de gran competencia y que se han de dedicar profesionalmente a este servicio: una oficina en que estarán acumulados los datos de la ciencia y de la experiencia, y siempre pronta a indicarles lo que tienen que hacer en cada caso concreto y como lo tienen que hacer y a facilitarles la manera de hacerlo, obrando unas veces a instancias de los mismos agricultores, o sea evacuando las consultas que hagan, y otras adoc-

trinándoles en general, enseñándoles el camino que deben seguir y los escollos que tienen que evitar.

¡Cuánto nos complace, como patriotas, que España tenga desde hoy un elemento tan activo y eficaz de progreso económico, medio adecuado y fecundo de mejoramiento y bienestar!

Sea bien venido este nuevo heraldo de la justicia y paz social, al que devolvemos nuestro saludo efusivo, y con el cual establecemos gustosamente el cambio que solicita.

Homenaje a la vejez.—La Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros de Barcelona, colaboradora y representante del Instituto Nacional de Previsión en Cataluña, ha tenido la feliz idea de instaurar en el territorio de su jurisdicción económica una fiesta de carácter social que se ha de celebrar anualmente con el título de *Homenaje a la vejez.* Esta fiesta, que cada año tendrá lugar en una población distinta, se propone enaltecer la idea de la ancianidad, inculcando en el ánimo de las gentes el amor y el respeto a los viejos, especialmente a los de humilde condición; fomentar y propagar las ideas y las operaciones de previsión con miras a preparar una buena vejez a los obreros y clases trabajadoras que se hallan en las edades de la juventud y de la virilidad, y realizar, finalmente, obras de beneficencia a favor de viejos pobres y desvalidos, apoyando en lo posible tales obras en la fuerza y potencialidad de las operaciones de ahorro y de previsión, practicadas con arreglo a las normas únicas del seguro, es decir, dentro de las racionales enseñanzas de la Aritmética, y apartadas del emperismo que, engañando a los incautos con promesas de grandes ganancias, les hace perder lastimosamente un tiempo que no han de poder recuperar el día de la inevitable desilusión.

Basta la enumeración de estos fines para comprender su importancia moral y social. Cada día se va haciendo más necesario el respeto a los viejos, los cuales, sobre todo cuando carecen de los medios imprescindibles de subsistencia, son considerados como *detritus* sociales y tratados con el mayor menosprecio. A este respeto moral, que es una gran virtud cristiana, se ha de unir la necesaria protección económica, a fin de que aquellos seres racionales que consumieron su vida en la producción de la riqueza para bien de todos, no se encuentren, cuando lleguen al ocaso, desprovistos de los elementos necesarios para subsistir, y se vean arrastrados necesariamente a los bajos fondos de la miseria y del pauperismo, cuando no al vicio y a la delincuencia.

Las modernas instituciones de previsión sirven a maravilla para realizar tan nobles ideales, inculcando desde la niñez no sólo la enenseñanza, sino también la práctica de la previsión, aprovechando aquellas primeras edades que tienen por delante un largo plazo diferido para constituir pensiones de retiro que hagan menos dolorosos los días, siempre tristes, de la ancianidad.

La primera fiesta del *Homenaje a la vejez* se celebró el pasado

lunes en la villa de San Sadurní de Noya (Barcelona), donde se da el caso, único en la historia del Seguro, de tener libretas de previsión todos los vecinos de aquel pueblo menores de cincuenta años. La Caja de Pensiones para la Vejez ha querido rendir este tributo de admiración al pueblo de San Sadurní de Noya, y al efecto, bajo la presidencia del Gobernador civil, en representación del Gobierno, y con asistencia de altas personalidades de gran significación en la Iglesia, en la economía y en la política nacional y regional de distintos partidos y tendencias, se celebró el mencionado día una solemne sesión que habrá dejado, indudablemente, recuerdo perdurable en todos los que tuvieron la suerte de asistir a ella. La Caja de Pensiones ha destinado 10.000 pesetas de su fondo benéfico-social para aumentar las imposiciones hechas este año por aquel pueblo en las libretas de todos sus vecinos, y además ha creado sendas pensiones vitalicias inmediatas de una peseta diaria en favor del anciano y de la anciana de aquella vecindad más dignos de este premio por su notoria moralidad y honradez y su gran pobreza y abandono.

Otra nota simpática que se ha dado en esta fiesta ha sido la absoluta compenetración del espíritu regional, allí tan poderoso, y el nacional, encarnado en el Instituto de previsión, armonía que hace años subsiste en Cataluña para bien del régimen de retiros obreros, y que demuestra que cuando media una buena voluntad, los impulsos más propicios a la pasión se someten fácilmente a los dictados del buen sentido. La Caja de Pensiones para la Vejez, fundada y dirigida sabiamente por caracterizados elementos regionalistas de Cataluña, viene colaborando con gran lealtad en la obra patriótica del Instituto Nacional de Previsión, el cual a su vez, ha otorgado a la Caja las ventajas de un contrato técnico de reaseguro, adscribiéndola al régimen legal con derecho a abundantes beneficios del Estado.

De desear es que esta levantada política social se difunda por todos los ámbitos de la nación, pues ella contribuirá de una manera eficacísima a mantener en todas partes la paz social, que es garantía de todo progreso, y a suavizar las relaciones entre unas y otras comarcas, que muchas veces no se estiman porque no se conocen.

BIBLIOGRAFÍA

Preciosa edición de cuadros para la Entronización. Precios económicos. Varios tamaños. Háganse los pedidos a la señora D.ª María de Bona, Florida, 14, duplicado, Madrid.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 1.° de Junio de 1915 N.° 1730

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—Sagrada Congregación de Religiosos: Sobre interrupción de estudios de los religiosos.—Sobre matrimonio.—Censos de Capellanías y Pías Memorias.—Dirección Nacional de la Acción Social Católica.—Revocación en favor de los Párrocos de Cáceres, de una resolución de la Administración de Contribuciones.—El Primado de las Españas en Valencia.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Eugenio Rodríguez Gómez e Inés Bregua Sanchis, Lorenzo Moya Guixot, José Espinosa Pascual, Francisco Crespo Pérez, Jorge Fopp Rudzinski, José Gimeno Ventura y Antonia Navarro García, al efecto de la prestación de consentimiento o consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos María de la Purificación Rodríguez Bregua, Lorenzo Moya Villanova, Roberto Espinosa Pascual, Francisca Crespo Molina, Julio Fopp Mabile y Rosa Gimeno Navarro, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 31 mayo de 1915.—El Notario mayor-secretario.—*Dr. Santiago García.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

Sobre interrupción de estudios de los religiosos

Huic sacrae Congregationi de Religiosis propositae fuerunt quaestiones?

I. Cum haud raro contingat, ut Religiosi studentes, absque ulla ipsorum aut superiorum culpa, per plures menses studia interrumpere cogantur (ex. gr. infirmatis, aut servitii militaris causa), quarintur utrum huiusmodi studentes totum annum scholarem sic interruptum seu abbreviatum repetere teceantur: an a Superiore generali, accedente voto deliberativo suorum Consiliarum, dispensari possint.

II. Utrum examen seu periculum de quo in responso ad n. VI Declarationum sacrae Congregationis diei 7 septembris 1909 sermo est, subiri debeat etiam ab alumnis, qui aliquam disciplinam accesoriam Theologiae in scholis non excoluerint; et si affirmative, utrum hoc examen tam ab istis alumnis quam ab aliis subeundum, coincidere possit cum examine in fine anni scholaris subirsolito.

Quibus quaestionibus, in Congregatione generali die 8 Januarii 1915, Emi. Patres responderunt:

Ad I. Negative ad 1am partem; affirmative ad 2am, dummodo 1) interruptio seu compendium studiorum complexive non duraverit ultra tres menses; 2) studia omissa scholis privatis suppleta fuerint; 3) et in examine constiterit; ex testimonio examinatorum seu doctrinae Judicum, alumnos disciplinas, de quibus in eorum absentia in scholis actum est, prorsus, didicisse.

Ad II. Examen, de quibus in Responso ad num. VI Declarationum sacrae Congregationis diei 7 sept. 1908 agitur, requiri pro qualibet disciplina omissa, sufficere tamen examen ordinarium etiam in fine anni praestitum, quod ex testimonio examinatorum seu doctrinae Judicum constare debet.

Et sanctissimus Dominus noster Benedictus XV in audientia diei 2 Juanuarii 1915, infrascripto Secretario benigne concessa, has responsiones approbare et confirmare dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria S. Congregationis de Religiosis, die 1 Martii 1915.—O. Card. Cagiano de Acevedo, *Praefectus*.— † Adulphus, Episcopus Canopitan. *Secretarius*.

SOBRE MATRIMONIO

«Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Reino, de 31 de marzo de 1915, declarando que los Jueces Municipales no pueden exigir, al dar los contrayentes del matrimonio canónico el aviso previo ordenado en el art. 77 del Código civil, que acrediten obtener el consentimiento o consejo legal.

Vista la comunicación del Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Gerona, haciendo presente que, según le manifiesta el Párroco de Lloret de Mar, el Juez municipal de este pueblo había dejado de asistir a un matrimonio canónico a pesar de haberle dado los contrayentes el aviso prevenido en el art. 77 del Código civil con más de veinticuatro horas de anticipación, de cuyo aviso se negó a dar recibo a los interesados, alegando que faltaba el asenso legal de los padres de los contrayentes; por virtud de lo que, y ya que corresponde a la Autoridad eclesiástica la instrucción del expediente matrimonial de los católicos y en él es donde debe justificarse el cumplimiento de los requisitos que han de preceder a la celebración del mismo, acude a este Centro directivo a fin de que se ordene lo oportuno para que el Juez municipal de Lloret de Mar se abstenga de exigir tales requisitos a los contrayentes, limitándose a recibir el aviso previo, conforme a lo prevenido por esta Dirección general, y que, además y con arreglo al párrafo 3.° del Código civil, la transcripción se haga a costa del Juzgado municipal de referencia. Visto el art. 100 del Reglamento de la ley del Registro civil, esta Dirección general ha acordado: Que, por lo que respecta a quienes son Notarios eclesiásticos para los efectos de prestar ante ellos la licencia o consejo para contraer matrimonio canónico, no es necesario entrar en el fondo del asunto, pues la Real orden de 18 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 19, resuelve ésta como otras cuestiones pendientes en este Centro; y que, por lo que respecta al Juez municipal de Lloret de Mar, ha procedido con error al subordinar la asistencia al matrimonio canónico a la validez de las actas de licencia o consejo, pues, aun cuando las Reales órdenes de 27 de junio de 1911 y 8 de febrero de 1913 se refieran a ambas formas matrimoniales y se dirijan también a los Jueces municipales, éstos en los matrimonios canónicos, con arreglo a la Instrucción de

26 de abril de 1889, artículo 9.º, principalmente, sólo pueden revisar la validez del consentimiento o consejo en el momento de extender el acta para hacer constar en la misma si existe o no y su fecha, y no antes, pues en todo momento anterior se trata de algo integrante del expediente matrimonial canónico, y es, por tanto, de la competencia del Párroco; y que, esto no obstante, y tratándose de un error excusable, sólo procede advertir al Juez municipal su equivocación, para que en lo sucesivo se abstenga de pedir y juzgar las actas de licencia o consejo, en el momento de recibir el aviso. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del Juez municipal de Lloret de Mar y demás efectos».

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1915. El Director general, *José Forro y Miranda.*—Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Gerona».

Censos de Capellanías y Pías Memorias

Los poseedores de inmuebles gravados con cargas eclesiásticas vienen obligados a pagar las pensiones

Se ha dado recientemente el caso de que un censatario, mal aconsejado sin duda, se negara con marcada obstinación a seguir satisfaciendo los réditos de cierto gravamen impuesto sobre sus bienes, y hubo necesidad de que la Administración general de Capellanías y fundaciones piadosas de la Diócesis de Vitoria lo demandase ante el Tribunal municipal de la ciudad de San Sebastián.

El interesado entabló competencia de jurisdicción, que fué resuelta a favor del demandante.

Celebróse el juicio y dió por resultado el pago de la cantidad que se reclamaba y el de las costas originadas.

He aquí lo expuesto en el acta del juicio a nombre del Obispado.

HECHOS

1.º Que presenta poder en forma, según el cual tiene personalidad para representar a la Administración de Capellanías y fundaciones piadosas del Obispado de Vitoria, en la demanda de juicio

verbal entablada, ejercitando la acción real sobre inmuebles sitos en Baliarrain.

2.° Que la Iglesia, representada por el Excmo. Prelado de esta Diócesis, es dueña y viene poseyendo a nombre propio desde el año 1896, un censo consignativo de 4.125 pesetas de principal y 82 pesetas y 50 céntimos de rédito anual, pensión que con destino a la celebración de misas debe satisfacerse en esta ciudad de San Sebastián, para el día 13 de febrero de cada año, conforme a la escritura censal que exhibe: Documento número 1.

3.° Que fué impuesto por N. N., según escritura fecha 13 de febrero de 1762, en testimonio de Francisco Ignacio de Mújica, Escribano de Villafranca, de la que se tomó razón de conformidad con la parte contraria a virtud de acto judicial del Sr. Alcalde de Tolosa, en el libro de Hipotecas de Baliarrain, al folio 44, el 30 de abril de 1842: Documento número 1.

4.° Que el otorgante hipotecó especial y expresamente para responder del principal, réditos, costas y salarios de este censo sus casas y caserías A. y B., con todos sus pertenecidos, sitos en jurisdicción en la repetida villa: Documento número 1.

5.° Que el censo perteneció primeramente a una capellanía; mas habiendo quedado ésta extinguida en virtud de las leyes desvinculadoras, tal derecho real pasó a ser, como bienes de libre disposición, de propiedad particular, y su dueño lo cedió luego generosa y gratuitamente a la Iglesia, que lo hizo suyo mediante escritura pública en 1896, al abrigo de las leyes vigentes que le facultan para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores: Documento número 2.

6.° Que dicho capital se halla debidamente inscrito a favor de la Iglesia en esta Diócesis, en el Registro de la propiedad de Tolosa a los folios 41 y 48 vuelto del tomo 314 del archivo 3.° de Baliarrain, fincas números 82 y 83, inscripciones sextas: Documento número 4.

7.° Que las caserías gravadas pertenecen en propiedad al demandado don N., en virtud de donación intervivos, que con ciertas condiciones le hicieron sus padres don N. N., por escritura que otorgaron en unión del donatario, en Villafranca, ante el Notario D. Florencio de Sarasola, el 21 de octubre de 1904, en el cual instrumento, así como también en la inscripción del Registro se hizo mención expresa de la existencia del censo de 1.500 ducados de referencia: Documento número 3.

8.° Que el anterior censatario, padre del que lo es actualmente, pagó los réditos a la Administración general de Capellanías, demandante, hasta el año venidero en 17 de febrero de 1904, y el demandado le satisfizo a su vez las cuatro anualidades siguientes, hasta la vencida en igual día de 1908: Documento número 5.

Que para comprobar debidamente todos los hechos expuestos, presenta al Tribunal en calidad de devolución cinco documentos, que conforme a los artículos 596 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.216 del vigente Código, tienen el carácter de públicos y solemnes, a saber: 1.° La escritura censal. 2.° La cesión del derecho real de referencia a favor de la Iglesia. 3.° Certificado literal del Registro de la Propiedad de la descripción e inscripción de las fincas gravadas y de sus cargas, entre las que consta el censo de 1.500 ducados. 4.° Certificación de posesión del censo a favor de la Iglesia y su inscripción en el Registro. Y 5.° Atestado expedido por el muy ilustre Sr. Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas del Obispado, que acredita el estado en que se halla el pago de las pensiones.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1.° Que se trata de una carga eclesiástica destinada a la celebración de misas y comprendida en los artículos 7.° y 8.° del Convenio ley de 24 de junio de 1867 y 28 de la Instrucción, que el censatario puede redimir ante el diocesano, si tal fuese su voluntad, sin perjuicio de satisfacer además el importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas, cuyo cobro corresponde al Excelentísimo Sr. Obispo y a la Administración general de Fundaciones piadosas en su nombre, puesto que teniendo la Iglesia católica capacidad y personalidad jurídica en España, al tenor de las leyes concordadas y al art. 38 del Código civil, su representante legítimo en cada diócesis lo es el Prelado respectivo.

2.° Que las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea poseedor.—Ley Hipotecaria, art. 105; Código civil, art. 1.876. Que la hipoteca es indivisible y subsistirá íntegra, mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados. Ley Hipotecaria, art. 122; Código civil, art. 160.

3.° Que el censatario está obligado al pago de la pensión anual

en el plazo, forma y sitio establecido o en el que previene el Código civil; artículos 1.614 y 1.615, que en el caso presente lo es esta ciudad, y este juzgado el competente para conocer del asunto en juicio verbal civil, puesto que la cantidad que se reclama por razón de intereses no llega a 500 pesetas, pues no puede involucrarse el importe del principal con el de las pensiones, ya que la Iglesia sólo tiene derecho a pedir el cumplimiento de la obligación, que es el de pagar los réditos vencidos y no satisfechos: el pago del principal no se reclama ni puede reclamarse, pues su redención depende exclusivamente de la voluntad del deudor y no de la del acreedor.

4.° Que según consta del atestado, que se acompaña, del muy ilustre Sr. Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis, cargo oficial creado por el art. 4.° de la Instrucción concordada de 25 de junio de 1867, el Excmo. e Iimo. Sr. Obispo diocesano declaró haberse agotado los medios que la prudencia y la caridad aconsejan por convencer al censatario de la obligación en que está de pagar la suma que se reclama, y el haber dado lugar a la demanda, no obstante haber reconocido el censo al aceptar la donación de los inmuebles con tal gravamen y haber satisfecho las pensiones de varios años, supone temeridad y mala fe en el interesado, que debe ser condenado al pago de todas las costas y gastos de juicio.

Y que pide nuevamente se condene al demandado, como poseedor de las fincas hipotecadas, al pago de la cantidad que se reclama y al de todas las costas y gastos que se originen.

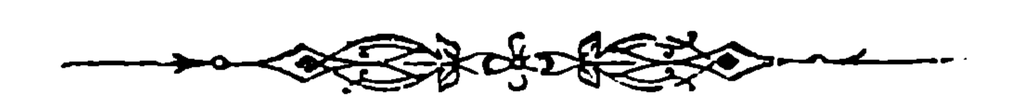

Dirección Nacional de la Acción social católica

REGLAMENTO DEL SECRETARIADO AGRÍCOLA

Artículo 1.° Para ejecutar los acuerdos del Secretariado Agrícola y, en general, para cumplir las reglas dadas por el Eminentísimo Sr. Cardenal Aguirre y desenvolver la Acción social católica bajo la dirección del actual Emmo. Sr. Cardenal Primado, se establece una oficina permanente, compuesta de la Secretaría y tres Secciones: Asesorería económica social, Dirección de propaganda y Dirección agronómica.

Art. 2.° El Secretario es el Jefe de la oficina, y tendrá el cuidado de mantener la unidad del criterio y la armonía en todos los trabajos.

Tendrá a su cargo:

a) Las actas del Secretariado.

b) Las gestiones que hayan de hacerse cerca de las autoridades, de todo género, ya sean de interés general o exclusivo de alguna Asociación.

c) La Estadística y Archivo de las Asociaciones agrícolas.

d) Las gestiones relacionadas con la preparación, organización y funcionamiento de la Federación Agraria Católica Nacional, de acuerdo con las Normas dadas y que pudieran darse para ella.

e) La organización de las Asambleas regionales y Congresos agrícolas.

f) El Registro general de entrada y salida de la correspondencia, informes y demás documentos oficiales.

g) La administración de los fondos asignados al Secretariado, ordenación de pagos, formalización de las cuentas trimestrales, que habrá de llevar por partida doble, y la presentación del presupuesto anual y de la liquidación del mismo.

Art. 3.° El Asesor tendrá a su cargo:

a) El estudio de todo lo relativo a las cuestiones sociales agrarias en España y el extranjero (legislación, doctrinas y obras), y la relación de los extractos mensuales correspondientes para ilustración de los Vocales del Secretariado, con indicación de lo que se crea aplicable a España.

b) La dirección del *Boletín* del Secretariado y en su día del de la Federación nacional u otras publicaciones que sean convenientes.

c) La redacción de reglamentos, modelos, formularios y de todo lo que pueda facilitar la organización de Asociaciones agrarias y sus relaciones con la administración y demás entidades públicas o privadas.

d) La dirección de la Biblioteca del Secretariado y la formación de índices en que aparezcan clasificados y ordenados los antecedentes bibliográficos de las distintas cuestiones sociales agrarias.

e) La publicación de monografías y artículos de periódicos para la difusión de las buenas doctrinas sobre estas cuestiones.

f) La contestación a las consultas bibliográficas.

g) La propuesta de los libros y revistas que deben adquirirse.

Art. 4.° El Director de la propaganda tendrá a su cargo:

a) La formación general del plan de propaganda, que se ha de presentar al Secretariado, para la fundación y fomento de obras sociales agrarias.

b) Preocuparse de la formación de propagandistas sociales agrarios.

c) La correspondencia y consultas relativas a las mismas.

d) Las conferencias sobre estos asuntos en Madrid y provincias cuando sea necesario.

e) La formación de itinerarios para el propagandista auxiliar y las instrucciones que hayan de dársele sobre el modo de hacer la propaganda.

f) La redacción del *Boletín* en la parte relativa a estas materias y los comunicados a la Prensa sobre el movimiento social agrario.

g) La celebración de Asambleas regionales y Congresos.

h) La inspección de las obras sociales agrarias.

Art. 5.° El Director del servicio agronómico tendrá a su cargo:

a) La formación y presentación al Secretariado del plan general de las mejoras acreditadas por la experiencia que deban proponerse a los Sindicados sobre cultivo, ganadería e industrias anexas en las distintas regiones.

b) El asesoramiento al Secretariado sobre la manera de adquirir en condiciones ventajosas las simientes, abonos, maquinaria, etcétera, que se necesiten.

c) El mismo asesoramiento para realizar en buenas condiciones la venta en común de productos.

d) La publicación de monografías y artículos de periódicos sobre estas materias.

e) La redacción del *Boletín* en la parte relativa a estos asuntos.

f) Los ensayos y análisis de tierras y abonos, y los viajes en las condiciones que el Secretariado acuerde para el estudio de los cultivos que más convienen a las tierras de cada Asociación, de las enfermedades de plantas y demás servicios de profesión.

g) La celebración de Asambleas regionales en cuanto se refiere a estas cuestiones.

Art. 6.° Tanto la Secretaría como las Secciones tendrán la obligación de realizar los demás trabajos que el Secretariado les encomiende, dentro de la especialidad de cada una.

Art. 7.º La oficina estará abierta cuatro horas cada día, comunes a las Secciones y Secretaría.

Art. 8.º Cada Sección tendrá ordenados y archivados su correspondencia, documentos e informes, de manera que en cualquier momento puedan hallarse los datos que se deseen.

Art. 9.º Los jefes y auxiliares disfrutarán de veinte días de licencia al año.

Art. 10. El impuesto de utilidades quedará a cargo de los empleados.

Art. 11. El Secretariado no tiene funciones directivas, ni autoridad, es un instrumento de Acción social católica, al servicio de las Asociaciones y clases agrarias.

Art. 12. El Secretariado y los Jefes de Sección serán Vocales natos del Secretariado.

Art. 13. Para evitar entorpecimientos en la marcha del Secretariado, éste podrá tomar acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes a las sesiones.

Art. 14. El Secretariado Agrario procurará tener frecuentes y amistosas relaciones con el Secretariado Obrero y con el Consejo Nacional y la Junta Central de Acción Católica, resolviendo amigablemente entre ellos las cuestiones que afectaren a varios y aquellas en que hubiera conflictos de jurisdicción.

Art. 15. El Secretariado respetará las iniciativas y peculiaridades de los Secretarios locales en todo lo que no se oponga al interés general de la acción social agraria, y procurará no suplantarlos, sino estimularlos y prestarles auxilio, sirviéndose a la vez de ellos como de auxiliares y representantes.

Art. 16. El Secretariado podrá utilizar, en beneficio de las organizaciones agrarias católicas, servicios que tengan otros organismos oficiales o privados, y que el Secretariado no le convenga organizar por su cuenta.

Art. 17. Cuando se organice la Federación nacional, se determinarán las relaciones que el Secretariado haya de tener con ella.

Art. 18. Este reglamento es provisional, pudiendo ser modificado, según las enseñanzas de la experiencia, por quien a la sazón ejerza la dirección de la Acción Social Católica en España.

Toledo, en la fiesta de San José, 19 de marzo de 1915.—El Cardenal Guisasola, *Arzobispo de Toledo.*

* * *

En virtud de los nombramientos que en su día se sirvió hacer el Emmo. Sr. Cardenal Aguirre, y de lo dispuesto en el Reglamento que precede, el Consejo queda constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. Duque de Bailén, presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Vicepresidente: Excmo. Sr. D. Trifino Gamazo, terrateniente.

Secretario: D. Carlos Martín Alvarez.

Vocales: Excmo. Sr. Duque de la Vega, ganadero; Excmo. señor Conde de Casal, agricultor; Excmo. Sr. Vizconde de Val de Erro, agricultor; D. Severino Aznar, y el M. I. Sr. D. Juan Francisco Morán.

OFICINA DEL SECRETARIADO

Para desempeñar los cargos de la oficina del Secretariado, el Emmo. Sr. Cardenal Guisasola, Arzobispo de Toledo, ha tenido a bien designar a los señores que siguen:

Secretaría: D. Carlos Martín Alvarez y D. Claudio Navarro.

Asesoría económico-social: D. Severino Aznar y D. José Latre (*Le Brun*).

Dirección de propaganda: D. Juan Francisco Morán y D. Juan Francisco Correas.

Dirección agronómica: (No están hechos todavía los nombramientos del personal).

REVOCACIÓN

EN FAVOR DE LOS PÁRROCOS DE CÁCERES, DE UNA RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

El recurso de alzada interpuesto por V. contra la resolución de esta Administración de Contribuciones que, en virtud de denuncia presentada por los industriales de pompas fúnebres de esta capital, consideró como de defraudación el expediente que se instruyó por suministrar la cera y efectos fúnebres necesarios en los funerales que se celebran en la Parroquia de su cargo sin satisfacer contribución industrial, el Sr. Delegado de Hacienda, oído el parecer de la Abogacía del Estado y de la Intervención de Hacienda, se ha servido dictar con fecha 29 de diciembre de 1914, el siguiente acuerdo:

«Examinado este expediente: Resultando que los industriales de esta capital D. Francisco González y D.ª Bárbara Castro, matriculados en concepto de agentes de pompas fúnebres, denunciaron a la Administración de Contribuciones que los Párrocos de esta capital y especialmente los de San Mateo y Santa María vienen suministrando efectos y cera para la celebración de funerales sin pagar

ninguna clase de tributación y perjudicando los intereses de los denunciantes, que satisfacen la que les corresponde; por lo cual solicitaron que una vez comprobada la denuncia se obligara a aquellos al pago de contribución por el ejercicio de la industria de pompas fúnebres o a dejar de ejercerla.

Resultando que dicha Administración ofició a los expresados párrocos para que manifestaran qué industriales suministraban los efectos y cera necesarios para los actos referidos que se celebran en sus respectivas iglesias, contestándose por el de San Mateo que no necesitaba entenderse con ninguna entidad para la cera que se consume en los actos del culto dentro del Templo ni reconoce más autoridad que pueda pedirle cuentas que el Prelado de la Diócesis; y en su vista la Administración se dirigió al Excmo. Sr. Obispo en súplica de que ordenase al expresado Párroco, facilitara los datos reclamados que se referían a los funerales, manifestándose por el propio Prelado, en comunicación dirigida a V. S., que siendo los funerales actos del culto, la cera y utensilios en aquellos empleados no están sujetos a la contribución industrial, proporcionándolos la fábrica de la Iglesia, como ha ocurrido en el caso de referencia en que ningún industrial los ha facilitado y como ocurrirá en lo sucesivo en todas y en cada una de las Parroquias de esta ciudad, por haber dado disposiciones encaminadas a que ningún industrial intervenga en las exequias, al menos en lo que respecta al interior del templo.

Resultando, que resuelto que fué por V. S. un incidente suscitado por el administrador respecto al procedimiento, aquel funcionario dictó acuerdo considerando el caso de ocultación y disponiendo que se practicara por el Negociado la liquidación correspondiente, fundando el acuerdo en existir pruebas suficientes de los hechos denunciados a virtud de las manifestaciones hechas por el Prelado, en no apreciar como actos de culto los funerales que se celebran a expensas de los particulares mediante el pago de las sumas concertadas con los Párrocos por el suministro de efectos, aunque en su importe vayan incluídos los derechos parroquiales que están exentos de contribución, en que según el art. 1.° del Reglamento del ramo obliga al pago de aquélla, por el mero ejercicio de cualesquiera industria, arte, oficio o fabricación no exceptuadas, hállense o no comprendidas en las tarifas, estando sujetos todos los individuos y personas jurídicas, sin más exenciones que las comprendidas en la tabla a las mismas referente; en que el epígrafe 10 de la tarifa 2.ª relativa a las agencias de pompas fúnebres comprende, no solamente a los individuos, sino también, atendiendo a lo dispuesto en el art. 1.° del Reglamento, a las personas jurídicas que suministren los efectos fúnebres necesarios para la celebración de funerales, o efectúen cualquiera de los actos anteriores a estos, sin que en la tabla de exenciones mencionada aparezcan exceptuados los Párrocos.

Resultando, que practicadas las liquidaciones que el Negociado estimó pertinentes, a las que prestó conformidad el administrador,

fueron notificadas a los denunciados con las advertencias reglamentarias, manifestándose en comunicación por el Párroco de San Mateo que juzgaba improcedentes aquéllas después de lo consignado por el Prelado; que al exigir multas y conminar con el expediente de defraudación se incurriría en verdadera extralimitación y atropello contra los derechos de la Iglesia reconocidos por los arts. 3.° y 4.° del Concordato, originando gravísima perturbación a todas las parroquias que de tiempo inmemorial vienen suministrando dichos efectos; y que con expresa autorización del Prelado apelaba del acuerdo para ante la autoridad administrativa que correspondiera.

Resultando, que convertidas las actuaciones en expediente de defraudación por no haber presentado los denunciados las declaraciones de alta en el plazo reglamentario, y dada audiencia a los mismos por el de diez días para alegar, que transcurrió sin que lo verificaran, la Administración, por los mismos fundamentos de su primer acuerdo, y entendido que los preceptos de los arts. 3.° y 4.° del Concordato que se habían invocado, no son pertinentes al caso y en nada pueden oponerse al cumplimiento de los deberes que a la Administración están atribuídos, declaró defraudadores a los denunciados por resolución de 16 de noviembre último, disponiendo se les exijan las responsabilidades reglamentarias; y practicadas que fueron las liquidaciones consiguientes a tal acuerdo, que fueron intervenidas por la oficina competente para ello, se notificaron a aquellos en forma reglamentaria también, con fecha 17 de noviembre próximo pasado.

Resultando, que el señor Párroco de San Mateo, por escrito de 18 del mismo mes, presentado el día siguiente, reclamó contra la resolución mencionada solicitando de V. S., después de reforzar los argumentos ya expuestos anteriormente, se sirva revocar la mencionada resolución por improcedente y atentatoria a los derechos de la Iglesia y sus Ministros.

Resultando, que por la Administración del ramo se ha informado proponiendo se confirme su resolución, por no haberse desvirtuado los fundamentos de la misma.

Considerando, que la reclamación formulada ante la Delegación por el repetido Párroco de San Mateo se halla en plazo reglamentario, procediendo en consecuencia acordar sobre el fondo de la misma.

Considerando, que según ya estimó la propia Delegación en su acuerdo de 22 de octubre último, relativo al incidente que suscitó la Administración, de que se ha hecho mérito, el expediente reune todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, puesto que han sido aceptados no sólo por los señores Párrocos, sino por solemne manifestación del excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis, por lo cual no es necesario el levantamiento de actas de comprobación dentro de las iglesias parroquiales, como la referida Administración pretendía, requisito o trámite que no tiene carácter de necesario en todos los casos,

según se deduce de las disposiciones del art. 52 del Reglamento sobre Inspección de 13 de octubre de 1903 en su párrafo 4.º

Considerando, que estimando actos del culto los funerales, como no pueden menos de ser estimados, conforme a las disposiciones de la Iglesia y la declaración del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y siendo de la exclusiva competencia de la misma Iglesia todo cuanto a aquello concierne en el interior del templo, los hechos a que los denunciantes se refieren no constituyen ejercicio de industria alguna que se halle sometida a tributación, como no lo constituyen los demás actos del culto, aunque por las Fábricas de las Parroquias se suministren los efectos o utensilios necesarios, con inclusión de la cera, que es el caso de este expediente, toda vez que es de las atribuciones del Prelado disponer lo correspondiente al empleo de aquellos efectos, por lo cual no puede tener aplicación a tales actos el art. 1.º del Reglamento de la Contribución industrial invocado por la Administración del ramo.

Considerando, que no tratándose del ejercicio de ninguna industria como queda expuesto, los actos denunciados no pueden figurar comprendidos en las disposiciones del Reglamento citado ni en las tarifas correspondientes, ni tampoco en la tabla de exenciones, ya que para que éstas existan es forzoso que la industria, comercio o profesión a que se refieran se halle sujeto, como regla general, a la tributación o incluído en las tarifas, según también se consignó por V. S. en su fundado acuerdo ya mencionado de 22 de octubre último; ni procede la formación de expediente de adición o asimilación a que se refiere el art. 119 del aludido Reglamento, que necesariamente ha de afectar a actos que constituyan industria por las que deba contribuir el que los ejecute.

Considerando, que según se deduce de cuanto queda consignado en los anteriores razonamientos, carece asimismo de base, como los demás de su resolución, el empleado por la Administración de Contribuciones al hacer aplicación al caso de este expediente, del epígrafe 10 de la tarifa 2.ª del citado Reglamento, relativo a las agencias de pompas fúnebres, el que por otra parte, como V. S. estimó también en su citado acuerdo, no establece derechos ni deberes entre aquellos industriales y las iglesias parroquiales para el surtido de sus Fábricas y el suministro de cera y utensilios para los actos del culto en el interior del Templo.

Considerando, finalmente, que estando reducida la cuestión debatida a la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los hechos objeto de la denuncia, es pertinente, desde luego, dictar resolución, sin necesidad de otros testimonios.

Esta Abogacía es de dictamen que procede la revocación del acuerdo recurrido de la Administración de Contribuciones, desestimar la denuncia que dió origen al expediente, dejando éste sin efecto, y en su consecuencia absolver de toda responsabilidad a los señores Párrocos denunciados.»

Lo que, como resolución al recurso de alzada por usted interpuesto, le comunico para su conocimiento y efectos reglamentarios.

Dios guarde a V. muchos años.

Cáceres 2 de enero de 1915.—*G. Flores.*

Sr. Cura Párroco de la Iglesia de San Mateo.

El Primado de las Españas en Valencia

El Emmo. Sr. Dr. D. Victoriano, Cardenal Guisasola, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, visitó nuestra ciudad el 25.

Día de gloria fué aquél para Valencia. Valencia ha querido y quiere entrañablemente al que por largos años fué para nosotros experto Guía, Pastor infatigable y Padre amantísimo, y elevado a la soberana dignidad a que le enalteció por sus méritos la Iglesia, dirige todavía desde la Primada de Toledo las altas orientaciones de la fe y formula los supremos consejos que nos sirven de norma, como a toda la Iglesia española.

Conocido es de nuestros lectores que su fin principal, al visitar la ciudad del Turia, era el de bendecir la boda del diputado señor Muga; pero nadie desconocerá tampoco que esa ocasión habrá sido aprovechada por el ilustre Purpurado para asomarse a su querida Valencia, la de los bellos jardines, espléndidas fiestas y grandes entusiasmos religiosos, la que sembró con su celo ardiente, constante apostolado y sabia dirección, de instituciones, iniciativas y obras de piedad, ilustración y celo, que serán el timbre, siempre vivo, que proclama su Pontificado de feliz recordación.

Y esa Valencia le recibió con cariño y le besó su anillo amante y respetuosa y nuevamente le renovó sus promesas de fidelidad y admiración.

En la heroica ciudad de Sagunto cumplimentaron a su Eminencia y le acompañaron hasta nuestra ciudad los M. I. Sres. Obispo electo auxiliar de Toledo Dr. D. Juan Bautista Luis Pérez y D. José Solé Mercadé, Auditor Asesor del Nuncio, el Rdo. P. Conejos (S. J.), D. Joaquín Manglano y el alcalde de Burriana.

Entrada en Valencia

A la hora señalada entró en agujas el correo y sonó una nutrida salva de aplausos al aparecer su Eminencia tras del cristal de uno de los departamentos del tren.

El amplio andén estaba lleno de enorme concurrencia, en la que estaban representados los organismos políticos, sociales, morales y materiales de Valencia.

Recordamos entre los allí congregados a los Sres. Arzobispo de la diócesis, Dr. Menéndez Conde, con el Provisor del Arzobispado D. Miguel Payá; Secretario de Cámara Sr. Covisa y Familiar señor

Vidal; Capitán general Sr. Molins, con los generales Sres. García Menacho, Chacón, Carbó, Peralta, Salavera, Butler e Izquierdo; jefe de Estado Mayor Sr. Catón, ayudantes, primeros jefes de los cuerpos y nutridas representaciones de oficiales de los mismos.

El Gobernador civil Sr. Tejón, Presidente de la Audiencia señor Escribano y Fiscal Sr. Molina.

El Alcalde Sr. Maestre, con los concejales Sres. Sanchis Pertegás, Guillén, Prieto, Lluch, Polo y Jiménez Taberner.

El Presidente de la Diputación Sr. Polo de Bernabé con el Vice señor Marqués de Colomina y diputados Sres. Izquierdo, Serrano, Guillén Engo, Noguera, Dionis, Marco Bori, Meléndez y Pérez Lucia.

El Rector de la Universidad Sr. Machí y Delegado regio de Primera enseñanza Sr. Ferraz.

Comandante de Marina, Comisión del Cabildo, formada por los Sres. Carrión, Sirvent, Ferreres, Jimeno, Tormo y Hernández; senador Sr. Castro; diputados a Cortes señores Marqués de González, Montesinos Checa y Hernández Lázaro; Delegado de Hacienda señor Baeza, señores Conde de Montornés, Castells y Carráu, el primero como Comisario regio de Fomento y el último representando a la Junta de la Cofradía de la Virgen de los Desamparados; representantes de los Cleros parroquiales y Asociaciones y Congregaciones religiosas; Colegio de Vocaciones Eclesiásticas; Liga Católica, representada por los señores barón de Llaurí, Elias, Espona, Herrero, Prósper, Rodríguez Dalmáu, Blanch e Ibáñez; D. Leopoldo Trenor, por la Juventud Católica; Teniente Vicario Castrense D. Juan Tur y una Comisión de la Casa de los Obreros de San Vicente Ferrer.

Sres. Muga, Guzmán Pajarón, Marqués de Ezenarro, Duque de Gaeta, Amat (D. F.), Aguirre Matiol, Dupuy de Lome (D. C.), Carráu (por el Colegio de Abogados), Rodríguez de Cepeda, Montesinos, Hernández, arquitecto diocesano Sr. Camaña, el director del *Diario de Valencia* Sr. Martín Mengod y representantes de los periódicos *La Correspondencia de Valencia* y *La Voz.*

Al apearse su Eminencia del coche sonó nueva salva de aplausos.

Saludando a todos los concurrentes, pasó el Dr. Guisasola por una doble fila de personas que se agolpaban para saludarle y besarle el anillo pastoral.

A la una y cuarto se puso la comitiva en marcha, subiendo al carruaje del Palacio Arzobispal los Sres. Cardenal y Arzobispo, el Gobernador civil y el Alcalde.

Delante del carruaje iban dos guardias municipales a caballo, y detrás toda la sección montada de dicho instituto.

Las campanas de la Catedral y de las parroquias fueron volteadas, y en todas las calles del tránsito se hizo objeto a su Eminencia de cariñosas muestras de simpatía.

Llegados los Sres. Cardenal y Arzobispo a Palacio Arzobispal, se organizó una recepción, que terminó a las dos de la tarde.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA.

Época II 16 de Junio de 1915 N.º 1731

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Circular del Sr. Arzobispo aprobando el envío a Su Santidad de un mensaje firmado por el mayor número posible de españoles rogándole acepte el ofrecimiento del monasterio de El Escorial que le ha hecho Su Majestad, si se diese el triste caso de abandonar Roma.—Id. id. referente a una colecta en favor de los belgas damnificados por la guerra.—Ejercicios espirituales.—La voz del Papa y la entronización del Corazón de Jesús en el hogar.—S. Congregación de Sacramentos: sobre la Comunión a los soldados heridos o enfermos.—S. Congregación de Ritos: resolviendo varias dudas para la recta recitación del Oficio según ias nuevas Rúbricas.—Relación de los Ordenados por el Sr. Arzobispo en las últimas Témporas.—Nombramientos.—Fallecimientos.—El internado de los Seminaristas.— Bibliografía.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 15

Con motivo del ofrecimiento que nuestro católico Monarca (q. D. g.) ha hecho a Su Santidad del Monasterio del Escorial para su residencia en el caso de que las circunstancias le obliguen a salir de Roma, ofrecimiento que aplaudimos con toda nuestra alma, una respetable entidad católica de la capital de la Monarquía ha concebido la idea e iniciado el proyecto de enviar al Santo Padre un mensaje firmado por el mayor número posible de españoles, rogándole que si efectivamente, el triste caso se diera—Dios no lo permita—, acepte el asilo que le ofrece la católica España, que con su entusiasta adhesión le harían menos amargas, acaso dulces, las penas del destierro.

La idea merece nuestra aprobación, y el mensaje redactado también. Por tanto, recomendamos a nuestros amados diocesanos que lo firmen, y a los eclesiásticos, especialmente a los Párrocos y Ecónomos, que auxilien en cuanto puedan a la Junta que para tal objeto nombraremos.

Valencia 15 de junio de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

JUNTA A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CIRCULAR ANTERIOR

BAJO LA PRESIDENCIA HONORARIA DEL SEÑOR ARZOBISPO Y EFECTIVA DEL SEÑOR DEÁN DE LA METROPOLITANA.

Sr. Conde de Trigona, Presidente de la Gran Asociación de Beneficencia Domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados.

Sr. Barón de Santa Bárbara, Presidente de la Academia de la Juventud Católica.

Sr. D. Luis Iváñez de Lara, Presidente de la Asociación de Católicos.

D. Rafael Rodríguez de Cepeda, Presidente del Consejo Diocesano de las Corporaciones Católico-Obreras.

D. Antonio Sanz y Bremón, Presidente del Consejo de las Conferencias de San Vicente de Paúl.

D. Pablo Meléndez, Representante del Patronato de la Juventud Obrera.

D. José M.ª Zumalacárregui, Presidente del Ateneo Pedagógico.

D. José M.ª Prósper Bremón, Presidente de la Asociación de Nuestra Señora de los Buenos Libros.

D. Pedro Sánchez de León y Monforte, Presidente del Centro Escolar y Mercantil.

D. José Elías, Representante de las Escuelas del Ave-María.

D. Antonio Guillén y Rodríguez de Cepeda, presidente del Círculo y Sindicato de Sociedades Católicas.

D. Francisco Barrachina, Presidente de la Casa de los Obreros de San Vicente Ferrer.

D. Juan Pérez y Lucia, Director de *La Voz de Valencia.*

D. Juan Luis Martín Mengod, director del *Diario de Valencia.*

Circular núm. 16

Una princesa de la familia real de Bélgica se ha dirigido a los Prelados españoles en atenta carta rogándonos que permitiésemos que en nuestras iglesias se hiciese una colecta en favor de los damnificados por la guerra en la expresada nación.

Por nuestra parte, comprendemos y aplaudimos los nobilísimos sentimientos de la egregia dama, y quisiéramos coadyuvar eficaz y poderosamente al fin que se propone. No hay que decir que nos inspiran profunda compasión todos los desgraciados, sobre todo cuando las desgracias son tan horribles como las que produce la actual guerra; y tampoco tenemos por qué ocultar las grandes simpatías que nos merece la nación belga, tan inteligente, tan laboriosa y tan adicta a la causa del Catolicismo, que, por más que pese a la incredulidad moderna, es y será siempre la causa de mayor interés para el mundo.

Ignoramos si los belgas, su Rey o su Gobierno han padecído alguna equivocación o cometido algún acto del cual provengan las actuales tremendas desdichas de su patria. Lo ignoramos, porque entre la multitud de testimonios y documentos contrarios que se aducen, no sabemos cuáles merecen crédito. Uno de los grandes males de la sociedad contemporánea es el imperio de la mentira, siempre inmoral, siempre odiosa, siempre funesta para la vida de relación, sea en el orden privado, o en el público o internacional.

Pero aunque así fuese, aunque supongamos que los belgas han cometido alguna falta o desacierto del cual padecen las naturales consecuencias, esto no obsta para que todos los que estamos animados de espíritu cristiano lo deploremos y contribuyamos de alguna manera al remedio del mal, mucho más teniendo en cuenta que las faltas de una colectividad casi nunca son imputables a todos los individuos que la constituyen, y en casos como éste ni siquiera a la mayor parte. De todos modos, como quiera que hayan pasado las cosas y quienquiera que haya tenido la culpa, nos interesa consignar desde aquí, como hemos consignado ya desde Tuy, al principio de la gue-

rra, nuestra protesta contra el atropello de la debilidad por la fuerza mayor, atropello que, caso de existir, condenaríamos igualmente si se hubiese verificado de acá para allá, y lo condenaremos siempre en nombre del derecho natural y cristiano, lo mismo cuando tiene lugar de nación a nación, que cuando es de individuo a individuo. La fuerza material no es arma digna de seres inteligentes para luchar con sus semejantes, sino solamente cuando es necesaria para la defensa de la razón y la justicia.

Perdonen nuestros amados diocesanos que en una simple Circular, encaminada a dar cuenta de una petición y a hacer una recomendación caritativa, nos entretengamos en consideraciones de esta índole. Han llegado los tiempos en que, con más razón que nunca, hay que tener en cuenta la recomendación de San Pablo a uno de los Obispos ordenados por él: *insta oportuna e importunamente*, porque el mundo se está destrozando de manera horrible por no admitir o haber olvidado los principios de la moral cristiana; y se está dando el caso, muy digno de ser meditado, de que los que no creen en los castigos providenciales, se constituyen ellos mismos en instrumentos de la Providencia para castigarse unos a otros.

Este es el peligro que Nos más tememos por nuestra amadísima Patria: que también seamos víctimas de igual ceguera. Y aquí viene el contrapeso de lo que habéis podido creer preparación de nuestro espíritu para socorrer a los belgas: *sí* y *no*. Sí, porque nos complacemos en socorrer y en que sean socorridos todos los que padecen necesidad. No, en cuanto el socorro pueda significar preferencia por una parte de los que padecen los males de la guerra.

La situación de España es actualmente ventajosa por no ser beligerante; pero es delicadísima, porque cualquiera indiscreción puede comprometernos, y es preciso evitar hasta la menor sombra de pretexto en que pudieran fundarse los interesados en que nos comprometamos.

España no está para correr aventuras, ni aun para intentar reivindicaciones, por más justas que parezcan y lo sean en

realidad; y los que por tal camino tratan de empujarla, si no están lastimosamente obcecados, merecen ser calificados de reos de lesa Patria.

Por eso los Prelados que hemos podido comunicarnos nuestras impresiones sobre este punto con motivo de la petición al principio mencionada, hemos convenido—y suponemos que todos abundan en el mismo sentir—que no debíamos contestar con una absoluta negativa, lo cual, además de no ser cortés ni cristiano, sería muy duro para nuestro corazón; pero que tampoco debíamos aceptarla con el exclusivismo con que se presentaba, para que no parezca que tomamos partido ni en favor de uno, ni contra nadie.

En consecuencia hemos acordado, y por la presente disponemos, que los Párrocos y demás Rectores de las iglesias de nuestra diócesis hagan una colecta en el día festivo más próximo posible, en las misas de mayor concurrencia, después de advertir a los fieles que es en favor de los perjudicados por la guerra en general, y que el producto de dicha colecta se mandará íntegro a Su Santidad el Papa para que él lo distribuya según le dicte su altísima prudencia, ya que él tiene en todas las naciones beligerantes numerosos súbditos, que son sus hijos muy amados, y por ello no debe ser sospechoso para nadie.

Ya lo saben, pues, nuestros diocesanos. Se trata de una obra de caridad de gran mérito, porque la necesidad es muy grave: cualquiera puede hacerse perfectamente cargo de ella. No nos hubiéramos atrevido, sin embargo, a hacer esta excitación, si a Nos no se nos hubiera hecho la petición mencionada, y por esto la hemos mencionado y hemos entrado en explicaciones acerca de ella. Nos duele siempre pedir: no quisiéramos tener que hacerlo jamás, mucho menos en las presentes circunstancias en que las necesidades se multiplican y los recursos escasean; pero al fin y al cabo no se trata más que de una excitación que a nadie hace violencia, ni a nadie compromete sino a los que por su posición se encuentran ya comprometidos ante Dios por la ley general de usar de misericordia

con los desgraciados. Y a los que espontáneamente quieran hacer un sacrificio, por pequeño que sea, en favor de los que padecen, Dios se lo recompensará superabundantemente.

Valencia 15 de junio de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Recordamos al Rdo. Clero las disposiciones del Sr. Arzobispo publicadas en el BOLETÍN del 17 de mayo último, referentes a la tanda de Ejercicios espirituales que se dará en la Purísima (Alacuás) el próximo mes de julio; pero hemos de llamar su atención acerca de la fecha en que ha de comenzar dicha tanda, que será la del *dia 2* en lugar de la del *12*, como involuntariamente se dijo. Sirva el presente de aviso a los inscriptos para practicarlos.

Los que no lo estuvieran y deseen tomar parte en ellos, avisen anticipadamente en el Palacio Arzobispal o en la Residencia de Padres Jesuítas.

—También recordamos que el día 4 de julio próximo se celebrará en Santo Espíritu del Monte otra tanda de Ejercicios para señores sacerdotes, debiendo avisar los que quieran practicarlos, en la Residencia de PP. Franciscanos de esta ciudad.

LA VOZ DEL PAPA

Y LA ENTRONIZACIÓN DEL CORAZÓN DE JESÚS EN EL HOGAR

Para honor y gloria del Sagrado Corazón de Jesús y aliento y estímulo de los que le amen, sirva la augusta palabra de nuestro Soberano Pontífice que felizmente gobierna la Iglesia, en carta dirigida al celoso apóstol del Sagrado Corazón de Jesús, R. P. Mateo Craweley.

«QUERIDO HIJO.

Salud y bendición apostólica.

Hemos leído con interés vuestra carta, con los documentos que le acompañan, y por ella vemos el celo y la actividad que habéis desplegado, desde hace muchos años, en la obra de la consagración de las familias al Sagrado Corazón de Jesús, haciendo que su imagen, al ser colocada en el lugar más notable de la casa como sobre un trono, reine visiblemente Jesucristo Nuestro Señor en los hogares católicos.

Ya nuestro predecesor León XIII, de feliz memoria, consagró todo el género humano a ese Corazón divino, según consta en su notable Encíclica *Annum Sacrum.* No obstante, aun después de esta consagración colectiva, no parece inútil esta devoción en lo que se refiere a cada una de las familias: antes bien se halla perfectamente conforme con la otra, y no puede menos de contribuir a los piadosos designios de aquel Pontífice. Lo que es particular a cada uno nos toca más de cerca que los intereses comunes, y por esta razón nos regocijamos al pensar que vuestros trabajos han obtenido en este punto frutos abundantes, y os exhortamos a perseverar activamente en el apostolado comenzado.

Nada, en efecto, es más oportuno en los tiempos presentes que vuestra empresa. Pervertir en la vida privada, como en la vida pública, el temperamento moral engendrado y afirmado por la Iglesia, y después de haber borrado casi todo vestigio de sabiduría y honradez cristiana, retrotraer a las miserables concepciones del paganismo es, ¡ay!, por desgracia, lo que muchos hombres sueñan y se esfuerzan en realizar, y pluguiera a Dios que no lo consiguiesen.

Los tiros de los malvados se dirigen sobre todo, para lograr sus fines, a la sociedad doméstica, que contiene en sí, como en germen, los principios de la sociedad civil, y ven claramente que el cambio, mejor dicho, la corrupción que esperan de la sociedad común seguirá necesariamente a la de la familia así que hayan viciado sus fundamentos.

He ahí por qué se vota la ley del divorcio para quebrantar la estabilidad del matrimonio; cómo, al obligar a la juventud a seguir la enseñanza oficial, tan apartada frecuentemente de la religión, se elimina, en materia de tanta importancia, la autoridad de los padres, y cómo, al preconizar el arte vergonzoso de satisfacer el pla-

cer defraudando los derechos de la naturaleza, la impiedad seca la fuente misma del género humano y mancha con costumbres infames la santidad del lecho conyugal.

Hacéis, pues, bien, querido hijo, al tomar en vuestras manos la causa de la sociedad, humana, excitando, ante todo, y propagando el espíritu cristiano en los hogares domésticos, estableciendo en el seno de nuestras familias la caridad de Jesucristo, para que sea en ellas como la reina. Al obrar así, obedecéis al mismo Jesucristo, que ha prometido repartir sus beneficios en las casas donde la imagen de su Corazón sea expuesta y venerada.

Tributar a nuestro muy amable Redentor el culto y el honor de que se trata es realizar una obra santa y saludable; pero no todo consiste en esto. Importa también grandemente conocer a Cristo; conocer su doctrina, su vida, su pasión, su gloria; seguirle no es dejarse guiar por un sentimiento superficial de religiosidad que conmueve fácilmente los corazones tiernos y blandos y produce lágrimas fáciles, pero deja intactos los vicios; seguirle es rodearle de una fe viva y constante que influye a la vez en el espíritu y en el corazón, que dirige y regula las costumbres, pues la causa verdadera de que Jesús sea olvidado por muchos y poco amado por gran número de hombres, consiste en que es casi desconocido de los primeros y no bastante conocido de los segundos.

Continuad, pues, querido hijo, vuestros esfuerzos y vuestro apostolado, a fin de encender en los hogares católicos las llamas de amor al Sagrado Corazón de Jesús; pero esforzaos, pues así es nuestra voluntad, para que este amor vaya unido en todas las casas que visitéis hasta el grado más grande y elevado al conocimiento de Jesucristo, mostrado por Él mismo, y al de su vida y de su ley.

Y Nós, para estimular en este asunto la piedad común, queremos que todos los favores que nuestro predecesor Pío X, de santa memoria, concedió en 1913, usando de su liberalidad pontificia, a instancias de los obispos de Chile, a las familias de dicho Estado que se consagren al Sagrado Corazón, se extiendan a todas las familias del universo católico que realicen esta consagración.

Como prenda de los bienes celestiales y como testimonio de nuestra paternal benevolencia recibid, querido hijo, la bendición apostólica, que os concedemos de todo corazón.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 27 de abril de 1915, año primero de nuestro pontificado. BENEDICTO XV, PAPA».

SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS

AUDIENCIA DE 16 NOVIEMBRE 1914

Comunión a los soldados heridos o enfermos

El Obispo de Mans pidió a Su Santidad la extensión del decreto de 7 de diciembre 1906 en favor de los soldados que están en los hospitales heridos o enfermos a causa de la guerra, de tal suerte, que *mientras duren las hostilidades y éstos se hallen en estado grave*, se les pueda administrar la Santísima Eucaristía inmediatamente o a lo menos algunos días después de su llegada al hospital. Su Santidad se ha dignado acceder benignamente a lo solicitado *mientras dure la guerra.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Se resuelven varias dudas para la recta recitación del Oficio según las nuevas Rúbricas.

(11 Dec. 1914)

Hodiernus Episcopus Sagien. a sacra Rituum Congregatione humillime postulavit sequentem dubiorum resolutionem; nempe:

I. Utrum, quando, ob occursum festi Duplicis I classis, officium alicuius Summi Pontificis vel Doctoris Ecclesiae perpetuo vel etiam accidentaliter simplificatur, ita ut tantum in Laudibus commemoratio fiat de eo, usurpandae sint pro hac commemoratione Antiphonae magis propriae de secundis Vesperis «Dum esset» vel «O Doctor», an potius Antiphona communior «Euge, serve bone?»

II. Utrum deinceps ommittendae sint, tum commemoratio Omnium Ss. Apostolorum in officio Ss. Petri et Pauli (29 iun.), tum commemoratio Omnium Ss. Martyrum in officio S. Stephani Protomartyris (26 dec.), quum in novo Kalendario proprio dioecesis Sagiensis non fiat mentio harum commemorationum?

III. Utrum in Officio Dominicae anticipatae ad horas minores adhibenda sint capitula et responsoria Dominicae?

IV. Utrum omnia «Intia» Epistolarum S. Pauli debeant quo-

tannis recitari, etiam quando prorsus omittuntur, ante Septuagesimam, officia Dominicarum IV et V post Epiphaniam?

V. Utrum, in Missa feriali, quae coram Ssmo. Sacramento celebratur, debeat omitti Oratio «Fidelium», etiam quando a Rubrica praescribitur in Feria secunda vel in prima die libera mensis?

VI. Utrum, in festo Omnium Ss. Episcoporum et aliorum Sactorum diocesis Sagiensis, color paramentorum racrorum debeat esse «Albus» an potius «Rubeus» quia aliqui horum Sanctorum sunt Martyres?

VII. Utrum uti liceat novis Oficiis communibus plurium Confessorum Pontificum, et plurium Virginium et non tantum in festis particularibus, sed etiam in festis Ecclesiae universalis, nempe Ss. Cyrilli et Methodii, Ss. Septem Fundatorum Ordinis Serv. B. M. V. et Ss. Perpetuae et Felicitatis?

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, propositis dubiis ita respondendum censuit.

Ad I. Negative ad primam partem; afirmative ad secundam, juxta aditionem typicam Breviarii Romani.

Ad II. Standum Kalendario approbato.

Ad III Provisum in Rubricis novissimis Breviarii Romani (1).

Ad IV. Negative juxta Rubricas (2).

Ad V. Negative.

Ad VI. Servetur in casu consuetudo.

Ad VII. Negative, ettiam attentis decretis 22 maii et 7 augusti 1914, ad III.

Atque ita rescripsit. Die 11 decembris 1914.—Scipio. Card Tecchi, *Pro-Praefectus*.—L. ✠ S.—† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

---

(1) Tratándose de la Capitula de Prima, la duda está claramente resuelta en el *Ordinarium*, al decir que debe decirse: *Regi saeculorum* «in omnibus Dominicis, etiam anticipatis aut repositis» (ed. Vat. pág. 14), mas con respecto a las Capitulas o responsorios de las demás Horas menores, según la Rúbrica puesta antes de la Dominica segunda de Epifanía, habrán de decirse las del sábado: «In Officio hujus Dominicae anticipatae omnia dicuntur de Sabbato».

(2) Véase, en efecto, la misma Rúbrica de la Dominica segunda de Epifanía, donde expresamente se lee: «Initia Epistolarum sequentibus Feriis et Dominicis assignata penitus omittuntur».

RELACIÓN

DE LOS

SRES. ORDENADOS POR S. EXCIA. RVMA. EL SR. ARZOBISPO

PRESBITERADO

D. Vicente Francés Gadea, D. Antonio Silvestre Moya, don Eduardo Tormo Durá, D. Clemente Ferrandis Montón, D. Arturo Almar Melchor y D. Francisco Valmaña Fabra.

DIACONADO

D. Miguel Ribes Gilabert, D. Silvestre Sales Yuste, D. José Pastor Bernabeu, D. Mariano Moreno Pérez, D. Vicente Izquierdo Alcón, D. José Bonet Martínez, D. José Satorre Terol, D. Victoriano Donderis Andrés, D. José Ruiz Delgado, D. Manuel Marí Miralles, D. Emilio Moscardó López, D. José M.ª Serra Carsí, D. Francisco García Civera, D. Casimiro Roig Mascarell, D. José Mateu Benavent, D. Gonzalo Candela Pascual, D. Antonio Sancho Sanfelíu, D. José Cervera Llobell, P. Pompilio Perelló de la Virgen del Carmen, Escolapio; P. Antonio Escribá de la Virgen del Consuelo, ídem, y don Antonio Vancell Roca, de la Diócesis de Barcelona.

SUBDIACONADO

D. José Ferrer Botella.

TONSURA, MENORES Y SUBDIACONADO

D. Cristóbal Ferrer Agüero.

MENORES

D. Salvador Dasí Sancho, D. Guillermo Hijarrubia Llodares y D. Vicente Fontelles Puchades.

TONSURA Y MENORES

D. Francisco Balaguer Durá, D. Vicente Cristófol Vento, don Francisco Vidal Soler, D. Elíseo Oriola Bonastre, D. Enrique Vicent Carbonell, D. Federico Cervera Miquel, D. Ramón Pascual Guasp García, D. Antonio Barberá Sentamáns, D. José Santarrufina Hurtado, D. Juan Vayá Bonet, D. Miguel Melchor Mingarro, D. Juan Bta. Andrés Ferrándiz, D. Rafael Llorca Ibáñez, D. Francisco Sanchis Mateu, D. Jaime Pascual Rius, D. Sebastián Pérez Llopis, don Arturo Catalá Soldevila, D. Juan Bta. Sebastiá Roca, D. Miguel

Gandía Sarió, D. Vicente Valero Doménech, D. Francisco Ruiz Lliso y D. Enrique Clemente Villanueva.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados (Marzo): D. Adolfo Cortina Villar, Regente de Bétera.—D. José Belda Martínez, Regente de Bañeras.—D. Miguel Vicente Pastor Burguera, Ecónomo de Cocentaina.—D. José Patricio Peidro Benacer, Coadjutor de Onil.—D. Fabián Fluixá Llopis, Ecónomo de Jávea.—(Abril): D. Alfredo Lafarga Crespo, Coadjutor de Borbotó.—D. Remedio Aguilar Martínez, Regente de San Pedro de Valencia.—D. Eduardo Casanova Casanova, Capellán del Convento de la Encarnación de Valencia.—D. Ildefonso Sarrió Tamarit, Capellán del Convento de Jerusalén de Valencia.—D. José Molina Puig, Coadjutor de Bocairente.—D. José Campos Sanz, Coadjutor de Calpes de Arenoso.—(Mayo): D. Timoteo Casabán Brisa, Ecónomo de Villalonga.—D. Vicente Aparici Oltra, Ecónomo de Beniopa.—D. Federico Sapiña Mari, Ecónomo de Vinalesa.—D. José Ruiz Bruixola, Ecónomo de San Esteban de Valencia.—D. Joaquín Mora Miralles, Ecónomo de Villajoyosa.—D. Vicente Roig Valero, Coadjutor de Penáguila.—D. Basilio Martínez Doménech, Coadjutor de Benidorm.—D. Fernando Moncho Miró, Coadjutor de Laguar.—D. Alfredo Benavent Benavent, Coadjutor de Cortes de Arenoso.—D. Manuel Franch Tel, Coadjutor de Santo Tomás de Valencia.—D. José Barberán García, Regente de Aldaya.—D. Rafael Villena Codina, Regente de Museros.—D. Juan B. Seguí Bonell, Ecónomo de Orba.—D. Rafael Ferrandis Villanueva, Coadjutor de Benalí.—D. José Torrent Fernández, Coadjutor de Casolet.—D. Angel Parrillas Ceniza, Coadjutor de la iglesia de Capuchinos de Alcira.—D. Santiago Pellicer Cabanilles, Coadjutor de Santa Catalina de Alcira.

FALLECIMIENTOS

Han pasado a mejor vida los virtuosos sacerdotes D. Antonio Calvo Giner, Cura de Villajoyosa, 18 abril; D. Vicente Roselló Piera, Beneficiado de Santo Tomás, 7 mayo, y D. José Guillem Adell, Adscrito a la Real Capilla de Nuestra Señora del Milagro, 13 mayo.—R. I. P. A.

Fomento de vocaciones eclesiásticas

EL INTERNADO DE LOS SEMINARISTAS

Pocos católicos habrá que no se hayan enterado de la *existencia* de nuestra Asociación, pero yo creo que muchos no se han dado perfecta cuenta de la *extraordinaria importancia* de la misma. El día en que los católicos de mediana fortuna, y sobre todo los de posición elevada, se den cuenta de la *trascendencia* de esta Institución, lloverán sobre ella en abundancia las mandas testamentarias, los cuantiosos donativos, así como las modestas suscripciones.

Mi deber es hacer ver con sus propios ojos a los católicos la colosal importancia de esta Obra naciente. No es esta Asociación una de tantas asociaciones benéficas más o menos útiles a la sociedad, sino que ella responde a una *gran necesidad de la más alta importancia de la Iglesia española.*

Fijémonos hoy en *uno* de los fines del *Fomento de Vocaciones.* Entre otros fines nobilísimos se propone nuestra Asociación allegar recursos para *costear el internado a los niños que estudian para Sacerdotes en los Seminarios.*

Téngase en cuenta que es voluntad expresa y terminante de la Iglesia el que los niños que estudian para Sacerdotes, o sea los Seminaristas, hagan la carrera *internos en el Seminario.* Asi lo considera necesario la Iglesia por decreto de sus Concilios ecuménicos infalibles y por medio de sus Canonistas más preclaros para obtener la formación de buenos Sacerdotes. Así lo proclama la experiencia y la razón natural. La Iglesia necesita ministros bien formados y para esto vivamente desea y terminantemente manda que se *formen en internados.* Y pregunto yo: ¿tienen hoy los Seminarios, tienen hoy los Rdmos. Sres. Obispos medios económicos para tener internos a todos los Seminaristas que hacen falta para proveer sus Diócesis de suficientes Sacerdotes? Es evidente que no. Los Seminarios son pobres, los Prelados no disponen de medios para alimentar como internos a los Seminaristas que se necesitan.

¿Qué sucede con esto? Pues sucede que la Iglesia *no puede* formar gran parte de sus ministros como ella conceptúa preciso formarlos; que muchos Seminaristas hacen la carrera externos, con perjuicio de su conveniente formación; que como consecuencia, muchos de sus Sacerdotes no son en ciencia y perfección y disciplina todo lo que debían ser, con gran perjuicio de la prosperidad de la Iglesia, de la gloria de Dios, del bien de las almas y en general del orden social.

La prensa es buena, las escuelas son buenas, las Comunidades son excelentes, los asilos son laudabilísimos; pero cuando Jesucristo vino a *salvar al mundo*, no fundó nada de eso, sino *Sacerdotes;* el Sumo Sacerdote, el Papa; los grandes Sacerdotes, los Obispos; los

simples Sacerdotes, y los ministros. No hay otro Redentor, sino Jesucristo; y Jesucristo, para continuar su misión dejó la Santa Iglesia y la Iglesia no es más que Sacerdotes de distintas jerarquías. Y los Sacerdotes de mañana son los Seminaristas de hoy. Y los Seminaristas deben formarse por voluntad y mandato de la Iglesia, estando internos durante su carrera. Y hoy no pueden formarse así muchos porque la Iglesia es pobre. Y esto no lo han de consentir los católicos de mediana fortuna, ni los ricos, que pondrán en manos del Fomento de Vocaciones medios para remediar esa *gran necesidad* de la Santa Iglesia, que es necesidad del *orden social.*

No conviene que este artículo sea más largo. Dejaré para otro día la citación de testimonios del Concilio Tridentino y de inmortales Canonistas como Vernz y la predilección de la Iglesia hacia los pobres para Seminaristas y otros puntos de excepcional importancia.

Encarecidamente ruego a toda la Prensa católica reproduzca estos artículos, por ser medios de propaganda de una obra de capitalísimo interés nacional y mundial en la actualidad. Y en nombre de la Asociación que sin mérito alguno mío dirijo, les doy las gracias.

FEDERICO SANTAMARÍA,
Director del Fomento de Vocaciones.

NOTA.—Donativos y suscripciones pueden enviarse a la señora Presidenta, Belén, 19, o a la Sra. Tesorera, Arenal, 8, Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS DEL DR. D. J. I. VALENTÍ

CRÍTICA, HISTORIA Y APOLOGÍA RELIGIOSA

Fr. Luis de Granada. Ensayo biográfico y crítico, con un prólogo del Excmo. e Iimo. Sr. Dr. D. Fr. Ramón Martínez Vigil, O. P., Obispo de Oviedo.—Pesetas 2.

El P. Juan de Mariana. Noticia histórica de su vida y escritos. Segunda edición.—Ptas. 1.

Examen crítico de las obras de San Juan de la Cruz bajo el concepto religioso y literario.—Ptas. 1'50.

Lucio Junio Moderato Columela. Estudio biográfico y crítico.—Ptas. 0'50.

Apología sobre la Exposición que hizo el gran poeta lírico Fray Luis de León acerca del libro de Job. Trabajo premiado en el año 1891 con lira de plata en el certamen promovido por la Academia Meléndez Valdés de Salamanca.—Ptas. 1'50.

Urbano II y el Concilio de Clermont. Agotado.

La mujer en la Historia. Se prepara la 2.ª edición.

La Orden de Predicadores y la Reforma Carmelitana.

Trabajo premiado en 1894 en el certamen histórico-literario de Avila.—Ptas. 1.

San Bruno y la Orden de los Cartujos.—Ptas. 2.

Los Benedictinos de San Mauro.—Ptas. 2.

Fray Jerónimo de San José.—Ptas. 1'50.

La Asunción de la Virgen y la Definición dogmática de este Misterio.—Ptas. 1'50.

La Eucaristía es el hermoso y brillante compendio de todas las grandezas del catolicismo. Trabajo premiado en 1893 en el certamen eucarístico de Valencia.—Ptas. 1'25.

San Agustín.—Ptas. 1'75.

La Encarnación, la Eucaristía y el Sagrado Viático. —Ptas. 1'25.

Róger Bacón.—Ptas. 0'50.

Sentido moral del Teatro.—Ptas. 0'25.

San Buenaventura.—Ptas. 0'25.

San Isidoro.—Ptas. 2.

San Braulio, su vida, sus obras su influencia en la Iglesia visigótica española. Trabajo premiado en 1904 en el certamen mariano de Zaragoza.—Ptas. 1'25.

San Ildefonso, su vida, sus obras, e influencia en la devoción a María Inmaculada entre los españoles. Trabajo galardonado con mención honorífica en el certamen mariano celebrado en 1904 en Toledo.—Ptas. 1'50.

Los estudios arábigos en España.—Ptas. 0'25.

Santa Teresa y el género epistolar. Tesis doctoral.—Ptas. 1'50.

Clodoveo y la Monarquía cristiana en Francia.—Pesetas 1'50.

El P. Lerchundi y la Orden de San Francisco en Marruecos.—Ptas. 1'25.

La Restauración de todas las cosas en Cristo por el Catecismo. Trabajo premiado en 1908 en el certamen celebrado por los PP. Dominicos en Vergara, en honor de Su Santidad Pío X. —Ptas. 1'25.

Beneficios que reportó Constantino a la Iglesia y al Imperio. Trabajo premiado en 1913 en el certamen Constantiniano celebrado en Tortosa.—Ptas. 2.

Condición de la Iglesia ante la ley civil antes y después del edicto de Milán. Trabajo que mereció un accésit en el certamen Constantiniano celebrado en 1913 en Sevilla.—Ptas. 1.

Comentario al capítulo XII, libro II de la «Imitación de Cristo». Trabajo que obtuvo un premio en el certamen Constantiniano celebrado en 1913 en Reus.—Ptas. 2.

Verdad histórica de la aparición de la Cruz a Constantino. Trabajo que mereció un accésit en el certamen Constantiniano celebrado en 1913 en Reus.—Ptas. 0'60.

Estudio crítico bibliográfico sobre las obras de Santa Teresa de Jesús. Trabajo premiado en 1914 en el certamen literario nacional celebrado en Reus, en conmemoración del III centenario de la beatificación de la ínclita Doctora Santa Teresa de Jesús.—Ptas. 1'50.

Santa Elena, madre de Constantino.—Ptas. 0'50.

OPÚSCULOS PIADOSOS

Meditaciones sobre la Eucaristía. Segunda edición.—Ptas. 0'30.

Belén, o sea Meditaciones sobre el Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.—Ptas. 0'40.

Ejercicios piadosos en honor de San José.—Ptas. 0'25.

Triduo en honor de San Juan de la Cruz.—Ptas. 0'40.

Novena en honor de Santa Paula.—Ptas. 0'50.

Novena en honor de San Marcial.—Ptas. 1.

Novena en honor de la Virgen de la Merced.—Ptas. 1.

Octavario a la Inmaculada. Trabajo premiado en 1904 en el certamen mariano de Sevilla.—Ptas. 1'25.

Cartas sobre ***La primera Comunión.***—Ptas. 1.

VERSIONES

Del italiano: ***El Evangelio explicado en las Dominicas...*** por el sacerdote Rafael Frassinetti.

Del francés: ***Avisos espirituales para las almas que aspiran a la perfección.*** Tomo III.

El camino de la dicha. Bondad, por Carlos Rozán.

EN PREPARACIÓN

A mi hermana en el día de su casamiento. En breve se dará a luz.

El Magisterio de Jesucristo después de la Cena. Próximo a publicarse.

Causas de la predilección de Jesús por la evangelización de los niños. Trabajo premiado en 1898 en el certamen calasancio de Barcelona.

Ensayo para una Biblioteca de escritores agustinos españoles. Trabajo premiado con medalla de plata en el certamen científico, literario, musical, celebrado en 1887, en el Real Monasterio del Escorial, con motivo del XV Centenario de la Conversión de San Agustín.

Cartas a Fulgencio. Estudios pedagógicos.

El libro de la Imitación de Cristo. Estudio literario y crítico.

Excelencia y dignidad de los pobres en el Cristianismo.

Los pedidos al autor (Palma, Baleares).

Los pedidos de las versiones a D. Gustavo Gili, editor, Universidad, 45, Barcelona.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 1.° de Julio de 1915 N.° 1732

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: El nuevo Obispo auxiliar de Toledo.—Carta de Su Santidad.—Circular de la Secretaría de Cámara sobre Comendaticias.—Tribunal eclesiástico: Cédula de citación.—Ejercicios Espirituales practicados por Sres. Sacerdotes.—Edictos de los Colegios de Corpus-Christi y de Santo Tomas de Villanueva.—S. Congregación de Sacramentos: Privilegio concedido por Su Santidad a la Adoración Nocturna española.—Decreto de la S. Congregación del Indice.—Real decreto sobre construcción y reparación de templos.

EL NUEVO OBISPO AUXILIAR DE TOLEDO

El día 29 del pasado junio, según estaba dispuesto, recibió la consagración episcopal de manos del Emmo. Cardenal Guisasola, Primado de España, el Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Luis Pérez. El acto celebróse en la iglesia parroquial del Salvador, de Burriana, su ciudad natal.

Bien conocidas son en varias diócesis de España, y singularmente en la de Valencia, las excepcionales dotes de virtud, saber y gobierno que enaltecen la augusta persona del nuevo Obispo, por lo que nos abstenemos de hacer de él elogio alguno, mayormente cuando su modestia nos lo impide, y cuando por otra parte sus recientes servicios en esta Diócesis Valentina han dejado una estela inextinguible. Su paso por ella; su acertada gestión como hombre de gobierno que sabe armonizar suavidad con fortaleza; su fecunda labor en el sagrado ministerio, han marcado huellas indelebles que hemos seguido con admiración, amor y respeto.

Por eso el Boletín Eclesiástico de Valencia, cuyas columnas se han visto honradas con las sabias disposiciones del que fué hasta hace poco tiempo Provisor y Vicario general del Arzobispado, le envía la más entusiasta, respetuosa y ferviente enhorabuena, a la par que le pide su bendición.

Nuestra felicitación también humilde y sincera al Excmo. Cabildo valentino, plantel de santos y sabios, y la no menos ardiente y cordialísima al Cardenal Guisasola y a su afortunada Diócesis Primada, que cuenta desde hoy con la eficaz cooperación de otro Pastor preclaro como el Dr. Luis Pérez, que figurará brillantemente por sus talentos y virtudes en la gloriosa lista del Episcopado Español.

La Redacción.

CARTA DE SU SANTIDAD

AL EMMO. CARDENAL DECANO DEL SACRO COLEGIO

Al Sr. Cardenal Serafín Vannutelli, Obispo de Ostia, de Porto y Santa Rufina, Decano del Sacro Colegio, Roma

Sr. Cardenal:

Era nuestro propósito convocar en los primeros días del próximo mes de junio al Sacro Colegio, para proveer muchas iglesias privadas de Pastor, y procuramos así ocasión propicia para conferir con el Sacro Colegio de Cardenales sobre otros graves y urgentes asuntos, concernientes al Gobierno de la Iglesia; mas, por desgracia, acontecimientos dolorosos de todos conocidos lo han impedido.

No pudiendo, pues, hacer oir Nuestra palabra al Sacro Colegio reunido, estimamos oportuno dirigirla a Vos, Señor Cardenal, y en Vos a todos y cada uno de los miembros de la veneranda Asamblea de que sois digno Decano.

En nuestra primera Encíclica, movidos del deseo primordial de ver terminada la horrenda carnicería que deshonra a Europa, Nós exhortábamos a los Gobiernos de las naciones beligerantes a que, considerando cuántas lágrimas y cuánta sangre se había ya derramado, se apresurasen a devolver a sus pueblos los vitales beneficios de la paz. «Consideren—les decíamos—que ellos tienen en sus ma-

nos los destinos de los pueblos. Existen, ciertamente, otros caminos, hay otros medios por los que los derechos lesionados pueden ser reparados; a éstos, depuesta entretanto el arma, deben recurrir, sinceramente animados de recta conciencia y llenos de buena voluntad. Es el amor hacia vosotros y hacia todas las naciones lo que así Nos hace hablar, no el interés nuestro. No permitáis, pues, que caiga en el vacío Nuestra voz de padre y amigo». Mas la voz del amigo y del padre—lo decimos lleno de dolor el ánimo—no ha sido escuchada. La guerra continúa ensangrentando la Europa, y no se recata de usar, por mar y tierra, de medios ofensivos contrarios a las leyes de humanidad y del derecho internacional.

Y como si esto no bastase, el terrible incendio se ha extendido a nuestra misma querida Italia, haciendo temer también para ella la secuela de lágrimas y desastres que acompaña a toda guerra, aun siendo afortunada.

Mientras el corazón se oprime de angustia ante tales desventuras, Nós no hemos desistido de procurar el alivio y disminución, en cuanto estaba en nuestras manos, de las tristísimas consecuencias de la guerra. Demos gracias a Dios que se ha dignado coronar con feliz éxito nuestros esfuerzos por conseguir de las naciones beligerantes el canje de prisioneros de guerra inútiles para el servicio de armas, y además, por las gestiones que, con esperanza de feliz resultado, hemos dirigido a favor de los prisioneros de guerra heridos o enfermos, no del todo inútiles para el servicio militar, a fin de hacer menos penosa su suerte y acelerar su curación.

Pero lo que sobre todo ha merecido Nuestra atención paternal es el cuidado de las necesidades del alma, tan superiores a las del cuerpo.

A tal fin hemos concedido a los Capellanes militares facultades amplísimas, enriqueciéndoles, en orden a la celebración de la Santa Misa y a la asistencia de moribundos, de privilegios que sólo en circunstancias excepcionalísimas pueden ser otorgados. Facultades y privilegios que concedemos no sólo a los llamados a prestar servicio de Capellanes en el ejército italiano, mas también a todos aquellos sacerdotes que por cualquier otro título lleguen a encontrarse entre las filas de dicho ejército. Y a todos conjuramos, por las entrañas de Jesucristo, a que se muestren dignos de su santo ministerio, y a no perdonar solicitud y fatigas para que no falten a los soldados que luchan, los consuelos y auxilios inefables de la religión.

La hora presente es dolorosa, el momento terrible, pero *¡sursum corda!* Elevemos más frecuentes y más fervorosas nuestras oraciones a Aquél en cuyas manos está la suerte de las naciones. Acudamos llenos de confianza al Corazón dolorido e inmaculado de María, dulcísima Madre de Jesús y Madre nuestra, para que con su intercesión poderosa nos alcance de su divino Hijo que cese pronto el azote de la guerra y torne la tranquilidad y la paz. Y porque, según las Sagradas Escrituras, para atraer sobre la tierra las divinas misericordias, el ardor de la oración ha de ir unido con la generosidad del sacrificio y de la penitencia, Nós exhortamos a todos los hijos de la Iglesia católica a practicar, juntamente con Nós, en tres días consecutivos o separados, según cada uno elija, un riguroso ayuno eclesiástico; y concedemos que por esta práctica de cristiana mortificación se gane Indulgencia plenaria, aplicable a las ánimas benditas del Purgatorio.

Que el eco de esta Nuestra voz llegue a todos Nuestros hijos, afligidos por el duro azote de la guerra, y a todos les persuada de Nuestra participación en sus penas y en sus afanes, porque no hay dolores de hijos que no repercutan en el corazón de su padre.

Mientras tanto, a Vos, Señor Cardenal, y a todos los miembros del Sacro Colegio, damos con efusión de fraternal benevolencia la Bendición Apostólica.

Del Vaticano, 25 de mayo de 1915.

BENEDICTO PAPA XV.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

Como en la presente época son muchos los señores sacerdotes extradiocesanos que afluyen a los puntos de veraneo, y en esta capital y diócesis ya se nota considerablemente, Su Excelencia Reverendísima me manda recordar por la presente circular a los señores Curas y encargados de iglesias, las disposiciones dictadas sobre el particular en las circulares 4 y 6 de los números 1.721 y 22 del Boletín Oficial de este año.

En conformidad con lo dispuesto, no permitirán, bajo ningún

pretexto, que celebre el Santo Sacrificio de la Misa extradiocesano alguno sin presentación previa de las Comendaticias de su Ordinario, debiendo proveerse dentro de los tres primeros días de licencia *in scriptis* de la Secretaría de Cámara, y al presentar la mencionada Comendaticia de origen, se servirá el señor Cura a quien fuese presentada, hacer constar al dorso esta nota: D. N. N. celebró la Santa Misa en la iglesia de mi cargo el día (o días que celebre.)—Fecha, sello y firma. Y esto mismo se observará en lo sucesivo.

Valencia 30 junio 1915.—Dr. Valentín Covisa, *Canónigo-Secretario.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Manuela Sanchis Montañana y Nicasio Barea Licer, al efecto de la prestación de consejo y consentimiento para contraer matrimonio sus respectivas hijas Josefa Furió Sanchis y Desamparados Barea Sellés, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia treinta de junio de mil novecientos quince.—El notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Señores sacerdotes que los han practicado en la Casa de la Purísima (Alacuás)

DESDE EL 13 AL 19 DE JUNIO DE 1915

D. Vicente Zaragocí Ripoll, D. Angel Benlloch Domingo, don Manuel Matoses Marqués, D. José Sanchis Redolat, D. José Mur Sancho, D. Isidro Morant García, D. Pascual Gisbert Jordá, D. José Pons Pons, D. José Laguarda Belenguer, D. Carmelo Gil Ginés, D. Manuel C. Martínez Ample, D. Eduardo Gómez del Molino, D. Vicente Grau Manclús, D. Eduardo Gil Gimeno, D. Juan Bautis-

ta Dasí Barona, D. José Nicoláu Genovés, D. Jaime Molíns Herrero, D. Pascual Pastor García, D. Juan Bautista Aguilar, Beneficiado de la Catedral; D. Miguel Guzmán, Coadjutor de Enguera; D. José Garín, Capellán del Colegio de Santa Teresa; D. Salvador Campos Pons, Cura Párroco de Santa María de Oliva; D. Fernando Moltó, Capellán de las Hermanitas de Oliva; D. Domingo Collado, Párroco de Benirrama.

N. B. De los que estaban en lista, no han venido los siguientes: D. Vicente Vallés Ferrer, D. Antonio Blanquer Soler, D. Joaquín Cebrián Santos.

Convento de Santo Espíritu del Monte

M. I. Sr. D. Juan Garrido, Magistral; M. I. Sr. D. Ignacio Ibáñez, Canónigo; M. I. Sr. D. Federico Ferreres, Canónigo; D. Mariano Sabater Orient, Coadjutor de Lugar Nuevo de la Corona; D. Francisco Sabater Molina, Beneficiado de San Valero; D. Carlos Iborra Domínguez, Coadjutor de Picasent; D. Pedro Chulvi Aznar, Párroco de Alcácer; D. Salvador Estrugo Solves, Coadjutor de Guadasuar; D. Juan Puertes Ramón, Prefecto del Seminario; D. Domingo Duart Creus, Coadjutor de Santa Mónica; D. Antonio Marín Aparicio, Párroco de Fuente la Higuera; D. Ignacio Mercader Simó, Párroco de Cárcer; D. Rafael Oriola Vila, Párroco de Faura; D. José Rocafull Vidal, Adscrito del Milagro; D. Raimundo Alegre Lacasa, Adscrito de San Esteban; D. Salvador Llopis Bataller, Coadjutor de Cotes; D. Luis Reig Ibanco, Coadjutor de Bétera; D. Faustino Collado Lis, Beneficiado de San Nicolás; D. Francisco Sastre Valls, Párroco de Ador; D. José Devís Escrich, Adscrito de San Salvador; D. Manuel Flors Comes, Beneficiado de la Catedral; D. Manuel Vicente Bermiol, Beneficiado de Santos Juanes; D. Enrique Maiques Rubio, Beneficiado de Santos Juanes; D. Pedro Verdú Barber, Párroco de Alfara de Torres Torrres; D. Antonio Alcorisa Giner, Beneficiado de Santo Tomás; D. Enrique Sacanelles Martínez, Beneficiado de Santo Tomás; D. José Catalá Alemany, Capellán del Santo Hospital; D. José Vila Alfaro, Párroco de Cirat; D. José Cuallado Terranegra, Capellán del Asilo Sumsi; D. Joaquín Bataller Sirerol, Párroco de Beniatjar.

Y para que conste en donde convenga, expido el presente a 19 de junio de 1915.—Fr. Antonio Pérez, *Guardián.*

COLEGIO DE CORPUS-CHRISTI

EDICTO

EL RECTOR Y COLEGIALES PERPETUOS DEL REAL Colegio y Seminario de Corpus-Christi, fundado en esta ciudad por el Beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía, Arzobispo, Virrey y Capitán general de Valencia, Nuestro Señor,

Hacemos saber: Que estando a nuestro cargo el gobierno y administración de este Colegio-Seminario, y la provisión de sus Colegiaturas y Capellanías, hemos resuelto proveer una Colegiatura de beca, para estudios de Teología, que al presente se halla vacante en el mismo. Por tanto, los que deseen oponerse a ella, se presentarán a la firma en el Archivo de este Colegio y término de veinte días, a contar desde la publicación del presente edicto; debiendo reunir las condiciones siguientes: haber cumplido los dieciséis años de edad, lo que acreditarán por la partida bautismal; ser naturales y originarios de cualquiera de las ciudades, villas y lugares de este Arzobispado, limpios de sangre por las líneas paterna y materna; tener aprobados todos los cursos de latinidad para estudiar por lo menos Filosofía y demás circunstancias al efecto prevenidas en las Constituciones de este nuestro Colegio, a las cuales nos referimos.

Dado en el Real Colegio de Corpus-Christi de Valencia a veinticuatro de junio de mil novecientos quince.—El Rector, *José Castañeda*, presbítero.—Por mandado de los señores Rector y Colegiales perpetuos, *Manuel Aparisi*, Secretario.

COLEGIO DE SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA

EDICTO

RECTOR ET COLLEGIALES COLLEGII MAYORIS VIRGINIS MARIAE DE TEMPLO, erecti, et conditi per Patrem N. Divum Thomam de Villanova, Archiepiscopum Valentinum; quibus incumbit studiosos adolescentes in numerum Collegii aggregare, cupientes impleri Alumnorum, numerum, que hactenus in eodem Collegio litterarum studiis vacarunt advocant omnes, et quoscumque pauperes adolescentes, vitae et morum honestate commendabiles,

ex Valentina Dioecesi oriundos. Et hortantur, ut a die affixionis hujus scripti intra mensem conveniant Rectorem; qui (mense elapso) examini Theologico, Philosophico, et Grammatico certum indicet diem; quo peracto, attentè ac maturè meritis omnium perpensis, ille, cui de jure debebitur Deo adjuvante eligetur. Absit tamen ad Sacerdotium ullum habens Canonicum impedimentum, decem et sex annorum aetatem non excedens, neophitus, ex illegitima copula natus, genere obscurus, ex parentibus infamibus procreatus. His interclusus est aditus. Inutilis ad ingressum omnis humanus favor, amicitia, cujusquam gratia; venite igitur quicumque volueritis his conditionibus, et pacsionibus, si dignum ducitis nostrae societati cohaerere, et vestrorum studiorum utilitati, ac virtuti providere. Dat. Valentiae in nostro Collegio Majori, die XIX mensis junii anno MCMXV. Vocantur primo loco consanguinei D.ae Mariae Orberá et Carrión; secundo loco consanguinei D. Clementis Ramón et Tomas; qui intra viginti dies ab affixione hujus Edicti, debent a patrono praesentationem obtinere et Collegii. Rectorem adire, ad examen de vita et moribus instituendum. *Josephus Bau*, *Pbro.*, Rector.—*Custodius Pinter*, I.us Consiliarius.—*Vincentius Fontelles*, II.us Consiliarius.—De mandato Rectoris et Consiliariorum, *Josephus Calvo*, Secretarius.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS

Privilegio concedido por Su Santidad a la Adoración Nocturna Española.

Beatissime Pater:

Moderator associationis nocturnae adorationis Ssmi. Sacramenti, in civitate Matritensi existentis, humilliter petit ut in omnibus Hispaniae ecclesiis in quibus nocte inter Feriam IV majoris Hebdomadae et Feriam V in Coena Domini fiet adoratio Ssmae. Eucharistiae, liceat Missam celebrare in Feria V in Coena Domini hora quarta ante meridiem, cum facultate pro fidelibus adstantibus accedendi ad S. Synaxim.

Die 8 Martii 1915.—S. C. de Sacramentis, vigore facultatum a Ss. D. N. Benedicto XV sibi tributarum attentis expositis, gratiam

benigne impertita est juxta petita ad triennium, de consensu tamen respectivorum Ordinariorum, servatis in reliquo de jure servandis.

M. Bavieri, *Subsecretarius.*

L. ✠ S.

SAGRADA CONGREGACION DEL INDICE

DECRETUM

Feria II, 12 aprilis 1915

Sacra Congregatio eminentissimorum ac reverendissimorum sanctae Romanae Eclesiae Cardinalium a sanctissimo Domino nostro Benedicto Papa XV sanctaque Sede Apostolica indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et dalegatorum, habita in palatio Apostolico Vaticano die 12 aprilis 1915, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae suquuntur opera:

Cyrillos Macaire, *La Constitution de l' Eglise*, Genève, 1913.

Philipp Funk, *Von der Kierche des Geistes*. Religiöse Essays in Sinne eines modernem Katholizismus Münhcen, 1913.

Alphonse Saltzmann, *Ces remèdes divins pour l' áme et le corps*, Paris-Bruxelles, 1912.

Pierre de Coulevain, *Le roman merveilleux*. Paris, s. a.

Itaque nemo, cuiuscumque gradus et conditionis, praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut ediia legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Quibus sanctissimo Domino nostro Benedicto Papae XV per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit et promulgari praecepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 14 aprilis 1915.

Fr. Card. Della Volpe, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Thomas Esser, O. P., *Secretarius.*

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de agosto de 1876 y la Instrucción publicada para su cumplimiento en 28 de mayo de 1877, respondiendo a la necesidad de procurar una discreta distribución del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado para atender a la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. No fué otro el criterio que informó las varias disposiciones dictadas posteriormente por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre las que son de notar la Real orden circular de 13 de diciembre de 1880 y la de 23 de abril de 1904. Todas ellas iban encaminadas a mejorar el servicio dentro de lo que permite la cifra que al mismo se destina, insuficiente a todas luces si se compara con lo que suponen las peticiones de fondos para reparaciones de templos que, según la citada Real orden de 23 de abril de 1904, excedía en aquella fecha de 50 millones de pesetas.

Reducida a 500.000 pesetas la cantidad presupuesta para el ejercicio corriente, la desproporción que resulta entre lo que el servicio pide y los medios de que se dispone para atenderlo de un modo regular, ha hecho siempre difícil, si no imposible, una distribución equitativa del crédito legislativo. Por esto se ha intentado tantas veces poner remedio al mal con la mira de impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor en las distribuciones, y con ese laudable propósito se dictaron algunas reglas de prelación, en cuanto a la ejecución de las obras, dando preferencia a las que demandan las iglesias parroquiales, pero nunca se llegó a determinar el orden en que debieran colocarse los demás edificios comprendidos en el capítulo y artículo del Presupuesto del Estado que a la construcción y reparación de templos se destina, y éste es uno de los fines que el ministro que suscribe se ha propuesto al redactar el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Sin perder de vista las disposiciones dictadas desde 1876, se

procura restablecer la más genuína interpretación de los arts. 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, fijando para la ejecución de las obras distintas categorías, entre las que siguen ocupando el primer lugar las que afectan a los templos parroquiales.

De igual manera considera el Ministro que suscribe de capital importancia estimar como atención preferente la continuación de las obras empezadas con arreglo a proyectos que han obtenido la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, para evitar los perjuicios evidentes que la suspensión indefinida de las mismas ocasione, aparte de las dificultades que puede ofrecer su liquidación, y convencido de esa necesidad, no ha dudado al proponer que el 50 por 100 del crédito legislativo sea forzosamente destinado en lo sucesivo a cubrir tan imperiosa atención.

Teniendo en cuenta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 exceptúa en su art. 56 de las formalidades de la subasta los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, se ha estimado procedente ampliar también la cifra que el art. 3.º del Real decreto de 13 de agosto de 1876 fijó como límite para que pudieran las obras en edificios eclesiásticos ser exceptuados de aquellas formalidades y ejecutarse por administración, elevándola hasta 5.000 pesetas cuando se trata de proyectos y presupuestos de mera conservación y reparación que no afectan a alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico. Dichos proyectos podrán ser formados por maestros de obras que designen las Juntas diocesanas, debiendo someterse en todo caso a informe de un arquitecto diocesano, que hará constar principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras.

Por último, las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo y su Reglamento, no han podido pasar inadvertidas, tratándose de obras que han de ejecutarse con cargo a los presupuestos del Estado, y en previsión de los perjuicios que el olvido de aquellos preceptos pudiera ocasionar al Erario público, se ha cuidado en el adjunto proyecto de Decreto que por los contratistas y maestros de obras se les preste el debido cumplimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de abril de 1915.—Señor: *A L. R. P. de V. M.*, MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las obras de construcción y reparación de templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliarios en los arts. 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.° Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etcétera, y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en esta obra más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de la Policía urbana.

Art. 3.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y a las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación

de Templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración o por contrata sin subasta:

1.° Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.° Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en subastas consecutivas.

3.° Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales o para cualquier otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.° Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará junta diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado y en Sede vacante o impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.° Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una Parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en iglesia o casa de Religiosas, el Capellán, y si en igle-

sia o casa de Religiosos, el Superior; y serán vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.° Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta en terna de las Juntas diocesanas, el número de arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 8.° Los arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto o dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo a tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo núm. 1, expresando en ellos los arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según

tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono a los arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de noviembre de 1905, en cuanto que reglas no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 9. Los arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas a su procedencia respectiva con tal objeto, las que comprenden diversos expedientes en un solo edificio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización real.

Art. 12. No se dará curso a las instancias que directamente y sin intervención de las Juntas diocesanas eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, autoridades o particulares, en solicitud de fondos para construcción o reparación de templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarios en los edificios puestos a su cuidado obras a cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estime oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación a que se refiere el anterior artículo, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario a con-

tribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará a la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán en el tercer trimestre de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo, incluyéndolos en relación formada con arreglo al modelo núm. 2, con numeración correlativa por orden de preferencia que a su juicio y conforme a las reglas que se establecen en el presente Decreto, deba darse a la ejecución.

No se incluirá en relación ningún expediente previo, referente a edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

En ningún caso se acompañarán a los expedientes previos que se remitan con relación anual, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras, ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central, compuesta de Subsecretario, presidente y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de Templos

La propuesta de la Junta central será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los Templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan.

(*Se continuará*).

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 16 de Julio de 1915 N.º 1733

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Real decreto sobre remoción administrativa de párrocos.—Instrucción sobre la licencia y consejos paternos para contraer matrimonio, de que pueden certificar los párrocos.—Habilitación de culto y clero.—Gran peregrinación de la Corona de Aragón a Santiago de Galicia.—Aviso de la Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos.—Real decroto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos (continuación).—Edicto de la Sagrada Congregación del Concilio sobre distribuciones corales.—Sobre matrimonio: Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado del Reino.

REMOCION ADMINISTRATIVA DE PÁRROCOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de agosto de 1910, que regula las causas y procedimientos para la remoción administrativa de los Párrocos; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el *Pase* al Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de agosto de 1910, sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, siempre que en la ejecución del mismo no se falte a las disposiciones concordadas, y que en cada caso se dé cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de

las remociones que en uso de dicho Decreto se lleven a cabo; quedando este incorporado a la legislación eclesiástica de España, con cuyo objeto se insertará íntegro a continuación a fin de que surta todos sus efectos y obtenga la observancia debida.

Dado en Palacio a veintiocho de junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo.*

Siendo en la gestión pastoral el asunto más complejo y delicado lo que a matrimonios se refiere, trasladamos con gusto a nuestras columnas el siguiente luminoso documento que es de evidente utilidad práctica, singularmente a los encargados de parroquias:

INSTRUCCIÓN

SOBRE LA LICENCIA Y CONSEJO PATERNOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

DE QUE PUEDEN CERTIFICAR LOS PÁRROCOS

Antes de la Real orden que autoriza a los párrocos para certificar del consentimiento o consejo paterno en orden a la celebración del matrimonio, era una extraña anomalía y un inexplicable contrasentido que se privara a los Párrocos de *su carácter notarial* (1) en uno de los requisitos previos, que la ley exige para la celebración del matrimonio; tanto más cuanto el Concilio de Trento, reconocido como *ley del Reino* (2), constituyó a los Párrocos en *Notarios del matrimonio*, ordenándoles que llevasen el libro correspondien-

(1) El oficio parroquial llevó siempre consigo la facultad de dar fe en no pocos asuntos relacionados con la cura de almas, pues los Párrocos certificaron y certifican del nacimiento y defunción de sus feligreses, de su matrimonio canónico, de su conducta moral y religiosa y de otros extremos, que caen dentro de las facultades de su cargo, haciéndolo a requerimiento de parte unas veces, y otras, por mandado de la autoridad. Por eso tienen los Párrocos secretaría y archivos parroquiales, usan sello, llevan libros de registro y forman expedientes, que guardan archivados.

(2) Cód. civ. art. 75.

te y encargándoles que lo guardaran y archivaran con diligencia y cuidado (1). Por más irracional, sin embargo, que parezca, es lo cierto que los Párrocos, siendo Notarios de la celebración del matrimonio, que en nuestro caso es lo principal, por ser el acto a que todo lo demás se ordena, no pudieron hasta ahora certificar del consentimiento y consejo paternos, que son, en último término, una condición accesoria, un requisito accidental, exigido por la ley; pues en la Real orden del 17 de noviembre de 1864 (2), primero, y des pués, en la de 8 de febrero de 1913, contraria al espíritu y a la letra del Código civil vigente (3), se negó a los Párrocos la facultad que se concede a los Notarios civiles y eclesiásticos y a los Jueces municipales. Semejante desafuero ha cesado dichosamente, en virtud de la R. O. de 11 del pasado marzo, documento interesante y de sabor marcadamente canónico, que, interpretando con señalado acierto el artículo 48 de nuestro Código civil y respetando lo dispuesto por el Concilio de Trento, declara que los Párrocos intervienen en los matrimonios principalmente en calidad de Notarios, para conocer y garantizar bajo su fe notarial la celebración válida del contrato-sacramento (4).

---

(1) Ses. XXIV, c. 1, de reform. matrim.

(2) Apenas dada la ley de 20 de junio de 1862, la mayor parte de los Prelados españoles, fundados en la legislación civil y en la concordada, habilitaron como Notarios eclesiásticos, a los efectos del art. 15 de la mencionada ley sobre el consentimiento paterno, a los Párrocos y Ecónomos de sus diócesis. Poco tiempo después, el 17 de noviembre de 1864, se dió por el Ministerio de Gracia y Justicia una R. O. *dejando sin efecto* las antedichas habilitaciones y ordenando que no se hicieran en lo sucesivo. Algo más tarde, la Dirección general de los Registros dió una circular, que lleva fecha de 5 de octubre de 1885, en la cual se *declaran nulas* las actas de consentimiento *autorizadas* por los Párrocos y Ecónomos.

Aunque no existiera el Concordato ni se considerara ley del Reino al Tridentino, salta a la vista la irritante arbitrariedad de dar a los Jueces municipales, que carecen frecuentemente de la instrucción más elemental y precisa, facultades que se niegan a los Párrocos, que, sobre tener una larga carrera y *conocimientos especiales*, son los llamados por las leyes a intervenir en los matrimonios canónicos.

(3) Art. 48 en relación con el 75,

(4) «*Evidente con toda evidencia*» es, según el párrafo tercero de esta Real orden, la doctrina sobre el carácter notarial de los Párrocos en la celebración de los matrimonios; y *tan evidente* la juzga en el párrafo cuarto, que *considera innecesario explicarla con detenimiento*. En cambio, para la interpretación

Reconocido ya por la citada disposición gubernativa el carácter notarial de los Párrocos en lo que toca al consentimiento y consejo paternos, hemos creído que sería de grandísima utilidad práctica consignar con claridad y precisión, cuanto necesita saber el Clero diocesano para cumplir bien su cometido en el particular, que motiva esta *Instrucción*. A ese afecto, reduciremos nuestro trabajo a los siguientes puntos:

I

LA LICENCIA Y EL CONSEJO

El respeto que se merece la autoridad paterna, por un lado, y por otro la necesidad de suplir la inexperiencia de los hijos, hicieron que la ley (1) exigiese, para la celebración del matrimonio, unas veces el consejo de los padres o personas que los representen, y su consentimiento o licencia (2) otras.

El Clero parroquial cuidará, pues, de que los que hayan de contraer matrimonio *obtengan antes* el consentimiento o el consejo, si a ello estuvieren obligados.

II

QUIÉNES DEBEN OBTENER EL CONSENTIMIENTO

Es regla general que, para contraer matrimonio, deben obtener el *consentimiento* o *licencia* los *menores de edad;* y son menores de edad, según el art. 320 del Código civil, los que *no han cumplido los veintitres años* (3).

---

del art. 48 del Código, que diera en este punto la R. O. de 8 de febrero de 1913, tiene calificativos de «*errónea y contraria a la jurisprudencia constante y no interrumpida*».

(1) No sólo las leyes civiles, sino también las eclesiásticas consignaron este requisito, que no quita la libertad de contraer. El Conc. Trid. en el capítulo Tametsi (ses. XXIV) dice: «*Nihilominus sancta Dei Ecclesia ex justissimis caucis illa* (matrimonia a fiiliisfamilias sine concensu parentum contracta) *semper detestata est atque prohibuit*». Célebre es también el can. 10 del Concilio III de Toledo.

(2) El Código civil, en el núm. 1.º del art. 45, llama *licencia* a lo que la ley de 1862 llamó, en su art. 1.º, *consentimiento*. Licencia y consentimiento, por consiguiente, son lo mismo en nuestro caso, si bien la palabra *consentimiento*, por ser más expresiva, es la usual en el lenguaje ordinario y en el jurídico.

(3) Hoy, por lo mismo, no se exige distinta edad a los varones y a las hembras, como exigía la ley de 1862, sino que unos y otras deben pedir el consen-

Esta regla tiene las excepciones que a renglón seguido consignamos:

A) *Viudos menores.*—Los viudos menores de edad no están obligados a obtener el consentimiento paterno para contraer segundas nupcias; pues, si bien el silencio del Código sobre este punto ha motivado no pequeña discusión (1), es práctica común y constante la de no exigir a dichos menores la obtención del consentimiento, bastándoles el consejo para pasar al segundo matrimonio (2).

B) *Menores emancipados legalmente.*—La emancipación es un acto en virtud del cual salen los hijos de la patria potestad. De los tres casos en que, según el art. 313 del Código civil, aquella tiene lugar, sólo hace a nuestro propósito el contenido en el párrafo 3.º, que se refiere a la emancipación del hijo *por concesión del padre y de la madre que ejerza la patria potestad.* Para que esta emancipación sea legal, es preciso que se otorgue por escritura pública o por comparecencia ante el Juez municipal, que se anotará en el Registro civil (3), y que el hijo tenga 18 años cumplidos y consienta la emancipación (4), la cual no podrá ser revocada, una vez que se haya concedido (5).

Es cuestión harto controvertida entre los tratadistas de Derecho civil si los hijos emancipados por concesión de sus padres están, o no, obligados a obtener el consentimiento paterno para contraer matrimonio. Mas, dejando a un lado eruditas disquisiciones, que no hacen a nuestro fin, advertimos únicamente a los señores Curas de la Diócesis que pueden tratar a los hijos emancipados por concesión de sus padres como si fueran mayores de edad, exigiéndoles tan solo, para su matrimonio, *el consejo paterno.*

(*Se continuará.*)

---

timiento hasta llegar a la mayor edad, que es la de *23 años cumplidos.* Deben exceptuarse aquellas regiones cuya legislación foral, respetada por el Código, señala otra mayor edad; así en Aragón la mayoría de edad es a los 20 años, y en Cataluña a los 25.

(1) Se ha discutido mucho en pró y en contra de esta cuestión. Para nuestro propósito es bastante que sepa el Clero parroquial del Obispado que los viudos menores de edad pueden pasar a segundas nupcias sin otro requisito que el consejo.

(2) La opinión sustentada antiguamente de que tampoco necesitan el consejo no puede, a nuestro juicio, sostenerse hoy.

(3) Cód. civ., art. 316.

(4) Cód. civ., art. 318.

(5) Cód. civ., art. 319.

Habilitación de Culto y Clero

Deseando evitar a los partícipes eclesiásticos de este Arzobispado molestias y perjuicios consiguientes al incumplimiento de los preceptos legales vigentes sobre cédulas personales, les notificamos:

1.º *a)* Que los Rdos. Curas párrocos o Ecónomos de término y ascenso de primera, deberán proveerse de cédula de 8.ª clase. *b)* Que a los Rdos. Curas párrocos o Ecónomos de ascenso de segunda, de entrada y coadjutores de la capital corresponde cédula de 9.ª clase. *c)* Que los señores coadjutores de fuera de la capital, capellanes y sacristanes de conventos de Religiosas deberán proveerse de cédula de 10.ª clase.

2.º Que no percibirán el haber del mes de julio sin la presentación de la cédula personal.

3.º Que siendo preceptivo el registro de ella, en el recibo de haberes no se registrará la que no esté conforme con la categoría que éstos imponen, quedando obligado el interesado a proveerse de un suplemento, so pena de no percibir su consignación.

Valencia 14 de julio de 1915.—El Administrador habilitado, *Joaquín Cerdá.*

GRAN PEREGRINACIÓN DE LA CORONA DE ARAGÓN

A SANTIAGO DE GALICIA

Por concesión de Su Santidad el Papa Benedicto XV, quedan dispensados de la residencia los sacerdotes que, afectos a la misma, tomaren parte en la Peregrinación de la Corona de Aragón a Santiago.

El plazo para inscribirse en esta piadosa romería termina el día 25 del corriente, y recordamos a nuestros lectores que los precios y puntos de suscripción son los siguientes:

Precios desde Zaragoza:

SERIE A.—Ferrocarril, hospedajes, manutención, propinas, etcétera: primera, 475 pesetas; segunda, 335; tercera, 230.

SERIE B.—Ferrocarril y carruajes de Zumárraga a Azpeitia; ídem a Arrona-Cestona y estación de Aragón: primera 215 pesetas; segunda, 145; tercera, 88.

Centros de suscripción en Valencia: Secretaría de Palacio Arzobispal, D. León Ibáñez; Centro de Propaganda Católica, plaza de la Almoina, 4, y librería de D. Vicente Fenoliera, calle del Mar, 17.

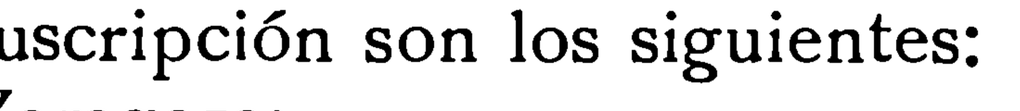

JUNTA DIOCESANA

DE

REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS

AVISO IMPORTANTE

Debiendo reunirse esta Junta el próximo mes de septiembre, para dar cumplimiento al artículo 14 del Real decreto de 19 de abril último pasado, sobre la instrucción de los indispensables expedientes de obras de cuestación y reparación de templos por cuenta del Estado, se advierte a los Sres. Curas, Coadjutores, Capellanes y demás encargados de iglesias en este Arzobispado, que las oportunas solicitudes y demás documentos necesarios deben obrar en poder de esta Junta el 31 de agosto próximo.

Ninguna solicitud recibida después de esta fecha podrá cursarse hasta el tercer trimestre del próximo año.

Se recomienda a los interesados que procuren enterarse bien del Real decreto citado y que presenten los documentos necesarios, lo más pronto posible, con el fin de poder subsanar cualquier error u omisión indispensable para el oportuno informe que esta Junta ha de elevar al Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

(Continuación)

B) Reparación de Templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el Templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría, aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto.

C) Construcción y reparación de los demás Templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores.

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios

destinados al culto, Catedrales, Seminarios, palacios episcopales y las demás iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de Templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de procedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo a proyectos aprobados, dándose la prioridad a aquellas que por la cuantía del presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras que se trata en el párrafo precedente, se destinará en lo sucesivo el 50 p. 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos a los arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los arquitectos y maestros de obras, al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo el proyecto de obra serán:

1.° Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.

2.° El presupuesto.

3.° La Memoria explicativa.

4.° El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el arquitecto a quien se haya encargado su formación, y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales; de 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala del 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y a la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir a lo que con arreglo a ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado; el tanto por ciento que corresponde para el pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador en su caso y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en

que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, todo lo relativo a su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los arquitectos a lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos o particulares hubiesen ofrecido contribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresarán en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para subsistir a otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los arquitectos que formen proyectos de obras, informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten a alguna parte de los edificios conside-

rados de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por maestros de obras designados por las Juntas diocesanas, debiendo someterse después al informe de un arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los maestros de obras que reciban el encargo de formar proyectos y presupuestos observarán lo dispuesto para los arquitectos diocesanos en el artículo 18 de este Decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo a la Junta diocesana para que ésta, a su vez, lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los maestros de obras, por los proyectos y trabajos que se les encomienden, la remuneración que corresponda según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y arquitecto diocesano.

Art. 28. Los arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten y los redactados por los maestros de obras, sobre los que hayan emitido informe, a los presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falte algún documento, o que no está redactado con arreglo a lo preceptuado, los devolverán a los arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los arquitectos formarán presupuestos adicionales a las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado a que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministro de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oir necesariamente al arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya arquitecto provincial, o éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis, y si

tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de encontrarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia o la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

(*Se continuará*).

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Sobre distribuciones corales

Species facti.—Occasione postremae vacationis sedis episcopalis Gerundensis, agitata fuit controversia num vicarius capitularis, dum suo munere occupatus a choro abest, lucretur *distributiones quotidianas* quas vocant. Ad rem referebat vicarius capitularis in pluribus Hispaniae dioecesibus «morem regulariter observari ut canoni»cus, qui ad munus vicarii capitularis a capitulo electus fuerit, titulo »vel causa utilitatis ecclesiae propriae, quam omnimode regit atque »gubernat, quamvis choro non intersit, ita praesens reputetur, ut »non solum proventus suae praebendae recipiat, sed etiam distribu»tiones quotidianas, amissis distributionibus *inter praesentes* tam»tum»; verumtamen addebat, in dioecesi Gerumden, hunc morem sequutum tantum fuisse ultimum vicarium capitularem, quod profecto non sufficit an legitimum consuetudinem affirmandam. Seposita autem consuetudine, «quamvis haec praxis videatur aequa et conve»niens, eo quod assistentia choro divinisque officiis una cum admi»nistratione vacantis ecclesiae valde onerosa efficiatur», tamen ius circa illam, etiam ex doctorum interpretatione, dubium incertumque oratori apparebat, quum nulla afferatur authentica S. Congregationis decisio, et magna sit hac super re interpretum dissen-

sio; quamobrem, ut consultius se gereret, haec dubia reverenter ad S. Congregationem deferebat, nimirum:

I. *An praedictus mos et praxis incluribus dioecesibus adhibiti, prouti iacent, sustineri possint.*

II. *An saltem vicario capitulari licitum sit, diebus et horis quibus in administratione ecclesiae vacantis occupetur, a choro abesse, amissis distributionibus inter praesentes tantum.*

Animadversiones.—Primum dubium quod attinet videtur non esse circa illud interloquendum. Respicit enim alienas dioeceses, quarum praxim in sua vera indole nescimus, sicut etiam nescimus quas ob rationes enunciatus mos in eis inoleverit; quamobrem sententia proferenda esset inauditis partibus, quod absonum.

Alterum vero dubium, quum controversiam attingat omnino genericam, pro ipsius resolutione ea adnotantur tantum, qua in utramque partem a doctoribus afferri solent.

Circa iurisprudentiam S. Congregationis apud Pallottini (*Collecio Resol.*, sub voce *Vicarius Cap*,, § III, n. 19) tamtum recolitur causa Asculan., *Visitationis dioecesis et distributionum*, 8 maii 1683, ubi tamen alterum dubium, ad rem nostram faciens, dimissum invenitur responso *Dilata.* Quae autem nonnumquam occurrunt in *foliis*; v. g. in Asculan., 29 iul. 1849 in Mexican., 24 ianuarii 1857, profecto non sunt talis auctoritatis quae sufficiant ad quaestionen solvendan.

Argumentum praecipuum quod afferri solet ab iis qui vicario capitulari controversum ius asserunt, desumitur ex cap. unic. Bonil. VIII, *De cler non. resisd.*, *in sexto*, ubi causae excusantes a choro per principium generale sis definiuntur: «infirmitas, seu iusta »et rationabilis corporis necessitas, *au evidens ecclesiae utilitas*». Porro; aiunt, causa evidentis utilitatis ecclesiae potissime iuvat vicarium capitularem, qui sede vacante unus integrum fere regimen dioecesis sustinet, quod sede plena ad episcopo, adiuvante vicario generali, gerebatur. Et comparatione instituta cum aliis qui hoc titulo utilitatis ecclesiae habentur praesentes quamvis absentes, et lucrantur distributiones, v. g. cum procuratore capituli ad negotia vel lites, cum theologo et poenitentiario qui docent in seminario, cum vicario curato dum paroeciali curae attendit, quin immo cum cononico qui comitatur episcopum in visitatione ss. Liminum, facile sibi persuadent, his officiis multo magis utile immo omnino necessarium, ecclesiae esse totius dioecesis regimen quod vicario capitu-

lari imminet (cfr. ex veteribus doctoribus plures laudatos apud Ferraris, v. *Vicarius Cap.*, art. I, n. 50; ex recentioribus canonistis Bouix, *De capit.*, p. III, cap. II, § 13; Gennari *Cons. canon.*, XIV, n. 6; Werns *Ius decret.*, II, tit. XXXVI, n. 139, etc.)

Adversus hanc praefati capitis interpretationem opponitur sensus cuo communiter accipitur *utilitas ecclesiae* in casu, quam nempe utilitatem etiam haec sacra Congregatio semper coarctavit ad utilitatem ecclesiae *cuius sunt distributiones* seu ad ecclesiam beneficii (cfr. cit. Asculan., 29 iul. 1848). In hoc quidem consentiunt etiam multi inter eos qui favorabilem vicario capitulari opinionem tuentur, v. g. Garcia dum scribit *(Debenef.*, p. III, c. 2, n. 342): «ad eorum «(fructuum) acquisitionem in absentia, non sufficit utilitas ecclesiae »seu episcopatus in genere; sed requiritur in particulari utilitas »ecclesiae de cuius fructibus agitur»; iique propterea opponunt, revera vicarium capitularem «censeri in servitio suae ecclesiae, cum »magis commodum sit ecclesiae, ut deputetur iurisdictio in eum, »quam ut geratur per totum capitulum» (Garcia, l. c., num. 358), et arguunt ex comparatione cum vicario curato: sicut enim is loco capituli curat bonum paroeciae, ita vicarius capituluris loco capituli curat bonum dioecesis. Sed contra respondetur cum Passerinio (in h. cap.): «Vicarius capitularis fungitur quidem vice capituli, sed »quatenus hoc est successor in iurisdictioni episcop. et non agit »ad utilitatem ecclesiae cathedralis vel capituli ut est ecclesia spe»cialis, sed agit ad utilitatem episcopalis dioecesis; atque ideo, sicut »canonicus episcopus non percipit distributiones, si son intersit, ita »multo minus illas lucratur ex eadem causa vicarius capitularis».— Vicarius autem curatus et omnes alii qui citari solent in comparatione vicarii capitulariis, etsi multo minus neccessarium munus exercent, agunt tamen ad utilitatem capituli quatenus est capitulum seu ecclesia epecialis; vel percipiunt distributiones ex privilegio aut indulto peculiariter concesso a Romano Pontifice, ut v. g. canonicus qui comitatur episcopum ad visitanda Limina Apostolorum. Idcirco non valet asserta paritas.

Verum, potissimun argumentum ad abiudicandum vicario capitulari controversum ius desumitur ex eo quod eidem vicario, pro munere ipso quod gerit; assignetur vel saltem assignari debeat congruum stipendium. Etenim iuxta canonici iuris sanctionem ac S. Congregationis stylum, nullus canonicus a choro absens ratione muneris sibi commissi, quotidianas distributiones lucratur, *ubi pro*

dicto numere congruum percipiat stipendiun; cfr. v. g. Carthaginen., 11 april. 1891, quoad canonicum theologum. Idipsum igitur censendum videtur de vicario capitulari (cfr. etiam in hanc negativam sententiam, Monacell., Moneta, Barbosa, etc., apud Ferraris l. c.; d'Annibale, *Summula*, vol. III, n. 181, not. 41).

His praenotatis, quaesitum fuit quomodo dubia a vicario capitulari Gerundum. proposita essent dimittenda.

Resolutio. –S. Congregatio Concilii, in plenariis Emorum Patrum comitiis habitis die 20 februarii 1915, omnibus mature perpensis, respondemdum censuit:

Ad I, Non propositum.

Ad II. *Ad mentem. Mens est.* «Vicarium Capitularem in casu, »dum suo muneri vacat, excusari a choro, sed percipere praeben»dae fructus dumtaxat, non autem distributiones.

Facta autem de praemissis Ssmo Dño nostro Benedicto div. prov. PP. XV relatione per infrascriptum S. C. Secretarium. Sanctitas Sua, in audientia diei 22 eiusdem mensis et anni resolutionem Emorum Patrum approbavit.

O. Giorgi, *Secretarius.*

SOBRE MATRIMONIO

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Reino, de 31 de marzo de 1915, declarando que los Jueces Municipales no pueden exigir, al dar los contrayentes del matrimonio canónico el aviso previo ordenado en el art. 77 del Código civil, que acrediten obtener el consentimiento o consejo legal.

Vista la comunicación del Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Gerona, haciendo presente que, según manifiesta el Párroco de Lloret de Mar, el Juez municipal de aquel pueblo había dejado de asistir a un matrimonio canónico a pesar de haberle dado los contrayentes el aviso prevenido en el art. 77 del Código civil, con más de veinticuatro horas de anticipación, de cuyo aviso se negó a dar recibo a los interesados, alegando que faltaba el asenso legal de los padres de los contrayentes; por virtud de lo que, y ya que corresponde a la Autoridad eclesiástica la instrucción del expediente ma-

trimonial de los católicos y en él es donde debe justificarse el cumplimiento de los requisitos que han de preceder a la celebración del mismo, acude a este centro directivo a fin de que se ordene lo oportuno para que el Juez municipal de Lloret de Mar se abstenga de exigir tales requisitos a los contrayentes, limitándose a recibir el aviso previo, conforme a lo prevenido por esta Dirección general, y que, además y con arreglo al párrafo 3.° del Código civil, la transcripción se haga a costa del Juzgado municipal de referencia.

Visto el art. 100 del Reglamento de la ley del Registro civil, esta Dirección general ha acordado: Que, por lo que respecta a quienes son Notarios eclesiásticos para los efectos de prestar ante ellos la licencia o consejo para contraer matrimonio canónico, no es necesario entrar en el fondo del asunto, pues la Real orden del 18 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 19, resuelve esta, como otras cuestiones pendientes en este Centro; y que, por lo que respecta al Juez municipal de Lloret de Mar, ha procedido con error al subordinar la asistencia al matrimonio canónico a la validez de las actas de licencia o consejo, pues, aun cuando las Reales órdenes de 27 de junio de 1911 y 8 de febrero de 1913, se refieren a ambas formas matrimoniales y se dirijan también a los Jueces municipales, éstos, en los matrimonios canónicos, con arreglo a la Instrucción de 26 de abril de 1889, art. 9.°, principalmente, sólo pueden revisar la validez del consentimiento o consejo en el momento de extender el acta para hacer constar en la misma si existe o no y su fecha, y no antes, pues en todo momento anterior se trata de algo integrante del expediente matrimonial canónico, y es, por tanto, de la competencia del Párroco; y que, esto no obstante, y tratándose de un error excusable, sólo procede advertir al Juez municipal su equivocación, para que en lo sucesivo se abstenga de pedir y juzgar las actas de licencia o consejo, en el momento de recibir el aviso. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del Juez municipal de Lloret de Mar y demás efectos».

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1915.—El Director general, *José Jorro Miranda.*

Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Gerona.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 2 de Agosto de 1915 N.° 1734

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación a ausentes para prestar consentimiento al matrimonio de sus hijos.—Seminario Conciliar Edicto: señalando condiciones y plazo para el ingreso de Colegiales y provisión de becas.—Instrucción sobre la licencia y consejos paternos para contraer matrimonio, de que pueden certificar los párrocos (continuación).—Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos (continuación).—Peregrinación Mariano-Teresiana de la Región levantina.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Enrique Segura Balada, José Monrabal Puig, Vicente Orero Cotoli, Gonzalo Maíques Artés y Vicenta Plá Mafé, Valentín Rodríguez Paredes y N. Herrera, al efecto de la prestación de consentimiento o consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Enrique Segura Val, Carmen Monrabal Morant, Concepción Orero Escrig, Rafael Maíques Plá, Concepción Rodríguez Cervera y Susana Herrera Gimena, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia treinta y uno de julio de mil novecientos quince.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

señalando condiciones y plazo para el ingreso de colegiales y provisión de becas

El Excmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

I. Para la admisión de colegiales en este Seminario, se requieren los documentos enumerados a continuación: 1.°, una instancia dirigida al Excmo. Prelado solicitando el ingreso; 2.°, partida de bautismo; 3.°, certificado facultativo que acredite haber sido revacunados y que no padecen enfermedad contagiosa; 4.°, certificación de buena conducta extendida por el señor cura de su parroquia. Dichos documentos y solicitud podrán presentarse desde el 16 de agosto hasta el 15 de septiembre. Los que habiendo sido colegiales el año anterior deseen continuar, deberán avisarlo al Sr. Vicerrector, desde la fecha hasta el 31 de agosto.

II. De conformidad con lo prescrito por el Excmo. Prelado en el edicto de 29 de junio de 1906, 5.ª disposición económica, se procederá este curso a la provisión de dos becas y dos medias becas, debiendo reunir los solicitantes las condiciones infrascritas:

1. Ser: 1.°, naturales de este arzobispado; 2.°, hijos de legítimo matrimonio; 3.°, haber estudiado la Filosofía, obteniendo calificaciones por lo menos de *Benemeritus* en todas las asignaturas: 4.°, haber sido colegiales de este Seminario los tres años de dicha Facultad.

2. Han de acreditar estas condiciones mediante la presentación de los documentos siguientes: 1.°, instancia al Excmo. Sr. Arzobispo pidiendo se les admita a los ejercicios de oposición a beca o media beca; 2.°, partida de bautismo; 3.°, certificación de estudios; 4.°, certificación de internado; 5.°, el plazo para la presentación de dichos documentos empezará a contarse desde el 1.° al 15 de septiembre.

3. Los pretendientes sufrirán el examen en los días, horas y local que se designe.

Valencia 31 de julio de 1915.

El Rector,

Dr. Rigoberto Doménech Valls.

INSTRUCCIÓN
SOBRE LA LICENCIA Y CONSEJO PATERNOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
DE QUE PUEDEN CERTIFICAR LOS PÁRROCOS

(Continuación)

C) *Huérfanos menores con beneficio de la mayor edad.*—Los huérfanos de padre y madre, menores de edad, si tienen 18 años cumplidos, pueden obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito oyendo al fiscal (1).

El menor que haya conseguido la habilitación de mayor de edad *no necesita obtener*, para contraer matrimonio, *el consentimiento ni el consejo:* no lo primero, porque relacionando los artículos 317 y 324 del Código civil se deduce lógicamente que el menor habilitado, a los efectos de su matrimonio, debe ser considerado como de mayor de edad; y tampoco lo segundo, porque el consejo se pide al padre, y faltando éste a la madre, y de ambos carece el referido menor.

III

QUIÉNES CONCEDEN EL CONSENTIMIENTO

No podemos establecer una regla general, porque la ley no la establece, debiendo concretarnos a exponer las soluciones diversas, que la misma da en los casos que vamos a examinar.

A) *Hijos legítimos.*—Se llaman hijos legítimos los que nacen de legítimo matrimonio.

El consentimiento debe ser concedido a los hijos legítimos por su padre; faltando éste, o hallándose impedido, corresponde otorgarlo, por su orden, a la madre, a los abuelos paterno y materno (2), y, en defecto de todos, al consejo de familia (3).

Las personas llamadas a prestar el consentimiento se suceden en

(1) Cód. civ., arts. 322 y 323.
(2) Las abuelas carecen de este derecho, como también los bisabuelos.
(3) Cód. civ., art. 26, párr. 1.°.

el ejercicio de este derecho, según el orden que dejamos establecido, a *falta* o por *impedimento* de la anterior.

Dichas personas pueden faltar por *muerte*, cuyo caso no ofrece duda, o por *ausencia*, caso que necesita alguna explicación. No basta cualquiera ausencia, sino que debe ser ausencia *calificada*, ausencia que haga muy difícil la prestación del consentimiento, v. gr., ausente ignorándose su paradero, o ausente en países con los cuales, por su distancia o medios difíciles de comunicación, sea preciso invertir más de un año en pedir y obtener la respuesta (1).

Cuando se hubiere dado el consentimiento por la persona que sustituya a la ausente o de paradero ignorado, si esta se presenta o si se tiene noticia de su paradero después de otorgado el consentimiento por aquélla, pero antes de celebrarse el matrimonio, dicho consentimiento o autorización no producirá efecto alguno (2). En este caso el Párroco recogerá el documento en que conste y no siéndole esto posible, lo pondrá en conocimiento de quien deba autorizar el matrimonio, para que el documento no pueda surtir efecto (3).

El impedimento a que se refiere el Código civil puede ser *físico* o *moral*. Será *físico*, cuando inhabilite a la persona en sus facultades para dar el consentimiento, como la demencia, la idiotez y cualquier otro estado morboso parecido. Es impedimento *moral* el que se funda en causa de indignidad; son de esta clase la corrupción de los hijos y la prostitución de las hijas (4), y la suspensión de la patria potestad, o de su ejercicio, decretada por los Tribunales (5).

Es también *impedimento moral* la interdicción civil, pena accesoria y que, de consiguiente, no tiene duración señalada, porque su término es el de la pena principal. Aunque no faltan autores que sostienen que la interdicción civil no priva del derecho de prestar el consentimiento o el consejo, es nuestro parecer que dicha pena lleva consigo la privación del derecho de referencia, porque la ley, sin distingos ni restricciones, priva al penado de los derechos de la

---

(1) Ley de Enjuic. civ., art. 1.919, n.º 1.º y 2.º.

(2) Ley de Enjuic. civ., art. 1942.

(3) Es proceder fundamentado en el párr. 2.º del art. 1941 de la ley de Enjuic. civ.

(4) Cód. civ., art. 74, párr. 2.º.

(5) Cód. civ., art. 171.

patria potestad, entre los cuales se encuentra éste (1), y porque mal puede suponerse el ejercicio racional de un derecho, que tiene cierto aspecto de tutela paterna, en quienes legalmente están sujetos a tutela (2).

La mujer viuda, que pasada segundas nupcias, no pierde por ello el derecho de dar el consentimiento o consejo a los hijos de su primer matrimonio, porque así lo establece expresamente la ley (3); debiéndose advertir que, siendo este derecho personalísimo, podrá ejercitarlo la mujer sin licencia de su segundo marido.

En el caso de que los padres estén divorciados en virtud de sentencia firme, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código civil, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.° Los hijos legítimos quedan bajo la potestad del *cónyuge inocente*, al cual corresponde dar el consentimiento o consejo.

2.° Si los dos cónyuges fueren culpables, pasará el derecho al consejo de familia.

3.° Siendo culpable un solo cónyuge, éste recobrará el derecho, muerto el cónyuge inocente, si la causa que dió origen al divorcio hubiera sido el adulterio, malos tratos o injurias graves; pero, si la causa del divorcio fué otra, muerto el cónyuge inocente pasará el derecho al consejo de familia.

4.° La reconciliación de los cónyuges divorciados restablece el ejercicio del derecho en la forma ordinaria, si aquellos dieron cuenta de su reconciliación al Tribunal que entendió en el litigio, y si la sentencia de divorcio no se fundó en el conato o la connivencia del marido y de la mujer para corresponder a los hijos o para prostituir a las hijas.

En defecto del padre, madre y abuelos paterno y materno llama la ley, como hemos dicho, al consejo de familia. El Código civil dedica todo el título X del libro primero a la constitución del refe-

---

(1) «La interdicción civil *privará al penado*, mientras la estuviera sufriendo, *de los derechos de patria potestad... participación en el consejo de familia...* Exceptuándose los casos en que la ley limita *determinadamente* sus efectos».

Cód. pen., art. 43.

(2) Cód. civ., art. 200, n.° 4.°.

(3) Cód. civ., art. 63, n.° 2.°.

rido consejo y su manera de proceder, y la ley de Enjuiciamiento civil, su título V del libro tercero al modo de suplir el consentimiento de los padres, abuelos o curadores para contraer matrimonio. Nada decimos sobre estas disposiciones legales, porque, en nuestro sentir, es suficiente que los párrocos sepan que, a falta de las personas que la ley llama en primer término, corresponde al consejo de familia prestar el consentimiento para el matrimonio de los menores.

Tratándose de menores habidos en matrimonio cuya nulidad se haya declarado, es necesario distinguir si los dos cónyuges contrajeron de buena fe, si sólo tuvo buena fe uno de ellos, o si existió mala fe por parte de ambos. En el primer caso, los hijos se tienen por legítimos, como prole de un matrimonio putativo, y deben obtener el consentimiento al tenor de lo que hemos dicho respecto a los hijos de legítimo matrimonio (1); en el segundo caso, el cónyuge inocente será el autorizado para prestar el consentimiento, y en el último, quedan excluídos los dos cónyuges, pasando el derecho al consejo de família. Así se deduce de las disposiciones del Código relativas a la prestación del consentimiento para los hijos legítimos y al caso de padres divorciados en virtud de sentencia judicial (2).

Debemos, por último, notar, para evitar confusiones, que el adulterio, aún probado en juicio, no obsta, según la legislación civil, a la legitimidad de los hijos, los cuales serán *siempre* tratados *como legítimos* (3).

B) *Hijos legitimados.*—La legitimación es un acto por el cual se supone que los hijos naturales son nacidos de legítimo matrimonio.

Sólo pueden ser legitimados los hijos *naturales;* que son los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella (4).

El objeto de la legitimación no es otro que hacer desaparecer los impedimentos legales que impiden a los hijos naturales gozar de las prerrogativas de los legítimos.

---

(1) Véase el núm. III, letra A) de esta Instr.

(2) Cód. civ., arts. 46, 73 y 74.

(3) Cód. civ., art. 106.

(4) Cód. civ., art. 119, que modificó lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. V, libro X de la Nov. Recop.

Es necesario no confundir la legitimación con el reconocimiento, pues son dos cosas muy distintas: aquélla eleva a los hijos a la condición de legítimos, y por éste, en cambio, se obliga al padre a cumplir los deberes que tiene con los hijos naturales.

Los hijos naturales se legitiman por *subsiguiente matrimonio* y por *concesión real* (1), utilizándose este medio cuando no sea posible la legitimación por el primero (2). Hacemos esta distinción, porque la conducta que han de seguir los párrocos, como notarios del consentimiento, es distinta en cada caso.

Los hijos legitimados por *subsiguiente matrimonio* deben obtener el consentimiento, para su matrimonio, de las mismas personas y por el mismo orden que los hijos legítimos, a los cuales están legalmente equiparados (3).

Si se trata de hijos legitimados por *concesión real*, el consentimiento deberá pedirse a los que los legitimaron, y a falta de éstos, a sus ascendientes, por ambas líneas, sean varones o hembras, próximos o remotos, o lo que es igual, prefiriendo el padre a la madre, la línea paterna a la materna, y los abuelos a las abuelas. Si no hubiere ascendiente alguno, el menor pedirá el consentimiento al consejo de familia (4).

C) *Hijos ilegítimos que no pueden ser legitimados.*—Son éstos, según nuestra legislación civil, los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales (5).

Estos hijos ilegítimos deben obtener el consentimiento de su madre, cuando fuere legalmente conocida, de los abuelos maternos en el mismo caso, y faltando aquélla y éstos, del consejo de familia (6).

Los menores educados en las casas de expósitos deben obtener el consentimiento de los jefes de aquéllas (7).

---

(1) Ley 1.ª, tít. XIII, part.ª 4.ª; ley 4.ª, tít, XV, part.ª 4.ª; ley 7.ª, tít. XX, lib. X de la Nov. Recop.; ley de 11 de mayo de 1888, art. 8.º, base V; Código civil, art. 120.

(2) Cód. civ., art. 125, núm. 1.º

(3) «Los legitimados por subsiguiente matrimonio *disfrutarán de los mismos derechos* que los hijos legítimos». Cód. civ., art. 122.

(4) Cód. civ., art. 46, párr. 2.º

(5) Cód. civ., art. 139.

(6) Cód. civ., art. 46, párr. 4.º

(7) Cód. civ., art. 46, párr. 5.º

D) *Hijos adoptivos.*—La adopción es un acto por el cual se recibe como hijo al que no lo es naturalmente (1).

La adopción, para que tenga efectos de tal, debe reunir las condiciones y requisitos legales (2).

Los hijos adoptivos pedirán el consentimiento, en primer término, al padre adoptante, y en su defecto, a las personas de la familia natural a quienes corresponda (3).

IV

QUIÉNES DEBEN PEDIR Y DAR EL CONSEJO

El Código civil establece una regla general (4), según la cual *todos los mayores de edad* están obligados a pedir el consejo, para contraer matrimonio, al padre, y, en su defecto, a la madre. Por tanto, todos los mayores de veintitrés años, que no tienen padres, pueden contraer con entera libertad. La regla es tan general, que no tiene excepción alguna; ningún mayor de edad, hijo legítimo, legitimado o ilegítimo, puede considerarse exceptuado, si tiene padres legalmente conocidos.

V

CASOS SOBRE LA CONCESIÓN DEL CONSENTIMIENTO O DEL CONSEJO

Daremos solución a los cinco que, a nuestro entender, pueden ocurrir.

Primer caso.—Concesión en forma concreta.—Cuando se concede el consentimiento o el consejo *en forma concreta*, es decir, para contraer con persona determinada y conocida, sólo vale para casarse con la persona indicada, debiendo solicitarse nueva autorización si el matrimonio se proyectara después con otra persona.

El consentimiento o consejo concedido para casarse con persona determinada es válido, aunque se imposibilite o muera la persona que le concedió.

Segundo caso.—Concesión en forma general y absoluta.—Cuan-

---

(1) Ley 4.ª, tít. XXXVII de la Nov. Recop.
(2) Cód. civ., art. 173 y sigs.
(3) Cód. civ., art. 46, párr. 3.º
(4) Art. 47.

do se concede el consentimiento o el consejo en *términos generales y absolutos*, esto es, sin designar persona alguna, es indudable que sirve para contraer matrimonio con cualquiera persona, porque es señal clara de que el padre tiene completa confianza en la prudencia y sensatez del hijo, y le considera con el juicio suficiente para elegir mujer de buenas y recomendables cualidades.

Si la persona que concedió el consentimiento o consejo en términos generales hubiere fallecido, es necesario solicitarlo nuevamente de quien corresponda.

Tercer caso.—Consentimiento negado y consejo desfavorable.—Los llamados por la ley pueden conceder o negar el consentimiento y el consejo, sin que, al hacerlo, estén obligados a manifestar las razones en que fundan su concesión o negativa. Si lo niegan, no se da recurso alguno contra su determinación (1).

El menor, a quien se hubiere negado el consentimiento, no puede proceder a su enlace matrimonial hasta que, llegado a la mayor edad, pueda ampararse en la mayor libertad que entonces la ley le concede.

Si el consejo fuere desfavorable, el mayor de edad no podrá celebrar su matrimonio hasta que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hizo la petición (2). Siendo mujer soltera, se procederá al depósito legal (3).

Cuarto caso.—El silencio y las evasivas.—Si las personas llamadas a dar el consentimiento o el consejo se negaren a dar contestación o se valieren, al contestar, de excusas o evasivas, se tendrán aquéllos por no obtenidos (4). El menor, por lo mismo, debe aguardar a su mayor edad, y el mayor de edad debe dejar transcurrir los tres meses que ordena la ley.

Quinto caso.—Revocación.—Puede ocurrir que el consentimiento o el consejo sea revocado antes de ser utilizado, y si eso ocurre, el interesado, sea mayor o menor de edad, puede, sin escrúpulo alguno, contraer matrimonio; porque, en primer lugar, ha cumplido

---

(1) Ley de 20 de junio de 1862, art. 14; Cód. civ., art. 49.

(2) Cód. civ., art. 57.

(3) Ley de Enjuic. civ., art. 1.880. En el art. 1.901 y siguientes se contiene todo lo relativo a la forma, requisitos y trámites del depósito.

(4) Real orden de 16 de diciembre de 1863; Cód. civ., art. 45, núm. 1.º, y art. 47.

la ley, que sólo ordena que se obtenga el consentimiento y se pida el consejo, y además, porque es injusto que el hijo prudente y sumiso sufra las consecuencias de la ligereza del padre.

VI

RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Los que a pesar de la prohibición legal se casen sin la licencia o el consejo, quedarán sometidos a las siguientes reglas que señala el Código civil en su art. 50: «1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir personalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.—2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni por testamento.—3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que no llegue a la mayor edad. Entretanto, sólo tendrá derecho a alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de los bienes.

El Código penal dispone, en su art. 488, que el menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. Este delito no puede ser perseguido, en sano criterio jurídico, sino a instancia de parte, o sea por denuncia de los padres o de las personas que según la ley tienen derecho a prestar el consentimiento. Por eso se dispone en el párrafo 2.º del artículo mencionado que se indultará al culpable desde el momento en que los padres o las personas que hagan sus veces, aprobaren el matrimonio contraído.

Para evitar los males que pudieran seguirse, es de necesidad que los señores párrocos hagan saber a los contrayentes las privaciones y penas en que incurrirán, si no cumplen el requisito legal de que venimos hablando.

Por lo que se refiere a los párrocos, es cosa puesta fuera de toda duda que no incurren en responsabilidad cuando sin el requisito del consentimiento autorizan matrimonios cuya celebración no admite espera, como son los que se celebran *in articulo mortis*, pues esta es la jurisprudencia claramente sentada por el Supremo. En los

demás casos, si bien ordenamos que los párrocos de nuestra jurisdicción cumplan la ley y la hagan cumplir, creemos que también están exentos de responsabilidad; pues el Código civil, que exige responsabilidad a los contrayentes, tiene un alto silencio para el sacerdote que autoriza el matrimonio, y el Código penal, que determina la pena que puede imponerse a los cónyuges, ninguna impone al párroco que asiste al Sacramento (1).

(Se continuará)

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

(Continuación)

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinrria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de notario público, el presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, a contar desde que el presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricadas por el autor en la cubierta.

---

(1) La Ley de 20 de junio de 1862, en su art. 15, impuso al párroco la pena de arresto menor; pero aquella Ley quedó derogada, en su parte penal, por el art. 626 del Código penal vigente.

El Tribunal Supremo ha absuelto, de ordinario, a los sacerdotes contraventores, por no estar previsto el caso en el Código penal; pero no falta caso en que, aunque parezca extraño, ha dado sentencia condenatoria, razón por demás para que los párrocos cumplan la ley con exactitud.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá a la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, o en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso de que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviese ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituídas o reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos, o con sus bienes intervenidos; y

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El presidente adjudicará el remate a favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos o más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate a favor del que resulte postor, se devolverán a los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado a sus proposiciones, y el presidente dará por terminado el acto.

Art. 33. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el notario acta de lo ocurrido, que firmará con el presidente y el rematante o quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del docu-

mento en que se acredite haberse constituído el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico o en valores públicos, y la cantidad efectiva o la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el presidente.

Art. 34. El presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá a formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el presidente de la Junta a nombre del Estado, y el rematante por sí o por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciere a otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio, con retención del depósito provisional, y quedando sujeto a responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.º de julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse a otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, o no haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato. Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico o en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. Los notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo o documento que justifique haberse constituído la fianza del 10 por 100 efectivo en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se remiti-

rá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 35. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera, y si en la segunda tampoco hubiere postor a quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta previa reforma del presupuesto, o bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 36. Si en el término de dos meses, desde la fecha de la subasta, no se hubiere dictado Real resolución aprobándola o desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 37. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia el anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 38. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato a su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 34.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 39. Los arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 40. El contratista estará obligado a seguir en los trabajos las instrucciones del arquitecto encargado de su dirección, en cuanto no se opongan a las condiciones del contrato, y acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

(*Se continuará*).

PEREGRINACION MARIANO-TERESIANA
DE LA REGIÓN VALENTINA

A los santuarios de San José de la Montaña, Manresa y Monserrat, en Barcelona, Pilar de Zaragoza y Santa Teresa en Avila, con visita al Escorial y estancia en Madrid, del 6 al 21 de octubre de 1915, con la superior aprobación y bendición del Excmo. y Rdmo. señor Arzobispo de Valencia.

La Peregrinación saldrá de Valencia el 6 de octubre por la noche. Días 7 y 8, estancia en Barcelona, donde se celebrará un solemne ejercicio con procesión en San José de la Montaña. Día 9, por la mañana salida de Barcelona para Manresa, visita a la Santa Cueva de San Ignacio de Loyola y a la Santa Capilla del Rapto; al anochecer llegada a Monserrat. Día 10, estancia en Monserrat, Misa de Comunión y solemne Salve por la famosa Escolanía. Día 11, salida de Monserrat por la mañana, llegando a Zaragoza a las cuatro de la tarde, para asistir a la solemnísima Salve en el Santo y Angelical Templo del Pilar. Día 12, propio de la Santísima Virgen, y 13, día en que se celebra el grandioso y solemnísimo Rosario público, cuya procesión goza de fama mundial, estancia en Zaragoza. Día 14, llegada al mediodía a Ávila, para asistir a las grandiosas fiestas de nuestra Santa Compatrona Santa Teresa de Jesús. Día 15, estancia en Ávila; en este día la Peregrinación celebrará, en obsequio a la Santa, una solemne fiesta en su Casa-Natalicia y tomará parte en la magnífica procesión. Día 16, salida de Ávila para Madrid con parada de siete horas en el Escorial, llegando por la noche, a las siete, a Madrid. Días 17, 18, 19 y 20 en Madrid, llegando el 21, al mediodía, a Valencia.

PRECIO DE LOS BILLETES

Serie A.—1.ª clase, 320 pesetas; 2.ª clase, 240 pesetas; 3.ª clase, 180 pesetas.

En estos precios está incluido el viaje en ferrocarril, manutención y hospedaje desde el 7 al 20 de octubre ambos inclusive, o sea, desde la llegada a Barcelona, hasta la salida de Madrid, carruajes de la estación al hotel y regreso, propinas, etc.

Serie B.—1.ª clase, 120 pesetas; 2.ª clase, 78 pesetas; 3.ª clase, 46 pesetas.

En estos precios únicamente está comprendido el billete en ferrocarril, limosnas a los Santuarios y distintivo de Peregrino.

Debiendo estar los peregrinos durante los días de las Fiestas en Zaragoza y Ávila, y siendo los precios de los hospedajes durante los mencionados días algo más elevados que en época normal, las Juntas de Peregrinaciones en dichas ciudades gestionan con probabilidades de éxito el que los hospedajes no sufran alteración alguna en su precio ordinario.

CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN

1.ª El plazo para la inscripción comenzará el 20 de julio, y finalizará el 12 del próximo septiembre.

2.ª Al tiempo de inscribirse, abonará cada peregrino como anticipo *cinco pesetas*, y de no abonar el segundo plazo, no tendrá derecho a devolución alguna, quedando dicha cantidad en favor de la Peregrinación y como limosna a los Santuarios.

3.ª Cuantos deseen mayor copia de datos pueden consultar a los señores organizadores de esta Peregrinación: R. P. Salvador de la Madre de Dios, Convento de PP. Carmelitas; D. Alejandro Fabregat, Cura del Grao de Valencia, o don Juan Bta. Gironés, Beneficiado de la Parroquia de San Agustín y Santa Catalina de Valencia, y en la cerería de la señora Hija de Fabregat, Platerías, 2 y 4, o en los centros de inscripción abajo indicados.

PEREGRINACIÓN ESPIRITUAL

Teniendo esta Peregrinación carácter de rogativa y su fin principal implorar el divino favor en pro de la santa causa de la paz, todos los que deseen unirse en espíritu a ella darán sus nombres en los centros de inscripción juntamente con una limosna para los Santuarios que se han de visitar. Los peregrinos espirituales deberán comulgar en los días en que lo hagan los peregrinos activos, o sea los mismos días en que éstos visiten los Santuarios mencionados en esta circular.

PUNTOS DE INSCRIPCIÓN

En Valencia.--*Secretaría de Cámara del Arzobispado, Convento de PP. Carmelitas y en la cerería de la señora Hija de Fabregat, Platerías, 2 y 4.*

En Alicante.—*M. I. Sr. D. Manuel Galbis, Canónigo de la Colegiata.*

En Castellón.—*D. Luis Arrufat.*

En Segorbe.—*D. Bartolomé Moreno, Beneficiado de la Catedral.*

Los Rdos. Sres. Arciprestes y Curas Párrocos, podrán recibir inscripciones hasta el día 11 de septiembre, debiendo dar cuenta de ellas en cualquiera de los Centros de inscripción antes mencionados, hasta el día 11 del expresado mes, por series y clases, abonando el importe de los billetes y remitiendo al propio tiempo los grupos ya formados, si les fuese posible. El segundo plazo lo recibirán hasta el día 28 del mencionado septiembre, remitiendo el importe total antes del día 30 del repetido mes.

LOS ORGANIZADORES

Fr. Salvador de la Madre de Dios, Carmelita.

D. Alejandro Fabregat, Cura del Grao.

D. Juan Bta. Gironés, Beneficiado de Santa Catalina y San Agustín de Valencia.

Valencia julio 1915.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 16 de Agosto de 1915 N.º 1735

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Seminario Conciliar: Edicto sobre matrículas y exámenes.—Tribunal eclesiástico: Cédula de citación.—Ejercicios Espirituales practicados por Sres. Sacerdotes.—Instrucción sobre la licencia y consejos paternos para contraer matrimonio, de que pueden certificar los párrocos (conclusión).—Ministerio de Gracia y Justicia: Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos (continuación).—Gran Certamen Eucarístico-musical publicado por el Real Colegio de Corpus-Christi de Valencia.

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

El Excmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La matrícula ordinaria para los estudios de Sagrada Teología, Derecho Canónico, Filosofía y cuatro años de Latín y Humanidades, estará abierta en la Administración y Secretaría de este Seminario en los días del 20 al 30 del próximo septiembre. Los alumnos internos deberán matricularse en los días que oportunamente se fijarán.

2.º Han de abonarse cuarenta pesetas por derechos de matrícula ordinaria. Los que por cualquier causa no se matricularen durante el plazo señalado, podrán inscribirse hasta el 20 de octubre pagando sesenta pesetas.

3.º Los examenes extraordinarios para los suspensos, no pre-

sentados, y los que soliciten mejorar la nota obtenida en los ordinarios, se celebrarán en la forma siguiente: Día 25: examen escrito y oral de Teología fundamental, Dogmática (matutina), Cuestiones selectas, Derecho Público, Economía Social, Decretales (matutina), Lógica, y Ontología, Metafísica especial (Cosmol. y Teod.), Historia de la Filosofía, Cuestiones selectas, Gramática Latina (1.er curso), Historia de España, Historia Universal, Retórica y Poética.—Día 27: examen escrito y oral de Historia Eclesiástica y Patrología, Teología Moral, Sagrada Escritura, Derecho Civil, Lengua Griega, Física y Química, Historia Natural, Gramática Latina (2.° curso) y Geografía.—Día 28: examen escrito y oral de Lengua Hebrea, Oratoria Sagrada, Teología Dogmática (vespertina), Instituciones Canónicas, Decretales (vespertina), Matemáticas, Metafísica especial (Psicol.), Derecho Natural y Ética, Gramática Latina (3.° y 4.° cursos). El examen escrito se celebrará por la mañana, de diez y media a doce y media; el oral por la tarde, a las cinco. No será admitido a examen, el que no haya abonado los derechos el día 24.

4.° El examen de incorporación se verificará el 28. El pago de derechos de matrícula y examen ha de tener lugar el día 27 sin prórroga.

5.° El examen de reválida para los alumnos que hubieren terminado el 4.° año de Latín, el curso especial de Ampliación y los que hubieren estudiado Latín privadamente, se celebrará el día 29. El pago de derechos se verificará el 28.

6.° Los que soliciten exámenes de ingreso, presentarán: 1.°, solicitud dirigida al M. I. Sr. Rector; 2.°, partida de bautismo; 3.°, certificación de buena conducta expedida por el Párroco; 4.°, certificado del maestro de Instrucción Primaria. Los exámenes tendrán lugar los días 27 y 28. Los que hayan estudiado privadamente los cuatro años de Latín presentarán: 1.°, los documentos anteriores; 2.° autorización expedida por el Rectorado que se menciona en el número 7.°; 3.°, certificado acreditando que han estudiado bajo la dirección del Sacerdote autorizado al efecto.

7.° Se previene a los Sacerdotes que enseñen Latín privadamente en los pueblos, que necesitan para ello obtener la aprobación del Rectorado, presentando una solicitud conforme a lo que ordena la circular n.° 4, correspondiente al 16 de julio de 1906.

8.° Los colegiales deben ingresar en el Seminario el día 1.° de octubre; los fámulos, el día 30 de septiembre.

9.° La solemne apertura del curso académico de 1915 a 1916, tendrá lugar el día 2 de octubre

Valencia 14 de agosto de 1915.

El Rector,
DR. RIGOBERTO DOMÉNECH VALLS.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Juan Acuña Torres al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hijo José Acuña Cubo, se ha acordado, por providencia del día de hoy, llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días comparezca y exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 14 agosto 1915.—El Notario mayor-secretario, *Doctor Santiago García.*

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Señores sacerdotes que los han practicado en la Santa Casa de Loyola

D. Fernando Gimeno, Párroco de Alacuás.

DESDE EL 2 AL 10 DE JULIO DE 1915

Casa de la Purísima (Alacuás)

M. I. Sr. D. José Vila, M. I. Sr. D. Francisco de P. Gimeno, D. Francisco Tena, D. Manuel Irurita, D. Rafael Miralles, D. Manuel Carrión, D. Manuel Mingarro, D. Emilio Fayos, D. José Sebastiá Jordá, D. Francisco Lacal, D. Germán Ubeda, D. Antonio Femenía, D. José M.ª Fuentes, D. Joaquín Martínez Salazar, don Manuel Piñana, D. Vicente Lliso, D. José Gausí, D. Vicente Navarro, D. Lázaro Salomón, D. Vicente Soto, D. Juan Bautista Beltrán, D. Enrique Gimeno, D. Vicente Aviñó, D. Rafael Mondría,

D. Antonio Alapont, D. Joaquín Cebrián, D. José Chinesta, D. Antonio Justo Elmida.

Convento de Santo Espíritu del Monte

D. Mariano Martín Castañs, Párroco de Santa Cruz de Valencia; D. Vicente Sicluna Fernández, Párroco de Navarrés; D. Jerónimo Oltra Cambrils, Párroco de Chella; D. Francisco Poquet Gaseó, Párroco de Ribarroja; D. José M. Ferriols Roldán, Párroco de Alfara del Patriarca; D. Sixto Belda Martínez, Párroco de Beniíallim; D. Vicente Gálvez Aleixandre, Párroco de Puebla de Farnals; D. José Pinazo Molina, Párroco de Cañamelar; D. Pascual Brú Ferreres, Canónigo de Játiva; D. Francisco Lorente García, Canónigo de Játiva; D. Tomás Llaudes Peiró, Ecónomo de Villamarchante; D. Manuel Ferri Tudela, Regente de Albal; D. José Barberán García, Regente de Aldaya; D. Francisco Gil Estellés, Regente de Godella; D. Emilio Picornell Lorente, Beneficiado de San Martín; D. Valentín Pérez Ramón, Catedrático del Seminario; D. Juan Bautista Santandréu Benavent, Catedrático del Seminario; D. León Ibáñez Serna, Oficial de la Secretaría de Cámara; D. Vicente Pereto Ramírez, Beneficiado de Santa Catalina de Valencia; D. Pascual Puig García, Beneficiado San Andrés de Valencia; D. José R. de Oya Alvarez, Beneficiado de San Miguel de Valencia; D. Eduardo Genovés Olmos, Capellán del Cementerio general de Valencia; D. Gordiano Ribera Puchol, Beneficiado de Sueca; D. Vicente Marco Cortés, Beneficiado de Sueca; D. José Plá Diego, Capellán del Asilo de Desamparados de Sueca; D. Fernando Benedito Iborra, Beneficiado de Santa Catalina de Alcira; D. Angel Coscollá Salinas, Penitenciario de la Real Capilla de los Desamparados de Valencia; D. Carlos Carrión Ombuena, Penitenciario de la Real Capilla del Milagro de Valencia; D. Modesto Juan Sarrió, Capellán de San Carlos de Valencia; D. José M.ª Abella Marín, Capellán del Hospital provincial de Valencia; D. Juan Navarro López, Capellán del Hospital provincial de Valencia; D. Francisco Lledó Marí, Penitenciario de la Real Capilla de los Desamparados de Valencia; D. José Cerdá Gandía, Coadjutor de Santa Tecla de Játiva; D. Eduardo Aparicio Fillol, Coadjutor de Enguera; D. Miguel Rodríguez Estada, Coadjutor de Alfarp; D. José Gaseó Barceló, Coadjutor de Alberique; don José Jordán Bolinches, Coadjutor del Salvador de Sagunto; D. José María Coloma Serra, Beneficiado de Jijona; D. Peregrín Carbolles

Rigós, Coadjutor de Chiva; D. Agapito Melió Gomis, Coadjutor de Benilloba; D. Vicente Pelufo Corts, Adscrito de San Juan de Alcira; D. Francisco Caballero Blanquer, Adscrito de San Nicolás de Valencia; D. José Martínez Lasso, Coadjutor de Jijona; D. José María Comes Vives, Adscrito de San Juan del Hospital de Valencia; D. José Plá García, Vicario de Villanueva de Castellón; D. Juan Bautista Forner Esteve, de Masamagrell; D. Francisco Moll, Profesor del Seminario.

Masamagrell

D. Manuel Llopis Gurrea, Beneficiado de Alboraya; D. Joaquín Domigo Orenga, Capellán de la Beneficencia.

INSTRUCCIÓN
SOBRE LA LICENCIA Y CONSEJO PATERNOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
DE QUE PUEDEN CERTIFICAR LOS PÁRROCOS

(Conclusión)

VII

LOS PÁRROCOS COMO NOTARIOS DEL CONSENTIMIENTO Y DEL CONSEJO

A) *Alcance de la palabra «Párrocos»* —Bajo la palabra *Párrocos* quedan comprendidos los Ecónomos y Regentes, porque ese es, en nuestro caso, el espíritu del S. Concilio de Trento y de las disposiciones canónicas que menciona y reconoce la R. O. de 11 del pasado marzo, y porque ésta designa con el nombre de *Párroco* al ministro competente para autorizar los matrimonios, y competentes son los Ecónomos y Regentes. Por la misma razón están comprendidos en el Obispado de Astorga los Coadjutores de iglesias filiales, que, en virtud de las Constituciones sinodales, tengan en aquéllas cargos idénticos a los Párrocos y puedan, como ellos, asistir a la ce-

lebración de los matrimonios y formar los oportunos expedientes (1).

B) *Qué Párroco deberá ser.*—Levantará el acta de la licencia o del consejo el Párroco de las personas que deban prestarle.

C) *Procedimiento.*—Los Párrocos avisarán a la persona que haya de dar la autorización para que, en el día y hora que le señalen, comparezca en el despacho parroquial. Comparecido el citado, le darán cuenta de la petición del que intenta contraer y le requerirán para que conceda o niegue su consentimiento o consejo. Consignarán, por último, la respuesta en el acta, firmarán con el interesado y dos testigos, sellándola con el de la parroquia. Si el interesado no sabe firmar, lo hará un testigo a su ruego, expresándose así en el acta.

Si el que ha de dar el permiso no pudiera o no quisiera comparecer, el Párroco pasara a su domicilio, acompañado de dos testigos, procediendo en cuanto a lo demás como dejamos indicado. Si se niega a firmar, se consignará así en el acta.

Debemos advertir que, si los que han de dar el permiso asisten a la celebración del matrimonio y prestan en el acto su conformidad, no hay inconveniente en que el Párroco levante entonces el acta (2).

D) *Modelo de acta.*—En nuestro deseo de dar a los Párrocos todo linaje de facilidades, ponemos a continuación un modelo, que aquéllos pueden tener a la vista cuando extiendan actas de consentimiento o de consejo.

De suyo se colige que los Párrocos deberán variar, según las circunstancias de los casos y advertencias que dejamos hechas en esta *Instrucción*, la redacción del acta, dando a ésta una forma parecida a la siguiente:

En el pueblo *(villa* o *ciudad)* de... a... de... de..., ante mi el infrascrito, Cura párroco *(ecónomo, regente* o *coadjutor con cura de almas)* y los testigos que se expresarán, comparece D. N. N., mi feligrés, natural de..., mayor de edad, de estado..., de oficio..., y dice: Que haciendo uso de las facultades que por la ley le corresponden, presta gustosamente su consentimiento *(o da el consejo favorable)*, tan amplio y bastante cuanto de derecho fuere necesario, a su hijo don... para que pueda contraer matrimonio canónico con doña...,

(1) Const. Sin. del Obispado, de Astorga, const. 305.
(2) R. O. de 26 de abril de 1889.

en prueba de lo cual firma el interesado, en unión de los testigos D. N. N. y D. N. N., a quienes doy fe conozco, la presente acta, de que les dí lectura, por haber renunciado ellos a leerla personalmente; doy fe.

(FIRMA DEL INTERESADO) (FIRMA DE LOS TESTIGOS)

Ante mí,

(FIRMA DEL PÁRROCO)

(Sello parroquial)

E) *Clase de papel.*—Se usará el que marca el artículo 137 de la ley vigente del Timbre, que dice así:

«Se empleará timbre de *una peseta*, clase 11.ª:

1.° En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los *párrocos* (1), notarios y autoridades eclesiásticas. Las que fueren *negativas* se extenderán en papel *de 10 céntimos* de la clase 12.ª:

2.° En las certificaciones de... *actas de consentimiento o consejo*, que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los arts. 120 y 121 de esta ley (2)».

F) *Derechos.*—Por analogía, serán los mismos que los de los Jueces municipales en estos casos (3). Estarán, pues, regulados a este tenor:

1.° Por cada acta de consentimiento devengarán los Párrocos, en concepto de honorarios, *dos pesetas*. Si a petición de las partes, o por cualquiera otra causa justificada, se hubiere de extender el acta en el domicilio del interesado, los Párrocos devengarán derechos *dobles*.

2.° Cuando el impetrante o el concedente de la autorización sea jornalero, o deba ser considerado tal por su humilde posición eco-

---

(1) Como se ve, también esta ley da por supuesto que los *Párrocos están facultados para autorizar esta clase de actas*.

(2) Refiérense al reintegro que harán los litigantes, que no puedan acogerse al beneficio de pobreza.

(3) R. O. de 15 de junio de 1913.

nómica, percibirán los Párrocos solo *una peseta* por cada acta que levanten.

VIII

PRESENTACIÓN DEL ACTA

Debe presentarse y entregarse al Párroco que autorice el matrimonio, quien la conservará archivada.

Los Jueces municipales no tienen derecho a exigir la presentación del acta, porque los que contraen matrimonio canónico sólo están obligados a facilitar al Juzgado los datos necesarios para la inscripción del mismo; pero no lo están a acreditar ante el Juez municipal haber obtenido el consentimiento o el consejo (1).

IX

ORDENAMIENTO Y MANDATO

Deseosos de que, en asunto tan trascendental e importante como es dar fe del otorgamiento de la licencia y del consejo en orden al matrimonio, se observen bien y fielmente los preceptos legales, ordenamos y mandamos a todos los señores Curas Párrocos, ecónomos, regentes y coadjutores de iglesias filiales, en que haya cura de almas separadas de la matriz:

1.° Que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, cuanto dejamos consignado y dispuesto en esta Instrucción-Circular para el exacto desempeño de su cargo de Notarios.

2.° Que si, al ejercer su oficio en la forma que dejamos ordenado, hubiera quien se lo estorbare o impidiere, acudan en queja a nuestro Tribunal para que los amparemos y defendamos.

DR. VICTOR MARÍN Y BLÁZQUEZ,

Provisor y Vicario General de la Diócesis de Astorga

(Del *B. E. de Astorga).*

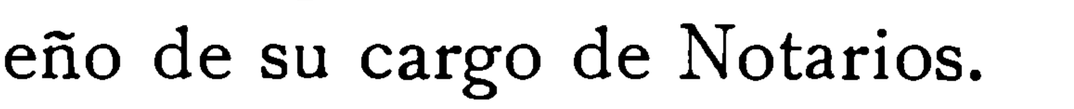

(1) Res. de la Direc. gen. de los Reg. de 19 de febrero de 1895; R. O. de 15 de abril de 1895; O. de la Direc. gen. de los Reg. de 13 de diciembre de 1902.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

(Continuación)

Podrá también abreviar las obras, si a ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto Director.

Pero en este caso no tendrá derecho a que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado a ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 41. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones estipuladas, dando aviso al arquitecto o al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia queden cumplidas los disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 42. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sin en virtud de Real orden de los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando. Cuando el proyecto haya sido formado por un maestro de obras, no podrá introducirse en él modificación alguna, aumente o no el presupuesto, sin autorización del Ministro de Gracia y Justicia, previo informe del arquitecto diocesano.

Art. 43. Cuando el Gobierno disponga que cesen o se suspen-

dan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá a la recepción de las que tengan ejecutadas, liquidando y abonandosele su importe a precio de contrata, así como el valor de los materiales que tengan acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 44. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas, en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo núm. 5, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos: sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 45. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente, la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de dichos conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 46. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 47. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial e interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional a la que hubiere en su proposición respecto de tal importe de las obras.

Art. 48. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base a su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptúase las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al art. 42 de este Decreto.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho a indemnización por pérdidas o perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales a mano de obra, de falta de medios auxiliares o de cálculos equivocados.

Art. 50. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de tres meses siguientes al término de aquel a que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato, que se llevará a efecto en los términos establecidos en el art. 43; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 51. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato a su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 34.

Art. 52. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director, tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho a buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique a la terminación de los trabajos, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 53. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa, procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 54. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 55. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta a la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días, desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará cuenta al arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 56. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana o del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del arquitecto encargado de la dirección o inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista o su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial, o designar otro delegado, si dicha Junta especial no se hubiese constituído.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 57. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo a lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término

de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda, desde luego, a la ejecución de la obra que falte o a la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo a las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por administración y a su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea o poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueran bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación de contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho a su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 58. Hecha la recepción provisional, procederá el arquitecto encargado de las obras a practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento como los datos en que se funde se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellos a que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 6, debiendo quedar redactada y remitida a la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, o antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, a contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 59. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, a quien corresponde su aprobación.

(Se continuará.)

GRAN CERTAMEN EUCARÍSTICO-MUSICAL

PUBLICADO POR EL

REAL COLEGIO DE CORPUS-CHRISTI

DE VALENCIA

Siendo las Completas la Hora Canónica que corresponde al tiempo de la memorable institución del Santísimo Sacramento, el Beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía, Arzobispo, Virrey y Capitán General de Valencia, Serafín de la Santísima Eucaristía y aclamado Patrono de las Obras Sacramentales Españolas, mandó que en su Patriarcal Iglesia del Corpus-Christi, la citada Hora de Completas se celebrara todos los jueves con la mayor solemnidad posible en conmemoración y hacimiento de gracias por la inefable institución de tan divino Misterio.

Con sabiduría admirable ordenó la forma artística y litúrgicas de solemnizarla, la que se pretende restaurar cumplidamente en vista de su admirable correspondencia con las Normas apostólicas del *Motu Proprio* de S. S. Pío X (q. s. g. h.) y demás prescripciones litúrgicas vigentes, a cuyo fin se postula el concurso de todos los maestros, tanto nacionales como extranjeros, enamorados del divino arte, del tradicional sentir español y de las orientaciones pontificias.

Al efecto, las Completas serán las de texto dominical, como figuran al presente el en nuevo Salterio y se canta en el día y ochavario del Corpus.

Las Completas abarcarán las composiciones musicales siguientes:

1.ª Las responsiones

Et averto iram tuam a nobis.
Domine, ad adiuvandum me festina.
Gloria Patri, &. Sicut erat, &.

con *Alleluia* o *Laus tibi, Domine, Rey eternae gloriae.*

2.ª El salmo 4.º, *Cum invocarem*, primero de las dichas Completas.

3.ª El salmo 133 *Ecce nunc benedicite Dominum*, que figura en tercer lugar.

4.ª El Himno *Te lucis*, propio de dicha Hora Canónica.

5.ª El Cántico de Simeón, *Nunc dimittis.*

6.ª La antífona final de la Virgen, que podría ser una de las cuatro siguientes: *Alma Redemptoris Mater.—Ave Regina Coelorum.—Regina coeli laetere*, o la *Salve Regina.*

El plazo de admisión de estas composiciones terminará el día de Todos Santos, 1.º de noviembre, año 1915.

Las composiciones anónimas, y en plica cerrada el nombre del autor y el lema, serán remitidas al M. I. Sr. Rector del Real Colegio de Corpus-Christi de Valencia.

Serán censores para juzgarlas, tres miembros de la Ceciliana y los señores profesores del Conservatorio de Valencia, D. Francisco Peñarroja, presbítero, Maestro de Capilla, y D. Juan Cortés, Organista de la Iglesia de Corpus Christi.

Se adjudicarán tres premios debidos a la piadosa munificencia de un venerable sacerdote (q. s. g. h.), consistentes en 600 pesetas, 500 y 400, respectivamente, si las composiciones musicales así lo merecieren, a juicio de los susodichos señores censores.

Podrán también añadirse, si el número de valiosas composiciones así lo demandare, a juicio de los dichos señores censores, hasta dos menciones honoríficas en metálico, de la cuantía que se juzgare convenir, siempre que no exceda cada una de ellas de los dos tercios del último premio.

Las obras premiadas quedarán de la propiedad del Real Colegio de Corpus Christi. De toda composición aprobada, aunque no lograre premio, quedará la partitura en el archivo del dicho Colegio, pudiendo ésta cantarse en su Patriarcal Iglesia, para mayor gloria del por siempre alabado Sacramento y estímulo de los señore sopositores, cuándo y cómo el Real Colegio tuviere por conveniente.

Como la citada Patriarcal Iglesia de Corpus-Christi tenga por principalísimo fin la suntuosidad y magnificencia del Culto, singularmente del Eucarístico, la mayor amplitud y severa grandiosidad de las composiciones musicales, siempre dentro del *Motu Proprio*, será factor importantísimo que entrará en las miras de los señores censores al conceder los premios anunciados. Asimismo, habiendo de ser la citada Patriarcal Iglesia de Corpus-Christi de Valencia, por disposición de su Bienaventurado Fundador, modelo de todas las demás Iglesias, así de los reinos de España como de toda la Cristiandad, las obras musicales encaminadas a realizar su majestuoso y severo culto habrán de ajustarse al género litúrgico más puro, evitando procedimientos técnicos y estéticos que pudieran desorientar a cuantos gustaren elegirlar por norma y modelo.

OBSERVACIONES

REFERENTES A LA FORMA DE CELEBRAR LAS COMPLETAS EN LA PATRIARCAL IGLESIA DE CORPUS-CHRISTI

1.ª Las responsiones *Et averte iram, etc. Domine, ad adiuvandum etcétera*, primera composición musical postulada, se acostumbra cantarlas a fabordón; podrán ser, sin embargo, a música cromática o polifónica, a gusto del artista, pues siempre serán a canto de órgano. (Cap. XI., número 8).

2.ª El primer salmo de Completas, *Cum invocarem*. La entonación del salmo ha de ser a canto gregoriano (Cap. XL., núm. 6), bien llegue hasta ei asterisco, bien termine el primer verso. En el primer caso ha de concluir el verso la Capilla de música Nótese que precisa observar el alternado de versos musicales, los cuales ha de cantar a cuatro voces toda la Capilla. Para más evidenciar el contraste, entre los dichos versos musicales ha de modularse el órgano y verificarse una artística suplencia escrita del verso, que cantará una voz, bien sea esta personal o coral, a libre elección del artista, al que se le sugieren los siguientes medios:

a) La recitación de la melodía gregoriana previamente entonada al comenzar el salmo, ya que los versos alternos musicales cantados por toda la Capilla han de adaptarse a la modalidad propia de la antífona precedente. (Octavo tono).

b) También podría adoptarse para darle mayor amplitud a la composición, en vez del estricto canto gregoriano, una fórmula melódica gregoriana del género responsorial sobre la modalidad del salmo que imite y alcance la riqueza neumática propia de los versos responsoriales del Oficio divino, ora en los Maitines, ora en el Gradual.

c) Puede sustituirse a gusto del autor, por una melodía amplia y severa para lograr quizá la mayor homogeneidad del conjunto.

d) No habría ningún inconveniente en que en un mismo salmo se usaran todas o algunas de las fórmulas antedichas, según conviniera al pensamiento musical del artista, siempre que los versos musicales por toda la Capilla quedaran ineludiblemente fijados ora a los versos pares, si la entonación gregoriana abarcó el primer verso entero, ora a los impares, si tan sólo se la ciñó a llegar al asterisco.

e) No habría inconveniente en que se modulara una cadencia orgánica de transición entre los distintos versos para lograr su artístico encadenamiento, si así se juzgare convenir.

f) El verso eucarístico *A fructu frumenti vini et olei sui multiplicati sunt*, de la propia manera que el *Gloria Patri*, si no fueren a música por razón del alternado, adoptarán la forma de un coral majestuoso; conviene que el *Sicut erat* sea siempre a música como verso final para mayor grandiosidad de la composición.

g) Finalmente, se procurará, en cuanto sea posible, conservar en cada salmo la unidad del conjunto, evitando la solución de continuidad, de manera que éste afecte la forma de una sola, seguida y escrita composición musical.

3.ª El tercer salmo *Ecce nunc benedicite Dominum* ha de atenerse a las precedentes indicaciones consignadas para el primer salmo de Completas.

4.ª El Himno, siguiendo las huellas de la venerable antigüedad, afecta en el Patriarca la forma salmódico-responsorial; y así como el Lector recitaba, en determinados casos, separadamente los versículos, que después repetía la comunidad de los fieles, de parecido modo dos tiples, tenores o barítonos cantan los versos del Himno uno a uno y después los va repitiendo a música toda la Capilla; así que entonado el primer verso *Te lucis ante terminum* por los dos cantores, lo repite seguidamente a música todo el coro; continúan cantando las dos voces el segundo verso *Rerum Creator poscimus* que repite asimismo toda la Capilla y así sucesivamente.

Convendría marcar la distinción de las estrofas, escribiendo nueva idea melódica para la segunda estrofa.

Hay que notar que regularmente la última estrofa concluye con el texto *Jesu tibi*, etc., *qui natus es de Virgine.*

5.ª El cántico *Nunc dimitis* puede ser enteramente a música, a gusto del maestro, pero cuidándose escrupulosamente de observar el dialogado de coros y versos que tan sabiamente prescribe el *Motu Proprio* y las V. Constituciones de Corpus-Christi. Quizá podría epilogarse la música usada en las Completas al resumir los géneros en ellas empleados, o también alternar los fabordones con versos musicales cromáticos o polifónicos.

Igualmente queda a gusto del maestro la antífona final de la Santísima Virgen, llamando la atención sobre la diferente estructura de las mismas.

Puede ser a fabordón o a música polifónica o cromática.

R. Colegio de Corpus-Christi de Valencia, 4 de junio de 1915.—*El Rector.*

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 1.° de Septiembre de 1915 N.° 1736

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—Ejercicios espirituales en Santo Espíritu del Monte del 8 al 14 de agosto.—Circular de la Administración de la Cruzada de Valencia. —S. Congregación del Santo Oficio.—Aclaración sobre la devoción al Corazón Eucarístico de Jesús.—Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos (conclusión).—Entronización del Sdo. Corazón de Jesús en el hogar.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Francisco Roca Font, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hijo Pedro Roca Carol, se ha acordado llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días comparezca y exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 28 agosto 1915.—El Notario mayor secretario, *Doctor Santiago García.*

Ejercicios espirituales en Santo Espíritu, del 8 al 14 de agosto

HOMENAJE

de los señores sacerdotes ejercitantes al Excmo. y Rdmo. Prelado

EXCMO. y RDMO. SR.:

Después de haber dado gracias a Dios por los grandes beneficios y ubérrimos dones con que los ha favorecido durante los Santos Ejercicios que acaban de celebrar en el Real Colegio de Santo Espíritu del Monte, durante los días del 8 al 14 del actual, bajo la sabia dirección del M. R. P. Fr. Francisco Orero, religioso franciscano, los sacerdotes abajo suscritos tienen la honra de dirigirse a V. E. R. para manifestarle la profunda gratitud con que le están reconocidos, por el celo e interés con que procura y fomenta para su amado clero la práctica de los Santos Ejercicios.

A la vez se complacen en enviarle el testimonio de su filial cariño, inquebrantable adhesión y profundo respeto, besando su pastoral anillo y rogando al cielo le colme de toda suerte de bendiciones y conserve por dilatados años su preciosa vida, para continuar con tanto acierto el buen gobierno de la diócesis valentina.

Santo Espíritu del Monte 14 de agosto de 1915.—BB. E. A. P. de V. E. R.: M. I. Sr. Dr. D. Constantino Tormo, Canónigo Penitenciario de Valencia; D. Jenaro Reig, Beneficiado de San Nicolás de Valencia; D. José María Reig, Beneficiado de los Santos Juanes; D. Ramón Figueroa, Cura de Zucaina; D. Fernando Diego, Beneficiado de Cullera; D. Honorato Ros, Cura de Argelita; D. Francisco Martínez, Cura de Tárbena; D. Angel Parrillas, Coadjutor de Alcira; D. Ricardo Sifre, Coadjutor de Segart; D. Vicente Roig, Coadjutor de Chulilla; D. Juan Bautista Fenollosa, Párroco de Albalat dels Sorells; D. Isidro Escandell, Párroco de Náquera; D. José María Poquet, Presbítero; D. J. Luis Ferrando, Presbítero; D. Juan Bautista Alabort, Coadjutor de San Juan de Játiva; D. Vicente Valles, Capellán Hermanitas de Benigánim; D. Joaquín Llopis, Capellán Hermanitas de Énguera; D. Enrique Pardo, Capellán de Santa Tecla Játiva; D. Ramiro Alegre, Cura de la Puebla de Arenoso; D. Atanasio Llabata, Capellán de la Vallesa; D. Enrique Lizandar, Cura de Canet; D. Gaspar Aguilar, Cura de Puzol; D. Senén Grau, Re-

gente de Manises; D. Estanislao Antich, Vicario de Museros; don Jerónimo L. García, Coadjutor de Catarroja; D. Salvador Michavila, Coadjutor de Cullera; D. Antonio Martínez, Capellán del Calvario; D. José M. Vinat, Coadjutor de Sueca; D. José Batalla, Párroco de Riola; D. Emilio Feria, Capellán de Nuestra Señora de los Desamparados; D. Miguel Guastavino, Coadjutor de Sueca; D. Alfredo Sois, Coadjutor de Alcira; D. Vicente Piquer, Coadjutor de San Juan de Alcira; D. Patricio Sala, Beneficiado de los Santos Juanes de Valencia; D. Salvador Pau, Beneficiado de Alcira; D. Ricardo Hernández, Coadjutor de Ribarroja; D. Pedro Colomina, Regente de San Juan de Alcira; D. Ramón Navarro, Beneficiado de San Andrés; D. José Tasa, Adscrito a la de San Andrés; D. Agustín Sancho, Capellán de Godella.

Se recuerda al venerable clero valentino las tandas anunciadas para este mes, exceptuando la del 12, de Alacuás, que, ante la probabilidad de no poder verificarse por servicios imprescindibles de la Compañía, de última hora, se ha acordado, con los Reverendos Padres, suprimir ésta, ya que por otra parte son cinco las tandas que todavía quedan en este mes.

Se ruega a los señores sacerdotes que pensaran tomar parte en esta tanda, se dignen dispensar esta modificación, vista la justicia de la causa.

Administración de Cruzada de Valencia

CIRCULAR

Para rendir en tiempo oportuno las cuentas de Cruzada e Indulto Cuadragesimal de la Predicación de 1915, se ruega a los reverendos señores curas, expendedores y demás personas que estén adeudando el todo o parte de las limosnas recaudadas, hagan efectivas dichas deudas antes del día 1.º de noviembre próximo, pues en caso contrario esta Administración, para evitar dilaciones que entorpecen la buena marcha de la misma, adoptará las medidas conducentes para obtener el pago de aquéllas.

Respecto a las parroquias de este Arzobispado pertenecientes a la provincia de Alicante, con el fin de facilitar la liquidación a los reverendos señores curas, se descontarán en la Habilitación del Culto y Clero las cantidades necesarias para saldar las respectivas cuentas a partir del próximo mes de septiembre, según costumbre de años anteriores, a no ser que avisen en contrario a esta Administración antes de dicha fecha, procurando, desde luego, devolver las Bulas que tengan sobrantes, para facilitar dicha operación; no obstante, esta Administración prefiere y verá con gusto que los respectivos señores curas liquiden directamente con la misma, para simplificar sus operaciones de contabilidad.

Asimismo se advierte a todos los reverendos señores curas y expendedores, que precisa vayan entregando en estas oficinas las Bulas sobrantes no expendidas, porque teniendo esta Administración que levantar acta notarial de las mismas para remitirla a la Comisaría general apostólica de la Santa Cruzada, se darán por expendidas las que en dicho 1.º de noviembre no se hayan presentado.

Valencia 16 de Agosto de 1915.—El Pro-Administrador, *Miguel Vidal.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Aclaración sobre la devoción al «Corazón Eucarístico de Jesús»

Ad omnes dubietates et anxietates tollendas quae post evulgata sacrae Rituum Congregationis Decreta dierum 28 martii et 15 iulii anni superioris istic inter fideles exortae perhibentur, flagitabat nuper Eminentia Tua explicitam Sanctae Sedis declarationem super dubio: «Num titulus *Cor Iesu Eucharisticum* servet sensum, qui»buscumque non obstantibus, quem habet in ultima collectione »(*raccolta*) Indulgentiarum anni 1898 et in brevi dato a Leone XIII »die 16 februarii 1903».

Re delata ad supremam hanc sacram Congregationem sancti Officii, cuius est curare ne fidei puritas coeni quacumque permixtione turbetus, omnibus eisdem mature perpensis, in plenario conventu habito feria VI die 24 martii anni currentis, respondendum

censuit: «Adfirmative; et ad mentem. *Mens est* ut firma et immutata »remanere debeant secreta Sanctae Sedis quoad emblemata, imo »etiam quoad partem liturgicam devotionis erga Cor Jesu eucharis- »ticum; attamen devotio ipsa erga Cor Jesu eucharisticum haberi »debeat ut adprobata ab Apostolica Sede in sensu declarationis »quae continetur in ultima collectione Indulgentiarum anno 1898 »edita».

Quam quidem responsionem perpetuo hac super re Ecclesiae sensui apprime consonam facile inveniet quisquis paulisper secum reputet in ipsis Breviarii Romani lectionibus ero officio festi sacratissimi Cordis Iesu iamdiu concesso, commendari praecipue «ca- »ritatem Christi patientis et pro humani generis redemptione mo- »rientis atque in suae mortis commemorationem instituentis sacramentum corporis et sanguinis sui, ut [eam] fideles *sub sacratissimi* »*Cordis symbolo* devotius ac fervientius recolant, eiusdemque fruc- »tus uberius percipiant»; et festum SSmi. Corporis Christi cum eiusdem sacratissimi Cordis festo in sacra liturgia ita coniungi ut alterum alterius quasi sequela et complementum videatur. Nil igitur mirum si, inolescente postea devotione erga sacratissimum Cor Iesu eucharisticum, constanter ab Apostolica Sede declaratum fuerit «cultum erga sacratissimum Cor Iesu in Eucharistia non esse per- »fectioren cultu erga ipsa Eucharistiam neque alium a cultu erga »sacratissimum Cor Iesu».

Ex quibus omnibus plane consequitur devotionem erga sacratissimum Cor Iesu Eucharisticum nedum unquam a Sancta Sede improbatam haud fuisse, quin imno pluries positive recognitam: hoc tamen omnino et non alio sensu, nova circa eam emblemata imagines, titulos ac festivitantes liturgicas ideo potissimum vetita fuisse, ne forte simqlicium animis, novitatis amore captis, devotionem ipsam in erroneos vel minus opportunos sensus deflectentibus, res tan sancta obloquentium dicteriis exponeretur.

Dum Te igitur precor ut huius adeo salutaris devotionis frecuentatores, veram et genuinam Apostolicae Sedis mentem pruden- ter edoctos, in sancto proposito confirmare satagas, honori mihi duco altissimae aestimationis meae sensus exprimere Eminentiae Tuae, cui manus humillimi deosculor.

Datum ex aedibus S. Officii, die 3 aprilis 1915.

R. Card. MERRY DEL VAL, *Secretarius.*

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

(Conclusión)

Art. 60. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones a que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que se hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

Art. 61. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan sólo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder a la subasta de otra parte de las mismas o de las que resten sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 62. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme a lo prevenido en el art. 4.°, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de librarse a favor del Administrador-Habilitado del Clero de la Diócesis respectiva o a favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, a su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 63. Los libramientos que por total o por parte de la cantidad concedida o presupuesta se expidan a favor de los Administradores Habilitados o de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «a justificar», y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al art. 70 de la ley de 1.° de julio de 1911, sin que se admita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 64. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras a que se destine su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico a que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 65. Siempre que la Ordenación de Pagos, por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 66. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana, y se compondrán de los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;

b) Cuenta general de cargo y data firmada por el perceptor y formada con arreglo al modelo núm. 7;

c) Facturas o recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz o encargado de las obras;

e) Certificación del Arquitecto diocesano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, ya por concepto de honorarios al Arquitecto, ya por el de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos a que se refieren las letras *a* y *b* serán autorizados por el Presidente de la Junta diocesana o persona que haga sus veces.

Los justificantes que se citan en las letras *c* y *d* serán intervenidos por el Arquitecto diocesano, cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párro-

co o Superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

Art. 67. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador Habilitado la remitirá directamente a la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio la remisión de la cuenta a dicha oficina.

Juntamente con la cuenta, formada con arreglo a las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá, por conducto de la Junta diocesana, copia simple o duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta o por persona que haga sus veces.

Art. 68. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien informada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso, formulará al Administrador-Habilitado respectivo los reparos que estime procedentes.

Art. 69. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación a la Junta diocesana y al Administrador-Habilitado, dándose al expediente la ulterior tramitación que preceptúan las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 70. Cuando por una obra determinada se haga nombramiento de pagador especial, este pagador, al rendir la cuenta se acomodará a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 71. Los Administradores-Habilitados y los Pagadores nombrados especialmente para una obra disfrutarán como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren a su favor, cuando no excedan de 3.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquéllos percibir.

Art. 72. No se expedirá libramiento alguno para continuar obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 73. Corresponde a las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de la cantidad que se libre para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas Diócesis, y asimismo cuidarán de que los Maestros y contratistas de las obras

de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre accidentes del trabajo y su reglamento.

Art. 74. En caso de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo o en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúe indispensable, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 63 y siguientes.

Art. 75. Las cuestiones previstas en este Decreto se regirán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de este Decreto, cuidarán las Juntas diocesanas de elevar al Ministerio de Gracia y Justicia el tercer trimestre del corriente año los expedientes y relaciones a que se refiere dicho artículo, a fin de que la Junta Central, que se constituirá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, pueda hacer en tiempo oportuno la propuesta de las obras que hayan de ejecutarse en el próximo ejercicio.

Dado en Palacio a 19 de abril de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo.*

Modelo núm. 1

Obras de reparación extraordinaria en el.....

DIÓCESIS DE

RELACIÓN *de los honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe, por los conceptos que a continuación se expresan:*

Por formación del proyecto y presupuesto, correspondientes al..... plazo, como se previene en el artículo 8.º del Real

decreto de 19 de abril de 1915.

Presupuesto material de las obras. Pesetas ..... (tanto por 100, según tarifa) .....

Idem dirección y visitas a las obras durante los meses de ..... (tanto por 100, idem íd.) .....

TOTAL .....

Reducción a la mitad de los señalados para obras de particulares .....

Líquido abonable .....

Fecha y firma del Arquitecto.

Modelo núm. 2

DIÓCESIS DE

RELACIÓN *de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación, instruídos en esta Diócesis con arreglo al Real decreto de 19 de abril de 1915.*

Núm. de orden	Nombre del edificio	Localidad en que está situado	Cálculo aproximado del coste de las obras	OBSERVACIONES

Fecha y firma del Presidente.

Modelo núm. 3

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

Ejecución material de las obras .....

Gastos imprevistos (1, 2 ó 3 por $^{0}/_{0}$, según los casos). Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado) .....

Total del presupuesto de contrata .....

PRESUPUESTO GENERAL

Presupuesto de contrata .....

Para pago del proyecto, gastos de Dirección, visitas e inspección

(y cuando se hagan las obras por administración, premio del pagador) .....

Gastos de la Junta especial (1) .....

Total general .....

Modelo núm. 4

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de ..... de ..... se ha señalado el día ..... del ..... de ..... a la hora de la ..... para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..... bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de ..... pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de abril de 1915, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de ..... pesetas, en dinero o en efectos de la Deuda, conforme a las disposiciones vigentes. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ....., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

---

(1) Sólo se incluirá partida de gastos de la Junta especial, cuando las obras se hagan por administración, que, según los casos, el Ministerio se reserva aprobar; pero no debe figurar nunca en las que se hacen por contrata.

Modelo núm. 5

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 19.....

DIÓCESIS DE ..... PROVINCIA DE.....

Construcción o reparación del.....

Obras por contrata ejecutadas en el mes de.....
Contratista D.....

PRESUPUESTOS APROBADOS

Primitivo de..... ptas. en..... de..... de.....
Adicional de..... ptas. en..... de..... de.....

Total.....

Baja en la subasta:

Principiaron en.....
Deberán terminarse en.....

Don N. N., Arquitecto,

CERTIFICO: Que la obra ejecutada por D....., contratista de las de..... del....., en el citado mes de..... importa la cantidad que a continuación se expresa:

Presupuesto — *Pesetas*	Cantidad líquida del remate	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificación	Idem en los anteriores	Que faltan ejecutar

Importa esta certificación.....
Aumento del (tanto por ciento) por beneficio industrial .....
Rebaja obtenida en subasta (tanto por ciento) .....
Líquido que se acredita al contratista.....

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidación final, expido la presente certificación de (*en letra*) pesetas.

(Fecha y firma.)

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

La redacción de las certificaciones debe sujetarse escrupulosamente a este modelo. Se tendrá presente que el único aumento que, además de las obras ejecutadas que se certifiquen puede hacerse, es el de tanto por ciento que se autoriza por beneficio industrial. Por gastos imprevistos no debe aumentarse cantidad alguna, porque si ocurren estos gastos y se ejecutan, se valoran con las obras y se abonan con éstas.

RELACIÓN *valorada de las obras a que se refiere esta certificación*

OBRAS EJECUTADAS	PRECIO DE UNIDAD		IMPORTE	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Modelo núm. 6

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 191

DIÓCESIS DE ..... PROVINCIA DE .....

Construcción o reparación del .....

Obras por contrata adjudicadas por Real Orden de ..... *de* ..... *A D.* .....

DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN

MEDICIÓN *de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones a los precios de presupuesto*

	RESUMEN			
	Presupuesto — *Pesetas*	Baja en la subasta	Cantidad liquida	Parte que al Gobierno corresponde pagar
Obra proyectada.....				
Obra ejecutada				

Asciende el importe de la obra ejecutada a la cantidad *(en letra)*, según los datos y relaciones que se estampan a la vuelta, y la parte que al Gobierno le corresponde pagar es de *(en letra)*.

(Fecha y firma.)
EL ARQUITECTO ENCARGADO,

Conforme:
EL CONTRATISTA,

PRESUPUESTO DE OBRAS

En esta cara se pone el presupuesto íntegro de las obras por capítulos y se suma, rebajándose del total el tanto por ciento de beneficio obtenido en la subasta; y si se hubiese aprobado algún presupuesto adicional, se estampará detalladamente, sumándolo con el primitivo y citando la fecha de la Real orden de su aprobación.

OBRAS EJECUTADAS

En este frente se pone la medición y valoración de todas las obras que hayan sido ejecutadas, clasificadas en relación con los presupuestos, las cuales se calcularán al precio del mismo, para que, rebajándose la parte proporcional que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, se tenga el importe correspondiente. A continuación se formará el resumen del presupuesto, así como el de la medición y valoración, para averiguar, comparando uno y otro, la diferencia que pueda resultar.

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

AÑOS	MESES	Importe de las certificaciones Pesetas				

En esta cara se estamparán con sus fechas respectivas las sumas de las certificaciones expedidas durante el progreso de las obras; con cuyo total y el de la medición y valoración de las ejecutadas, se obtendrá la igualdad o diferencia en más o en menos entre lo acreditado y el resultado definitivo que deberá estamparse al pie de esta cara después del total, expresando el saldo que resulte a favor del contratista o del Estado, en caso de que se haya certificado por mayor cantidad de obra que la que aparezca en la medición y valoración finales.

(Fecha y firma.)
EL ARQUITECTO ENCARGADO,

Modelo núm. 7

JUNTA DIOCESANA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

DIÓCESIS DE .....

Cuenta justificativa *de la inversión de las* ..... *pesetas* (en letra) *concedidas para obras por Administración en el* ..... *por Real orden de* ..... *de* ..... *de 191*.....

CARGO

Pesetas

Suma concedida para estas obras, cuyo libramiento se cobró en la Oficina de Hacienda el día ..... de ..... de 191 .....

DATA

	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Jornales:				
Lista núm. 1 (*cada lista comprenderá una semana*)				
Lista núm. 2				
Lista núm. 3				
Lista núm. 4				
.....				
.....				
Materiales:				
..... Justificante núm. 1				
..... Idem núm. 2				
..... Idem núm. 3				
..... Idem núm. 4				
.....				
.....				
2 por °/₀ de premio de cobranza del Administrador Habilitado (1)				
Honorarios del Arquitecto.—Justificante núm. ..... (*el que le corresponda*)				
TOTAL				

(1) Cuando el importe del libramiento exceda de 5.000 pesetas, se fijará el tanto por ciento de premio al hacerse la concesión.

Se acompañan:
- Carta de pago de 12 por 100 de utilidades sobre la cantidad recibida por el Administrador-Habilitado como premio de cobranza.
- Carta de pago núm. ..... del 1'20 por 100 sobre las cantidades abonadas por adquisición de materiales.

..... de ..... de 191 .....

V.º B.º El Presidente de la Junta, El Administrador Habilitado,

ENTRONIZACIÓN DEL SDO. CORAZÓN DE JESÚS EN EL HOGAR

Sus progresos

Han sido rápidos y extensísimos los de esta hermosa devoción, no sólo en América, donde hizo su aparición primera, sino también en las otras partes del globo, singularmente en España, a donde arribó hace poco más de un año. La propaganda activa que, juntamente con otras revistas, ha hecho el *Mensajero del Sagrado Corazón de Jesús*, y el celo desplegado por los Secretariados, han sido las causas principales de la difusión asombrosa de esa práctica piadosísima.

Registro Diocesano

La Diócesis Valentina ha sido de las primeras en responder al llamamiento del Divino Corazón. Son innumerables las Entronizaciones practicadas, las cuales se van inscribiendo en el *Registro* abierto al efecto, bajo la dirección del M. I. Sr. D. Rigoberto Doménech, Rector del Seminario Central. Suplicamos a todos los Sacerdotes, que se apresuren a enviarle nota detallada de las Entronizaciones que hagan.

Fiesta de la Realeza del Sdo. Corazón de Jesús

Sería muy de desear que se celebrase en todas las Parroquias donde son algún tanto numerosas las familias consagradas al Sagrado Corazón, la *fiesta de su Realeza*, o sea, la renovación pública y solemne en un templo de la Consagración privada hecha en cada familia. «Dicha solemnidad, dice el P. Fundador de la Entronización, debe constar en lo posible de dos partes: Santa Misa y Comunión general de todos los hogares consagrados, por la mañana, y por la tarde, reunión en el templo, predicación alusiva al acto y luego delante del Smo. Sacramento manifiesto, renovación de la Consagración de las familias... Y quede acordado *en forma inamovible* en todos los pueblos o Secretariados que esta solemnidad debe celebrarse *todos los años* en diciembre, en junio o en enero.

La Revista «Unión de Damas»

Recomendamos eficazmente a todos los devotos del Divino Corazón esta Revista, que se publica en Madrid y es órgano oficial de la simpática obra de las Entronizaciones. Dirigirse al Secretariado Central: D.ª Dolores Jordana, Vda. de Hervy, C. Génova, 31.

Imprenta a cargo de Miguel Gimeno, Avellanas, 11.—Valencia

Época II 16 de Septiembre de 1915 N.° 1737

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Circular recomendando la práctica del Santísimo Rosario durante el mes de octubre.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—Letras Pontificias acerca de la celebración de tres Misas el día de difuntos.—Sobre competencia del S. Tribunal de Signatura Apostólica. —Lista de Sres. Sacerdotes que han practicado Ejercicios Espirituales en el Palacio del Santo Duque de Gandía, del 22 al 28 de agosto último.—Sobre la reverencia ante el altar mayor.— Oración de las Letanías Lauretanas.—Noticias.—Necrología.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO

CIRCULAR

Acercándose el mes del Santísimo Rosario, el muy ilustre señor Gobernador eclesiástico, S. P., recomienda con el mayor interés a los piadosos diocesanos esta saludable práctica, tan grata a la Santísima Virgen, recordándoles, para su mayor aliento y estímulo, las excitaciones y disposiciones de los Sumos Pontífices, así como las del Rdmo. Prelado que anteriormente ha regido los destinos de esta católica diócesis valentina, cuya circular de 1913 da por reproducida.

Y para mayor esplendor de los cultos y devoción de los fieles, autoriza a los párrocos y encargados de iglesias la exposición del Santísimo durante los cultos del Rosario, pública o privadamente, según les dicte su prudencia.

Valencia 14 de septiembre de 1915.—Dr. Valentín Covisa, *Canónigo-Secretario.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José Sales Torres, Arturo Tomás Monfort, Manuel Salas Domínguez y Antonia Montes Fernández al efecto de la prestación de consejo o consentimiento para contraer matrimonio sus respectivos hijos Josefa Sales Muñoz, Arturo Tomás Serra y Manuel Salas Montes, se ha acordado, por providencia del día de hoy, llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 14 septiembre 1915.—El Notario mayor-secretario sustituto, *Santiago Machí.*

ACTA BENEDICTI P. P. XV

CONSTITUTIO APOSTOLICA

DE SACRO TER PERAGENDO IN DIE SOLLEMNIS COMMEMORATIONIS OMNIUM FIDELIUM DEFUNCTORUM

BENEDICTUS EPISCOPUS

Servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam

Incruentum Altaris sacrificium, utpote quod a sacrificio Crucis nihil natura ipsa differat, non modo coelitibus afferre gloriam, et iis qui in miseriis hujus vitae versantur ad remedium et salutem prodesse, sed etiam ad animas fidelium qui in Christo quieverint expiandas quamplurimum valere, perpetua et constans Ecclesiae sanctae doctrina fuit. Hujus vestigia et argumenta doctrinae, quae quidem, saeculorum decursu, tum christianorum universitatem praeclarissimis affecit solaciis, tum optimum quemque in admirationem infinitae Christi charitatis rapuit, in pervetustis latinae et orientalis Ecclesiae Liturgiis, in Scriptis Sanctorum Patrum, denique in pluribus antiquarum Synodorum decretis expressa licet et manifesta deprehendere. Id ipsum autem Œcumenica Tridentina Synodus sollem-

niore quadam definitione ad credendum proposuit, cum docuit «animas in Purgatorio detentas fidelium sufragiis, potissimum vero acceptabili Altaris sacrificio juvari» eosque anathemate percutit, qui dicerent, sacrum non esse litandum «pro vivis et defunctis, pro peccatis poenis, satisfactionibus et aliis necessitatibus». Neque vero rationem agendi huic docendi rationi dissimilem unquam secuta est pia Mater Ecclesiae; nullo enim tempore destitit Christifideles vehementer hortari, ne paterentur, defunctorum animas iis carere utilitatibus quae ab eodem Missae sacrificio uberrime profluerent. Qua tamen in re hoc laudi christiano populo verti debet, nunquam ejus pro defunctis studium industriamque deffuisse: ac testis Ecclesiae historia est cum fidei caritatisque virtutes altius insiderent animis, actuosiorem tune operam et reges et populos, obicumque patebat catholicum nomen, in eluendas Purgatorii animas contulisse.

Ea ipsa profecto affecit tam incensa majorum pietas, ut plura ante saecula, in Regno Aragoniae, consuetudine paulatim inducta, die Sollemnis Commemorationis omnium defunctorum sacerdotes saeculares sacrum bis peragerent ter vero regulares; quod privilegium Decessor Noster immortalis memoriae Benedictus XIV non modo, justis de causis, confirmavit verum etiam rogatu Ferdinandi VI Hispaniarum Regis Catholici, itemque Joannis V Lusitaniae Regis, Litteris Apostolicis, die XXV mensis Augusti a MDCCXLVIII datin, ita produxit, ut cuilibet sacerdoti e regionibus utrique Principi subjectis facultatem facerent ter eadem in Sollemni Commemoratione litandi.

Procedente autem tempore, permulti, tum sacrorum Antistitis, tum ex omni ordine cives, iterum et saepius supplices preces Apostolicae Sedi adhibuerunt, ut ejusmodi privilegio ubique gentium liceret uti: eademque de re a proximis Decessoribus Nostris et a Nobismetipsis, in hisce Pontificatus Nostri primordiis, postulatum est haud semel. Nec vero dixeris, causas, quae ad propositum olim afferrentur, jam nunc defecisse: quin immo et extant adhuc et ingravescunt in dies. Etenim Christifidelium, qui Missas in defunctorum solatium celebrandas vel quovis modo statuerint vel testamento legaverint, pia haec instituta et legata dolendum est partim delecta est, partim ab iis, negligi qui minime omnium debeant. Hoc accedit, ut ex iis ipsis, quorum explorata religio est, non pauci redituum imminutione cogantur, ad contrahendum Missarum numerum, supplices Apostolicam Sedem adire.

Nos igitur, denuo conscientiam eorum graviter onerantes, qui suo hac in re officio non satisfaciant, caritate in defunctorum animas, qua vel a pueris incensi sumus vehementer impellimur, ut omissa cum ingenti earum detrimento suffragio, quantum in Nobis est, aliquo pacto supleamus. Ea quidem misseratio hodie majorem in modum Nos permovet, cum, luctuosissimi belli facibus Europae fere omni admotis, cernumus ante Nostros poene oculus tantam hominum copiam, aetate florentium, immaturam in proelio mortem occumbere; quorum animabus expiandis etsi defutura non est propinquorum pietas, eam tamen necessitati parem quis dixerit? Quandoquidem vero communis omnium Pater divino consilio facti sumus, filios vita functos, Nobis carissimos et desideratissimos, volumus, paterna eum largitate, congesti e Christi Jesu meritis thessauris abunde participes efficere.

Itaque, invocato coelestis Sapientiae lumine auditisque aliquot Patribus S. R. E. Cardenalibus e Sacris Congregationibus de disciplina Sacramentorum et Sacrorum Rituum, haec quae sequuntur in perpetuum statuimus.

I. Liceat omnibus in Ecclesia universa sacerdotibus, quo die agitur Sollemnis Commemoratio omnium fidelium defunctorum, ter sacrum facere; ea tamen lege, ut unam e tribus Missis cuicumque maluerint applicare et stipem percipere queant; teneantur vero, nulla stipe percepta, applicare alteram Missam in suffragium omnium fidelium defunctorum, tertiam ad mentem Summi Pontificis, quam satis superque declaravimus.

II. Quod Decessor Noster Clemens XIII Litteris die XIX mensis Maii a MDCCLXI datis concessit, id est ut omnia altaria essent eo ipso Sollemnis Commemorationis die *privilegiata*, id, quatenus opus sit, auctoritate Nostra confirmamus.

III. Tres Missae, de quibus supra dissimus, sic legantur quemadmodum fel. rec. Decessor Noster Benedictus XIV pro Regnis Hispaniae et Lusitaniae praescripsit.

Qui unam tantummodo Missam celebrare velit, eam legat quae in *Missali* inscribitur legenda *in Commemorationem omnium fidelium defunctorum*; eandem adhibeat qui Missam cum cantu celebraturus erit, facta ei potestate anticipandae alterius et tertiae.

IV. Sicubi acciderit, ut Augustissimum Sacramentum sit expositum pro Oratione XL Horarum, Missae de Requie, cum vestibus sacerdotalibus coloris violacei necesario dicendae (Decr. Gen.

S· R. C. 3177 - 3864 ad 4), ne celebrentur ad Altare Expositionis.

Quod reliquium est, pro certo habemus fore, ut omnes catholici orbis Sacerdotes, quamquam sibi licebit die Solemnis Commemorationis omnium fidelium defunctorum semel tantum litare, velint libenter studioseque insigni privilegio uti quod largiti sumus. Impense vero omnes Ecclesiae filios hortamur, ut, memores officii, quo erga fratres, Purgatorii igne cruciatos, non uno ex capite obligantur, frecuentes eo die sacris, summa cum religione, intersint. Ita futurum certe est, ut, immensa refrigerationis unda ex tot salutaribus piaculis in Purgatorium defluente, frequentissime quotannis defunctorum animae inter beatos triumphantis Ecclesiae caelites feliciter cooptentur.

Quae autem hisce Apostolicis Litteris constituimus, eadem valida et firma perpetuo fore edicimus, non obstante quavis lege, antehac lata a Decessoribus Nostris, de Missis non iterandi

Datum Romae apud Sanctum Petrum die X mensis Augusti anno MCMXV, Pontificatus Nostri primo.

P. Card. Gasparri,
a Secretis Status.

Ph. Card. Giustini,
S. C. de Sacramentis Praefectus.

Loco ✠ Plumbi

Visa

M. Riggi, *C. A. Not.*

Reg. in Canc. Ap., N. $\frac{78}{15}$.

CHIROGRAPHUM

AD INSTANTIAM EMI. CARDINALIS PRAEFECTI S. TRIB. SIGNATURAE APOSTOLICAE, HUIUS COMPETENTIA CERTIUS DEFINITUR ET AUGETUR

Beatissime Pater:

Plura et prudentissime statuit Pius PP. X f. r. in Const. *Sapienti consilio* de nova Signaturae Apostolicae ordinatione «antiqua ordinatione Tribunalium Signaturae papalis gratiae et iustitiae suppressa; et Sacrum Tribunal ita feliciter restitutum, eius praefecturam gerente Vincentio Vannutelli Cardinali iam uberes protulit fructus; at experientia docuit Signaturam Apostolicam ampliores limites in

suo exercitio expostulare ad suam competentiam potissimum quod attinet; hoc autem compertum est posse obtineri, insistendo quoque vest hiis eiusdem Constitutionis, vel tractu temporis, ope iurisprudentiae, vel illico et certius iussu Sanctitatis Vestrae, veluti per autenticam interpretationem.

Re sane vera competentiae nonnulla capita laudata constitutio assignat (in Lege Propria, can. 37), haec tamen non *taxative*, sed quae *propria et praecipua* esse edixit. *Propria* nempe quia ex intima eius natura fluunt, eius veluti proprietates constitutivas experimentia; sed *praecipua* tantum, adeo ut non prohiberetur quominus hisce capitibus competentiae alia accederent seu adiicerentur vel ex connexione negotiorum, vel ex amplificatione sui muneris quam ipsamet eiusdem muneris executio, necessitate quadam, secumferret.

Recens non defuit occasio qua in H. Sup. Trib. dubitatum est an quaedam controversia in eius competentia contineretur. Quaesitum est enim ut decerneretur *restitutio in integrum* adversus sententiam rotalem latam in re matrimoniali et duplex iam habebatur sententia conformis; unde in S. Rota ordinario enascitur *res iudicata;* quamobrem S. Rota ulteriorem instantiam denegavit.

Resolutionem hac de re captam ab H. S. T. necesse fuit submittere confirmationi Auctoritatis Sanctitatis Vestrae. Nam in can. 37 n. 4 *Legis Propriae* attribuitur Signaturae Apostolicae cognitio «*de expostulatione pro restitutione in integrum adversus sententiam rotalem quae in rem iudicatam transierit*». At causae matrimoniales, suapte natura, fruuntur privilegio ut in iis ulteriores instantiae absolute impediri non possint *exceptione rei iudicatae*, uti memorat et confirmat Const. *Dei miseratione*, ubi cavetur: «*salvo semper et firmo remanente iure seu privilegio causarum matrimonialium quae ob cuiuscumque temporis lapsum numquam transeunt in rem iudicatam*». Itaque ad omnem dubitationem in posterum summovendam expedit, praescriptis verbis decernere. Huius Supr. Trib. esse quoque cognoscere de recursibus adversus sententias matrimoniales quas nec iure appellationis, nec extraordinaria cognitione, pro natura harum causarum, ad novum examen admittere censuit S. R. Rota.

De alio capite competentiae Huic Sup. Trib. attributae, scilicet *de querela nullitatis contra sententiam rotalem* expedit declarare, heic non agi tantummodo de declaranda nullitate sententiae quae adeo peccet in ius naturale aut positivum ut omni destituatur fundamento iuris; hoc enim perpaucis in casibus contingere usuvenit,

attenta praecipue iurisprudencia Curiae Romanae quae firmavit regulam: *sententiam de se non esse nullam* nisi ex defectu aut *citationis* aut *competentiae* aut *mandati*. Ast mens Principis certe fuit, dum constituit Supr. Trib. Signaturae, subveniendi iis quoque qui exceptione *rei iudicatae* repellentur in S. Rota neque evincere valent sententiam nullitate laborare, sed forte instructi sunt gravibus rationibus quae non sinunt defendi, quocumque coram iudice, auctoritate *rei iudicatae* sententiam latam manifeste vel contra legem vel non satis per pensa factorum veritate. Hisce tantummodo limitibus continendan esse competentiam videtur intendisse ipsa *Lex Propria*, quae in can. 41 par. 3 ita statuit, *de querela nullitatis*, quoad eius ambitum in iudicio Signaturae: «*In tertio casu de hoc tantum iudicat; sitne nulla rotalis sententia sitne locus eius circumscriptioni*». *Circumscriptio* autem in stylo Curiae ut plurimum accipitur pro sententiae *rescissione*, uti assumitur in codice gregoriano, edito *Motu proprio* a. 1834 ubi in par. 338 n. 1, assignatur Signaturae Apostolicae competentia: «*circa le domande di annullamento o circoscrizione degli atti giudizeali e delle sentenze*». Verum quia in *Lege Propria* in cit. can. *circumpscriptio* - non *disiunctive* sed *copulotive* ponitur adeo ut videatur eisdem limitibus contineri ac sententiae *nullitas*, et hinc, in textu, *circumscriptio* idem esset ac *nullitatis declaratio*, proinde in foro nostro opinio invaluit, in Signatura impeti non posse sententiam rotalem nisi per *querelam nullitatis*. Itaque magnopere expedit declarare querelam nullitatis heic comprehendere nedum querelam ad obtinendam *rescissionis* sententiae manifeste vel peccantis in legem vel factorum veritatem pervertentis.

De recursu *pro restitutione in integrum adversus sententias rotales* supra memorata, et privative competente Huic S. T. largiorem et benignorem interpretationem, quod ambitum competentiae, sanxerunt *Regulae* conditae ab Hoc S. T. *editae die 6 Martii 1912* servandae in iudiciis apud Signaturam agitatis eaedemque approbatae a Pio X f. r.: statuitur enim in art. 9, istam concedi, quoties, generatim, aliqua intercedat ratio seu probatio non prius deducta neque disputata ex qua provenire detrimentum grave atque manifestum boni iuris demostrari queat, nisi fiat locus *restitutioni in integrum*, nempe *actioni rescissoriae* ad normam iuris communis. Quae extensio antiqui instituti *Restitutionis in integrum* directe comparatae pro *minoribus* quatenus est *remedium extraordinarium*, sane confirmanda est et in usum deducenda ita tamen ut sit locus huic ac-

tioni extraordinariae *restitutoriae* seu *revocatoriae* quoties invocari non potest *querela nullitatis* aut actio *rescissoria*, de qua supra.

Sed potissimum sibi postulat ministerium Huius S. T. quod iubet can. 14 § 1, *Legis Propriae* quodque se refert ad *commissiones pontificias*. Edicit enim hic canon: «*S. Rota iudicat in prima instantia causas quas sive motu proprio sive ad instantiam partium R. Pontifex ad suum tribunal avocaverit et S. Rotae commiserit; easque si opus sit, ac nisi aliter cautum sit in commissionis rescripto, iudicat quoque in secunda et tertia instantia, ope turnorum iuxta praescripta can. 12*». Cum enim saepius contingat, porrigi SSmo libellos supplices ut quaestio commitatur S. Rotae iudicialiter cognoscenda vel ut causa iam apud iudices inferiores introducta, avocetur ad S. Rotam remittenda; itemque ut causa apud S. Rotam instaurata ab eadem revocetur ut remittatur pro definitione alicvi S. Congregationi; quoties hoc contigerit vel aliquid aliud huiusmodi petatur quod potissimum respiciat iustitiae administrationem, agitur de gravi negotio expediendo.

Hae siquidem controversiae seu quaestiones non valent rite cognosci et definiri nisi auditis partibus quarum interest et praehabita matura deliberatione, prouti in Signatura observari solitum fuit, antequam commissiones a SSmo signarentur seu apposita rescripta ederentur aut simpliciter aut adhibitus opportunis clausulis. - Has facultates restituere Signaturae est eidem attribuere quod nativa constitutione competit; quod non ei abstulit Const. *Sapienti consilio* cum asseruerit utrique Signaturae *Gratiae et Iustitiae* novam ordinationem, dumtaxat, fuisse attributam. Hoc pacto Signatura Apostolica ad ampliorem dignitatem consurgit, ob arctiorem nexum quo cum Romano Pontifice coniungitur, cuius nomine et vice examinat, utrum expediat annuere precibus eorum qui petunt a Papa ut Ipse dignetur aliquid circa iustitiae administrationem rescribere et potissimum ut tribunali S. Rotae vel alicui S. Congregationi vel ipsi tribunali Signaturae certam quaestionem commitere cognoscendam et definiendam, opportunis adiectis clausulis, prouti res postulat. Antiquitus haec negotia expediebantur potissimum in Signatura *Iustitiae* sed nonulla etiam in Signatura *Gratiae*.

Cum supplices libelli eiusmodi quaestiones continentes, dirigerentur ad Papam et per manus Eius Auditoris an Signaturam remitterentur, hinc factum est, uti testatur De Luca (in Disc. 30, Annot. n. 1, *Relatio Curire Rom.*) qui fuit Auditor Innocentii XI, moderatio-

nem Signaturae pene esse commissam Auditori Papae qui veluti a Secretis erat Signaturae Gratiae. Quam arctam connexionem inter Signaturam et Papae Auditorem explicite firmavit Codex - *di procedura civele* - editus a Pio VII, *Motu proprio diei 22 Nov. 1817;* ubi liber VI qui agit de Signatura veluti unico tribunali, inscribitur «*Del tribunale della Segnatura e dell' Uditore del Papa*».

Nova vero ordinatio per Const. *Sapienti consilio* inducta nullimode vetare videtur, quominus apud Hoc S. T. iterum operam suam exhibeant duo Praelatorum collegia, quorum alterum a *Votantibus*, alterum a *Referendariis Signaturae* nuncupentur. Equidem quin disseramus an per novam ordinationem praefata Constitutia haec Collegia abolere intenderit, tamen magnopere expedit ea restitui et in exercitium revocari ut loco *Consultorum* quos can. 56 par. 2 induxit *Lex Propria*, suam operam exibeant in Signatura pro antiquo stylo quatenus hic novae ordinationi optari possit.

Modus autem quo in tractatione negotiorum hi Praelati pro nova H. S. Tribunalis ordinatione, partem habebunt, determinandus videtur in Regulis servandis in expeditione negotiorum apud H. S. Tribunal.

Mei muneris erat haec referre Sanctitati Vestrae ut decernere statuat quod in Domino magis expedire iudicaverit.

M. Card. LEGA,
Praefectus.

BENEDICTUS PP. XV

Attentis expositis libenter annuimus et concedimus ut Nostri Supremi Tribunalis Signaturae augeatur seu certius definiatur competentia, tum ratione recursuum in causis matrimonialibus, tum ex capite nullitatis et restitutionis in integrum, iuxta exposita; eidemque Signaturae in posterum ablegandos esse volumus et statuimus supplices libellos Nobis porrectos, respicientes quaestiones seu causas in Relatione expositas vel alias huiusmodi prouti Nobis in singulis casibus visum fuerit; eo consilio ut praevio eorumdem libellorum supplicum examine, auditis potissimum iis quorum interest, definiatur quaestio, AN ET QUOMODO EXPEDIAT PRECIBUS ANNUERE.—*Negotiis autem*

penes H. Sup. Tribunal agitatas et expediendis volumes et iubemus ut operam suam conferant duo insignia collegia, alterum a VOTANTIBUS, *alterum a* REFERENDARIIS *Signaturae nuncupata; et ad hunc effectum, quatenus opus sit, haec iterum instituimus seu restituimus et in exercitium revocamus, servato in ratione interveniendi et procedendi penes H. S. Trib. modo in Regulis determinando; ita tamen ut hi Praelati sint loco Consultorum, quos induxit Const.* Sapienti consilio *Lex Propria, can. 36, § 2. - Collegium a* VOTANTIBUS *7 Praelatis constare valumus et iubemus; alterum a* REFERENDARIIS *innumeratum manere decernimus. Quo vero maior auctoritas et honor accedat Huic Nostro Supr. Trib., statuimus ut qui a Secretis Huius fuerit, Nostri quoque Auditoris munere fungatur. Et haec decernimus et firma et rata esse volumus, contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis non obstantibus.*

Ex Aedibus Vaticanis, die 28ª iunii 1915.

BENEDICTUS PP. XV.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Señores sacerdotes que los han practicado en el Palacio del Santo Duque, en Gandía

DESDE EL 22 AL 28 DE AGOSTO DE 1915

D. Juan B. Cruañes, Capellán del Asilo-Hospital Cholvi, de Jávea; D. Enrique Ribes, Coadjutor de Bellreguart; D. José M. Ferri Bataller, Cura de Ebo; D. Basilio Martínez, Coadjutor de Benidorm; D. Casimiro Valero, Coadjutor de Tibi; D. Ismael Lull, Coadjutor de Gata; D. Alejo Sendra, Coadjutor de Santa María, de Oliva; don Alfredo Cortell, Capellán de Canals; D. José María Urós Latorre, Coadjutor de Jesús Pobre.

Las tandas de ejercicios suspendidas en la Purísima de Alacuás, en este mes, se reanudarán, Dios mediante, el próximo octubre. Los señores sacerdotes que piensen inscribirse, y por otras circunstancias no les urja adelantarlos, pueden contar con las tandas anunciadas en dicha casa, desde octubre en adelante.

Reverencia ante el Altar Mayor

Consulta.—Al pasar por delante del altar Mayor sin reservado, unos no hacen ninguna reverencia; otros sólo inclinan la cabeza, y otros hacen genuflexión. ¿Quiénes obran mejor? El pueblo, en general, hace genuflexión por instinto, cuyo acto, a mi entender, es muy conforme, ya porque en el camarín del mismo altar está colocada la antigua y veneranda imagen de la Virgen, a la que está dedicada la iglesia y es al propio tiempo patrona de la población; ya por lo que dice el Ceremonial de los Obispos (libro I, capítulo 18, número 3.°); ya por lo que expresa Soláns con los demás rubriquistas respecto del diácono y subdiácono al servir en la Misa solemne, y ya, por fin, porque me parece haber leído en alguna parte que a la cruz del altar mayor se le debe hacer siempre genuflexión sencilla. ¿Qué hay sobre el particular?

Resp.—De Herdt (*Prax. Lit.*, tom. I, n. 119) formuló propia y concisamente la doctrina sobre este punto, dando un resumen de lo contenido en el lugar citado del ceremonial y en los decretos. Copiaremos sus palabras y las completaremos con los decretos 3792^{11} y 4048^{4}, de los cuales no se hace cargo dicho autor, ni aun en la edición última. *Clerici transeuntes ante crucem altaris majoris, ad altare accedentes, aut ab eo recedentes, sive extra Missam* (dígase lo propio de otras funciones), *genuflectere tenentur, exceptis Celebrante, Praelatis et Canonicis ecclesiae cathedralis, qui sese tantum inclinant* (*Caerem*, l. I, c. 18, n. 3). *Hoc autem non extenditur ad Canonicos regulares; aut alios, nisi ex consuetudine aut privilegio (vid. decr. 2625 et adnotationes super ipso in vol. IV, pag. 231, atque (Prax. Pont.*, tom. I, n. 150 e.) *aut nisi simul incedant eodem ordine et gradu cum canonico ecclesiae cathedralis* (quia alias videretur dissonans, et discordans, quod unus, vel duo genuflecterent, alius vero non—decret. 306). *Ita ut omnes, exceptis canonicis ecclesiae cathedralis et aliis supradictis, ante crucem altaris majoris etiam extra Missam genuflectere debeant, eo magis quia genuflexio ante Episcopum praescribitur. Quod autem in Parasceve Domini genuflexio specialiter praescribatur* (véase el novísimo *Prontuario* de Soláns, n. 652, nota) *intelligendum est de canonicis aliisque, qui alio tempore non*

genuflectunt. Para los que siempre están obligados a arrodillarse (los no canónigos ni prelados) no había necesidad de mandar que el expresado día lo hagan.

El complemento que dijimos deberse hacer a la doctrina del prestantísimo rubriquista belga, es el siguiente: «Lo que se afirma de la cruz del altar mayor se ha de extender a la de otros altares menos principales, *sed actu functionis tantum*, no antes ni después de ella; de modo que, exceptuados sólo los arriba dichos (el celebrante, los prelados y los canónigos de la Catedral)..., los demás, aun el diácono y el subdiácono, deben hincar la rodilla cuantas veees pasen por delante de dicha cruz. Véanse los citados decretos 3792[11] y 4048[4], Carpo (*Caerem.*, part. I, núm. 17). Soláns (novis. *Manual*, n. 345 f) y el n. 26 del ceremonial Romano Seráfico, aprobado en 1908 por la Sagrada Congregación.

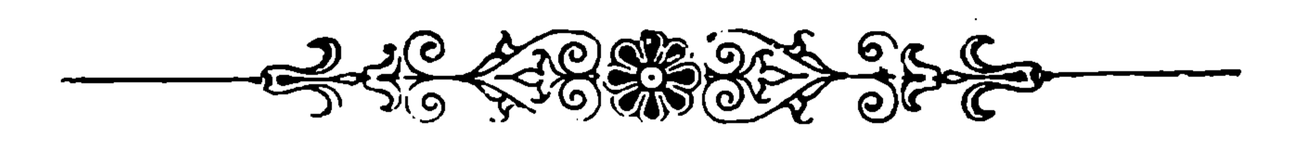

Oración de las Letanías Lauretanas

De un tiempo a esta parte se observa, entre nosotros, mucha diversidad respecto a la oración con que han de terminarse las Letanías de la Santísima Virgen.

Muchos dicen la oración *Gratiam tuam*, y otros recitan la de la fiesta del Santísimo Rosario *Deus cujus Unigenitus*, y aun algunos, a continuación de los *Agnus*, añaden la antífona *Sub tuum praesidium*.

Estas diferencias están llamadas a desaparecer, desde el momento en que la Santa Sede ha pronunciado la última palabra con la publicación del novísimo y típico Ritual Romano, editado por orden del finado Pontífice Pío X.

En las Letanías Lauretanas de la Bienaventurada Virgen María contenidas en el referido ritual, se nota:

1.° La ausencia de la antífona *Sub tuum praesidium* (la cual, por lo tanto, no debe decirse en este caso), y

2.° Que los versículos y oración varían según el tiempo.

He aquí cómo se expresa el Ritual, respecto a este segundo extremo:

Pro temporis diversitate sequentia mutantur et quidem:

A Purificatione usque ad Pascha et post tempus Paschale usque ad Adventum Domini:

℣. *Ora pro nobis sancta Dei Genitrix.*
℟. *Ut digni efficiamur promissionibus Christi.*

OREMUS

Concede nos famulus tuos, quaesumus, Domine Deus, perpetua mentis et corporis sanitate gaudere: et gloriosa beatae Mariae semper Virginis intercessione a praesenti liberari tristitia, et aeterna perfrui laetitia. Per Christum Dominum nostrum. ℟. *Amen.*

Ad Adventu usque ad Nativitatem Domini:

℣. *Angelus Domini nuntiavit Mariae.*
℟. *Et concepit de Spirito Sancto.*

OREMUS

Deus, qui de beatae Mariae Virginis utero Verbum tuum, Angelo nuntiante, carnem suscipere voluisti: praesta supplicibus tuis; ut qui vere eam Genitricem Dei credimus, ejus apud te intercessionibus adjuvemur. Per eumdem Christum Dominum nostrum. ℟. *Amen.*

A Nativitate Domini usque ad Purificationem Beatae M. Virginis:

℣. *Post partum, Virgo, inviolata permansistis.*
℟. *Dei Genitrix, intercede pro nobis.*

OREMUS

Deus, qui salutis aeternae, beatae Mariae virginitate foecunda, humano generi praemia praestitisti: tribue quaesumus, ut ipsam pro nobis intercedere sentiamus, per quam meruimus auctorem vitae suscipere, Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum. ℟. *Amen.*

TEMPORE PASCHALI

℣. *Gaude et laetare, Virgo Maria, alleluja.*
℟. *Quia surrexit Dominus vere, alleluja.*

OREMUS

Deus, qui per resurrectionem Filii tui Domini nostri Jesu Christi mundum laetificare dignatus es: praesta quaesumus, ut per ejus Genitricem Virginem Mariam perpetuae capiamus gaudia vitae. Per eumdem Christum Dominum nostrum. ℟. *Amen.*

* * *

A primer golpe de vista se conoce que estas oraciones son las mismas que acostumbran a decirse, según el tiempo, en las Misas votivas de la Santísima Virgen.

Al reparo que podría ponerse de que no es fácil al pueblo aprender dichas oraciones, se contesta diciendo que las Indulgencias de las Letanías están vinculadas, según la *Raccolta* (página 236 y siguientes), a lo que rigurosamente son Letanías, esto es, hasta el *Agnus Dei* inclusive, conforme anota Beringer; por consiguiente, no deben ser inquietados los fieles que en sus rezos privados han continuado diciendo al fin de las Letanías Lauretanas alguna otra oración, v. gr.: *Gratiam tuam.*

NOTICIAS

Peregrinación Mariano-Teresiana de la Región Valentina a los Santuarios de San José de la Montaña (Barcelona), Manresa, Monserrat, Pilar de Zaragoza y Santa Teresa, en Ávila, con visita al Escorial y estancia en Madrid.

Del 6 al 21 de octubre de 1915.

El segundo plazo, o sea el abono total del billete para los que hayan de tomar parte en esta piadosa peregrinación, termina el 30 del presente mes, y pasado dicho día no se admitirá a ningún peregrino el abono del segundo plazo, quedando como peregrino adherido espiritualmente.

Los centros de inscripción son: en el Palacio Arzobispal, Padres Carmelitas y en la cerería de la señora Hija de Fabregat, Platerías, 2 y 4, Valencia.

Cuarto Centenario del Bautismo de Santa Teresa de Jesús.—Se nos ruega la publicación de la siguiente interesante circular:

«A LAS TERESAS ESPAÑOLAS:

La campaña que en honor de mi esclarecida paisana y madre Santa Teresa de Jesús hace meses vengo sosteniendo en las columnas del *Diario de Avila*, me es gratísimo consignar que ha merecido benévola acogida en mis queridos paisanos, y la prueba de ello es que todos a una, y sin distinción de clases y posiciones, han secundado las iniciativas, trabajos y entusiasmos de las Juntas de los Centenarios celebrados y que he sido el encargado de publicar.

Llevado de mi amor a la gran Santa, y aspirando a que su devoción arraigara en el corazón español, propuse la celebración de un homenaje hispano-americano, que debieran de ofrecer a Teresa de Jesús cuantas en la pila bautismal recibieron el nombre de la Virgen de Avila.

Mi pensamiento, inspirado por la *Santa*, ha sido recibido con gran cariño y publicado por la prensa católica y por algunos periódicos no declarados como tales, llegando a interesar a una parte de la nación española, y dando por resultado el envío de numerosas firmas que, coleccionadas en un álbum, serán depositadas en momento solemne en el recinto sagrado donde a la vida de la santidad, por medio del bautismo, nació la gran Santa Teresa de Jesús.

Sin embargo, aun no han llegado las de todas las Teresas, que deben de aparecer en el futuro álbum, y como el tiempo pasa y el homenaje tiene que realizarse en el año actual, me permito hacer un nuevo llamamiento a *todos mis paisanos*, *al venerable y celocísimo Clero Parroquial de Avila y España*, *a las dignísimas profeso-*

ras de todos los Colegios oficiales y particulares, a la prensa española y a cuantos simpaticen con esta idea, para que en lo que resta del mes actual se sirvan enviar a esta Redacción de *El Diario de Avila* listas firmadas por niñas, jóvenes y señoras que ostenten el nombre de Teresas, con el fin de llegar a la realización del pensamiento propuesto.

Suplico muy encarecidamente a quienes de este modo quieran honrar a Santa Teresa de Jesús, que las listas deben de hacerse en pliegos de papel, dejando a la izquierda margen suficiente de encuadernación, y consignar en las mismas, las limosnas *voluntarias* que se reciban y que serán invertidas en los gastos necesarios a la realización del homenaje. A ser posible, desearía viniesen firmadas y selladas con el de la respectiva parroquia, colegio o centro que las envíe.

Teresas abulenses y españolas, no neguéis a vuestra excelsa Patrona vuestros cariños, ni tampoco esta pública manifestación de amor.

Ella que se ha distinguido por la gran dote de la gratitud, sabrá corresponder cual se merece a vuestro afecto.

Mostraros ante el mundo dignas del glorioso nombre que ostentáis, así se lo pide a la Santa este abulense.

LEONARDO HERRERO.

Avila 1.° de septiembre de 1915.»

Convento de la Presentación de Valencia.—Se halla vacante la plaza de cantora de dicha comunidad.

La joven que sintiéndose con vocación aspire a esa plaza, diríjase a la Priora de dicha comunidad, quien la enterará de todo lo necesario.

NECROLOGÍA

El día 8 de este mes murió en la ciudad de Gandía el presbítero D. José Gregori Muñoz. No tenía cargo.—R. I. P.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 1.º de Octubre de 1915 N.º 1738

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Autógrafo de Su Santidad.—Ejercicios espirituales practicados por Sres. Sacerdotes en Santo Espíritu del Monte del 12 al 18 de septiembre.—Collationes de re morale et liturgica.—Decreto de la Congregación del Santo Oficio concediendo 300 días de indulgencia al Ejercicio de las Cinco Llagas.—La psicología de los enfermos ante la recepción de los Santos Sacramentos.—Real decreto sobre la creación de una Junta que vele por el sostenimiento y mejora del Real Colegio de los españoles en Bolonia.—Noticias.—Patronato de la Obra Pia de los Santos Lugares.

Su Excelencia Reverendísima ha recibido la siguiente carta del Eminentísimo Cardenal Primado con el

AUTÓGRAFO DE S. S. BENEDICTO XV

que tenemos el gusto de reproducir.

(Hay un membrete que dice: «Secretaría de Estado de Su Santidad, número 9.404»).

Del Vaticano 9 sep. 1915.

EMMO. Y RDMO. SEÑOR MÍO MUY DISTINGUIDO:

Me es muy grato hacer sabedor a Vuestra Eminencia de que el Padre Santo se ha dignado benignamente contestar con un precioso autógrafo suyo a la carta de homenaje filial que le envió Vuestra misma Eminencia con sus demás venerados colegas en el Episcopado.

Entretanto me complazco en remitirle aquí adjunta dicha carta

autógrafa de Su Santidad, y gustoso aprovecho la ocasión de renovarle el testimonio de profundísimo obsequio, con que, besándole muy humildemente las manos, tengo el gusto de repetirme de Vuestra Eminencia

humildísimo, devotísimo,
muy obligado verdadero servidor

† P. Card. GASPARRI.

Señor Cardenal Victoriano Guisasola y Menéndez, Arzobispo de Toledo.—(Con autógrafo Pontificio).

A NUESTRO AMADO HIJO

Victoriano, DEL TÍTULO DE LOS SANTOS CUATRO CORONADOS,
DE LA S. R. I. PRESBÍTERO CARDENAL **Guisasola y Menéndez,**
ARZOBISPO DE TOLEDO,
Y A LOS DEMÁS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE ESPAÑA

BENEDICTO PAPA XV

AMADO HIJO NUESTRO Y VENERABLES HERMANOS,
salud y apostólica bendición.

Es gloria antigua y nobilísima de los españoles la piadosa y ferviente devoción al Vicario de Jesucristo; pero si en todo tiempo existieron pruebas preclarísimas de esta piedad y amor, ninguna tan ilustre como la que de vosotros, amado Hijo Nuestro y Venerables Hermanos, acabamos de recibir. Nos referimos a las cartas que cada uno Nos enviasteis, todas del mismo tenor, como nacidas de una sola voluntad para con Nós. Porque ¿qué mayor consuelo para nuestro triste y afligido corazón que ese cuidado, digno de hijos amantísimos, por hacer más ligera Nuestra pena con vuestra participación, y esas súplicas unidas con las Nuestras para implorar de la divina clemencia el fin de tamaña calamidad? ¿Qué cosa más digna de alabanza que las gracias, que dais al Dios misericordioso, por haber conservado a España intacta en tan voraz incendio?

Tanto más, cuanto que con vuestra seguridad propia se junta una singular solicitud por Nós. Porque hace ya tiempo que la situación del Romano Pontífice en esta ciudad, cabeza del orbe católico, no es ciertamente tal que pueda Él en manera alguna conformarse

con ella según el deber sagrado de su oficio apostólico. Abunda de suyo este estado de cosas en vicios tales que no parece pueda sanearlo, tal cual está constituido, voluntad ninguna humana. Pues, situación tan difícil en tiempos normales, claro está que se ha empeorado desde que Italia descendió también a la lucha.

Esto, con razón, os tiene a vosotros preocupados, como a quien más Nos ame; porque veis que se Nos han aumentado necesariamente nuevas dificultades para el gobierno de la Iglesia; y no podéis menos de temer que tal vez lleguemos aquí al último extremo.

Pues bien: en lo que vosotros, siguiendo a la Majestad del Rey católico, generosísimamente ofrecéis en vuestro nombre y en el de todos los ciudadanos, de que si llegare la ocasión de tener Nós que buscar asilo en alguna parte, España se consideraría dichosa, si quisiéramos aceptar su hospitalidad, echamos bien de ver el noble espíritu de un pueblo devotísimo Nuestro; y no dudamos de que España consolaría Nuestra nueva angustia con todos los oficios de la piedad. Mas sin embargo, al testimoniar Nuestro entrañable agradecimiento, primero al augusto Príncipe y luego a todos vosotros, hacemos votos y pedimos a Dios con fervientes súplicas que no permita jamás que, ni aun por breve tiempo, sea necesario que Nós gocemos de lo que Nuestro amadísimo Hijo el Rey Alfonso y vosotros tan cariñosamente Nos prometéis. Porque Nós tan sólo saldríamos al destierro, con grave daño y luto de la Iglesia—como teméis vosotros mismos,—cuando las ásperas circunstancias en que se halla la Sede Apostólica, llegasen al extremo.

Por lo tanto, animaos, e implorando el patrocinio de la Virgen, Madre de Dios, continuad rogando al Sacratísimo Corazón de Jesús que con la efusión de su amor hacia los hombres sofoque entre los hombres la envidia, y restituya, por fin, en la tierra el reino de su paz.

A Vos, amado Hijo, a Nuestros venerables Hermanos y a España entera, damos amorosísimamente Nuestra apostólica bendición, presagio de las divinas gracias y testimonio de peculiar benevolencia.

Dado en Roma, en San Pedro, a quince del mes de agosto del año mil novecientos quince, de Nuestro Pontificado el primero.

BENEDICTO PAPA XV.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Señores sacerdotes que los han practicado en el Convento de Santo Espíritu del Monte

DESDE EL 12 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1915

M. I. Sr. Dr. D. Mariano Herrera Sanz, Canónigo Arcipreste; M. I. Sr. Dr. D. Balbino Carrión Salas, Canónigo Tesorero; Muy Ilustre Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech, Rector del Seminario de Valencia; D. José María Pelluch, Capellán 2.º Carmelitas San José, Valencia; D. Juan Bautista Mollá, Vicario de Nuestra Señora de los Angeles; D. Salvador Mascarell, Beneficiado de Santa Cruz; D. Ramón Gil, Párroco de Valles; D. Justo Marín, Beneficiado Coadjutor de San Martín, Valencia; D. José Bosch, Coadjutor de Luchente; D. Francisco Ferrando, Párroco de Llaurí; D. Mariano Amigó, Coadjutor de Albaida; D. Francisco Blasco, Canónigo de la Colegiata de Játiva; D. José Boira, Coadjutor de Palmar; D. José María Badía, Párroco de Fortaleny; D. Vicente Peris, Coadjutor de Masanasa; D. Francisco Lorente, Párroco de Alfafar; D. Juan Bautista Anglés, Beneficiado de Santa Cruz; D. Cándido Terol, Coadjutor de Navarrés; D. José M.ª Domínguez, Párroco de Cullera; D. Pascual Martínez, Cura de Cullera; D. Antonio Ferrando, Cura de Llano de Cuarte; D. Joaquín Vidal, Beneficiado de San Nicolás (Valencia); D. Pascual Llop, Beneficiado de Santa Cruz (Valencia); don Carlos Sala, Párroco de Antella; D. Joaquín Calatayud, Párroco de Nucia; D. Timoteo Llop, Beneficiado de Santa Cruz (Valencia); D. Sebastián Reos, Ecónomo de San Juan del Hospital (Valencia); D. Joaquín Llopis, Coadjutor de los Santos Juanes; D. Juan María Gil, Vicario de Beniparrell; D. Mariano Ros, Beneficiado de la Metropolitana; D. Jesús Badía, Coadjutor de Patraix; D. José Orts, Regente de Olocau; D. Rafael Gallart, Párroco de Villanueva de Castellón; D. Juan Bautista Bañuls, Párroco de Bolbaite; D. José Alegré, Coadjutor de Albal; D. Rafael Balanzá, Catedrático del Seminario; D. Manuel Pérez, Catedrático del Seminario; D. Eduardo Estivalis, Párroco de Favareta; D. José M.ª Cuenca, Párroco de Chera; D. Francisco Castelló, Párroco de Sollana; D. Luis Huici, Adscrito al Pilar; D. Vicente Blat Sorné, Capellán Colector de la Catedral; D. Vicente Belda Esplugues, Capellán de las Monjas Agustinas de Santa

Ursula (Valencia); D. Juan Seguí Bonell, Beneficiado de los Santos Catalina Mártir y Agustín Obispo, de Valencia; D. Joaquín Gamón Mateu, Presbítero.

COLLATIONES DE RE MORALI ET LITURGICA

PRO MENSE OCTOBRI

De dilectione inimicorum

Petrus a suo amico Josepho graviter offensus, a confessario rogatus, recusat: I. ad pristinam amicitiam reddere: nec vult eum obvium salutare, nec graviter infirmum invisere. Praeterea non vult Petrus acceptare privatam satisfactionem a Josepho oblatam et injuriae proportionatam, sed satisfactionem petit juridice, et tandem desiderat ut Josepho obveniet grave malum temporale ut a peccatis emendetur. Confessarius, judicans Petrum esse indispositum, ei absolutionem denegat.

Quæritur: Quis dicitur inimicus.=In quo differat offensa ab injuria.=Utrum teneamur inimicos diligere vero et interno affectu.= Quaenam signa et beneficia teneamur eis exhibere ex praecepto = An teneamur remittere satisfactionem pro damno illato, vel saltem privatam satisfactionem acceptare.=Utrum liceat desiderare inimico grave malum temporale ob bonum spirituale.=Au Petrus peccaverit et quomodo.=Quid de agendi ratione confessarii.

Quaestiunculae liturgicae

¿Cujus materiae esse debent calix, patena, pyxis, ostensorium ejusque lunula?—¿An consecranda vel benedicenda sint, et a quo? —¿Quando amittunt suam consecrationem vel benedictionem?— ¿Quibus liceat sacra vasa tangere?

PRO MENSE NOVEMBRI

De eleemosyna

Maria, pia mulier, et sat dives, ad confitendum accedit, et se accusat quod inscio, immo, contradicente suo marito, eleemosynas largitur justa morem suae conditionis.=Berta, famula, ex bonis suorum dominorum, absque eorum consensu succurit pauperibus in communi necessitate positis et alias sucurrit pauperibus infirmis in gravi vel quasi extrema necessitate versantes.=Firmimus, medicus,

non vult operam suam gratis pauperibus impendere quando nec ab aliis adjuvari possunt; et Cresus eleemosynas non facit quia degit in civitate ubi petitio publica eleemosynae est prohibita, et pauperes aluntur publicis stipendiis.

Quaeritur: Quid eleemosyna, et an sit praeceptum eleemosynam elargiendi pauperibus.=Quomodo obliget hoc praeceptum.=Quotuplex esse potest necessitas pauperis.=Quotuplici modo bona dicuntur necessaria.=Quaenam quantitas bonorum pauperibus tribuenda.=Quinam debeant aut possint eleemosynas facere.=Quid dicendum de singulis in casu propositis.

Quaestiunculae liturgicae

¿Altare Sacrificii ex qua materia sit oportet?—¿Quotuplex est altare?—¿In quo differt altare fixim a portatili?—¿Quando utrumque perdit consecrationem?

PRO MENSE DECEMBRI

De correctione fraterna

Vincentius, parochus, non vult admonere Antonium, suum parochianum, quia de emendatione dubitat; et ad declinanda incommoda fraternae correctionis, et simul ut vitet gravia mala suae parociae imminentia, suum coadjutorem de gravibus peccatis apud Praelatum denuntiat ut paternaliter corrigatur; Praelatus vero contra coadjutorem juridice procedit.

Fridericus, seminarista, non vult denuntiare superioribus depravatos mores suae collegae Martini, etsi praevideat ingens malum ex suo silentio communitati imminere, quia ait: hoc esset contra amicum procedere.

Quæritur: Quid correctio fraterna, et utrum sit praecepta.=Quaenam conditiones requiruntur ad strictam hujus praecepti obligationem.=Qualis ordo servandus in correctione fraterna.=Utrum Praelatus juridice procedere possit contra coadjutorem evangelica admonitione denuntiatum.=Quid ad casum.

Quaestiunculae liturgicae

¿Quot mappis seu tobaleis instruendum sit altare?—¿Omnes erunt ejusdem longitudinis?—Possunt tempore Missae contegi stragulo, vel licebit saltem relinquere strangulum plicatum in posteriori altaris parte?

Suprema S. Congregación del Santo Oficio

(Sección de indulgencias)

DECRETO CONCEDIENDO 300 DÍAS DE INDULGENCIA
A LOS QUE RECITEN EL SIGUIENTE

DEVOTO EJERCICIO EN HONOR DE LAS CINCO LLAGAS DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

Versículo: *Deus, in adiutorium meum intende.*
Responso: *Domine, ad adiuvandum me festina.*
Gloria Patri, etc. Sicut erat, etc.

A LA LLAGA DE LA MANO DERECHA

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro, profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Ángeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestra mano derecha. Agradézcoos el infinito amor con que quisisteis padecer tantos y tan atroces dolores en descuento de mis culpas que detesto con todo mi corazón; y os pido la gracia de librar al Sumo Pontífice de sus enemigos, y que hoy todos los Sacerdotes celebren santamente.

Pater, Ave y Gloria.

A LA LLAGA DE LA MANO IZQUIERDA

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Ángeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestra mano izquierda, y demándoos gracia por los pobres pecadores y por los moribundos, especialmente por aquellos que se niegan a reconciliarse con Vos.

Pater, Ave y Gloria.

A LA LLAGA DEL PIE DERECHO

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Ángeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestro pie dere-

cho, y os pido la gracia de que en todas las Órdenes y Congregaciones religiosas florezcan muchos Santos.

Pater, Ave y Gloria.

A LA LLAGA DEL PIE IZQUIERDO

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Ángeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestro pie izquierdo, y os ruego por la liberación de las almas del Purgatorio, principalmente de aquellas que fueron en vida más devotas de vuestras santas llagas.

Pater, Ave y Gloria.

A LA LLAGA DEL SAGRADO COSTADO

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Ángeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestro sagrado Costado, y os pido que bendigais al Pastor de nuestra Diócesis y a todas aquellas personas que se recomiendan a nuestras oraciones.

Pater, Ave y Gloria.
Virgo dolorosissima, ora pro nobis (tres veces).

Jesús Crucificado: enriqueced estas plegarias con los méritos de vuestra Pasión, y concedednos la santidad de la vida, la gracia de recibir los Santos Sacramentos en trance de muerte, y la gloria eterna. Así sea.

Die 6 mai 1915

Ssmus D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV, in audientia R. P. D. Adsessori S. Officii impertita, benigne concedere dignatus est, ut christifideles, corde saltem contrito, supra relatum pium exercitium in memoriam quinque Vulnerum D. N. I. C. peragentes, indulgentiam trecentorum dierum, defunctis quoque profuturam, adquirere valeant. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. — R. Card. Merry del Val, *Secretarius*.—L. ✠ S. — † Donatus, Archiep. Ephesimus, *Adsessor, S. O.*

LA PSICOLOGÍA DE LOS ENFERMOS

ANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SANTOS SACRAMENTOS

La psicología del enfermo queda expresada con una sola palabra: obsesión. La obsesión de la enfermedad que padece y la obsesión de la salud que apetece. Las características de esta obsesión son varias: es egoísta, es inquieta, es pesimista en la inteligencia, es optimista en la voluntad, y sobre todo, es persistente.

Es egoísta con todas sus graduaciones, desde un egoísmo lógico, natural y perfectamente aceptable, hasta el egoísmo refinado y rayano en culpa grave. La preocupación que engendra llega a localizarse, teniendo hasta cierta envidia el órgano que sufre de los órganos que están sanos. Esta obsesión es inquieta; varía a cada instante; a un momento en que acaricia alguna esperanza le sigue otro de profundo descorazonamiento. Es pesimista en la inteligencia, ocurriéndosele a menudo lo que la enfermedad va a durar, los peligros que puede atravesar, y en general siempre ideando complicaciones y dolencias graves, más graves aún de las que padece. Pero en la voluntad es optimista: desea, anhela, se esfuerza en mirar el cuadro por el lado más sonriente. Por esta razón esta obsesión es crédula, pero crédula a fuerza de querer: por esto se deja engañar fácilmente. Cuando la inteligencia está agobiada por la nota pesimista que asoma a sus labios, la palabra que la expresa es temerosa, es imprecisa. Nada teme más que la conformidad ajena que parece desear; es un clamor pesimista que reclama otro clamor optimista. Aunque sea un tanto ilógico, no hay que preocuparse: el enfermo pasará por encima de todo con tal que pueda refrescar su espíritu con algo que le consuele: quizás no se le engañará; pero, de fijo, se dejará engañar.

Pero sobre todo esta obsesión es tenaz, es persistente. Se sigue desde que despierta hasta que duerme, no afloja, no cesa en ningún instante. Oblígale al enfermo a expresarla; pero por una vez que la exteriorice, cien veces más le atenacea su recuerdo.

Los efectos de esta obsesión pueden significarse también con una sola palabra: atonía, tomada en su sentido amplio y etimológico, en el sentir de la propia palabra enfermedad. Ella viene del latín

infirmus, no firme, porque la característica de la enfermedad es precisamente esto: la falta de firmeza, de vigor, de tono.

De aquí que esta obsesión origine desfallecimientos del sistema nervioso, depresión orgánica, y en junto contribuya a aumentar los efectos nefastos de la propia dolencia que se sufre. Es por el estilo de lo que ocurre de un modo tangible en el terreno orgánico cuando, por ejemplo, inyectamos el vibrión colérico en la gallina: queda sin efecto si la gallina está en estado normal; pero se desarrolla y mata si originamos en ella una depresión corpórea sumergiéndola en agua fría.

Y los ejemplos abundan. Las heridas causadas en el campo de batalla, tomando (en conjunto) distinto aspecto, según que sean en los vencedores o vencidos; las enfermedades producidas por puro efecto moral; el distinto pronóstico que cabe hacer en tesis general, según se trate de enfermos pesimistas u optimistas, etc.

¿Cómo remediar los efectos de esta obsesión? ¿Qué terapéutica seguir? Fácil es la contestación; tan fácil como difícil llevarla a la práctica. Consiste sencillamente en desviar la imaginación del enfermo. Pero ¿cómo? He aquí ia dificultad. ¿Qué clase de pensamientos podemos sugerir al enfermo que le priven o cuando menos le alivien de su pertinaz obsesión? En la práctica médica encontramos casos de esta desviación. Herz, por ejemplo, apeló en un enfermo grave a un recurso de este orden. La obsesión del mismo, el miedo de una muerte próxima era tan tenaz y vivo que el proceso infectivo que padecía se agravaba considerablemente por este motivo. En vano se esforzaba el Dr. Herz y los que rodeaban al enfermo en llevar la tranquilidad a su espíritu: la obsesión podía más que todas las reflexiones. Entonces Herz se decidió a intentar un recurso supremo. Cambió bruscamente de táctica y confesó al enfermo que, en efecto, su estado era grave, casi desesperado. El enfermo sufrió una intensa crisis de miedo, pero reaccionó y curó.

Pues bien. Esta desviación del pensamiento obsesionado por la enfermedad se alcanza con el hecho de significar al enfermo la conveniencia de la recepción de los Santos Sacramentos. Habladle al enfermo del buen Jesús; habladle de recibirle Sacramentado, y de golpe su imaginación irá por otros caminos; se preocupará de otras ideas; su enfermedad pasará a ocupar un segundo lugar en sus pensamientos. Se dirá quizás que este cambio de orientación será para dar lugar a pensamientos tétricos, al temor de muerte próxima.

¡Error! No es esta la idea que absorberá la imaginación del enfermo. Este concepto nace de la equivocación de equiparar la psicología del enfermo con la del sujeto sano. Esta idea se ocurre a este último porque está en posesión de todos los elementos de juicio, porque sabe de lo que se trata en toda su claridad. Pero el enfermo no. El enfermo, aun el más prevenido, aun el mismo médico, cuando actúa de enfermo, ve las cosas de modo bien distinto. Yo no diré que en el primer instante no pase rápida esta idea; pero ella es pasajera y se esfuma luego para dar paso a otros pensamientos más trascendentales, al recuerdo de la vida pasada y al kaleidoscopio de los acontecimientos que la han integrado.

Diráse quizás que este recuerdo deberá aguzar su malestar por cuanto habrá en su vida pasada dolores que pueden entristecerle y faltas que pueden espantarle. Si este recuerdo debiese quedar en puro recuerdo, si no tuviese una finalidad alta y consoladora, quizás sí, quizás sería pernicioso. Pero es que no es así. Precisamente el recuerdo de las penas sufridas durante la vida es consolador en aquella hora, porque dan al vivir un sabor tedioso y porque han de servir para pagar las deudas contraídas ante Dios. Y en cuanto al recuerdo de estas deudas, de estas faltas, como están contrapesadas por la infinita misericordia, convidan a implorar el perdón y a aceptar con resignación mayor las angustias de la enfermedad que se está padeciendo.

Y esto no ocurre—como alguien podría suponer—tan sólo en personas piadosas que creen y practican. Y no ocurre, porque en la hora de los sufrimientos todos creen, todos creen o anhelan creer, todos esperan o desean esperar. Sólo falta que un alma caritativa procure elevar sus miradas y señalarle horizontes bellísimos de eternas esperanzas, haciéndolo con la prudencia que requiere tan trascendental acto. Esta prudencia, empero, no significa, como pretenden muchos, que el enfermo deba ser absolutamente engañado tocante a la importancia de la indicación que se le hace. Estos esfuerzos, estas supercherías, si se me permite la frase, con que se pretende imbuir en el ánimo del enfermo que se trata, más que de la recepción del Viático, de una simple ceremonia hecha para contentar al mundo, no alcanza la finalidad espiritual ni corporal.

(Se concluirá).

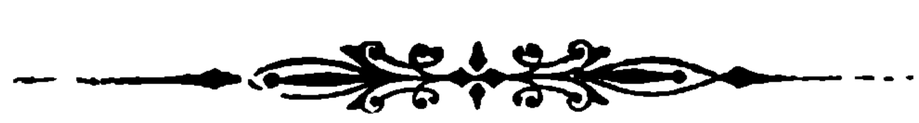

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por la organización vigente, a tenor de lo dispuesto por los Reales decretos de 1881, 1899 y 1910, compete al Ministerio de Estado la inspección y administración de la Obra Pía de Jerusalén, de los Establecimientos españoles en Italia y del Colegio de Bolonia, auxiliado por una Junta consultiva creada y reorganizada por las disposiciones citadas anteriormente.

Los complejos asuntos encomendados a ésta y el conservar en toda su fuerza el espíritu de la institución fundada por el Cardenal Albornoz, aconsejan la creación de un organismo independiente de carácter consultivo y de inspección, como independientes son sus medios de vida y su relación con el Patronato de la Corona ejercido hoy por el Ministerio de Estado, valiéndose del representante de V. M. en Italia.

El Ministro que suscribe estima altamente beneficiosa para el Colegio de Bolonia la creación de este organismo, que de composición reducida, pero ligado íntimamente con la institución, habrá de entender en sus asuntos, bien proponiendo mejoras y reformas, bien emitiendo su dictamen en cuanto se relaciona con la provisión de las becas, bien, muy particularmente, velando por el cumplimiento de los reglamentos y la conservación del buen espíritu de la fundación.

Nada más natural, en opinión del Ministro que tiene la honra de suscribir, que llamar a esta Junta la representación de los más interesados en la próspera vida del Colegio, como son: el descendiente del insigne fundador el Arzobispo de Toledo, a título de la representación prelaciana establecida en los Estatutos, y el funcionario del Ministerio de Estado llamado a entender en la parte política y administrativa, y, por último, aunque ocupando el preferente lugar que le corresponde por el augusto mandato de que estará investido, un representante de V. M., patrono de esta institución como de tantas otras, por envidiable privilegio de la Corona.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación y firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de julio de 1915.—SEÑOR: A los Reales Pies de Vuestra Majestad, *Salvador Bermúdez de Castro.*

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta que, con carácter consultivo y bajo la presidencia del Ministro de Estado, vele por el sostenimiento y mejora del Real Colegio Mayor de San Clemente de los españoles en Bolonia, proponga las reformas que en el mismo, sus Estatutos y Reglamento considere más convenientes, informe sobre el nombramiento del Rector y de los colegiales y vigile el cumplimiento de aquéllos, exigiendo su observancia e inspirándose siempre en el espíritu que guió a la fundación y en la utilidad del Instituto.

Art. 2.° Compondrán esta Junta, como Vocales, el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio; el Duque del Infantado, Marqués de Valmediano, como heredero del linaje y Casa de Albornoz; el Arzobispo de Toledo o Delegado autorizado por el mismo, y el Jefe de la Sección de Obra Pía, que actuará, además, como Secretario.

El Ministro de Estado podrá delegar la presidencia en el Subsecretario de su departamento.

Art. 3.° Los cargos de Vocales de la Junta serán gratuítos y honoríficos.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto puedan oponerse á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a 14 de julio de mil novecientos quince. ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Salvador Bermúdez de Castro.*

NOTICIAS

Vacante.—Está vacante la plaza de organista en las Religiosas del Pie de la Cruz. Si alguna joven se siente con vocación y condiciones técnicas, diríjase a la Superiora de dicha Comunidad.

NECROLOGÍA

El 16 del pasado septiembre entregó su alma al Creador el Presbítero D. José M.ª Llopis Pallardó, beneficiado de San Nicolás de esta ciudad. R. I. P.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN TERCERA

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1914, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA EN QUE SE HACE EFECTIVA	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA A CUYO CARGO VIENE EL GIRO	PESETAS
Almería	25 mayo	D. José Escribano	Giro postal	150,60
Astorga	3 enero 20 noviembre	» Felipe Arias	Cheque c/ Sres. García Calamarte 1.131,00 Entrega D. Lorenzo Moral 1.250,00	2.381,00
Avila	7 enero	» Raimundo Pérez Gil	Giro postal	74,50
Badajoz	16 enero	» José Henares	Letra c/ Banco de España	72,35
Barbastro	18 febrero	» Manuel Sesé	Idem id. D. Francisco Morana	372,00
Barcelona	19 diciembre	» Tomás Sánchez y González	Idem íd. Sres. Pérez y Paradinas	301,10
Burgos	30 septiembr.	» Ceferino Calderón	Giro postal	69,55
Cádiz	21 diciembre	» Juan Galán y Caballero	Idem id	59,00
Calahorra	16 abril	» José M.ª Goy	Cheque c/ Sres. Urquijo y C.ª	429,12
Canarias	16 febrero	» Bernabé Cabrera	Idem id. Banco de España	215,25
Cartagena	21 marzo	» Jesús Romero	Idem id. Banco Español de Crédito	434,50
Ceuta	9 enero 26 diciembre	» Salvador Ros	Libranza del Giro Mutuo 5,00 Giro postal 6,00	11,00
Ciudad-Real	7 febrero	» Eloy Fernández	Entrega D. Gonzalo Morales de Setién	105,00
Ciudad-Rodrigo	15 diciembre	» Generoso Gutiérrez	Giro postal	108,00
Córdoba	18 febrero	» José Blanco	Cheque c/ Banco Español de Crédito	108,15
Cuenca	14 diciembre	» Emilio H. Zazo	Giro postal	50,30
Granada	9 febrero	» Dionisio Vidal	Idem id	615,75
Guadix	29 diciembre	» José Antonio Fajardo	Idem id	400,00
Huesca	24 marzo	» Carlos Rodríguez	Cheque c/ Banco de España	142,90
Ibiza	30 noviembre	» Mariano Riquer	Giro postal	20,00
Jaca	5 enero	» Domingo Barruel	Idem id	104,32
Jaén	26 diciembre	» Cristino Morrondo	Idem id	15,00
León	31 diciembre	» Manuel Domínguez	Cheque c/ Banco de España	874,64
Lérida	27 octubre	» Donato Cavia	Giro postal	25,00
Madrid	14 diciembre	Patronato de los Sres. Marqueses de Murillo	Entrega por el año 1913	150,00

Menorca	31 enero	» Gabriel Vila	Giro postal		200,00
Mondoñedo	20 enero	» Elias Montero	Idem id		36,00
Orihuela	18 febrero	» Joaquín Espinosa	Cheque c/ Banco Español de Crédito		520,82
Osma	24 diciembre	» Víctor Hernando	Entrega D. Julián P. Ortega		290,00
Oviedo	25 marzo	» Manuel Collada Valdés	Cheque c/ Crédit Lyonnais		310,65
Pamplona	31 diciembre	» Emilio Román Torio	Idem id. Banco de España		4.310,20
Plasencia	18 diciembre	» Policarpo M.ª Barco	Giro postal		6,00
Salamanca	20 enero	» Federico de Liñán	Entrega D. José González Orduña		419.00
Santander	30 octubre	» Wenceslao Escalzo	Cheque c/ Banco de España		1.341,30
Santiago	27 febrero	» José M.ª Abeijón Searez	Idem id. Crédit Lyonnais		90,50
Segorbe	2 enero	» Manuel Izquierdo	Libranza del Giro Mutuo	93,00	176,00
	17 diciembre		Idem id. id	83,00	
Segovia	28 marzo	» Miguel Pérez y Rodríguez	Cheque c/ Hijo de E. Adrados		186,25
Sevilla	27 junio	» Mariano Gómez Sancedo	Entrega él mismo		490,55
Sigüenza	12 mayo	» Félix Castaño	Giro postal		31,60
Tarazona	31 diciembre	» José M.ª Sanz	Idem id		10,00
Tarragona	26 diciembre	» Francisco Javier Vázquez	Idem id		160,00
Tenerife	6 marzo	» Francisco Soler y Sanz	Cheque c/ Aldama y C.ª		90,75
Teruel	19 septiembr.	» Salustiano Sánchez	Giro postal		6,50
Toledo	16 febrero	» Segundo Ayala	Entrega D. Fructuoso Ayala	301,05	916,81
	30 abril		Idem id. id	615,76	
Tortosa	8 enero	» Julián Ferrer	Libranza del Giro Mutuo		17,00
Tuy	27 febrero	» José Rodríguez de Pérez	Cheque c/ Crédit Lyonnais		436,03
Urgel	17 enero	» Vicente Porta	Idem id. id		840,00
Valencia	19 enero	» Antonio Planas	Idem id. id		3.030,00
Valladolid	27 febrero	» Miguel Martín Sanz	Idem id. id		246,00
Vich	29 septiembr.	» Ramón Corbella	Idem id. Sres García Calamarte		1.320,80
Vitoria	24 diciembre	» Joaquín Padilla	Entrega D. Clodoaldo Padilla		1.343,50
Zamora	29 diciembre	» Cesáreo Otero	Giro postal		3,07
Zaragoza	13 febrero	» Gregorio Marco	Idem id		53,00
			TOTAL GENERAL		25.290,95

NOTA. Las Comisarías de Orense, Palencia y Tudela, rindieron sus cuentas con anticipación y fueron incluídas en la anterior Relación. No han rendido cuentas las de Lugo y Málaga. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Albarracín y Coria, y ha justificado la falta de remisión de la cuenta en tiempo oportuno, la de Gerona.

Importa esta cuenta las figuradas veinticinco mil doscientas noventa pesetas con noventa y cinco céntimos.—Madrid 1.º de enero de 1915.—El Jefe de la Sección, *Servando Crespo*.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN 3.ª OBRA PÍA.—CIRCULAR

Excmo. Sr.:

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se remite a Jerusalén la cantidad de veinticinco mil doscientas noventa pesetas con noventa y cinco céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1914, y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus piadosos deseos, adjuntos remito a V. E. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa, correspondiente a la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del año anterior de 1913, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de esa Diócesis.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1915.

EL SUBSECRETARIO,
Eugenio Ferraz

Señor Arzobispo de Valencia.

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN 3.ª OBRA PÍA; COPIA

Procuración general de Tierra Santa.—Jerusalén.

Fr. Aquilino Llaneza, Procurador general de Tierra Santa en Jerusalén:

Certifico de haber recibido una letra de cambio por valor de treinta mil ciento cuarenta y dos francos y setenta y cinco céntimos, que por Orden Real emitió el Banco de España el 18 del mes pasado, adosándola al Señor Cónsul de España en Jerusalén, y que la mencionada suma proviene de lo recaudado en las diócesis del Reino durante el año 1913, para ser empleada en la reparación de los Conventos e Iglesias de la Corona en Tierra Santa.

Para que conste firmo el presente certificado en Jerusalén a 15 de abril de 1914.=(Firmado), *Fr. Aquilino Llaneza*, Procurador general de Tierra Santa.=*Excmo. Sr. D. Servando Crespo Bocolo*, Jefe de la Sección de Obra Pía.=Madrid.

ESTÁ CONFORME,
Servando Crespo

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 16 de Octubre de 1915 N.° 1739

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Benedicto XV.—Variationes in Kalendario dioecesano.—Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—Ejercicios espirituales practicados por señores sacerdotes en Agullent y en Gandía.—Apertura de curso de la Universidad Pontificia y Seminario Conciliar.—Corrigenda in dioecesano divini officii Directorio.—Nombramientos.—Fallecimiento.—Bibliografía.

BENEDICTO XV

Pertenece Benedicto XV a la familia de los marqueses Della Chiesa, que desde el siglo xv figuran entre la aristocracia genovesa, y cuyo origen, según parece, se remonta al siglo xu a un coposesor *(condominus)* del castillo y señorío de Priocca, entre Albi y Asti. Su padre, José, fué teniente de Marina (*teniente di vascello*) y murió en Roma después de larga parálisis el 25 de mayo de 1892. Su madre, Juana, pertenecía a la rama genovesa de la familia de los marqueses Migliorati de Sulmona, que en los calamitosos tiempos del cisma de Occidente dió a la Iglesia un Papa, Inocencio VII (1404-1406); murió en Pegli durante la temporada veraniega, 9 de julio 1904. De este matrimonio nacieron cuatro hijos: la mayor, Julia, condesa viuda de Persico, que con sus hijos—el mayor es teniente del Ejército—vive en Venecia; el mayor de los hermanos, Gianantonio, contralmirante, vive desde hace años en Roma en la

vía Tomacelli, 137, y está casado con una sobrina del difunto Cardenal Jacobini; el menor, Giulio, soltero, recientemente fallecido, era teniente de Marina y vivía en Pegli.

Giacomo, el actual Papa, nació el 21 de noviembre de 1854 en Génova, en el *Palazzo Lagliavacca*, en la *Salita di Sta. Catarina*, pues el gran palacio de la familia, situado en la vía Lomellina, había venido á manos extrañas. Giacomo, en sus primeros años fué objeto de especial cuidado por parte de su madre, por su constitución aparentemente débil. Todavía años más tarde juzgó el cariño materno poner coto a la mucha aplicación del hijo y le enviaba de vez en cuando a Pegli, donde en la magnífica *Riviera del Ponente* se halla la posesión perteneciente aún a la familia en la vía Caloforte. Consiste en una casa señorial a la orilla del mar y un *Villino* escondido más en lo alto entre la verde espesura. Este pertenece a la legítima del Padre Santo. Allí Giacomo, en compañía del hijo del labrador Montalbo, que cuidaba de las tierras, manejaba a porfía la pala y el rastrillo. En recuerdo de esta compañía, el Papa Benedicto XV en seguida de su exaltación llamó a Roma a su antiguo contrincante, conversó con él muy familiarmente y le dió como recuerdo un magnífico anillo, con el que se volvió contentísimo a Pegli. El trabajo del campo produjo el efecto esperado por la madre. El Padre Santo disfruta aún hoy día tan buena salud, que no he encontrado todavía ninguno que haya tenido noticia de alguna enfermedad del Papa en los últimos cuarenta años.

La primera y la segunda enseñanza las hizo en el colegio *Danovaro e Giusso* en Génova, que al principio estuvo establecido en la *vía della Maddalena* y desde 1862 en el *Palazzo Spinola*, en la *Salita Sta. Catarina*. Terminados los tres años de estudios elementales y los cinco de gimnasia (1861-1869), estudió la Filosofía como externo en el Seminario arzobispal (1869-1871). Los éxitos aquí alcanzados eran más que satisfactorios. Lo que faltaba en brillantez y esplendor, estaba muy suficientemente suplido por la solidez y extensiva y metódica comprensión de sus conocimientos, que era fruto de un trabajo serio, constante, aplicado por igual a todos los ramos del saber, lo cual ejerció a su vez benéfica influencia en toda la formación de su espíritu y carácter. A lo que parece, ya entonces se mostraron en él los rasgos típicos del Piamonte y Génova, que son la fuerza y la solidez del Norte felizmente asociadas a la flexibilidad y perspicacia del Sur.

A los 17 años, en 1871, entró en la Universidad de su ciudad natal. Siguiendo los deseos de su padre, se dedicó a la carrera de leyes. Si hubiera seguido su inclinación, habría entrado ya por la carrera eclesiástica. Se ejercitó en el apostolado seglar, entonces todavía poco en uso; y juntando a su alrededor algunos compañeros, les animaba a consagrar su actividad y su tiempo en pro de las asociaciones católicas y de la Buena Prensa. Con frase despectiva los estudiantes de ideas torcidas llamaban a este grupo *La Compagnia degli Interessi Cattolici.*

Obtenido el grado de doctor en Derecho civil en agosto del 75, siguió su vocación al sacerdocio, ingresando en la antigua fundación del Cardenal Capránica, con los demás estudiantes de este colegio, en el que entró en 15 de noviembre del dicho año, asistió por cuatro años a las clases de Teología de la Universidad gregoriana confiada a la Compañía de Jesús, que arrojada en 1870 del Colegio Romano se había establecido en el *Palazzo Borromeo*. De sus profesores merecen ser nombrados el P. Franzelin, elevado en abril del 76 al cardenalato; el P. Mazelia, después también Cardenal, y los PP. Pamieri, Patrizi y Ballerini.

En los concursos anuales lograba varios premios y menciones honoríficas, y casi por igual en todas las facultades; no sólo en Dogma y Moral, sino también en Hebreo, Historia eclesiástica, Oratoria sagrada y Exégesis. Al fin del segundo año (19 julio 1877) obtuvo el Bachillerato, al final del tercero (20 julio 1878) la Licenciatura, el 21 de diciembre del mismo año se ordenó de sacerdote, y al final del cuarto año (28 de junio de 1879) terminó sus estudios teológicos con un brillante examen para el Doctorado. Dijo su primera Misa en San Pedro el 22 de diciembre de 1871, la segunda en la capilla de San Luis *(alle cappellette di S. Luigi*, la celda del Colegio Romano que fué habitada por el Santo), y la tercera en *Sta. Maria Maggiore.* Cuando en 6 de noviembre del dicho año se graduó de Bachiller en Derecho canónico, estaba ya para pasar del Colegio Capránica a la *Accademia dei nobili ecclesiastici* en la *piazza della Minerva.* Durante su permanencia en la *Accademia* alcanzó a principios de Marzo de 1880 el Doctorado en Derecho canónico, probablemente en el *Seminario Romano di S. Apollinari.*

Con su entrada en esta institución pontificia (17 noviembre 1879) determinó la dirección en que había de servir en la Iglesia con toda su ciencia y valer. Siguiendo el parecer de sus consejeros

se decidió servir a la Santa Sede en la carrera diplomática. Para vocación tan difícil y de tanta responsabilidad contaba con una ciencia teológica sólida y completa, y con un carácter formado en largos años de trabajo concienzudo y lleno de sacrificio, sostenido y animado por una piedad sólida y robusta.

Aquí empezaron los estudios más directamente encaminados a la diplomacia, es decir, la diplomacia eclesiástica, la Historia de la Iglesia, el estilo diplomático, la Economía nacional, el Derecho internacional, y lenguas modernas, francés, inglés y alemán.

Terminados en 1882 estos cursos, dejó la *Accademia* y pasó a vivir con sus padres, primero en la *vía in Arcione*, *83*, y en 1892, después de la muerte de su padre, al *Palazzo Brazza*, antes *Palazzo Cenci*, en la *piazza di S. Eustachio*, *83*. Según costumbre, el 28 de mayo de 1883 fué nombrado *Cameriere Segreto Sopranumerario*, y no tuvo que esperar por mucho tiempo ocupación. El 1.° de diciembre de 1882, el que después fué Cardenal Rampolla y a la sazón era secretario de la *Congregazione degli Affari eclesiastici straordinari*, fué nombrado Nuncio en Madrid en substitución del Cardenal Bianchi. Eligió como auditor al que después fué Cardenal Segna, y a Mons. Della Chiesa, que entonces contaba 29 años, como secretario, elección que fué muy significativa.

Cuando el Nuncio Rampolla fué elevado en 1887 a la dignidad cardenalicia, volvió con su secretario a Roma; fué nombrado en seguida secretario de Estado; y tan satisfecho había quedado de monseñor Della Chiesa, que no quiso desprenderse de él; y eso que aquél era, cual suele suceder en tan importantes personajes, *di difficile contentatura*, como dicen los italianos: muy difícil de contentar. Con esto le fué dado conocer a fondo a Mons. Della Chiesa el servicio del gobierno central durante veinte años al lado de un hombre tan eminente y tan siervo de Dios. Con la práctica de tantos años aprendió con toda perfección en todas sus fases la actividad y la correspondencia relacionada con todo el mundo, y logró en todos esos empleos y trabajos gran facilidad y seguridad, y le habilitó de una manera muy sobresaliente para la dirección de tan importante departamento. Sin duda que en aquellos años adquirió la facilidad, claridad y precisión para hablar y escribir con que aún al presente se distingue. Cierto que cargo tan necesario retuvo por catorce años al secretario particular y minutante en un puesto relativamente subordinado y prolongaba su carrera más de lo acostumbrado.

El 18 de julio de 1900, el hasta entonces *Cameriere Segreto* fué nombrado Prelado doméstico. El ascenso verdaderamente tal fué el de 23 abril 1903, al ser nombrado *Sostituto della Secretaria di Stato* y *Secretario della Cifra* que el 30 de mayo tuvo su ordinario complemento con el nombramiento de consultor del Santo Oficio.

Con esto empezó Mons. Della Chiesa a tener un trato frecuente y personal con los diplomáticos acreditados cerca de la Santa Sede; la correspondencia diplomática toda pasaba por sus manos, y se hizo también más frecuente e íntimo el trato con el Cardenal secretario de Estado, su antiguo jefe en Madrid. Encargado también como substituto de la dirección del *L'Osservatore Romano*, tuvo también en los seis años siguientes muchas ocasiones de conocer a fondo y de cerca una publicación tan importante bajo el punto de vista diplomático y saboreó sus alegrías y sus penas. A él y a sus superiores le prestaron ahora magníficos servicios los largos trabajos del minutante.

En la dirección del secretariado de Estado hizo valer por primera vez su propio temperamento y se dió a conocer en sus rasgos característicos; tanto más cuanto su método más se diferenciaba del de su antecesor. Empezó un período de puntual exactitud. El trabajo empezaba y terminaba en el preciso momento de la hora reglamentaria, y apenas se habló ya de descansos extraordinarios. Ninguno de los empleados tenía que ponerse a pensar en la manera de llenar útilmente el tiempo; todos tenían ante sí una muy suficiente tarea. Lo que se podía despachar hoy, no había que dejarlo para mañana. Todas las tardes la mesa de trabajo del *Sostituto* tenía que quedar limpia. Se podía acudir a él con toda facilidad, y como las demandas eran al punto comprendidas y las respuestas eran claras y precisas, eran las audiencias de relativa brevedad, y sin embargo, del todo satisfactorias. El substituto era el primero y el último en la oficina, y siempre tenía él doble trabajo del que pudiera encargar a otro. Y no sólo atendía al trabajo de sus subordinados, sino también miraba por sus necesidades e intereses. Por lo mismo le servían con fidelidad y con diligencia.

Por lo demás no era para el substituto el trabajo de cancillería la principal incumbencia, sino uno de los medios necesarios del servicio propiamente diplomático. Respecto a esto, y por lo mismo con relación a la línea de conducta que debían seguir los agentes del Papa, para la respuesta de cuestiones importantes, para la decisión

de asuntos de derecho y de oportunidad, el Cardenal Rampolla remitía muchas veces los diplomáticos a Mons. Della Chiesa, designándole como su brazo derecho y poniendo de manifiesto la plena confianza que tenía en su penetración, prudencia y conocimiento de los negocios.

Sin embargo, ni los trabajos del minutante, ni tampoco los del substituto bastaban para llenar los tiempos de Mons. Della Chiesa. Era miembro activo y fervoroso de la asociación sacerdotal para la Adoración Nocturna. Le tocaba el turno, y por la tarde, después del largo trabajo de secretario de Estado, se dirigía al templo, hacía vela por algunas horas, celebraba poco después de media noche, y con unas horas de sueño se presentaba el primero en la secretaría. También pertenecía Mons. Della Chiesa a la asociación de sacerdotes terciarios de San Francisco, fundada por el Cardenal Vives y Tutó; y como tal asistía a la reunión mensual que tenían en la casa de los Padres Lazaristas en la *vía S. Nicola da Tolentino*. Por muchos años en los domingos y días festivos en la iglesia de *S. Eustachio* o en la de *S. Rocco* oía en confesión y consolaba a los pobres. En cuanto se lo permitían sus ocupaciones no rehusaba tampoco sermones y conferencias. También le cabía su parte en los esfuerzos religiosos y sociales de la Hermandad de Genoveses en Roma (*Compagnia dei Genovesi*). Con todo esto se ponía de manifiesto la inclinación de su corazón más a los ministerios propiamente sacerdotales que a la alta diplomacia.

En 1903 sucedió a León XIII, Pío X, y al Cardenal Rampolla el Cardenal Merry del Val. Es fácil comprender que tal cambio no se podía extender, desde luego, al substituto, que por varios años debía conservar y asegurar la tradición y la continuidad. En 1907, logrado ese intento, le elevó el 16 de diciembre S. S. Pío X a la Silla Arzobispal de Bolonia, vacante por la muerte del Cardenal Svampa. El 22 de diciembre era consagrado Obispo por el mismo Padre Santo en Capilla Sixtina, y el 23 febrero 1908 hacía su entrada solemne en Bolonia. En el nuevo puesto desempeñó su gravísimo cargo pastoral de una manera ejemplar, dando muestras de su reposo y solidez, junto con energía, constancia y ardiente celo. En todo lo que a su cargo pertenecía ponía todo empeño; y lo primero fué conocer su grey y enterarse de sus necesidades. Sin desatender al gobierno central de la diócesis, en seis años la había visitado toda sin dejar una parroquia ni una iglesia. Comprendía la diócesis 1.175

iglesias, 389 parroquias, con 685.400 fieles, 712 sacerdotes seculares, 65 regulares y 148 seminaristas. No pocos días de la visita tenía cuatro y cinco sermones y pláticas. Todo lo quería ver por sí mismo, quería hablar con las más pequeñas porciones de su rebaño.

Característica de sus visitas fué la energía con que rehusaba todo lo extraordinario en la mesa, con lo cual algunos, a pesar de sus avisos, creían solemnizar el acontecimiento. El pago de tales tentativas solía ser, por lo regular, un riguroso examen sobre el cuidado de los pobres del lugar, y la inevitable indicación de emplear en ellos todo lujo no justificado. El mismo rigor mostraba cuando en el templo descubría falta de orden y limpieza. En 1913, terminado felizmente tan difícil trabajo, fué en peregrinación a Lourdes.

Siempre estaba pronto a oir a su clero, y los eclesiásticos que venían de los pueblos encontraban la mesa arzobispal dispuesta para una comida frugal. Él propio en persona, cuando ia ocasión se ofrecía, les prestaba ayuda y acudía pronto a las parroquias más intranquilizadas por socialistas revoltosos; tenía en las iglesias apropiadas a las clases todas allí reunidas y procuraba los remedios oportunos. Para los pobres y para las necesidades de las iglesias era en verdad manirroto, y fuera de lo estrictamente necesario devolvía a la Iglesia todo cuanto de ella había recibido.

Uno de sus cuidados principales era la formación del clero. Bajo su dirección se levantó a costa de la Santa Sede, en sitio bien escogido, el nuevo y espacioso Seminario interdiocesano, y con el producto de la venta del anterior, mal colocado en el centro de la ciudad, edificó en el ensanche el nuevo Seminario diocesano para los estudios inferiores. Con toda energía, aunque con mucha circunspección, alejó de los estudios toda tendencia modernista.

En su oficio pastoral era celosísimo de la libertad de acción, sin que consintiera ninguna limitación, aunque ella viniera de altas autoridadas seculares y su actitud le hubiera de traer duros contratiempos. Por otra parte, sabía mantener con las autoridades civiles, en cuanto las circunstancias lo permitían, relaciones no sólo correctas, sino también amigables, y pudo experimentar los buenos efectos de semejante proceder. Su acción estaba también pronta para las obras de prensa y asociación, y animaba y favorecía las buenas iniciativas, y cuando era preciso las dirigía.

Este era el Arzobispo de Bolonia, que el 23 de mayo de 1911 era honrado con la dignidad cardenalicia, y cien días después, el 3

de septiembre, era elegido por el Sagrado Colegio de Cardenales para Sumo Pontífice.

Su método de vida no cambió con la nueva encumbrada dignidad. Levántase a las cinco, y las dos horas siguientes las consagra a Dios. A las siete empieza la tarea del día. Además de las audiencias de la mañana, las tiene por la tarde de cuatro y media a seis y media, presente toda la servidumbre en las antecámaras.

(De *Sal. Terrae*)

VARIATIONES
IN KALENDARIO DIOECESANO
A S. R. C. DIE 4. MAJI 1914

APPROBATO

EX DECRETIS EJUSDEM S. C. 20. JUNII 1914. PRO TOTA HISPANIA, ET 16 AUGUSTI 1915. PRO HAC DIOECESI FACIENDAE

JANUARIUS

14 * B. Joannis de Ribera Ep. et Conf. (d. a. ex 6. hujus), *duplex II classis. Com.* S. Hilarii Ep., Conf. et Eccl. Doct. (*duplex*) ac S. Felicis Presb., Mart.

19 Ss. Marii et Socior. Mm., *simplex. Com.* S. Canuti Regis, Mart.

MARTIUS

14

JUNIUS

20 * S. Florentinae Virg., *duplex. Com.* S. Silverii Papae et Mart.

SEPTEMBER

22 * S. Thomae de Villanova Ep. et Conf., *duplex I classis.*

OCTOBER

10 * S. Ludovici Bertrandi Conf. (d. a. ex 9. hujus), *duplex II classis.*

11 * S. Francisci Borgiae Conf. (d. a. ex 10. hujus), *duplex majus. Com.* Octavae.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Francisco García Chalet, José Gimeno Bou y Marcelina Sanprimo Expósita, al efecto de la prestación de consentimiento o consejo para contraer matrimonio sus respectivas hijas María García Tonda, María Teresa Gimeno Ferrando y María Peris Sanprimo, se ha acordado llamar a dichcs ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 13 de octubre de 1915.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Señores sacerdotes que los han practicado en Agullent

DESDE EL 14 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1915

Los sacerdotes que suscriben, vuestros diocesanos y fieles cooperadores en el sagrado ministerio, al salir de este santo retiro y reiterar en la presencia de Dios nuestros buenos propósitos, nos complacemos en besar vuestro anillo pastoral y poner en vuestras sagradas manos el testimonio de nuestra inquebrantable adhesión y profundo respeto. P. E. A. P. D. V. E.: José Belda, Cura Regente de Bañeras; Juan Bautista Escrivá, Arcipreste de Alcoy; José Bono, Arcipreste de Alcira; Joaquín Cerdá, Beneficiado de los Santos Juanes de Valencia; Juan Vidal, Arcipreste de Sagunto; Francisco Pastor, Párroco de Ollería; Hilario Doménech, Capellán de las Monjas de Bocairente; Luis Cuende, Beneficiado de San Martín de Valencia; Rafael Juan, Cura de Manuel; Elíseo Soler, Canónigo de San Bartolomé de Valencia; José Molina, Coadjutor de Bocairente; Rogelio Payá, Coadjutor de Santa María de Alcoy; Facundo Miquel, Capellán de Santa María de Onteniente; Enrique Camós, Beneficiado de la Colegiata de Játiva; Miguel Costa, Coadjutor de Bañeras; José Vicedo, Coadjutor de Játiva; Antonio Bueno, Cura de Alfafara;

Eduardo Estivalis, Cura de Favareta; Manuel Vercher, Cura de Guadasuar; Santiago Pellicer, Coadjutor de Alcira; Emilio Vidal, Coadjutor de Algemesí.

En el Palacio del Santo Duque (Gandía)

DESDE EL 19 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1915

M. I. Sr. Dr. D. Félix Bilbao, Canónigo de Valencia; muy ilustre Sr. Dr. D. Juan Bautista Peyró, Canónigo de Gandía; doctor D. Joaquín Belda, Beneficiado de la Catedral de Valencia; doctor D. Tomás Aracil, Cura de Carcagente; Dr. D. Joaquín Pérez, Capellán del Santo Sepulcro de Alcoy; Dr. D. Juan M.ª Abad, Capellán de las Esclavas de Alcoy; D. Vicente Molina, Coadjutor de San José de Gandía; D. Félix Daniel Velis, Párroco de Benifairó de Valldigna; D. Vicente Castelló, Capellán de San Francisco de Paula de Carcagente; D. José Costa, Párroco de Almoines; D. Francisco Iranzo, Coadjutor del Salvador de Cocentaina; Dr. D. Federico Alberola, Beneficiado de los Santos Juanes de Valencia; D. Luis Montaner, Capellán de las Esclavas de Benirredá; D. Salvador Mas, Capellán de San Roque de Gandía; D. Timoteo Casabán, Regente de Villalonga; D. Felipe Ciscar, Capellán de las Agustinas de Denia; D. Vicente Aparisi, Regente de Beniopa; D. Francisco Tarín, Cura de Beniarjó; D. José Galiana, Regente de Torremanzanas.

APERTURA DE CURSO

EN LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA Y SEMINARIO CONCILIAR

Curso de 1915-1916

A las diez y media de la mañana, y con la solemnidad de costumbre, se celebró el 2 del presente mes la apertura del curso académico en la Universidad Pontificia. El edificio aparecía engalanado con colgaduras de damasco, alfombrados el patio y escalera, y adornado el salón con grupos de plantas.

Momentos antes de las diez y media llegó el Iimo. Sr. Gobernador Eclesiástico, S. P., Dr. D. Miguel Payá, quien acompañado del claustro de profesores e invitados, se dirigió a la capilla, ocupando la presidencia. Tenía a los lados a la Comisión del Excmo. Cabildo,

M. I. Sr. Dr. D. José Sanchis Sivera y Dr. D. Francisco Jimeno Oliver. Celebró la Misa el Rector Dr. D. Rigoberto Doménech, durante cuyo acto la *Schola Cantorum* cantó selectas y clásicas composiciones. Terminada ésta, los claustros de profesores y doctores de los Colegios prestaron los juramentos ordenados, y a continuación se organizó la comitiva, pasando al salón de actos para celebrar la función académica.

Sentado en la presidencia el Iimo. Sr. Gobernador Eclesiástico, en representación de nuestro amadísimo Prelado, ocuparon los sitios de preferencia ios claustros de Catedráticos y Doctores y las comisiones y autoridades, entre las cuales recordamos a los señores ya citados y los M. I. Sres. D. José M.ª Navarro Darás, Deán, y D. Mariano Herrera, Arcipreste, por el Cabildo Catedral; el Intendente general Sr. Butler, por el Capitán general; el Teniente de Alcalde, D. Rafael Criado, por el Ayuntamiento; el Comandante de Marina, Sr. Cuesta; los Sres. Rodríguez de Cepeda y La Riba, por la Universidad; el Sr. Feo Cremades, por el Instituto General y Técnico; los Sres. Martínez, director, y Fornet, por el Conservatorio; representaciones de los Colegios de Corpus-Christi (Patriarca) y de Santo Tomás de Villanueva, de los PP. Dominicos, Franciscanos, Capuchinos, Jesuítas, Escolapios, Camilos, Salesianos, Maristas y numerosos sacerdotes.

Subió a la tribuna el catedrático de Lengua Latina Dr. D. Fernando Ciscar y leyó un hermoso y bien pensado discurso intitulado *La muerte del paganismo estudiada en los autores latinos*. Fijóse, en primer término, en que el asunto es objeto de discusión en nuestros días por parte de críticos e historiadores, citando entre los autores modernos que lo han tratado, a Gibbon, Benguot, Boissier, Gregorovio, Guiar, etc. Traza en seguida, a grandes rasgos, la historia religiosa de los primitivos romanos; hace notar la influencia que Grecia ejerció en su religión, literatura y gobierno; pone de manifiesto cuán grave era la situación: el escepticismo causando estragos en la clase docta, la corrupción apoderándose de las muchedumbres, y después de citar numerosos textos de escritores paganos, en los cuales se destacan restos de la revelación primitiva y del monoteísmo, estudia las teorías que intentan explicar científicamente el origen del paganismo, fijándose principalmente en la *evehmerista* y alegórica, a las cuales refuta. Muchos escritores le han precedido en la descripción del mundo pagano y del vergonzoso espectáculo que

ofrecía; pero el Sr. Ciscar ha sabido recoger todos estos textos y presentarlos en conjunto, recordar los numerosos suicidios de personajes célebres que se repetían con inusitada frecuencia y hacían presentir el fin de un mundo gastado y podrido. Con razón advierte que el Cristianismo no colaboró a la destrucción del mundo antiguo, antes le infundió savia nueva; las religiones falsas habían de morir; pero la humanidad salió remozada.

Describe por último los esfuerzos laicistas por resucitar las costumbres y tendencias paganas, que es el peligro más serio en los tiempos actuales. Pretenden, dice, transformarnos hasta extirpar las ideas religiosas y la posibilidad de concebirlas. Por eso el eminentísimo Sr. Cardenal Primado Dr. D. Victoriano Guisasola, en su Carta-Pastoral titulada *El laicismo y los deberes de los católicos*, y nuestro Excmo. y Rdmo. Arzobispo Dr. D. Valeriano Menéndez Conde, en su primera Pastoral, inculcan la obligación de combatir el laicismo. Termina animando a los jóvenes seminaristas a luchar contra esta hidra poderosa.

El trabajo del Sr. Ciscar mereció unánimes elogios.

Luego se procedió a repartir los premios a los alumnos y el Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico declaró abierto el curso académico de 1915 a 1916.

ALUMNOS PREMIADOS

Facultad de Derecho Canónico.—Año I: *Economía Social.*—D. Enrique Moltó Abad, premio.

Instituciones Canónicas.—D. Enrique Moltó Abad, premio.

Facultad de Sagrada Teología.—Año V: *Cuestiones de Teología Dogmática.*—D. José Torrent Fernández, premio.

Derecho Público Eclesiástico.—D. Arturo Almar Melchor, premio.

Escritura Sagrada (segundo curso).—D. José Torrent Fernández, premio; D. Arturo Almar Melchor, accésit.

Instituciones Canónicas.—D. José Torrent Fernández, premio; D. Arturo Almar Melchor, accésit.

Año IV: *Teología Dogmática Especial* (tercer curso). Sección matutina.—D. José Sanfeliu Giner, premio; D. Custodio Pinter Revert, accésit primero; D. Joaquín Aparicio Palop, accésit segundo.

Escritura Sagrada (Primer curso).—D. José Sanfeliu Giner,

premio; D. Custodio Pinter Revert, accésit primero; D. Joaquín Aparicio Palop, accésit segundo.

Teología Dogmática Especial (Tercer curso).—D. Hernán Cortés Pastor, premio; D. Custodio Pinter Revert, accésit primero; don José Sanfeliu Giner, accésit segundo.

Año III: *Teología Dogmática Especial* (Segundo curso). Sección matutina.—D. Vicente Fontelles Puchades, premio; D. Salvador Dasí Sancho, accésit primero; D. Guillermo Hijarrubia Lodares, accésit segundo.

Teología Moral (Segundo curso).—Don Guillermo Hijarrubia Lodares, premio; D. Salvador Dasí Sancho, primer accésit; D. Vicente Fontelles Puchades, accésit segundo.

Sección vespertina.—Don Guillermo Hijarrubia, premio; D. Vicente Fontelles, primer accésit; D. Salvador Dasí, segundo accésit.

Año II: *Teología Dogmática Especial* (Primer curso. Sección matutina).—D. Raimundo Michavila Bodegas, premio; D. Salvador Escribá Roger, accésit primero; D. Francisco Muñoz Plasencia, accésit segundo.

Teología Moral (Primer curso).—D. Salvador Escribá, premio; D. Francisco Muñoz, accésit primero; D. Raimundo Michavila, accésit segundo.

Teología Dogmática Especial (Primer curso).—D. Salvador Escribá, premio; D. Francisco Muñoz, accésit primero; D. Raimundo Michavila, accésit segundo.

Año I: *Teología fundamental* (De Religión y de la Iglesia).—D. Vicente Sierra Sales, premio; D. Manuel Simó Gozalbo, accésit primero; D. Vicente Gómez García, accésit segundo.

Historia Eclesiástica y Patrología.—D. Manuel Simó, premio; D. Vicente Gómez, accésit primero; D. Vicente Sierra, accésit segundo.

Lengua Hebrea.—D. Manuel Simó, premio; D. Vicente Góméz, accésit primero; D. Vicente Sierra, accésit segundo.

Elocuencia Sagrada y Arqueológica.—D. Manuel Simó, premio; D. Vicente Sierra, accésit primero; D. Vicente Gómez, accésit segundo.

Facultad de Filosofía.—Año II: *Historia de la Filosofía.*—D. José Gandía Sarrió, premio; D. José Zaragozá Hernández, accésit primero; D. Joaquín Gomis Morera, accésit segundo.

Cuestiones Selectas de Filosofía.—D. José Zaragozá, premio;

D. Joaquín Gomis, accésit primero; D. José Gandía, accésit segundo.

Derecho Natural y Etica.—D. José Gandía, accésit.

Año III: *Metafísica Especial.*—D. Enrique García Martínez, premio; D. Vicente Garrido Pastor, accésit primero; D. Antonio Rodilla Zanón, accésit segundo.

Física y Química.—D. Marino Bertolín Peña, premio; D. Antonio Puig Moltó, accésit primero; D. Ricardo Pla Espí, accésit segundo.

Psicología.—D. Marino Bertolín, premio; D. Vicente Garrido, accésit primero; D. Enrique García, accésit segundo.

Año I: *Lógica y Ontología.*—D. Amalio Santandréu Franco, premio; D. Eleuterio Catalá Tomás, accésit primero; D. Jose Viadel Arnáu, accésit segundo.

Lengua Griega.—D. Francisco Yuste Cava, premio; D. Amalio Santandréu, accésit primero; D. José María Sanchis Royo, accésit segundo.

Matemáticas.—D. Carlos Verdú Moltó, premio; D. Amalio Santandréu, accésit primero; D. José María Sanchis, accésit segundo.

LATÍN Y HUMANIDADES.

Año IV: *Gramática Latina* (Perfección de latinidad).—Don Eladio España Navarro, premio; D. Fernando Brull Gimeno, accésit primero; D. José Serra Meliá, accésit segundo.

Retórica y Poética.—D. Fernando Brull Gimeno, premio; D. Salvador Soler Bataller, accésit primero; D. José Blasco Such, accésit segundo.

Año III: *Gramática Latina* (Tercer curso).—D. Bartolomé Cabrera Bertomeu, premio; D. Miguel Aliaga Turo, accésit primero; D. Ismael Martínez Casanoves, accésit segundo.

Historia Universal. D. Bartolomé Cabrera, premio; D. Miguel Aliaga Turo, accésit primero; D. Eduardo Jover Castellar, accésit segundo.

Año II: *Gramática Latina* (Segundo curso).—D. Vicente Ballester Chorques, premio; D. José Alcácer Martínez, accésit segundo.

Historia de España.—D. Emilio Brull Valero, premio; D. Onofre Monzó Palés, accésit primero; D. Vicente Ballester Chorques, accésit segundo.

Año I: *Gramática Latina* (Primer curso).—D. Fabián Yuste Cava, premio; D. Vicente Benavent Catalá, accésit primero; don José Corts Grau, accésit segundo.

Geografía.—D. José Aleover Roselló, premio; D. Felipe Navarro Gilabert, accésit primero; D. Fabián Yuste Cava, accésit segundo.

Lengua Francesa.—D. José Sanfeliu Giner, premio; D. Vicente Fontelles Puchades, accésit primero; D. José Torrent Fernández, accésit segundo.

Nuestra cordial enhorabuena a todos los premiados.

CORRIGENDA

IN DIOECESANO DIVINI OFFICII DIRECTORIO

CURRENTIS ANNI 1915

OCTOBER

22 Fer. 6. Vesp. seq., de Fer. et Comm. (Suffrag. *Sancti omnes;* Prec. in Completor.) *alb.*

Hymnor. terminat. et ℣. in ℟. Prim. de Offic. B. M. V.

23 Sab. De B. Maria Virg. in Sab. simpl. Offic. de Sab. et Comm. (℣. N. de Sab.) Absol. et Bñes. prop., Ll. 1.ª et 2.ª de Scr. cum ℟℟. de Temp., 3.ª prop. pro mense hoc (*Te Deum*) Suffrag. *Sancti omnes* in Laud., et Prec. in Prim. In Miss. *Salve* (a Pentec. ad Adv.) *Gloria*, 2. Or. *Deus qui corda*, de Spiritu Sto., 3. *Ecclesiae*, Praef. *Et te, in Veneratione.* (Convent. post Sext.)

NOVEMBER

16 Fer. 3. *In Cathedr. et in Colleg. non consecrat.* Miss. convent. post Prim. pro *Defunctis*, ut in *Quotidianis*, cum trib. Ors. ibi assign., sine Miss. de Fer.; et in Miss. privat. de Fer. 2. Or. *Fidelium* pro Defunctis, 3. *A cunctis.*

26 Fer. 6. In 2. Vesp., de Fer. et Comm., Com. seq.

Hymnor. terminat. et ℣. in ℟. Prim. de Offic. B. M. V.

27 Sab. De B. Maria in Sab. simpl. *alb.* Offic. de Sab. et Comm. (℣. N. de Sab.) Absol. et Bñes. prop., Ll. 1.ª et 2.ª de Ser. cum ℟℟. de Temp,, 3.ª prop. pro mense hoc (*Te Deum*) Suffrag. *Sancti omnes* in Laud., et Prec. in Prim. In Miss.

Salve (a Pentec. ad Adv.) *Gloria*, 2. Or. *Fidelium*, pro Defunctis, 3. *Deus qui corda*, de Spiritu Sto., Praef. *Et te, in Veneratione* (*In Colleg. consecrat.* post Prim. legit. extra Chor. Miss. pro Defunctis, ut in *Quotidianis*, cum trib. Ors. ibi assign.; post Sext. cantat. Miss. de Fest., 2. Or. De Spiritu Sto., 3. *Ecclesiae.*)

29 Fer. 2. Ad Hor. min. Añae. de Laud. Dom. praec.

DECEMBER

1 Fer. 4. Ad Hor. min. Añae. de Laud. Dom. praec. In Miss. post Grad. omittit. *Alleluja* et ℣. seq.

22 Fer. 4. In Miss. de Dom. praec. post Grad. omittit. *Alleluja* et ℣. seq.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados: D. José M.ª Mulet Viñoles, Cura Ecónomo de Miramar.—D. Elias Martínez Castañer, Coadjutor de Catarroja.—D. Vicente Civera Esteve, Coadjutor de Tibi.—D. Alfredo Benavent Benavent, Coadjutor de Ayelo de Rugat.—D. José L. Ferrando Mifsud, Coadjutor de Castell de Castells.—D. Francisco Suñer Orovig, Coadjutor de Cortes de Arenoso.—D. Vicente Arévalo Zaragozá, Coadjutor de Picasent.—D. Juan Badía Isona, Regente de Gestalgar.—D. Miguel Perles Solvá, Coadjutor de Benidorm.—D. José Mora Poquet, Coadjutor de Estivella.—D. Salvador Estrugo Solves, Regente de Dos Aguas.—D. Manuel López Santolalla, Coadjutor de Guadasuar.

FALLECIMIENTO

El día 7 del corriente mes de octubre falleció en Cullera el presbítero D. Vicente Gay Borrás.

BIBLIOGRAFIA

Legislación militar Eucarística y Mariana, por el doctor D. José Vilaplana, presbítero, capellán 2.° del regimiento de Cazadores de Treviño, 26.° de caballería.—Imprenta Mariana, Lérida.—Es un interesante y curioso folleto de 102 páginas, en el que documentalmente se compendian cuantas disposiciones canónicas, civiles y militares afectan a los cuerpos del Ejército y de la Armada, con respecto a la Santa Misa, Comunión Pascual, Viático, honores al Santísimo en las diferentes solemnidades de la Iglesia y con respecto a la Santísima Virgen en sus festividades y devociones.—En rústica, 1 peseta. Villanueva y Geltrú (Barcelona).

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 30 de Octubre de 1915 N.º 1740

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto convocando a oposición para proveer una Canonjía de la S. I. Metropolitana de Valencia.—Id. anunciando Ordenes generales en las próximas Témporas de Adviento. —El Jubileo de las almas —Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.— La Oración *Sacrosanctæ*.—Derecho concordado.—La psicolog a de los enfermos ante la recepción de los Santos Sacramentos (conclusión).—El servicio militar y los eclesiásticos.

EDICTO

convocando a oposición para proveer una Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, con plazo de cuarenta días, que terminará el día 30 de noviembre.

✠

NOS EL DR. D. VALERIANO MENÉNDEZ CONDE Y ÁLVAREZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que por promoción del Ilustrísimo Sr. Dr. D. Juan Bautista Luis al Obispado auxiliar de la santa iglesia Primada de Toledo, ha quedado vacante en esta santa iglesia Metropolitana Basílica una Canonjía, cuya provisión corresponde a la Corona, mediante oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de diciembre de 1888, art. 18 del vigente Concordato y Real orden de 14 de febrero de 1891.

Por tanto, convocamos por el presente edicto a todos los que, siendo presbíteros o pudiendo serlo *intra annum a die adeptae possessionis*, quieran mostrarse opositores a dicha Canonjía, para que, en el término de cuarenta días, contados desde esta fecha, que prorrogaremos por nuevo edicto, si lo creyéremos conveniente, comparezcan por sí mismos, o por persona competentemente autorizada, en nuestra Secretaría de Cámara a firmar la oposición, presentando una instancia acompañada de la fe de bautismo, títulos de órdenes y de grados académicos que tuviesen, testimoniales con beneplácito de sus respectivos Prelados, en el caso de ser extradiocesanos, y si fuesen regulares, la competente habilitación apostólica.

Con estos documentos y demás circunstancias prescritas por el Derecho, serán admitidos a practicar los ejercicios siguientes: 1.º, disertar en latín por espacio de una hora, con veinticuatro de preparación, sobre el punto que eligieren de los tres que les toquen en suerte, tomados de los cuatro libros del Maestro de las Sentencias, formulando la correspondiente proposición; 2.º, responder a dos argumentos en forma silogística por espacio de media hora cada uno, que les propondrán dos de sus contrincantes; 3.º, argüir dos veces, durante media hora cada una; también en forma y con puntos de veinticuatro, y 4.º, predicar por espacio de una hora, con puntos de veinticuatro, sobre el capítulo que eligieren de los tres que les tocaren en suerte, tomados de los santos Evangelios.

Terminados los ejercicios, vista la suficiencia y demás cualidades de cada opositor, el Tribunal formulará la oportuna terna de los que, a su juicio, sean más aptos y convengan al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la Iglesia; la cual terna elevaremos a S. M. el Rey (q. D. g.), a fin de que se digne elegir y presentar para la provisión de la Canonjía.

El que fuere nombrado, además de las cargas comu-

nes a los Canónigos de esta santa Iglesia, vendrá obligado a predicar seis sermones cada año de los de Tabla en la misma santa Iglesia, u otros que el Cabildo, con Nos, le encomendáremos.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, a veintidós de octubre de mil novecientos quince.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

POR MANDADO DE S. E. RDMA. EL ARZOBISPO MI SEÑOR:

Dr. Valentín Covisa,

Canónigo-Secretario

ORDENES GENERALES

NÓS EL DR. D. VALERIANO MENÉNDEZ CONDE Y ÁLVAREZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, ETC.

HACEMOS SABER: Que hemos acordado, con el favor de Dios, conferir Ordenes generales en las próximas Témporas de Adviento, día 18 de diciembre.

Los que aspiren a recibirlos, presentarán en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno los documentos correspondientes, entre los cuales se exigirá, a los que soliciten el Subdiaconado, certificación de haber sido aprobados en canto Gregoriano. La documentación deberá presentarse hasta el 20 del actual, y los exámenes principiarán el día 1.° de diciembre.

Los extradiocesanos o que pertenezcan a Ordenes religiosas, presentarán, con la debida anticipación, sus dimisorias y demás documentos prevenidos.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia, firmado de nuestra mano y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, a primero de noviembre de mil novecientos quince.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

POR MANDADO DE S. E. RDMA. EL ARZOBISPO MI SEÑOR:

Dr. Valentín Covisa,
Canónigo-Secretario

EL JUBILEO DE LAS ALMAS

Entramos en el mes de noviembre, llamado por antonomasia mes de las Almas. La Iglesia, nuestra Madre piadosa, que ha dedicado este mes de un modo especial a la devoción de las benditas almas del Purgatorio, para que cumplamos con ellas, no sólo santos deberes de laudable generosidad, sino la mayor parte de las veces de rigurosa justicia, nos mueve a orar y a ofrecer sufragios por los difuntos, ofreciendo los tesoros inagotables de sus gracias en favor de aquellas almas rescatadas con la sangre preciosísima de nuestro adorable Redentor.

Pío X, de imperecedera memoria, atendiendo benignamente a las súplicas de muchos fieles piadosos, y especialmente de los señores Obispos, deseosos de favorecer a las benditas almas del Purgatorio, y después de oir el parecer y consejo de los Eminentísimos señores Cardenales del Santo Oficio, con fecha 25 de junio de 1914, algunos días antes de su santa muerte, se dignó conceder una indulgencia plenaria *toties quoties* en favor de las almas del Purgatorio, o sea un Jubileo semejante al de la Porciúncula, que pueden ganar los fieles todos los años perpetuamente el día 2 de noviembre.

Recientemente Benedicto XV, felizmente reinante, ha extendido a todo el orbe católico el especialísimo privilegio de las tres Misas que hasta ahora sólo podía celebrar el clero de España.

¿Quién, en vista de tanta benignidad para con los fieles difun-

tos, por parte de los Vicarios de Cristo en la tierra, no se sentirá movido a aliviar el triste estado de las almas que, debiendo por sus pecados alguna pena, esperan en el Purgatorio nuestra caridad dedicándoles algunos sufragios?

Justo es que todos, además de las buenas obras que podamos ofrecer por ellas, procuremos ganar el Jubileo de las Almas, a cuyo fin recordamos que las condiciones requeridas para ello son las mismas que las de la Porciúncula, con la sola diferencia que las indulgencias plenarias de este nuevo Jubileo se han de aplicar precisamente todas en sufragio de las almas del Purgatorio, sin que aproveche ninguna de ellas a los vivos, y además que las visitas deben hacerse en cualquier iglesia u oratorio público o semipúblico, desde el mediodía del día 1.° de noviembre, hasta las doce de la noche del siguiente día 2.

La confesión puede hacerse en cualquiera de los ocho días precedentes al día 2. Los que comulgan todos o casi todos los días, no necesitan confesarse expresamente para ganar este Jubileo, supuesto el consejo del confesor y que están en gracia de Dios. La sagrada Comunión se ha de recibir en los días 1 ó 2 de noviembre.

Cada indulgencia debería aplicarse por un alma en particular; también se puede poner en manos de María Santísima, para que ella la distribuya según su beneplácito.

Sería muy laudable que los fieles que visitan el Cementerio el día de Difuntos o su víspera ganaran las indulgencias haciendo las visitas de este Jubileo en la iglesia del mismo Cementerio donde reposan nuestros antepasados.

Está prescrito que en cada una de las visitas se ore por la intención del Romano Pontífice y como es natural, por las almas de los difuntos; pero no está determinado lo que se ha de rezar; por tanto, cada uno puede rezar lo que le inspire su devoción.

Por vía de ejemplo, ponemos aquí lo que podría rezarse en cada visita.

ORACIÓN A JESUCRISTO CRUCIFICADO

Señor mío Jesucristo, que bajaste del cielo a la tierra y derramaste tu preciosa Sangre para la remisión de los pecados y para la salvación eterna de las almas: humilde-

mente te suplico, que por mediación de tu Madre María Santísima alivies a las benditas almas del Purgatorio y las lleves prontamente al gozo eterno de tu gloria. Amén.

Ahora rezar un *Padrenuestro*, *Avemaría* y decir: *Las almas de los fieles, por la misericordia de Dios descansan en paz. Amén;* y pedir después por la intención del Romano Pontífice que concedió esta indulgencia.

También podrán rezarse cinco *Padrenuestros* y *Avemarías* por las cinco llagas de Jesucristo y añadir al final de cada una: *Las almas de los fieles por la...* etc., como antes, pidiendo después por la intención del Romano Pontífice.

Tengamos compasión de las almas benditas, pues ellas nos lo agradecerán mucho desde el cielo, alcanzándonos abundancia de bendiciones y prosperidades espirituales y aún temporales. Cumplamos fielmente este deber de caridad con nuestros afligidos hermanos, y de esta manera dispondrá el Señor en su amorosa Providencia, que si también nosotros caemos en el Purgatorio, otros nos compadezcan y ofrezcan sulragios por nuestras almas.

Los devotos de las benditas almas poco tiempo estarán en el Purgatorio.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Bernardino Enguix Pascual, José Pastor Ivars y los esposos José Aparisi Soler y Mariana Granell Palmero, al efecto de la prestación de consentimiento y consejo respectivamente para contraer matrimonio sus hijas Milagro Enguix Martí, Josefa Pastor Mud y Carmen Aparisi Granell, se ha acordado por providencia del día de hoy, llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días, expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 28 de octubre de 1915.—El notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

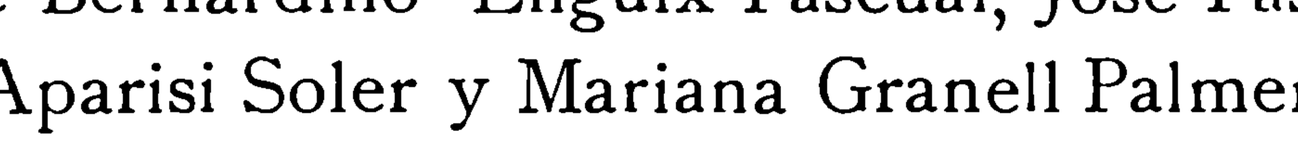

LA ORACION "SACROSANCTÆ"

SU AUTOR

Se encuentra esta oración en todos los Breviarios, y en la última edición típica al fin del Ordinario del Oficio divino. Algunos la atribuyen a San Buenaventura (1); pero otros dicen que debe su origen a Clemente V, que la compuso en su forma primitiva, más breve que la actual, y la enriqueció con gracias espirituales (2).

Esta segunda opinión parece más fundada, por consignarse así en el libro de Horas del siglo XV, en que se transcribe el texto primitivo de las preces. Dice según la copia de *Barbier de Montault*:

«Hanc orationem parvam composuit beatus Clemens papa quin-»tus, concedens remissionem omnium negligentiarum in horis ca-»nonicis factarum, sive in missa celebrata. Et cum hoc dedit dicen-»tibus devote XL dies indulgentiae. Pater noster, Ave María.

»Sanctae et Individuae Trinitati, Jhesu Xristi crucifixi humani-»tati, beatisimae Virginis Mariae fecunditati, sit sempiterna gloria »ab omni creatura per infinita saeculorum saecula. Amen» (3).

En la forma actual, algo amplificada, data esta oración del tiempo de León X.

GRACIAS ESPIRITUALES

Clemente V había otorgado *vivae vocis oraculo* a los que rezasen estas preces cuarenta días de indulgencia; pero esta gracia ha sido revocada.

La que subsiste es la concedida por León X, y se reduce a la remisión de las culpas y subsanación de los defectos que se cometieron por el que la reza en el Oficio divino.

No se trata, pues, de una indulgencia o remisión de pena, sino directa y primariamente de un perdón de culpas y defectos veniales. Por lo cual, esta gracia tiene el carácter de un verdadero *sacramental* que produce su efecto *ex opere operantis*, y lleva consigo la remisión plenaria de todas las faltas cometidas por fragilidad en el

(1) Mocchegiani, *Collect. Indulg.*, n. 365; Mach-Ferreres, *Tesoro del Sacerdote*, n. 134.

(2) Battandier, *Annuaire Pont.*, *1909*, p. 37.

(3) *Oeuvres*, com. III, 483.

Oficio divino (1), y consiguientemente también de alguna pena (2).

Como no se trata propiamente de una verdadera indulgencia, nunca se suspende esta gracia en los años jubilares, etc.

CONDICIONES

Se ha de decir con la oración *Sacrosanctae* un *Pater noster* y *Avemaría*, según se expresa en el Breviario típico actual, sin que sea menester añadir el *Gloria Patri.* Moroni, en su conocida Enciclopedia, dice lo contrario (3), pero sin fundamento en el texto litúrgico.

Basta rezar la oración una sola vez para todas las Horas del Oficio divino después de completas (4).

Se ha de decir, por precisión, de rodillas (5), a no haber impedimento de enfermedad, según declaró Pío IX (6), o también de no existir, según se expresa en la Rúbrica actual, otro grave obstáculo que no permita arrodillarse.

Este último impedimento, distinto de la enfermedad, rara vez se dará; porque, aunque se termine el Oficio en sitio donde no es posible o conveniente ponerse de rodillas, no es preciso, para conseguir las gracias del *Sacrosanctae*, recitar entonces esta oración; se puede aplazar por mucho tiempo dentro del mismo día para cuando uno se halle en sitio donde pueda decirla arrodillado.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.

DERECHO CONCORDADO

INMUEBLES DE LAS PARROQUIAS

Además de las casas y huertos rectorales, existen en muchos pueblos algunos inmuebles que las Parroquias vienen poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueñas, pero sin título es-

(1) Bordoni y Pellizario, cit. por Mocchegiani, l. e n. 368.
(2) Battandier, l. c. p. 58.
(3) *Dizionari de Erudizione*, v. *Ufficio.*
(4) P. Maurel, *El cristiano instruído en el uso de las indulgencias*, p. 161.
(5) S. C. Indulg., 12 marzo 1855. (Decr. Authentica).
(6) S. C. Indulg., 26 julio 1855. (Decr. Authentica, n. 361).

crito de su adquisición, o que teniéndolo, es defectuoso y no puede ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Suelen provenir esos bienes de cesiones hechas a la Iglesia por personas piadosas sin el otorgamiento de escritura en forma; y siendo las adquisiciones posteriores al 4 de abril de 1860, fecha en que se sancionó como ley el Convenio adicional al Concordato, los tales inmuebles no se hallan comprendidos en la desamortización, sino que están exceptuados de ella en la desamortización acordada entre la Santa Sede y el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 3.° de la expresada ley, que dice así:

«El Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre »y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, »en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y »valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio »cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en »cuanto se le oponga, la ley de 1.° de mayo de 1855. Los bienes que »en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, »no se computarán en la dotación que le está asignada por el Con»cordato».

Los inmuebles adquiridos por la Iglesia con posterioridad al 4 de abril de 1860, a diferencia de los bienes eclesiásticos que venía poseyendo anteriormente, pueden ser retenidos y usufructuados por la misma Iglesia, conforme a la legalidad vigente. Aclaremos más el concepto, aún a costa de hacer difuso este trabajo: los bienes que poseía el Clero en 4 de abril de 1860, con exclusión de algunos pocos de ellos que fueron eximidos expresamente en los artículos 6.° y 10.° de la Ley publicada en dicho día, se hallan comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de agosto, ratificado en 7 y 24 de noviembre de 1859, y sujetos a la permutación acordada entre las dos altas Potestades, a cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado que se entregarían a los Obispos antes de efectuarse la cesión canónica de aquellos inmuebles; mas como a la Iglesia se conservó por el art. 3.° del Convenio el derecho de adquirir, consignado ya en el artículo 41 del Concordato de 16 de marzo de 1851, los bienes que el Clero haya adquirido después por cualquier título se hallan libres de la conmutación e incautación por la Hacienda.

Si la inscripción en el Registro de casas y huertos curales a favor de la Iglesia es útil, conveniente y hasta necesaria, aún lo es más

la de los bienes que las Parroquias hayan podido adquirir después del año 1860, porque de no inscribirlos se corre peligro inminente de que un codicioso o vengativo los denuncie al Estado como desamortizables; y teniendo la Hacienda facultades para promover expedientes de investigación y para incautarse por sí y ante sí de bienes que suponga comprendidos en las leyes desamortizadoras e inscribirlos a su nombre en el Registro de la Propiedad, puede hacerse después muy difícil y costoso a los Párrocos el recabar de nuevo la posesión.

Para inscribir ésta a favor de la Parroquia respectiva basta, según los artículos 6.° y 13 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, que el Diocesano expida la oportuna certificación, limitada al hecho de poseer; aunque ha de hacerse constar además que no existe título escrito de la propiedad del inmueble, la procedencia inmediata, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso; cargas reales de la finca, el nombre y apellidos de la persona o corporación de quien se hubiese adquirido, el tiempo que la Iglesia lleve de posesión si pudiera fijarse con exactitud o aproximadamente, el servicio y objeto a que estuviese destinado el inmueble, y su valor.

Una vez realizada la inscripción, no siendo ya inscribibles las posesiones contradictorias por impedirlo la vigente ley Hipotecaria, se hace imposible verificar otra a nombre de distinta persona o entidad sin la previa y correspondiente declaratoria de nulidad de aquélla, hecha por sentencia firme de los Tribunales ordinarios.

Al objeto de obtener dei Reverendísimo Prelado la duplicada certificación de posesión debe elevársele instancia en estos términos:

Excmo. e limo. Sr.:

Don N. N., Presbítero, Cura párroco o ecónomo de la parroquial de.... provincia de.... en esta Diócesis, en concepto de Presidente de la Junta de Fábrica de ella, y don N. N., don N. N. y don N. N., como Vocales de dicha Junta, a V. E. I. respetuosamente exponen:

1.° Que la citada Parroquia se halla en quieta y pacífica posesión, a título de dueña, de una finca—o las que sean—que se describen a continuación:

En jurisdicción de....
Municipalidad de....

Una casa denominada...., sita en el casco de la población, calle de...., número...., que consta de piso bajo, principal y desván. Linda por la derecha entrando, o sea por el Este, con..; por la izquierda, u Oeste, con....; por el frente, o Sur, con la citada calle, y por la espalda o Norte, con... Vale... pesetas.

O una heredad nombrada..., sita en el término llamado..., que mide... áreas y... centiáras; linda por Norte con...; Sur con...; Este con...; y Oeste con... Vale... pesetas.

2.° Que la expresada Parroquia de..., posee la finca anteriormente descrita desde el año 1867—o el que sea—, por cesión que de ella le hizo el Presbítero don N. N. y N., Cura que fué de esta feligresía; habiéndose hecho la donación cuando se hallaban en vigor las disposiciones vigentes según las cuales, y especialmente por el art. 3.° del Convenio adicional al Concordato de 29 agosto de 1859, publicado como la ley en 4 de abril de 1860, «el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación y reserva, toda especie de bienes y valores...», derecho sancionado en el art. 38 del Código civil.

3.° Que las rentas de la casa o heredad deslindadas, se inviertan en la celebración de misas, *o en lo que sea*, como por ejemplo, en sostener al Sacristán o al Organista; o en ornamentos sagrados para la ermita de San N., en las reparaciones de la misma, en la fiesta religiosa que se celebra anualmente en honor del citado Santo Patrono; objeto u objetos a que se destina su producto, según el encargo hecho por el piadoso donante, sin perjuicio de la libre disposición de los bienes por parte de la Iglesia propietaria.

4.° Que no existe título escrito de la propiedad de los referidos inmuebles, los cuales se hallan libres de toda otra carga.

Y 5.° Que con el fin de que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, pueda inscribirse la posesión de la finca de que se trata en el Registro de la Propiedad del partido de..., a favor de la parroquia de..., conforme a la ley Hipotecaria y a los artículos 8.° y 13 del Real decreto de 11 noviembre de 1864, basado todo ello en lo dispuesto en el art. 3.° del ya mencionado Convenio adicional al Concordato y en el art. 38 del vigente Código civil; inscripción que a juicio de los infrascritos es muy conveniente efectuar; y considerando oportuno que por la superior autoridad eclesiástica de la Dió-

cesis se expida desde luego duplicada certificación de posesión de aquel inmueble,

A V. E. I. suplican se digne librar la certificación de que se ha hecho mérito.

Gracia que esperan de V. E. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y Firmas).

Luego que los inmuebles se hallen inscritos en el Registro a nombre de la Parroquia, pueden ser enajenados sin dificultad, si así conviniera a los sagrados intereses de la misma, previa autorización en forma del Reverendísimo Diocesano y aún de la Santa Sede (del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en Madrid), caso de que el valor de aquéllos excediera de 500 pesetas.

LA PSICOLOGÍA DE LOS ENFERMOS
ANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SANTOS SACRAMENTOS

(Conclusión)

Claro es que, excepto en personas de acrisolada virtud a las cuales puede hablarse sin rodeos de la significación precisa del aviso, en la mayoría de los enfermos puede dulcificarse el anuncio con circunstancias accesorias; pero tampoco debe ocultarse del todo el carácter que ha de revestir la venida del buen Jesús. Sólo así pueden obtenerse las ventajas que—aun dentro del orden temporal—hemos apuntado anteriormente. Sin apartarme de la esfera en que me he colocado, sin hablar como médico católico, digo que no hay que temer por el hecho de dejar entrever con claridad el objeto que se persigue. La nota consoladora que ha de subseguir, más o menos esforzada según aconseje la prudencia, quita al anuncio todo peligro de descorazonamiento. Y después de la confesión, el acto grande: la venida del buen Jesús. Yo no debo hablaros de los efectos maravillosos de la visita de Dios; yo debo llevaros al terreno puramente humano. ¿Y qué vemos? Una ceremonia que absorbe completamente el alma del enfermo y de los que le rodean; una ceremonia en la que todo es grande, todo es elevado, todo habla un lenguaje completamente distinto del usual entre los hombres; en

que la materialidad de la vida, por decirlo así, desaparece para dar lugar a la espiritualidad del alma. Y por último, como recompensa de la incomprensible gracia de poder albergar en nuestro pobre corazón al Ser Supremo, la tranquilidad de espíritu, el respirar los aires embalsamados de perfumes celestiales. ¿Y no veis cómo todo esto ha de proporcionar al pobre enfermo un alivio en sus sufrimientos, una forzosa desviación de sus pensamientos, antes fijos solamente en la enfermedad que aflige su cuerpo?

Poned toda esta serie de consideraciones a la vista de un médico pensador—sean cualesquiera sus creencias—, y si os quiere hablar con sinceridad, habrá de confesar que este acto transcendental ha de beneficiar forzosamente el enfermo, apartando su imaginación del agobio de una persistente obsesión sobre su enfermedad, tranquilizando su espíritu y serenando su conciencia.

Mas para que esto ocurra, para que este proceso de carácter favorable en el curso de una dolencia se verifique en su integridad, conviene no diferir el Gran Remedio hasta que el enfermo no tenga noción exacta de lo que va a realizarse. Lástima—estupidez diría, si la palabra no fuese poco caritativa,—lástima produce ver cómo algunas familias, hasta piadosas, van difiriendo hablar de los Santos Sacramentos, alegando la razón de que el enfermo aún está demasiado claro de inteligencia. Dejando de lado el aspecto espiritual del asunto (lo que para nosotros y para cualquiera que piense es dejarlo todo), en el propio terreno de la salud, la recepción tardía de los Santos Sacramentos no produce los benéficos resultados que acabamos de ver; en todo caso puede producir una especie de confusión mental que, si no es perniciosa—y creemos que no lo es nunca,—tampoco alcanza su finalidad completa en cuanto al cuerpo y menos aún en cuanto al alma.

La Iglesia, por otra parte, multiplicando las facilidades para recibir el Sagrado Cuerpo de nuestro adorable Redentor, ha colocado a la cabecera del enfermo un sedante moral de gran valor; aun en el terreno humano, durante la epidemia pasada, en Barcelona, pudimos observar frecuentemente cuán distinto cuadro ofrecían aquellos enfermos y aquellas familias en las que el buen Jesús había sido llamado en época oportuna y se reiteraban sus consoladoras Visitas, al de aquellas casas en que se había regateado, privado a veces, su entrada. ¡Cómo se respiraba en las primeras—con iguales penas, con lágrimas iguales, con las mismas angustias—un impalpable, pero positivo

perfume consolador dimanado de las auras celestiales que acompañan al divino Maestro! ¡Cómo penetraba este perfume al propio enfermo y aligeraba sus males físicos!...

Así, pues, es preciso convencerse, y procurar convencer en primer término a los médicos, de que la recepción de los Santos Sacramentos no ocasiona nunca perjuicios terapéuticos, sino al contrario; y digo a los médicos en general, porque aun entre los católicos los hay que, por no haberse tomado la molestia de reflexionar serenamente y estudiar el asunto desde el propio punto de vista humano, conservan cierto recelo sobre los efectos que en el organismo, en tanto que esté enfermo, puede causar un hecho de esta naturaleza. Y conservan este recelo, porque se les ha contado casos de agravación de una enfermedad después de la recepción del Santo Viático; quizás ellos mismos recuerdan algún caso de esta naturaleza. Pero si se estudia cada caso de por sí; si se pone en su estudio todo el cuidado que requiere lo grave del asunto; si se ponen a contribución todas las circunstancias de la enfermedad; si se reflexiona sin apriorismos, se llegará, lo creo así firmemente, a la convicción de la verdad de lo afirmado.

Es preciso convencerse y procurar convencer a los demás de que los benéficos resultados, tanto en el orden espiritual como en el corporal, están en relación con la oportunidad de dar el aviso a las familias, siendo un error de graves consecuencias esperar a darlo cuando el enfermo no se halla ya en condiciones de comprender el acto grande que va a realizarse.

* * *

Después de la psicología del enfermo, permítaseme apuntar algo sobre la psicología de los allegados al mismo. La oposición a hablar al enfermo de la recepción de los Santos Sacramentos tiene, la mayor parte de veces, por fundamento una palabra desagradable: egoísmo. Y esta palabra es aplicable también al médico en muchos casos. Este egoísmo es a veces tan manifiesto y por causas tan señaladas y hasta detestables (una herencia, por ejemplo), que no he de referirme a él.

Pero en otros casos es borroso, hondo y de tal naturaleza que sólo una atenta consideración puede descubrirlo.

He de referirme y me refiero al obstáculo nacido de la angustia que aqueja a la familia y allegados del enfermo cuando se plantea la

cuestión. Esta angustia tiene dos aspectos: la que se refiere a la impresión que sufrirá o que se cree que sufrirá el enfermo, y la que atañe a los mismos que le rodean; éste es el que cae bajo el nombre de egoísmo. Egoísmo comprensible y aun legítimo cuando no llega a impedir el hecho; egoísmo fatal y reprensible cuando impide o retarda en demasía tan supremo beneficio para el pobre enfermo.

Nosotros, los médicos, si examinamos a fondo nuestra conducta, somos a veces responsables de esta falta. ¡Es tan duro, es tan desconsolador apuntar una indicación de esta naturaleza a unos padres tan agobiados! Este sentimiento es muy caritativo; pero cuando lo tomamos como base para diferir el cumplimiento de nuestro deber en orden a advertir a las familias, ¿tenemos la seguridad de que en nuestra conducta no se ha infiltrado un tanto de egoísmo por la pena propia que causa provocar la ajena?

Pues bien; esta sospecha que sobre nuestra conducta debemos examinar en cada caso, constituye una realidad en aquellas familias en que encontramos, a veces, resistencias inexplicables. También hay la doble condición señalada; también hay la pena de provocar en el enfermo algún sufrimiento; también hay el pensamiento del propio sufrir. Conviene que el médico esté sobre aviso respecto a esta dualidad etiológica de un mismo hecho.

Cuanto a lo primero, todas las condiciones anteriores han tendido a demostrar los beneficios que en el orden médico se sacan de la recepción de los Santos Sacramentos, y no insisto en ello.

Cuanto a lo segundo, o sea propiamente el egoísmo de que hacemos mención, basta, si es de buena fe, en hacerlo patente a la familia para que desaparezca el obstáculo. Esto, sin embargo, requiere ser hecho con mucha prudencia, para que no venga el amor propio ofendido, al ser descubierto, a entorpecer la benéfica acción que esperamos.

Una familia honda y sinceramente religiosa, resuelve previamente la dificultad prometiéndose unos a otros, en plena salud, avisarse antes de que el médico haga la insinuación, o sea en cuanto apunte la idea de posible gravedad. De esto he visto algunos ejemplos cuya imitación sería muy conveniente.

A. Basols y Prim.

El servicio militar y los eclesiásticos

DECLARACIÓN AUTORIZADA

Se ha dudado si los Religiosos y Seminaristas sujetos al servicio militar podrían hacer la profesión solemne o recibir las sagradas Órdenes sin haber prestado el servicio activo.

I

El Decreto *Inter reliquas*, promulgado por la Sagrada Congregación de Religiosos en 1.º de enero de 1911, dispone que en las Órdenes regulares en que se emiten votos solemnes, los jóvenes de quienes no conste ciertamente que están exentos del servicio militar *activo*, es decir, de aquel «servicio *que deben prestar por uno o más años cuando son llamados por primera vez* a la milicia», no pueden ser admitidos a las Órdenes sagradas, ni a la solemne profesión, hasta después de prestar aquel servicio y pasar un año en los votos simples.

Como en España la nueva ley de reclutamiento exime a ciertos Religiosos, igualmente que a los ordenados *in sacris*, de los servicios estrictamente marciales, una Comisión de Religiosos que examinó la duda opinó, desde luego, que la prohibición del Decreto *Inter reliquas* sólo era aplicable aquí a los Religiosos no Presbíteros ni ordenados *in sacris* de las Congregaciones que no fuesen de Misioneros, ni tuviesen exención reconocida en la legislación anterior.

II

«Los individuos de las Congregaciones de *Misioneros* reconocidas por actos oficiales—dice el art. 238 de la ley citada—prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine». Y como este servicio no es militar activo, ni altera en lo más mínimo el género de vida del Misionero, que sólo debe acreditar haber ejercido su propio ministerio durante tres años en alguna de las Misiones indicadas, es claro que los que han de prestarlo no están sujetos a las prohibiciones del Decreto *Inter reliquas*.

(Se continuará)

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 16 de Noviembre de 1915 N.° 1741

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: La nueva Bula de Cruzada.—Arzobispado de Valencia: Circular núm. 18, acerca del edicto del Cardenal Primado referente a la publicación de la Bula.—Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—El Servicio militar y los Eclesiásticos (conclusión).

LA NUEVA BULA DE CRUZADA

Carissimo in Christo filio nostro Alphonso XIII Hispaniarum regi catholico

BENEDICTUS PP. XV.

CARISSIME IN CHRISTO

FILI NOSTER, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Ut praesens periculum ab Europae nationibus averterent, tetrrima tempestate qua furor infidelium Catholicos Principes et populos infensis bellis exagitabat, et cum pernicie animorum extremum discrimen ipsis minitabatur, vindices Christianitatis hispaniarum Reges Catholici Apostolicas ab hac S. Sede Litteras acceperunt, quibus plures gratiae ac favores tum spirituales, tum temporales pro certo annorum spatio tribuebantur iis ex hispanica ditione fidelibus,

qui vel ad bonum adversus infideles certamen decertandum proficiscerentur, vel susceptas contra illos, aut suscipiendas militares expeditiones propriis sumptibus iuvarent. Haec fuit *Bullae Cruciatae in Hispaniis origo*, Romanique Pontifices Nostri Decessores iterum iterumque huiusmodi indultum prorogarunt. Sed cum labentibus annis nulla amplius urgeret contra infideles praeliandi necessitas, corrogatas pro indulto eodem lucrando eleemosynas in alios pios usus, ac potissimum in Divini Cultus splendorem augendum, ipsi Nostri Praedecessores erogandas esse decreverunt. Porro in solemni de Ecclesiasticis negotiis conventione, quae cum Hispaniarum Regina Catholica die XVI m. Martii anno MDCCCLI inita, similibus Litteris Apostolicis nonis Septembris confirmata fuit, articulo XL cautum est, ut in posterum in ditione hispanica Ordinarii Praesules in sua quisque dioecesi Bullae Cruciatae proventus administrent ad eos usus erogandos iuxta normam in ultima prorogatione Apostolici Indulti praescriptam, salvis obligationibus quibus iidem proventus vi conventionum cum S. Sede initarum obnoxii sunt; in conventione autem additionali inita die XXV m. Augusti anno MDCCCLIX expresse cautum fuit ut in posterum Bullae Cruciatae proventus omnes, salva eorumdem parte Stae. Sedi debita, ut superius in expensas divini cultus exclusive impendi debeant. Quod vero attinet ad Apostolicas facultates adnexas officio Commissarii Generalis Bullae Cruciatae, et consequentes attributiones, in eodem solemnis Conventionis articulo XL statutum fuit, ut illae per Archiepiscopum Toletanum ea forma et amplitudine exerceantur, quae S. Sedes praefiniverit. Haec quidem Bulla per Apostolicas Litteras die XXI m. Septembris anno MCMII, Piscatoris annulo obsignatas, ad duodecim annos novissima vice prorogata fuit a rec. me. Leone PP. XIII, Praedecessore Nostro, finemque habuit prima Dominica Adventus anni superioris MCMXIV. Eam vero Decessor Noster bo. me. Pius PP. X ad annum dumtaxat produxit per Secretariae Status mandatum sub die XXIV m. Junii ipsius anni MCMXIV; consilium enim mente susceperat Bullam enunciatam reformandi, ut magis illam praesentium temporum adjunctis respondentem redderet: pariterque ut voluntatem Suam erga Te, Carissime in Christo fili Noster, atque erga praenobilem nationem, quam regis, luculentius significaret, illius privilegia amplificare Sibi quoque proposuerat. Hanc Nostri Decessoris voluntatem placet modo Nobis ad exitum adducere; non minori enim benevolentia et caritate Te, Carissime in Christo

Fili Noster, atque universae Hispaniae populum complectimur. Quare, exhibitas Tuo nomine Nobis per Tuum apud Nos Legatum preces ultro libenterque excipientes, Cruciatae Bullam pro Regno Hispaniarum Motu proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione Nostris, deque Apostolicae Nostrae potestatis plenitudine, praesentium vi, ad duodecim annos prorogamus, a prima Dominica adventus vertentis anni MCMXV computandos. Circa autem publicationem Bullae ipsius eiusdemque indulta quoad indulgentias, divina officia et sepulturam, confessionem et votorum commutationem; dispensationem ab irregularitate, et ab impedimento affinitatis et criminis; beneficiorum convalidationes et compositiones; legem abstinentiae et jejunii; conditiones circa usum ipsius indulti; quoad denique privata oratoria, servari praecipimus religiose in omnibus conditiones ac leges, quae continentur in indiculo, quod praelo impressum in tabulario tertiae Sectionis Secretariae Nostrae Status a Brevibus Apostolicis asservari iussimus, cuius tenor sequens est:

INDULTA PONTIFICIA HISPANICAE NATIONI CONCESSA

PUBLICATIO INDULTORUM EORUMQUE USUS

Indulta Hispanicae Nationi a S. Sede concessa, singulis annis publicanda sunt. Annus computatur a die antea factae publicationis, usque ad diem novae faciendae publicationis.

Summaria sumpta a fidelibus valent pro eorum usus, durante toto praedicto *anno*. Indulta autem intelliguntur semper prorogari, pro maiori fidelium commoditate, ad unum integrum mensem post expletum annum ab eorum publicatione.

Indultis fruuntur omnes, qui versantur in territorio Hispaniarum, vel in alio quocumque territorio Hispanicae ditione subiecto, si tamen *Summaria* sumant. Indulto autem quoad legem abstinentiae et ieiunii uti possunt tum in Hispaniis tum extra Hispanias, dummodo absit scandalum.

Pro licito et valido usu indultorum sufficit *Summaria* sumere. Necessarium non est subscribere in illis proprium nomen et cognomen. Neque necessarium est illa secum habere, vel illa servare.

Taxa, vel eleemosyna, solvenda, consignanda est ad calcem *uniuscuiusque Summarii*. Sciant autem fideles huiusmodi proventus destinari principaliter ad divinum cultum sustinendum, ad pia beneficentiae opera, ad onera sustinenda ipsius Bullae Cruciatae.

Horum indultorum executor est Emus. Card. Archiepiscopus Toletanus, qui omnes facultates Ei tributas potest singulis Ordinariis subdelegare.

INDULTUM «QUOAD INDULGENTIAS»

I. Plenaria conceditur Indulgentia, bis adquirenda intra annum Indulti, duobus distinctis diebus, ad arbitrium eligendis ex intentione praefatam lucrandi Indulgentiam, ab iis, qui confessi, sacra Communione refecti fuerint, si possint; si vero non possint, dummodo id fecerint intra tempus praescriptum ab Ecclesia, praedicta habita intentione eamdem adquirendi Indulgentiam.

II. Indulgentia conceditur quindecim annorum et quindecim quadragenarum iis qui, corde saltem contriti, voluntarie ieiunaverint quocumque ex diebus non consecratis ecclesiastico ieiunio, et aliquas effuderint vocales preces secundum intentionem Summi Pontificis. Praedictum ieiunium potest commutari in aliud pium opus, pro illis, qui ieiunare non possunt, ab Ordinario, a parocho et etiam a confessario. Conceditur praeterea praedicta peragentibus participatio omnium piorum operum, quae illis diebus fiant in Eclesia militante.

III. Indulgentiae Stationum almae Urbis, in Rescripto S. C. Indulgentiarum d. d. 9 Julii 1777 (1) recensitae, conceduntur iis omnibus qui aliquam ecclesiam vel publicum aut semipublicum oratorium visitent, vocales fundendo preces secundum intentionem Summi Pontificis, addita tamen confesione et Communione, si indulgentia adquirenda sit plenaria. Quas Indulgentias, duabus vicibus, lucrari possunt illi omnes, qui duo sumunt Summaria. Ac illi, qui accedunt ad Sacramenta Poenitentia et Eucharistiae, possunt, ea die, loco partialis Indulgentiae, plenariam lucrari Indulgentiam.

IV. Omnibus qui Summarium sumunt, si intra annum Indulti moriantur, conceditur Indulgentia plenaria in mortis articulo, dummodo confessi ac s. Synaxi refecti, vel si id nequiverint, saltem contriti, SSmum. Jesu nomen, ore, si potuerint, sin minus corde, devote invocaverint, et mortem tamquam peccati stipendium de manu Domini patienter susceperint. Possunt praeterea Indulgentiam Plenariam applicare alicui defuncto, orando coram eius *corpore praesente*, confessi et sacra Communione refecti.

---

(1) *Rescr. Auth. Indulg.*, n. 313, p. 239.

V. Praefatae Indulgentiae, excepta tamen plenaria in mortis articulo lucranda, applicari etiam possunt animabus in Purgatorio degentibus.

INDULTUM «QUOAD DIVINA OFFICIA ET SEPULTURAM»

I. Qui Summarium habent, possunt, tempore interdicti, cui ipsi causam non dederint, nec per ipsos stet quominus amoveatur, sive in ecclesiis, in quibus divina officia eo tempore permittantur, sive in oratoriis privatis rite erectis, missas et alia divina officia vel per seipsos celebrare, si fuerint sacerdotes, vel facere ut celebrentur, in sua ac familiarium, domesticorum, et consanguineorum praesentia; sed clausis ianuis, non pulsatis campanis, excommunicatis et specialiter interdictis exclusis; et, in oratorio privato, aliquot fusis precibus pro exaltatione Sanctae Ecclesiae. Possunt praeterea praedictis missis et officiis, ubi celebrentur, cum suis interesse. Possunt item in eisdem locis sacram Eucharistiam, et alia sacramenta suscipere.

II. Corpora decedentium, qui Summarium habeant, nisi forte excommunicationis vinculo per sententiam condemnatoriam vel declarationem innodati decesserint, possunt, eodem interdicti tempore, cum moderata funerali pompa sepeliri.

III. Executor harum Apostolicarum Litterarum permittere potest, ut, sive tempore interdicti, sive extra illud, missae per horam ante auroram et post meridiem possint celebrari a praesbyteris, et possint nobiles ac qualificatae personae facere missas celebrari, ipsis praesentibus, praedictis horis.

IV. Ecclesiastici omnes sive cleri saecularis, sive regularis, libere possunt, recitatis vesperis et completorio, matutinum cum laudibus officii diei sequentiis pridie recitare immediate post meridiem.

INDULTUM «QUOAD CONFESSIONEM ET VOTORUM COMMUTATIONEM»

I. Conceditur ut omnes, etiam Regulares *utriusque sexus*, licet expresa et individua mentione digni et quovis efficaciori privilegio exceptii absolvi in foro tantum conscientiae possint, iniunctis de iure iniungendis, semel in vita seu extra mortis periculum, et semel in mortis periculo intra annum concessionis, vel bis in utroque caso si duplex sumatur Summarium, a quovis confessario sibi libere electo inter approbatos *(pro utroque sexu, si de monialibus et quibuslibet aliis mulieribus agatur)* ab Ordinario loci, a peccatis et censuris cuicumque et quocumque modo, etiam speciali, reservatis a iure

vel ab homine, ita ut sic absoluti, vi praesentis concessionis, de speciali gratia, non teneantur deinde recurrere ad alium quemcumque Superiorem.

In hac concessione comprehenditur quoque facultas absolvendi a casu falsae denunciationis de crimine sollicitationis, sed confessarius electus a tali crimine non absolvat, nisi poenitens prius falsam denunciationem *formiter* retractaverit et non aliter.

Recursus vero ad S. Poenitentiariam habendus postea erit ad tramitem decretorum S. Officii, tunc, tantum, cum agatur de attentata absolutione complicis in peccato turpi.

II. Conceditur praeterea, ut confessarius electus, ut supra, possit in solo conscientiae foro, etiam extra sacramentalem confessionem, omnia vota privata, in quibus ius quaesitum tertii non sit, atque exceptis votis perfectis castitatis perpetuae et religionis, in alia pietatis opera dispensando commutare, isque, adiungendo subsidium aliquod transmittendum ad Executorem harum Litterarum Apostolicarum adhibendum in fines a S. Sede statutos.

Praesens indultum non valet, nisi quis cum Summario hoc sumat simul Summarium Indulti divinorum Officiorum et sepulturae, nec non Summarium Indulgentiarum.

INDULTUM "QUOAD DISPENSATIONEM AB IRREGULARITATE ET AB IMPEDIMENTO AFFINITATIS ET CRIMINIS»

I. Executor harum Apostolicarum Litterarum possit dispensare super irregularitate cum his, qui censuris ligati missas celebraverint vel alia divina officia peregerint, non tamen in contemptum clavium; et super alia qualibet irregularitate ex delicto proveniente, exceptis irregularitatibus ex homicidio voluntario, etiam occulto, aut ex simonia vel apostasia a fide, aut ex haeresi, vel ex alio delicto scandalum in populum generante, provenientibus, imposita dispensatis congrua eleemosyna, impendenda in fines a S. Sedis statutos, aliisque iniunctis de iure iniungendis.

II. Possit idem Executor Apostolicarum harum Litterarum dispensare in occulto affinitatis impedimento ex copula illicita proveniente sive ad ineumdum matrimonium, sive etiam ad initum matrimonium convalidandum, iniuncta aliqua eleemosyna ad fines a S. Sedes statutos. Idem similiter possit dispensare (1) in occulto crimi-

(1) Haec, tamen, facultas publicanda non erit in Summario.

nis impedimento, neutro machinante, sive ut supra, ad ineundum matrimonium, sive etiam ad initum matrimonium convalidandum, iniuncta eleemosyna prout superius indicatum est.

INDULTUM «QUOAD BENEFICIORUM CONVALIDATIONES ET QUOAD COMPOSITIONES»

I. Possit Executor harum Litterarum Apostolicarum convalidationem concedere super titulo cuiuscumque ecclesiastici beneficii, si bona fide beneficiatus in illius possessionem immissus fuerit, excluso tamen casu, quod nullitas collationis seu institutionis ex simonia proveniat.

II. Possit idem Executor perceptos bona fide fructus remittere, in praecedenti casu, iniuncto tamen aliquo congruo subsidio ad finem a S. Sede statutum.

III. Possit etiam Executor ad congruam compositionem admittere beneficiatos omnes, qui ad restitutionem fructuum tenentur, ob omissam recitationem horarum canonicarum, vel ob neglectum aliud beneficii officium, exclusa tamen missarum celebrandarum omissione.

IV. Possit item Executor admittere ad congruam compositionem omnes ob iniuste ablata, acquisita, retenta quocumque modo quacumque causa, si tamen id in confidentiam Indulti factum non fuerit, et si adhibita debita diligentia incertus sit dominus vel reperiri non possit.

V. In casu compositionis, ut in par. III et IV, quae solvantur, in finem impendenda sunt a S. Sede assignatum. Ubi autem admodum grave sit aliquid solvere, possit Executor plenam facere debiti remissionem. Caeterum, quovis in casu sufficit solvere decimam partem quantitatis non bene acquisitae. Ac si agatur de non notabili quantitate, quae nempe non excedat summam 100 pesetarum *compositio* plenum suum sortitur effectum, ipso facto sumendi *Bullas Compositionis*, quin opus sit ad quempiam recurrere.

Nota bene.—Nihil determinatur, quoad quantitatem solvendam ratione compositionis, par. III et IV, quia, cum in compositione respiciendum sit animarum bonum, et consequenter iudicium quantitatis solvendae pendeat a variis practicis circumstantiis, unde aliquando etiam, ut habetur par. V, totum sit simpliciter remittendum, praeter solutam pro Summario taxam, remittitur prudenti arbitrio, omnibus bene perpensis, determinatio quantitatis solvendae.

Qua in re, ut patet ex dictis, scrupulose procedendum non est, et potius cum liberalitate, quam cum rigore.

INDULTUM «QUOAD LEGEM ABSTINENTIAE ET IEIUNII»

I. Omnibus absolute, quacumque die, et quavis refectione, licet uti condimentis ex quovis adipe, ex butiro, ex margarina, et aliis similibus condimentis; itemque licet comedere lacticinia et etiam ova, eodem modo, id est, quavis die et refectione.

II. Abstinentia a carne, et a iure carnis servanda est tantum feriis sextis Quadragesimae, Quatuor Temporum, nec non tribus Pervigiliis Pentecostes, Assumptionis B. V. Mariae in Coelum, Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi.

III. Ieiunium servandum tantum erit feriis IV et VI nec non sabbatis Quadragesimae, et tribus pervigiliis, praecedentis par. II notatis.

Pervigilium Nativitatis anticipatur ac remittitur ad Sabbatum proxime praecedentium Quatuor Temporum.

Nec vetitum est pisces ac carnes in eadem refectione permiscere diebus ieiunii et dominicis Quadragesimae.

IV. Omnes possunt ex rationali et iusto motivo a propris Confessariis dispensare a lege abstinentiae et ieiunii.

CONDITIONES CIRCA USUM PRAECEDENTIS INDULTI

Indulto par. I et II, integra manet lex ieiunii, seu unicae comestionis per diem, pro illis qui ieiunare tenentur, secundum par. III.

Eodem Indulto non fruuntur, nisi illi tantum, qui sumpserint praesens Summarium et Summaria Indulgentiarum ac divinorum officiorum, et solverint taxatam eleemosynam, applicandam in beneficium Seminariorum et alios pios fines a S. Sede assignatos.

Indultum hoc sumi potest Summario collectivo pro se et tota familia extensive ad quoslibet familiares, hospites etiam ad brevissimum tempus et commensales. Summarium istud collectivum eosdem omnino effectus habet si a matre familias sumitur.

Pauperes non tenentur Summaria praedicta sumere, nec ullam largiri eleemosynam, ut Indulto fruantur quoad legem abstinentiae et ieiunii. Tenentur vero, si aliis velint frui Indultis.

Omnino excluduntur ab eodem Indulto, quoad legem abstinentiae, Regulares qui, ex speciali voto, toto anno esuriales cibos servare tenentur.

INDULTUM «DE PRIVATIS ORATORIIS»

I. Conceditur sacerdotibus facultas celebrandi Missam in quovis privato Oratorio, canonice erecto et approbatto ab Ecclesiastica Auctoritate, et quolibet die, excepto ultimo triduo Maioris Hebdomadae, quamvis aliae vel plures Missae ibidem ex Indulto celebrari queant et sine praeiudicio eiusdem Indulti.

II. Permittitur laicis, dummodo Ordinarii locorum id censeant necessarium vel vere utile, ut in quovis Privato Oratorio ut supra, Missam in sui praesentia celebrandam curare possit per quemcumque rite probatum sacerdotem, eidemque SS. Sacrificio adsistendo praecepto audiendi sacrum satisfacere queant.

III. Iili qui habent *Cruciatam*, possunt Missam audire et praecepto satisfacere, etiam in Privato Oratorio, et etiam quando Missa in eo celebretur *non praesente indultario*.

Nota bene.—Varia Indultorum, quae facta est distinctio, est tantum ad varia Indulta proprio in loco, et ordinate exponenda. Executor Litterarum Apostolicarum poterit ipse, prout melius iudicabit, inde varia extrahere et conficere Summaria, plura vel pauciora, prout ipse melius iudicavit. Quapropter possunt omnia praecedentia Indulta simul colligi in Summario Cruciatae, excepto Indulto abstinentiae et ieiunii, quod separari ab aliis potest, illud substituendo *Indulto Quadragesimali*, quod hactenus publicatum est.

Quae cum ita sint, volumus ac mandamus, ut Archiepiscopus Toletanus, utpote horum Indultorum Executor, eorumdem Summaria typis edenda curet, eaque reliquis Ordinariis iuxta illorum postulationes distribuat. Propterea, Apostolica item Nostra auctoritate, concedimus, ut idem Archiepiscopus Executor has Nostras Litteras in vernaculam linguam convertere, illasque et quae continentur in illis, sive Summaria aut compendia indultorum ac facultatum in quibuslibet Hispanicae ditionis locis, viva voce, seu scriptis, aut per typos impressis exemplis publicare et enunciare queat. Christi fideles vero ex utroque sexu, in Regno Hispaniarum et in locis civili ipsius Regni gubernio subiectis degentes, ut privilegiis, favoribus ac gratiis supradictae Bullae participes fiant, enunciata Summaria accipere debebunt, et pro vario ipsorum gradu et condicione taxatam eleemosynam persolvere. Tam Archiepiscopus Executor, in Anchidiocesi Toletana, quam in respectiva sua dioecesi unusquisque Praesul pro colligendis huiusmodi eleemosynis idoneos sibi adiutores

nec non depositarios ratiocinatores aliosque similes Officiales deputare, et cum opportunis facultatibus constituere poterunt; Archiepiscopo autem Executori fas sit ea omnia peragere quae ipsi pro faciliore praesentium Litterarum executione magis apta videantur. Haec omnia et singula concedimus atque indulgemus, decernimus ac mandamus non obstantibus Sanctae huius Sedis et Conciliorum quoque Generalium Constitutionibus et Ordinationibus, aliisque decretis qualibet forma editis, ceterisque contrariis quibuscumque. Ad effectum vero praesentium Litterarum quoad indulgentias, expresse derogamus praescriptionibus, quae continentur in Motu proprio a rec. me. Pio Papa X die VII m. Aprilis anno MCMX edito. Tandem volumus ut harum Litterarum exemplis, sive transumptis, etiam per typos editis manu alicuius Notarii publici subscriptis, et sigillo alicuius viri Ecclesiastica dignitate constituti munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quae Nostrae voluntati his ostensis Litteris haberetur. Datum Romae apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die XII mensis Augusti anno MCMXV, Pontificatus Nostri primo. —P. Card. Gasparri, *a Secretis Status.*

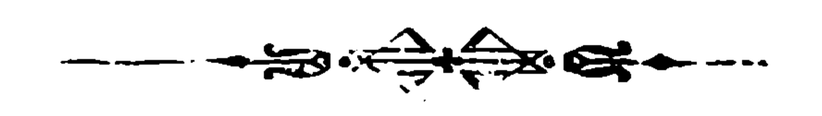

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 18

Del Emmo. Sr. Cardenal Primado de España, Comisario general apostólico de la Santa Cruzada, hemos recibido el siguiente despacho:

VICTORIANO, POR LA DIVINA MISERICORDIA, DEL TÍTULO DE LOS CUATRO SANTOS CORONADOS, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBÍTERO CARDENAL GUISASOLA Y MENÉNDEZ, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CANCILLER MAYOR DE CASTILLA, CONDECORADO CON EL GRAN COLLAR DE CARLOS III, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA Y DE LA DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO BLANCO, ACADÉMICO DE NÚMERO DE

LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

A VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE, EXCMO. E ILUSTRÍSIMO SR. ARZOBISPO DE LA DIÓCESIS DE VALENCIA

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV, felizmente reinante, se dignó conceder por doce años, que se han de contar desde la primera dominica de Adviento de este año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey y pueblo de España, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los Sres. Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio o costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de Ilustres, *cinco pesetas*. Por la común de Vivos o Sumario general, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase, *cuatro pesetas*. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a veinte de octubre de mil novecientos quin-

ce.—† VICTORIANO, CARDENAL GUISASOLA, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada.*—Por mandado de Su Emma. Rdma. el Comisario General de la Santa Cruzada: *Dr. Narciso de Esténaga*, Arcediano-Secretario.

Aceptando con la debida reverencia el precedente encargo del Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Comisario Apostólico, mandamos que la Santa Bula de Cruzada para la próxima Predicación sea recibida y publicada oportunamente en nuestra Santa Iglesia Metropolitana y en todas las Iglesias Colegiales y parroquiales de nuestra Archidiócesis y encarecemos muy en particular a los reverendos párrocos y demás predicadores de la divina palabra que, especialmente en los tiempos de Adviento y Cuaresma y en las Misas de mayor concurso de fieles, se esfuercen en vulgarizar y enaltecer el origen, historia y gracias inapreciables de la Santa Bula, con las notabilísimas concesiones consignadas en la prorrogada por otros doce años por la benignidad del Sumo Pontífice Benedicto XV, felizmente reinante; así como la inversión de sus limosnas, con lo que al mismo tiempo que se fomenta la piedad, se procura el sostenimiento del Culto divino y se atiende al socorro de muchas necesidades, así como en desvanecer los prejuicios y calumnias con que la impiedad y la ignorancia han pretendido obscurecer y rebajar ese que es magnífico timbre de gloria para la Católica España.

Valencia ocho de noviembre de mil novecientos quince.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Juan Tova Esteban, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hija Catalina Tova Almazán, se ha acordado por providencia del día de hoy llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 12 noviembre 1915.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

El servicio militar y los eclesiásticos

(Conclusión)

III

Y lo confirma la respuesta dada en 1.º de febrero de 1912 por la misma Sagrada Congregación de Religiosos, a la pregunta sexta, que fué objeto de sus declaraciones de dicha fecha.

En Italia, los que se educan para Misioneros obtienen prórroga de su ingreso en filas hasta cumplir 26 años, si para entonces van a la Misión, quedan libres provisionalmente del servicio, y si continúan allí hasta cumplir los 32 años, se les da la licencia absoluta como si hubieran cumplido su servicio militar. Con estos antecedentes se preguntó, entre otras cosas, si podían profesar los Religiosos que, *sujetos al servicio militar activo*, tenían y manifestaban ánimo de dedicarse a las Misiones y estar en ellas todo el tiempo que la ley civil señala para lograr la exención perpetua de aquel servicio, que es en Italia hasta cumplir los 32 años, y la contestación fué negativa *per se*, como era natural, tratándose de quienes continuaban

sujetos al servicio *activo* y sólo tenían el *animo* de hacer lo que la ley exige para eximirlos. Pero añade la Sagrada Congregación: «Sin embargo, en el último curso de sus estudios los jóvenes que dentro de un año han de ir a las Misiones *podrán hacer su profesión* y recibir las Órdenes sagradas, haciendo antes juramento de servir en aquéllas hasta el tiempo que exige la ley para obtener la exención del servicio militar»; es decir, que en habiendo seguridad moral de que los jóvenes Misioneros lograrán con el tiempo dicha exención, pueden profesar y ordenarse como si no existiera el Decreto *Inter reliquas*.

Claro está, por tanto, que si la legislación italiana, como la española, otorgase luego a los *Misioneros* el derecho a substituir en lugar del servicio militar el propio de su ministerio, la misma Sagrada Congregación los hubiera tenido por enteramente libres de las prohibiciones del Decreto *Inter reliquas*, como jóvenes de quienes ya *consta ciertamente* que están libres del servicio activo.

IV

Los religiosos de Órdenes que *tenían exención reconocida* en la legislación anterior, así como los ordenados *in sacris*, dispone el artículo 382 del Reglamento dictado para la ejecución de la nueva ley, «que sean destinados a las unidades de Sanidad Militar, para prestar servicio precisamente como *sanitarios*, *enfermeros* y *practicantes* en los hospitales militares en tiempo de paz y donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, o bien para *auxiliar a los directores de las escuelas de instrucción elemental*, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras». Esto si no fueran Presbíteros; pues si hubieran recibido las Órdenes del presbiterado, quedarán a disposición del Teniente Vicario de la región correspondiente para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, o en los hospitales, o cuerpos del ejército. Como este último servicio es exclusivamente sacerdotal, y el de los que no son Presbíteros no es servicio marcial, sino de caridad o de enseñanza y ciertamente no es el militar *activo* a que se refiere el Decreto *Inter reliquas*, tampoco estos Religiosos parecieron comprendidos en la prohibición de dicho Decreto.

Este parecer de la Comisión se consultó confidencialmente a la Sagrada Congregación de Religiosos, la cual respondió de palabra que, sin necesidad de acudir a la misma oficialmente, podían proceder los Padres Provinciales según su conciencia. Con esto quedaron tranquilos los Religiosos españoles, únicos que tuvieron conocimiento del criterio adoptado por la Sagrada Congregación.

V

Mas respecto a los Seminaristas y Ordenados en general, un Prelado español consultó a la Sagrada Congregación Consistorial sobre lo que debían hacer los Obispos españoles en cuanto a la promoción a las Sagradas Órdenes de los clérigos sujetos al servicio militar obligatorio. La respuesta fué que «*sería mejor esperar el cumplimiento del servicio militar y conferir después las Sagradas Órdenes*»; y así lo comunicó el Emmo Sr. Cardenal De Lai, Secretario de dicha Sagrada Congregación, en carta de 23 de mayo de 1913, que se publicó en el *Boletín Eclesiástico de Toledo* del día 2 de junio siguiente.

VI

Como las principales ventajas que la nueva ley de reclutamiento concede a los eclesiásticos son en el supuesto de que antes de que les corresponda entrar en filas han de estar, por lo menos, ordenados *in sacris*, el Emmo. Sr. Cardenal Aguirre, de buena memoria, Arzobispo de Toledo y Primado de España, sometió reverentemente a Su Santidad las observaciones oportunas, e inmediatamente se le contestó que la Santa Sede las tendría en cuenta, volviendo a estudiar el asunto la Sagrada Congregación Consistorial.

Hecho este estudio, con la diligencia con que suelen hacerlo las Sagradas Congregaciones, el Emmo. Sr. Cardenal De Lai dirigió al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid, con fecha 20 de junio último, la carta que literalmente traducida, dice así:

«Para quitar las dificultades que podrán surgir en la interpretación de la carta que esta Sagrada Congregación escribió a los Emmos. Cardenales Arzobispos de Toledo y Compostela y al Reverendo Obispo de Orense, en 23 de mayo de 1913, sobre la oportunidad de ordenar a los Seminaristas antes del servicio militar,

V. E. R., cuando sea preguntado, podrá declarar que en la carta susodicha no se expresaba un precepto absoluto, sino que sólo se daba un consejo, como aparece del tenor de la misma en las palabras *melius esse*, y que, por tanto, se remite a la conciencia y prudencia de los Rdmos. Ordinarios y de los Superiores de las Órdenes Religiosas, el disponer en cada caso que sus propios súbditos se pongan o no en disposición de gozar de los beneficios de la nueva ley, según conste de la segura vocación de los mismos y siempre que se asegure la compatibilidad del régimen de vida militar a que queden sujetos con la dignidad de ministros de Dios».

VII

Y habiendo nuestro amantísimo Prelado acudido al excelentísimo señor Nuncio Apostólico, preguntándole la decisión última recaída en el asunto, S. E. se ha dignado manifestarle la carta que acabamos de copiar, autorizándole a publicar oficialmente la declaración que contiene.

Pueden, pues, los Prelados así ordinarios como regulares, autorizar a sus súbditos para recibir las sagradas Órdenes que han de habilitarles para disfrutar los beneficios de la nueva ley de reclutamiento, siempre que les conste de la vocación de los mismos y de la compatibilidad del régimen militar a que queden sujetos con la dignidad propia de las Órdenes recibidas.

Y esto con mayor razón cuanto, no sólo ha desaparecido en la nueva ley la antigua prohibición de recibir Órdenes sagradas durante cierto período del servicio militar, sino que en el art. 383 del Reglamento arriba citado, siguiendo la doctrina ya establecida por Real orden de 12 de mayo de 1913, se autoriza expresamente a los reclutas que después de su destino a cuerpo sean *ordenados in sacris*, para solicitar su pase a desempeñar las funciones que previene el artículo anterior del mismo reglamento.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Madrid-Alcalá).

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 1.° de Diciembre de 1915 N.° 1742

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto del Sr. Arzobispo, disponiendo dar el día de la Purísima la Bendición Apostólica en la Basílica.—La nueva Bula de Cruzada: Letras Pontificales; Sumarios; Administración.—Ejercicios practicados por Sres. Sacerdotes en la Casa de la Purísima y en Santo Espíritu del Monte.—Santa Visita Pastoral.

✠

NÓS EL DR. D. VALERIANO MENÉNDEZ CONDE Y ÁLVAREZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC.

HACEMOS SABER: Que entre las facultades especiales que benignamente se dignó conferirnos la Santa Sede, al elevarnos, sin mérito alguno de nuestra parte, a esta insigne Silla Arzobispal de Valencia, se cuenta la de dar solemnemente la Bendición Apostólica al pueblo en el día de la Pascua de Resurrección y en otro festivo a nuestra elección y arbitrio.

Por tanto, deseando procurar a nuestros amadísimos diocesanos el lucro de una gracia espiritual tan extraordinaria, hemos determinado señalar la próxima fiesta de la Inmaculada Concepción para bendecir, en nombre de Su

Santidad, a todos los que se hallaren presentes a tan augusto acto, que tendrá lugar en nuestra Santa Iglesia Metropolitana inmediatamente después de la Misa Pontifical que celebraremos con el favor divino, previniendo a todos que, para ganar la *indulgencia plenaria* aneja a dicha Bendición Apostólica, es condición indispensable haber recibido los santos Sacramentos de Confesión y Comunión.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia a 30 de noviembre de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

POR MANDADO DE S. E. RDMA. EL ARZOBISPO MI SEÑOR:

José M.ª Arcos,

Vicesecretario.

LA NUEVA BULA DE CRUZADA

(VERSIÓN CASTELLANA)

A nuestro amado hijo en Cristo Alfonso XIII
Rey católico de España

BENEDICTO XV, PAPA

MUY AMADO HIJO, SALUD Y LA BENDICIÓN APOSTÓLICA

Para alejar de las naciones de Europa el inminente peligro que las amenazaba en la época tristísima en que el furor de los infieles promovía guerras encarnizadas contra los Príncipes y los pueblos católicos y estaba a punto de ponerles en extremo peligro con grave perjuicio de las almas, los Reyes Católicos de España, celosísimos defensores de la Cristiandad, obtuvieron de esta Santa Sede Letras Apostólicas por las cuales se concedían muchas gracias y favores espirituales y temporales por determinado número de años a los fieles de los dominios de España que fuesen a pelear contra los infieles, o que con sus propios recursos contribuyesen a los gastos ocasionados por las expediciones militares que contra aquéllos se hubiesen emprendido o se hubieren de emprender.

Este fué el origen de la Bula de Cruzada en España, y los Romanos Pontífices Nuestros Predecesores, prorrogaron repetidas veces este indulto. Con el transcurso del tiempo, y cuando ya no era urgente la necesidad de luchar con los infieles, Nuestros mismos Predecesores decretaron que las limosnas obtenidas para lucrar dicho indulto se destinasen a otros fines piadosos, y principalmente a dar mayor esplendor al culto divino. Posteriormente, en el solemne Concordato para el arreglo de los negocios eclesiásticos celebrado con la Reina Católica de España el día 16 de marzo de 1851, confirmado por Letras Apostólicas semejantes el día 5 de septiembre del mismo año, y en su artículo 40, se previno que en lo sucesivo los Ordinarios de los dominios de España administren cada uno en su diócesis los productos de la Bula de Cruzada para aplicarlos en la forma prescrita en la última prórroga del Indulto Apostólico, dejando a salvo las obligaciones a que están sujetos los mismos productos en virtud de convenios celebrados por la Santa Sede; y en el Convenio adicional del 25 del mes de agosto de 1859 expresamente se previno que en adelante todos los productos de la Bula de Cruzada, salva la parte debida de la Santa Sede, deban emplearse exclusivamente en los gastos de culto divino, como arriba se indicó. Mas por lo que hace a las facultades Apostólicas anejas al Oficio de Comisario General de la Bula de Cruzada, y sus consiguientes atribuciones, se estableció en el mismo artículo 40 del Concordato solemne, que se ejerzan por el Arzobispo de Toledo en la forma y con la amplitud que determinase la Santa Sede. Nuestro Predecesor el Papa León XIII, de feliz memoria, por Letras Apostólicas de 21 de septiembre de 1902, expedidas con el sello del Pescador, prorrogó nuevamente dicha Bula por doce años, que terminaron el primer domingo de Adviento del año pasado de 1914. Por último, Nuestro Predecesor el Papa Pío X, mediante mandato de la Secretaría de Estado del 24 de junio de 1914, la prorrogó por un año solamente, pues tenía el propósito de reformar la citada Bula para acomodarla mejor a las necesidades de los tiempos presentes, y se había propuesto igualmente ampliar sus privilegios para demostrar de manera más patente su afecto hacia ti, amadísimo hijo Nuestro en Cristo, y hacia la nobilísima nación que riges. Plácenos ahora a Nós, que sentimos no menos afecto hacia ti, muy amado hijo Nuestro en Cristo, y a todo el pueblo español, llevar a cumplido término los deseos de Nuestro Predecesor. Por esto, reci-

biendo benignamente las preces que en tu nombre Nos ha presentado tu Embajador en nuestra Corte, *motu proprio*, de ciencia cierta y previa madura deliberación y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, prorrogamos por virtud de las presentes la Bula de Cruzada para el Reino de España, por el término de doce años computados desde el primer domingo de Adviento del corriente año 1915. Mas acerca de la publicación de la citada Bula y de los indultos en ella concedidos respecto de indulgencias, divinos oficios y sepultura, confesión y conmutación de votos, dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen, convalidaciones y composiciones de beneficios, ley de la abstinencia y del ayuno, condiciones del uso de dicho indulto, y, finalmente, respecto de los oratorios privados, mandamos que se observen religiosamente y en todas sus partes las condiciones y leyes contenidas en el Indice impreso, que mandamos conservar en el archivo de la tercera Sección de Nuestra Secretaría de Estado para los Breves Apostólicos, y cuyo tenor es el siguiente:

INDULTOS PONTIFICIOS CONCEDIDOS A LA NACIÓN ESPAÑOLA

PUBLICACIÓN DE LOS INDULTOS Y SU USO

Los indultos concedidos por la Santa Sede a la nación española deberán publicarse anualmente.

El año se cuenta desde el día de la publicación anterior hasta el día en que deba hacerse la nueva publicación.

Los Sumarios adquiridos por los fieles valen para su uso durante todo el referido año. Pero para mayor comodidad de los fieles, se entiende siempre que los indultos se prorrogan por un mes completo después de terminado el año de su publicación.

De los indultos disfrutan todos los que residan en territorio español o en cualquiera otro territorio sujeto a la jurisdicción española, si adquieren los Sumarios. Del indulto relativo a la ley de abstinencia y del ayuno podrán hacer uso en España y fuera de España siempre que se evite el escándalo.

Para usar lícita y válidamente de los indultos, basta adquirir los Sumarios. No es necesario inscribir en ellos el nombre y el apellido. Tampoco es necesario llevarlos consigo o conservarlos.

La tasa o la limosna que haya de pagarse se debe consignar al pie de cada Sumario. Sepan los fieles que los productos obtenidos se destinan principalmente al sostenimiento del culto divino, a obras de beneficencia y a levantar las cargas de la misma Bula de Cruzada.

El ejecutor de estos indultos es el Eminentísimo Cardenal-Arzobispo de Toledo, que puede subdelegar en los Ordinarios todas las facultades a él concedidas.

INDULTO RELATIVO A LAS INDULGENCIAS

I. Se concede indulgencia plenaria, que podrá ganarse dos veces dentro del año del indulto en dos días distintos, elegidos a voluntad con la intención de ganar la citada indulgencia, a los que, habiendo confesado, reciban, si pueden, la Sagrada Comunión; si no pudiesen, siempre que lo hagan dentro del tiempo prescrito por la Iglesia, teniendo intención de ganar la referida indulgencia.

II. Se concede indulgencia de quince años y quince cuarentenas a los que, por lo menos con corazón contrito, ayunasen voluntariamente cualquier día de los no consagrados al ayuno eclesiástico y rezasen algunas oraciones por la intención del Sumo Pontífice. El Ordinario, el párroco y aun el confesor pueden conmutar dicho ayuno por otra obra piadosa a los que no pudiesen ayunar. Se concede, además, a los que esto hagan, participación en todas las obras piadosas que en aquellos días se hagan en la Iglesia militante.

III. Se conceden las indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma consignadas en el Rescripto de la S. C. de Indulgencias del día 9 de julio de 1777 (1), a todos los que visiten alguna iglesia u oratorio público o semipúblico, rezando por la intención del Sumo Pontífice, y confesando y comulgando, si desean ganar indulgencia plenaria. Pueden ganar estas indulgencias dos veces todos los que adquieran dos Sumarios. Y los que reciban los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía pueden en este día, en vez de indulgencia parcial, ganar una indulgencia plenaria.

IV. A todos los que adquieran el Sumario, si murieren dentro del año del indulto, se les concede indulgencia plenaria *in articulo mortis*, con tal que, habiendo confesado y comulgado, o si no pudieren hacerlo, con corazón contrito, invocasen con devoción, de

---

(1) *Rescr. Auth. S. C. Indulg.*, núm. 313, pág. 239.

palabra, si pueden, o por lo menos de corazón, el Santísimo Nombre de Jesús y recibieren con paciencia la muerte de manos del Señor, como paga del pecado.

Pueden, además, aplicar la indulgencia plenaria a un difunto, si, habiendo confesado y comulgado, rezasen ante él *corpore praesente.*

V. Las referidas indulgencias, exceptuando sin embargo la plenaria que se haya de ganar *in articulo mortis*, pueden también aplicarse a las almas del Purgatorio.

INDULTO RELATIVO A LOS DIVINOS OFICIOS Y A LA SEPULTURA

I. Los que tengan Sumario pueden, en tiempo de entredicho, del cual no hayan sido causa ni de ellos dependa el que se levante, en las iglesias en las cuales se permitan en ese tiempo los divinos Oficios, o en oratorios privados legítimamente erigidos, celebrar por sí mismos, si fuesen sacerdotes, Misas y otros Oficios divinos, o hacer que se celebren en presencia suya y de sus familiares, criados o consanguíneos, pero a puerta cerrada, sin toque de campanas, y excluyendo a los excomulgados y a los sujetos especialmente a entredicho, y rezando algunas oraciones por la exaltación de la Santa Iglesia, cuando los Oficios se celebren en oratorio privado. Pueden, además, asistir con los suyos a dichas Misas y Oficios, donde se celebren.

Pueden también recibir en estos mismos lugares la Sagrada Eucaristía y otros Sacramentos.

II. Los cuerpos de los difuntos que hubieran adquirido el Sumario, si no hubiesen muerto ligados con el vínculo de la excomunión por sentencia condenatoria o declaración, pueden ser sepultados durante el entredicho con modesta pompa funeral.

III. El ejecutor de estas Letras Apostólicas puede permitir que en tiempo de entredicho o fuera de él puedan los presbíteros celebrar Misas una hora antes de la aurora y una hora después del mediodía, y que los nobles y personas de calidad puedan mandar que en esas horas se celebren en su presencia dichas Misas.

IV. Todos los eclesiásticos, seculares o regulares, pueden libremente, rezadas Vísperas y Completas, rezar Maitines y Laudes del Oficio del día siguiente el día anterior inmediatamente después del mediodía.

INDULTO RELATIVO A LA CONFESIÓN Y CONMUTACIÓN DE VOTOS

I. Se concede que todos, incluyendo los regulares de *ambos sexos*, aunque dignos de expresa e individual mención y exceptuados por algún privilegio más eficaz, puedan ser absueltos tan sólo en el fuero de la conciencia, imponiendo lo que de derecho deba imponerse, una sola vez durante la vida o fuera de peligro de muerte, y una sola vez en peligro de muerte, dentro del año de la concesión dos veces en uno y en otro caso, si adquiriesen dos Sumarios, por cualquier confesor libremente elegido por ellos entre los aprobados *(para ambos sexos, si se trata de monjas y otras mujeres)* por el Ordinario del lugar, de cualesquiera pecados y censuras, a quienquiera de cualquier modo, aunque sea especial, reservados *a jure, vel ab homine;* de tal suerte que, una vez absueltos en esta forma por virtud de la presente concesión, como gracia especial, no tengan que recurrir posteriormente a otro superior.

En esta concesión está comprendida también la facultad de absolver del caso de denuncia falsa del crimen de solicitación; pero el confesor elegido no absuelva de tal crimen si el penitente no retractase antes en debida forma la denuncia falsa, y no de otra manera. El recurso a la Sagrada Penitenciaría procederá en lo sucesivo, conforme a los trámites de los decretos del Santo Oficio, únicamente cuando se trate de la intentada absolución del cómplice en pecado torpe.

II. Se concede, además, que el confesor, elegido del modo dicho, pueda solamente en el fuero de la conciencia, incluso fuera de la confesión sacramental, conmutar todos los votos privados en los cuales no se hubiera adquirido derecho a favor de tercero y exceptuando los votos perfectos de perpetua castidad y religión por otras obras piadosas, exigiendo alguna limosna, que ha de remitirse al ejecutor de estas Letras Apostólicas, quien las aplicará a los fines establecidos por la Santa Sede.

El presente indulto no es válido si, además de este Sumario, no se adquiere el Sumario del indulto relativo a los divinos Oficios y sepultura y el Sumario de Indulgencias.

INDULTO RELATIVO A LA DISPENSA DE IRREGULARIDAD Y DEL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD Y DE CRIMEN

I. El ejecutor de estas Letras Apostólicas pueda dispensar sobre irregularidad a los que, ligados con censuras, hayan celebrado Misa u otros Oficios divinos, no habiéndose hecho en desprecio de la potestad de las llaves, y sobre cualquiera otra irregularidad proviniente de delito, exceptuando las irregularidades provinientes de homicidio voluntario, aun oculto, de simonía o de apostasía de la fe, de herejía o de cualquier otro delito que produzca escándalo en el pueblo, imponiendo a los dispensados la limosna conveniente, que debe ser destinada a los fines establecidos por la Santa Sede, y lo demás que de derecho deba imponérseles.

II. Pueda también el ejecutor de estas Letras Apostólicas dispensar el impedimento oculto de afinidad proviniente de cópula ilícita, bien para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo alguna limosna para los fines establecidos por la Santa Sede. Pueda igualmente dispensar (1) el impedimento oculto de crimen *neutro machinante*, bien sea, como en el caso anterior, para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo una limosna, como antes se ha indicado.

INDULTO RELATIVO A LAS CONVALIDACIONES Y COMPOSICIONES

I. Pueda el ejecutor de estas Letras Apostólicas conceder la convalidación del título de cualquier beneficio eclesiástico, si el beneficiado hubiera entrado en posesión de él de buena fe, excluyendo, sin embargo, el caso en que la nulidad de la colación o de la institución proviniere de simonía.

II. Pueda el mismo ejecutor condonar los frutos percibidos de buena fe, en el caso anterior, imponiendo, sin embargo, una limosna conveniente para el fin establecido por la Santa Sede.

III. Pueda también el ejecutor admitir a congrua composición a todos los beneficiados obligados a la restitución de frutos por omisión del rezo de las horas canónicas, o por el cumplimiento de alguna otra obligación del beneficio, excluyendo, sin embargo, la omisión de las Misas que se debían celebrar.

IV. Pueda el mismo ejecutor admitir a congrua oposición a to-

(1) Sin embargo, esta facultad no ha de publicarse en el Sumario.

dos por lo injustamente sustraído, adquirido y retenido, en cualquier forma y por cualquier causa, siempre que no lo hubiera hecho confiando en este indulto, y si, puesta la debida diligencia, fuera incierto el dueño o no pudiera ser encontrado.

V. En los casos de composición, a que se refieren los párrafos III y IV, lo que se pague ha de invertirse en el fin señalado por la Santa Sede. Cuando sea extremadamente difícil pagar algo, el ejecutor podrá condonar plenamente la deuda.

Por lo demás, en cualquier caso basta pagar la décima parte de la cantidad no bien adquirida. Y si se trata de cantidad poco importante, que no exceda de cien pesetas, la *composición* surte sus plenos electos por el mero hecho de tomar Bulas de composición, sin necesidad de recurrir a nadie.

Nota.—Nada se determina en cuanto a la cantidad que debe pagarse por razón de la composición a que se refieren los párrafos III y IV, puesto que como en la composición se ha de atender al bien de las almas, y, por consiguiente, la estimación de la cantidad que deba pagarse depende de varias circunstancias prácticas, llegándose en algún caso, como se dice en el párrafo V, a la condonación total de la deuda, excepto la tasa pagada por el Sumario, la determinación de la cantidad que deba pagarse queda al prudente arbitrio, después de examinar bien todas las circunstancias del hecho; en lo cual, como se desprende de lo dicho, no se ha de proceder escrupulosamente, inclinándose más bien a la liberalidad que al rigor.

INDULTO RELATIVO A LA LEY DE LA ABSTINENCIA Y DEL AYUNO

I. A todos absolutamente será lícito usar como condimento, en cualquier día y en cualquier refección, grasa de todas clases, manteca, margerina y otros condimentos semejantes; igualmente será lícito comer lacticinios y también huevos en la misma forma, es decir, en cualquier día y en cualquier refección.

II. La abstinencia de carne y de caldo de carne se ha de guardar únicamente en los viernes de Cuaresma, en los de las cuatro Témporas y en las tres vigilias de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen María a los Cielos y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

III. Se deberá guardar el ayuno únicamente los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma y en las tres vigilias indicadas en el párrafo IL

La vigilia de Navidad se anticipa y se traslada al sábado de Témporas próximamente anterior. No está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida en los días de ayuno y domingos de Cuaresma.

IV. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores, de la ley de la abstinencia y del ayuno.

CONDICIONES PARA EL USO DEL PRECEDENTE INDULTO

Salvo el indulto de los párrafos I y II, queda en todo su vigor la ley del ayuno o de hacer una sola comida al día, para aquellos que están obligados a ayunar según el párrafo III. Sólo podrán disfrutar de estos indultos los que adquiriesen este Sumario y los Sumarios de indulgencias y oficios divinos y pagasen la limosna tasada, que se ha de aplicar a beneficio de los Seminarios y otros fines piadosos designados por la Santa Sede.

Este indulto puede obtenerse adquiriendo un Sumario colectivo para sí y para toda la familia, extensivo a los familiares, huéspedes, aunque sea por brevísimo tiempo, y comensales.

Este Sumario colectivo surte todos sus efectos, si lo adquiere la madre de familia.

Los pobres no están obligados a adquirir los referidos Sumarios, ni a dar ninguna limosna para disfrutar del indulto en cuanto a la ley de la abstinencia y del ayuno; pero están obligados si quieren disfrutar de otros indultos.

Quedan en absoluto excluídos del indulto de la ley de abstinencia los Regulares que por voto especial están obligados a no comer todo el año más que manjares cuadragesimales.

INDULTO RELATIVO A LOS ORATORIOS PRIVADOS

I. Se concede a los sacerdotes la facultad de celebrar Misa en cualquier oratorio privado erigido canónicamente y aprobado por la Autoridad eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho oratorio puedan celebrarse por indulto otras Misas, y sin perjuicio del mismo indulto.

II. Se permite a los laicos, siempre que los Ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil, que puedan hacer que en un oratorio privado, en la forma antes dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado, y, asistiendo al Santo Sacrificio, cumplir el precepto de oir Misa.

III. Los que tengan la Bula de la Santa *Cruzada* pueden oir Misa y cumplir el precepto en un oratorio privado, aun cuando en él se celebre la Misa *no estando presente el indultario.*

Nota.—La distinción que se hace de los indultos, no tiene más objeto que la de exponer ordenadamente y en su propio lugar cada uno de los indultos. El ejecutor de estas Letras Apostólicas podrá, según lo juzgue conveniente, hacer varios Sumarios, más o menos, a su juicio. Pueden, por consiguiente, reunirse todos los indultos precedentes en el Sumario de Cruzada, excepto el indulto de la abstinencia y del ayuno, que puede separarse de los demás, sustituyéndolo al Indulto Cuadragesimal hasta ahora publicado.

Siendo, pues, esto así, queremos y mandamos que el Arzobispo de Toledo, como ejecutor de estos indultos, cuide de que se impriman los Sumarios de ellos y los distribuya entre los demás Ordinarios, según lo pidan. Por tanto, y con Nuestra Autoridad Apostólica, concedemos que el mismo Arzobispo traduzca estas Nuestras Letras en lengua vulgar y las promulgue y publique, con todo lo que en ellas se contiene, o los Sumarios o compendios de los indultos y facultades, en todos los lugares sujetos a la jurisdicción de España, de viva voz, por escrito o por ejemplares impresos. Los fieles cristianos de ambos sexos residentes en el Reino de España y en los lugares sujetos a la jurisdicción civil de dicho Reino, para participar de los privilegios, favores y gracias de dicha Bula, deben adquirir los mencionados Sumarios y pagar la limosna tasada según su grado y condición. Tanto el Arzobispo ejecutor de estas Letras, en la Archidiócesis de Toledo, como los demás Prelados en sus respectivas diócesis, pueden nombrar personas idóneas que les auxilien en la percepción de las limosnas, así como depositarios, contadores y otros funcionarios análogos, concediéndoles las facultades oportunas; el Arzobispo, sin embargo, podrá hacer lo que más oportuno y conveniente le parezca para la más fácil ejecución de las presentes Letras.

Concedemos y otorgamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas sin que obsten las Constituciones y ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios generales, ni otros decretos ni disposiciones en contrario, cualquiera que sea la forma en que se hayan dictado. Para los efectos de las presentes Letras, en cuanto a las indulgencias, derogamos expresamente las prescripciones con-

tenidas en el *Motu proprio* del Papa Pío X, de feliz memoria, publicado el día 7 de abril de 1910. Finalmente, queremos que a los ejemplares o copias de estas Letras, incluyendo los impresos, firmados por algún notario público y autorizados con el sello de una persona constituida en autoridad eclesiástica, se les dé tanta fe como si se exhibieran estas Letras, expresión de Nuestra voluntad.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Sello del Pescador, el día 12 del mes de agosto del año 1915, primero de Nuestro Pontificado.—P. CARDENAL GASPARRI, *Secretario de Estado.*

SUMARIOS

DE LA

BULA DE CRUZADA E INDULTO

Y

SUS RESPECTIVAS LIMOSNAS

SUMARIO DE ILUSTRES.—Lo deben tomar las personas siguientes: Los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios ya *titulares*, ya Vicarios apostólicos, ya Coadjutores con derecho de futura sucesión o sin ella, ya Auxiliares, los Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdicción ordinaria, delegada, subdelegada, parcial o general, como son: los auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios generales o foráneos, Visitadores y demás a éstos semejantes; los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones. Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Capitanes Generales y todo militar que tenga grado de Coronel arriba inclusive.

Los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias, Fiscales y Magistrados de las mismas y los que disfruten honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administración; Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado y los que tengan honores de lo mismo.

Los Intendentes de Ejército, los Comisarios, Ordenadores, Auditores generales y los que tengan honores de tales.

Los Caballeros del Toisón de Oro, los Grandes Cruces de todas las Ordenes, Comendadores de número, Supernumerarios y Caballeros, así como las esposas de los seglares en quienes concurran las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, o si, siendo viudas, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.—Su limosna, 5 pesetas.

SUMARIO COMÚN.—Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la lista anterior.—Su limosna, 75 céntimos de peseta.

SUMARIO DE DIFUNTOS.—La limosna es igual para toda clase de personas.—75 céntimos de peseta.

SUMARIO DE COMPOSICIÓN.—La limosna es igual también para toda clase de personas.—1 peseta.

INDULTO SINGULAR DE ABSTINENCIA Y AYUNO DE PRIMERA.—Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales; los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y todos los Grandes Cruces; los Comendadores Mayores de las Ordenes Militares; los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes Generales, las esposas y viudas de los seglares de las cualidades referidas.—Su limosna, 10 pesetas.

INDULTO DE ÍD. ÍD. DE SEGUNDA.—Lo deben tomar los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias territoriales, Fiscales y Magistrados de las mismas, con inclusión de los que sólo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de Su Majestad. Los Jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Los Dignidades y los Canónigos de las iglesias metropolitanas y sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administración, Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado, los que sólo tengan honores de tales y los militares desde el grado de Coronel hasta General de División inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes militares y los de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la de Isabel la Católica y de la de San Hermenegildo. Los Intendentes de Ejército y Comisarios ordenadores y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administración de provincia, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos o pensiones o productos de fincas o industrias y oficios, ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las

esposas de los seglares inclusos en esta clase.—Su limosna, 4 pesetas.

Indulto de íd. íd. de tercera.—Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.—Su limosna, 75 céntimos de peseta.

Indulto colectivo de Abstinencia y Ayuno.—Es valedero para seis personas, que constituyan familia, y es extensivo a los familiares, comensales y huéspedes, aunque lo sean por breve tiempo, y si las personas de familia fueran más de seis, podrán tomar otro sumario colectivo para igual número de personas o, por lo menos, los demás han de adquirir otros tantos Sumarios singulares. El Indulto de Abstinencia y Ayuno, tanto singular como colectivo, no es valedero si cada una de las personas que quieran disfrutar de dicho Indulto no tomasen el Sumario de Cruzada según la clase que les corresponda. Si en la familia hubiera alguno obligado a tomar el Indulto singular de Abstinencia y Ayuno de primera o de segunda clase, queda excluido del *colectivo* y deberá proveerse del Sumario *singular* de la clase correspondiente.—Su limosna, 5 pesetas.

Indulto de Oratorios privados.—Su limosna, 4 pesetas.

Administración de Santa Cruzada

Circular

La prórroga de doce años concedida por la benignidad del Sumo Pontífice Benedicto XV, felizmente reinante, a la Bula de la Santa Cruzada para la nación española, con las modificaciones substanciales que en ella se establecen, exigen de esta Administración algunas advertencias a los reverendos señores Curas de este Arzobispado, quienes procurarán cumplirlas fielmente para el buen orden de la misma, y atender los mandatos del Emmo. Sr. Cardenal Comisario. Son las siguientes:

1.ª Los señores Curas y expendedores, retirarán de esta Administración, a la mayor brevedad, los paquetes de Bulas, firmarán el correspondiente recibo y lo devolverán sin demora alguna a esta Administración a los respectivos señores Arciprestes para abrir las cuentas.

2.ª Publicarán la Bula dando al acto la mayor solemnidad posible en la fecha de costumbre o adelantándola si lo juzgan conveniente, atendiendo a las circunstancias especiales de cada parroquia, y siempre que tengan en su poder el paquete correspondiente y no antes.

3.ª Darán a conocer a los fieles en los sermones de Adviento, Cuaresma y Misas de mayor concurso las especialísimas gracias y privilegios que la nueva concesión de la Bula otorga, desvaneciendo directamente y con la prudencia debida, prejuicios e interpretaciones erróneas acerca de su origen, historia y fin de los fondos recaudados.

4.ª Especialmente en las parroquias de numeroso vecindario, advertirán a los fieles la obligación de tomar la clase de Bula que a cada uno corresponda, para poder usar de sus gracias: la de Ilustres, por razón de cargo o categoría, y el Sumario de Abstinencia y Ayuno de segunda clase, cuya limosna es de cuatro pesetas, los que deban tomarla por razón de cargo y además aquellos que por sus sueldos, pensiones, producto de fincas, industrias u oficios ganen, anualmente, de cinco mil pesetas en adelante y las esposas de los seglares inclusos en esta clase.

5.ª Los señores Curas de los Arciprestazgos de Liria, Moneada, Sueca, Valencia y Torrente retirarán cada uno en particular sus paquetes de esta Administración, según costumbre.

6.ª Los reverendos señores Curas de la capital harán lo mismo durante la segunda semana de Adviento, para que los fieles puedan proveerse de la Bula el lunes de la tercer semana, día siguiente a la publicación.

7.ª Ultimamente, se llama la atención de todos los señores Curas y expendedores para que se fijen en el alarmante y cada año creciente descuento que sufren, y pueden sufrir, sus parroquias en la mezquina consignación del culto y procuren poner todos sus esfuerzos para contenerlo o mitigarlo.

Valencia 1.º diciembre de 1915.—El Pro-Administrador, MIGUEL VIDAL, *Presbítero*.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Señores Sacerdotes que los han practicado en la Casa de la Purísima

DEL 10 al 16 DE OCTUBRE DE 1915

M. I. Sr. D. José Belda, M. I. Sr. D. Felipe Serrano, D. Jaime Martínez Lacal, D. Juan Bta. Piedra Vivó, D. Miguel Esteve, D. Joaquín Llopis Sanfelipe, D. José Roig, D. Jerónimo Izquierdo, D. Vicente Montaner Lerma, D. Rosendo Ortega, D. Ildefonso Sarrió Tamarit, D. Remedios Aguilar, D. Vicente Valero Almudéver, D. Francisco Soler Romaguera, D. Julián Esteve Armengol, D. Andrés Moltó, D. Domingo Ibáñez Lluna, D. Gregorio Vilanova, D. Juan Araixa, D. Francisco Verdú Verdú, D. José Mayor, D. Emilio Carbonero, D. José M.ª Parra, D. José Benlloch, D. Luis Abad, D. Desiderio Masiá, D. Vicente Carrasco, D. Emiliano Rubio Hernández.

En el convento de Santo Espíritu del Monte

DESDE EL 17 al 23 de OCTUBRE DE 1915

M. I. Sr. D. Joaquín Climent Benavent, Canónigo de la Colegiata de Játiva; D. José R. Ferri Sancho, Párroco de San Nicolás de Valencia; D. Rafael Tramoyeres, Coadjutor de Benimaclet; D. Antonio Ballester, Beneficiado de Santa Cruz; D. Alejandro Guimerá, Adscrito de Santo Tomás; D. José R. Peiró, Presbítero, de Valencia; D. Vicente García, Coadjutor de San Miguel de Valencia; D. Joaquín Almir, Capellán del Cementerio de Alcora; D. Francisco Melero, Coadjutor de Turís; D. José Pascual Ballesteros, Beneficiado del Salvador; D. Salvador Aguilella, Coadjutor de Albocácer; D. José Sanchis, Beneficiado de Algemesí; D. Salvador Lledó, Capellán de la Puridad; D. Luis García, Capellán de Horno de Alcedo; D. Vicente Ortí, Beneficiado de San Martín; D. Joaquín Ballester, Beneficiado de la Colegiata de Játiva; D. Odilón Mateu, Coadjutor de Santa María de Sagunto; D. Juan Bta. Ferri, Coadjutor de Torralba; D. Federico Luna, Vicario del Hospital Provincial; D. Bernardo Ferrando, Coadjutor de Cullera; D. Francisco Galiana, Beneficiado de San Andrés; D. José Campos, Coadjutor de Calpes de Arenoso; don Francisco Montalt, Adscrito de Vinalesa; D. Eduardo Casanova, Capellán de las monjas de la Encarnación; D. Francisco Tito, Beneficiado de la Catedral de Valencia; D José M.ª Pérez, Coadjutor de Ribarroja; D. José Cabanes, Beneficiado de San Andrés; D. Paulino Girbes, Beneficiado de San Nicolás; D. Alfredo Martínez, Coadjutor de Fuentes de Ayódar; D. Juan Bta. Nidós, Beneficiado de Algemesí; D. Pascual Aguilar, Párroco de Castellar, y D. Luis Ibáñez, Beneficiado de la Colegiata de Játiva.

SANTA VISITA PASTORAL

Nuestro Rdmo. y amadísimo Prelado, del 16 al 29 del pasado mes de noviembre, ha ejercido la santa labor apostólica de la Visita Pastoral en las iglesias de Pego, Adsubia, Benirrama, Benisivá y Benialí, Patró, Carrocha, Jalón, Lliber, Senija, Alcahalí, Lahuar, Tormos, Sagra, Ráfol de Almunia y Benimeli, Sanet y Beniarbeig.

Todos los pueblos han rivalizado en testimoniar con verdadero entusiasmo su adhesión al Pastor de la diócesis, que regresó el mismo día 29, por la noche, satisfechísimo del estado religioso que ha podido apreciar en los pueblos que ha visitado, y de las pruebas inequívocas de amor que le han dispensado las autoridades y los fieles.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 4 de Diciembre de 1915 N.º 1743

BOLETÍN OFICIAL DEL ARZOBISPADO

NÚMERO EXTRAORDINARIO

CARTA PASTORAL

A Nuestros Diocesanos:

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS:

El soberano Pontífice reinante, al prorrogar en favor de España el insigne privilegio de la *Bula de la Santa Cruzada*, se ha dignado modificarlo notablemente ampliando las gracias espirituales y mitigando el rigor de los preceptos de abstinencia y ayuno. Con tal motivo nos parece conveniente dar algunas explicaciones para tranquilidad de las personas timoratas no bastante instruídas, y también para prevenirlas contra los probables ataques de los maliciosos que aprovechan todas las ocasiones para zaherir a la Iglesia y combatir la Religión.

La Religión en su esencia no puede cambiar: sus dogmas y su moral son inmutables como el mismo Dios: el derecho natural y divino positivo son superiores a todo poder humano, y nadie lo tiene para suprimirlos ni aun para modificarlos. Pero no sucede lo mismo con las disposiciones de derecho eclesiástico, las cuales, como encaminadas al buen régimen de los fieles, pueden cambiar según demanden tiempos y países y otras circunstancias.

Ahora bien: los preceptos de abstinencia y ayuno, en el fondo y en cuanto a la substancia, son de derecho natural y divino, por lo menos en cuanto son necesarios para mantener bajo el imperio de la ley las malas inclinaciones de la carne rebelde y corrompida, que cuanto mejor se la trata, más fuertemente nos empuja fuera del camino por donde tenemos que ir para llegar a nuestro glorioso término.

Pero como son preceptos positivos que obligan *siempre*, pero no *continuamente* y *en todo momento*, porque no es posible que continuamente nos estemos mortificando, la Iglesia, para quitar ansiedades de conciencia, ha determinado sabiamente la medida, señalando concretamente prácticas obligatorias y días en que debemos observarlas, y esto es lo que constituye el mandamiento eclesiástico, del cual resulta lo que tan acertadamente contesta el Catecismo de la Doctrina cristiana a la pregunta:—¿Para qué sirven los mandamientos de la Iglesia?—*Para mejor guardar los divinos.*

Sobrada razón tuvo la Iglesia para señalar como días de abstinencia y ayuno—además de los que preceden a algunas fiestas principales, como preparación para celebrarlas dignamente—los cuarenta no festivos que anteceden a la Pascua de Resurrección, porque otros tantos ayunó Moisés para merecer recibir de manos de Dios las tablas de la Ley; y sobre todo, porque otros tantos ayunó el divino Redentor como preparación para emprender su vida pública, y es evidente que lo hizo para darnos ejemplo, y por eso se practicó así desde los tiempos Apostólicos.

¿Por qué, pues, el actual Jefe de la Iglesia modifica para nosotros este derecho tan respetable por medio de la Santa Bula?

La contestación es obvia para los que hace tiempo pensaban y decían que la ley del ayuno estaría mejor suprimida, porque apenas nadie le hacía caso; pero a Nos no nos satisface del todo. Triste recurso sería para el buen régimen de una sociedad suprimir leyes justas y convenientes por no haber quien las observase; la negligencia y la rebeldía saldrían siempre triunfantes. Creemos, sin embargo, que algo ha podido influir en el ánimo del Pontífice esta circunstancia, no precisamente el hecho de la transgresión, sino la condición de los transgresores.

En efecto: después que el Catolicismo se hubo propagado por todo el mundo y llegó a ser la religión única de

muchas naciones, pasaba de padres a hijos como herencia no disputada, lo cual contribuyó a hacerla menos apreciable. Reciben el bautismo los niños bajo la fianza y responsabilidad de los que los presentan para recibirlo; ingresan inconscientemente en el seno de la Iglesia, y quedan comprometidos a profesar la fe de Jesucristo. Claro es que no reprobamos esta práctica, porque es para hacerles un bien, y la Iglesia, por su parte, exige las garantías convenientes. Pero estas garantías suelen fallar con frecuencia; muchos de los bautizados no reciben después una educación adecuada, y resulta que, siendo cristianos, y no queriendo dejar de serlo, pero sin tener idea bastante clara de los deberes que el Cristianismo les impone, se forman conciencia de ellos a su manera, manera un poco extraña ciertamente, que les hace escrupulizar en la observancia del precepto de la no promiscuación, y no les produce la menor inquietud respecto al del ayuno. Lo hemos visto mil veces.

Pues bien: probablemente Su Santidad se ha hecho cargo de la manera de ser de estas gentes, entre las cuales hay no pocas personas de las llamadas piadosas, y ha querido ofrecerles ocasión de normalizar la situación de su conciencia, llamando su atención sobre el particular, y estimulándolas con la mayor facilidad para el cumplimiento del ayuno. ¡Ojalá sepan aprovecharse de esta benignidad!

Otra de las causas que pudo tener presente, y probablemente la tuvo el Santo Padre, es la disminución del vigor físico en una gran parte de la humanidad, a la cual parte, decadente o decaída, pertenecemos, sin género de duda, los españoles. Buena prueba son de ello los estragos que entre nosotros produce la tuberculosis, que si bien procede de algunas otras concausas, especialmente de los excesos de la vida licenciosa y desordenada, es evidente que también es debida a la debilidad del organismo, puesto que se ceba en muchísimas personas que no han cometido tales excesos. Esto bastaría para justi-

ficar, si lo necesitara, la modificación de que tratamos y basta para que la recibamos con gratitud.

De lo que no cabe duda, venerables Hermanos y amados hijos, es de que la modificación afecta exclusivamente a lo que es de derecho eclesiástico: que quien reduce ahora los días de abstinencia y ayuno para los que tomen la Bula de la Santa Cruzada tiene la misma potestad que quien estableció los que anteriormente regían, y por consiguiente no hay motivo alguno para dudar de la validez y legitimidad de la nueva disposición. Cualesquiera que hayan sido los motivos que haya tenido el Santo Padre para adoptarla, a nosotros nos toca respetar sus decisiones, con tanta mayor razón cuanto que tienden a ayudarnos y favorecernos, teniendo en cuenta nuestra flaqueza.

Ahora lo que falta, lo que Nos queremos y deseamos de vosotros, es que os aprovechéis del privilegio tan generosamente concedido, tomando la Bula de la Santa Cruzada para poder cumplir con mayor facilidad los preceptos eclesiásticos relativos a la mortificación de la carne, ya que antes quedaban incumplidos porque muchos estimaban excesivo su rigor. Ya que el rigor ha sido mitigado, que el cumplimiento sea exacto. Que se regularice la vida cristiana y que no veamos en lo sucesivo lo que veníamos viendo con harto dolor del alma: que muchos que de cristianos se precian, desprecian, sin embargo, la autoridad de la Iglesia, no haciendo ningún caso de sus preceptos.

Valencia 3 de diciembre de 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

NOTA. Los Párrocos y demás Rectores de las iglesias de esta Diócesis leerán a sus feligreses la anterior carta en la Misa mayor del primer día festivo, advirtiéndoles que puede surtir el efecto de la publicación de la Bula para que puedan gozar del nuevo privilegio desde el momento en que la tomen.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

Época II 16 de Diciembre de 1915 N.° 1744

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Arzobispado de Valencia: Circular n.° 19, sobre rendición de cuentas.—Avisos de la Administración de Cruzada a los Sres. Curas.—S. C. de Negocios Eclesiásticos: De la invocación que ha de añadirse al final de la Letanía Lauretana.—Exhorto de la S. C. del Santo Oficio.—Facultades, gracias y privilegios de la Nueva Bula de Cruzada.—Derecho concordado sobre inmuebles de las parroquias.—Retractación importantísima.—Ejercicios Espirituales, practicados en el Santuario de San Vicente de Agullent y convento del Santo Espíritu del Monte.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 19

SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

En cumplimiento de las disposiciones del Santo Concilio de Trento y de lo preceptuado por el último Concilio Provincial Valentino sobre rendición de cuentas ante el respectivo Ordinario, recordamos a nuestros venerables Párrocos, encargados de parroquias, ayudas y vicarías parroquiales, por lo que respecta al Culto; a las Juntas de Fábrica, por lo que a éstas concierne; a los presidentes de todas las asociaciones y entidades constituídas con legítima existencia canónica, y a cuantos sacerdotes o seglares tengan a su cargo la administración de legados de memorias y mandas pías, las sabias *Circulares* de Nuestro dignísimo antecesor números 54, 89 y 104 pu-

blicadas en los respectivos BOLETINES de 2 noviembre de 1909, 1.º de diciembre de 1911 y 16 de diciembre de 1912, y el fiel cumplimiento de cuanto en ellas se decreta y ordena sobre esta gravísima obligación de nuestro pastoral ministerio.

Asimismo encarecemos la debida observancia de lo dispuesto sobre rendición de cuentas en el art. 53 de los Estatutos para las Comunidades de Beneficiados-Coadjutores.

Las cuentas, debida y distintamente formadas, se presentarán en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno por el siguiente orden de meses y arciprestazgos:

Enero: Valencia.
Febrero: Albaida y Alberique.
Marzo: Alcira y Alboy.
Abril: Callosa de Ensarriá y Carlet.
Mayo: Concentaina, Chiva y Denia.
Junio: Énguera y Gandía.
Julio: Jarafuel, Játiva y Jijona.
Agosto: Liria y Moncada.
Septiembre: Onteniente y Pego.
Octubre: Sagunto, Sueca y Torrente.
Noviembre: Villahermosa y Villajoyosa.
Diciembre: Villar del Arzobispo.

Valencia 15 diciembre 1915.

† VALERIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Administración de Cruzada de Valencia

AVISOS A LOS REVERENDOS SEÑORES CURAS

No pudiendo graduarse este año la expendición que pueda haber de Sumarios colectivos de abstinencia y ayuno, se han remitido solamente a las cabezas de Arciprestazgo y poblaciones más impor-

tantes, de donde podrán proveerse los reverendos señores Curas: respecto de los de Oratorios privados, los pedirán directamente a esta Administración.

Se ruega a todos los señores Curas que no hayan retirado sus paquetes de esta Administración, lo verifiquen sin demora alguna, remitiendo a la mayor brevedad firmados sus recibos, compulsándolos antes con la nota estampada al frente de cada uno para comprobar si el número de Bulas está conforme con ella, evitando así reclamaciones fuera de tiempo.

Valencia 14 diciembre 1915.—El Pro-Administrador, *Miguel Vidal*, presbítero.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS EXTRAORDINARIOS

DE INVOCATIONE
ADDENDA POSTREMO LOCO IN LITANIIS LAURETANIS

Ex Audientia Ssmi. die 16 novembris 1915.

Episcopi complures, nomine etiam cleri populique sui, supplices Apostolicae Sedis preces adhibuerunt, ut decernere vellet, in Litaniis Lauretanis, post invocationem *Regina Sacratissimi Rosarii, ora pro nobis*, hanc adiici: *Regina Pacis, ora pro nobis*, quo facilius christianus populos, interposita sic Beatissimae Virginis deprecatione, optatissima pacis munera impetraret. Cum hac de re ad SS. D. N. Benedictum divina providentia Papam XV infra scriptus S. Congregationis a Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis Secretarius pro officio retulerit, Beatissimus Pater, eorundem Antistitum populique iis commissi votis obsecundare cupiens, omnibus Ordinariis potestatem benigne facit, ex qua, pro sua quisque dioecesi, permittere possint ut in Litaniis Lauretanis recitandis, quoad praesens hoc bellum duraverit, postremae Reginae Sacratissimi Rosarii invocationi ea, quae sequitur, subjiciatur: *Regina Pacis, ora pro nobis*.

Contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, e Secretaria eiusdem S. Congregationis, die, mense et anno praedictis.—*Eugenius Pacelli*, Secretarius.

SAGRADA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO

Dia 1.º octubre 1915

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV, universis ex utroque sexu christifidelibus, quoties piam invocationem *Regina Sacratissimi Rosarii*, *ora pro nobis*, corde saltem contrito ac devote recitaverint, Indulgentiam *centum dierum*, defunctis quoque adplicabilem, benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. Card. Merry del Val, *Secretarius*.

L. ✠ S.

Aloisius Giambene, *Substitutus pro Indulgentiis*.

LA NUEVA BULA DE CRUZADA

PRINCIPALES FACULTADES, Gracias y Privilegios concedidos por la Bula de la Santa Cruzada al Emmo. y Rdmo. Sr. Comisario Cardenal Arzobispo de Toledo, Rdos. Prelados en sus respectivas Diócesis, Confesores y fieles en general, residentes en España y dominios de S. M. C., o que a ellos vinieren.

Facultades del Emmo. Cardenal Comisario.—Tasar la limosna que cada fiel debe dar espontáneamente por su respectivo Sumario.

Nombrar auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales para la administración de su cargo.

Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo a dicha tasa, Sumarios, y distribuirlos e intimar su publicación a las diferentes Diócesis.

Atender a las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede.

Disponer y llevar a cabo todo aquello que estimase oportuno para mejor facilitar la ejecución de dichas Letras Apostólicas.

Permitir a los Sacerdotes celebrar Misa una hora antes de la aurora y otra después del mediodía, o hacer celebrar por otros en dichas horas, estando presentes personas nobles o calificadas.

Dispensar en las irregularidades que especifica la Bula de concesión, previa competente limosna e impuestas o guardadas las condiciones de derecho.

Rivalidar los títulos de colación de cualquier beneficio eclesiástico, si el beneficiado hubiera entrado en posesión de él de buena fe, excluyendo el caso en que la nulidad provenga de simonía, y condonar los frutos percibidos de buena fe, imponiendo la limosna conveniente para el fin establecido por la Santa Sede.

Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, bien para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído (imponiendo alguna limosna para los expresados fines).

Admitir a competente composición sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse, después de las diligencias oportunas, y que no hayan quitado, defraudado o injustamente adquirido en la confianza de esta composición.

Facultades de los Rdos. Prelados ordinarios en sus respectivas Diócesis.—Administración e inversión de los fondos de Cruzada en las atenciones del culto, con la obligación de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos.

Administración de los fondos del Indulto de Abstinencia y Ayuno e inversión de su producto líquido en atenciones de caridad, beneficencia y Seminarios.

Designar el número de Sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Sr. Comisario General. Nombramiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester para la Administración que les está confiada.

Facultades de los Sres. Confesores.—Conmutar el ayuno voluntario en días que no lo sean por ley eclesiástica por otra obra piadosa, al efecto de ganar las indulgencias y gracias que especifica la Bula.

Absolver en el fuero de la conciencia a los fieles que tuvieren la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras reservados a cualquier Ordinario, y también a la Silla Apostólica, sin necesidad de recurrir después a otro superior, a no ser que se trate de la censura de que habla la Bula *Sacramentum Poenitentiae*, y conmutar, aun fuera de la confesión, los votos privados, excepto los perfectos de Castidad y de

Religión, en otras obras piadosas, imponiendo, además, una limosna para los santos fines de Cruzada.

A los que tengan el Sumario de Cruzada y el Indulto de Abstinencia y Ayuno pueden dispensarlos con justo y racional motivo de la ley de abstinencia y ayuno.

Gracias y Privilegios en favor de los fieles que toman la Bula. —Se les concede poder ganar indulgencia plenaria dos veces dentro del año del Indulto en dos días distintos, si tomando el Sumario correspondiente confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones, y en caso de no poder confesar lo desearen de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesión anual o no lo hubieren descuidado, presumiendo del favor de la Bula.

Otra indulgencia plenaria por vía de sufragio a las almas del Purgatorio tomando el respectivo Sumario de Difuntos.

Que en tiempo de entredicho puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura celebrar por sí, si fueren Presbíteros, o hacer celebrar por otros, Misas y demás Divinos Oficios en iglesias u oratorios designados por el Ordinario, guardando las prescripciones que expresa el Breve.

Asimismo, que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos en dicha iglesia u oratorio y que puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los días que no son de precepto, o estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, Párroco u Ordinario, con tal que rogaren a Dios por las intenciones del Papa y, por lo menos, estén contritos, y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante.

Concede a los fieles que visitaren alguna iglesia u oratorio público o semipúblico en los días que en Roma se hacen las Estaciones, todas y cada una de las indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas a dichas Estaciones.

Asimismo podrán elevar a plenarias las indulgencias parciales si a la visita mencionada precediere la recepción de los Santos Sacramentos de Confesión y Comunión.

Podrán aplicar todas las dichas indulgencias por vía de sufragio a las almas del Purgatorio.

A los que tomaren el Sumario de Cruzada, si mueren dentro del año del Indulto, se les concede indulgencia plenaria *in articulo mortis*, confesando y comulgando si pudieren, o si no, invocando con devoción y corazón contrito, de palabra, si les es posible, o por lo menos de corazón, el santísimo Nombre de *Jesús*, y aceptando con paciencia la muerte de manos del Señor como paga del pecado.

Los eclesiásticos, así seculares como regulares, podrán, rezadas vísperas y completas, rezar también los maitines y laudes del oficio del día siguiente, inmediatamente después del mediodía.

Los que tomaren el Sumario de Difuntos pueden aplicar una indulgencia plenaria a uno de ellos si, habiendo confesado y comulgado, rezasen ante él *corpore praesente*.

Podrán elegir dos veces: una en la vida y otra en el artículo de la muerte (aun los regulares de ambos sexos que sean dignos de expresa e individual mención y exceptuados por algún privilegio más eficaz) confesor que esté aprobado por el Ordinario (para ambos sexos si se trata de monjas y otras mujeres) y recibir de él, en el fuero de la conciencia, la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservados a cualquier Ordinario y también a la Silla Apostólica.

Obtener del confesor conmutación de votos privados (excepto los perfectos de Castidad y de Religión) en otras obras piadosas y alguna limosna para los santos fines de Cruzada.

Poder tomar dos Sumarios de la Bula, dando por cada uno la limosna tasada, y así poder gozar dos veces dentro del año de las indulgencias de las Estaciones y de varias otras de las gracias y privilegios que van sobredichos.

Indulto de Abstinencia y Ayuno.—Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás vigilias y abstinencias del año, aun viajando por el extranjero, a excepción de los viernes de Cuaresma, los de las cuatro Témporas y las vigilias de Navidad, de Pentecostés y de la Asunción de Nuestra Señora. No se podrá tomar en estos días aquí exceptuados caldo de carne.

Se concede sin limitación el uso de huevos y lacticinios y se suprime la ley de no promiscuar.

Se dispensan todos los ayunos menos los de los miércoles, vier-

nes y sábados de Cuaresma, y los de las vigilias de Navidad, Pentecostés y la Asunción de Nuestra Señora. El de la vigilia de Navidad se traslada al sábado precedente.

Todos estos ayunos y abstinencias puede dispensarlos el confesor con causa justa y razonable.

A todos absolutamente será lícito en cualquier día y en cualquiera comida usar como condimento la grasa de todas clases.

Indulto de los Oratorios privados.—Se concede a los sacerdotes la facultad de celebrar Misa en cualquier oratorio privado erigido canónicamente y aprobado por la Autoridad eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho oratorio puedan celebrarse por indulto otras Misas y sin perjuicio del mismo indulto.

Se permite a los laicos, siempre que los Ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil, que puedan hacer que en un oratorio privado, en la forma antes dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado, y asistiendo al Santo Sacrificio cumplir el precepto de oir Misa.

Los que tengan la Bula de la Santa Cruzada pueden oir Misa y cumplir el precepto en un oratorio privado, aun cuando en él se celebre la Misa *no estando presente el indultario.*

NOTAS

Por el Indulto de Abstinencia y Ayuno no están dispensados de la abstinencia los regulares que por votos especiales están obligados a guardarla.

En virtud del mismo se puede promiscuar en días de ayuno y domingos de Cuaresma.

Es muy común el decir que la Bula *se compra.* Esta palabra envuelve un error notable tratándose de estas materias. La Bula *se toma*, no *se compra*, porque las gracias espirituales no *se venden.* Lo que se da por ella no es *precio*, sino *limosna.*

Los productos de Cruzada se aplican al culto divino y los del Indulto de Abstinencia y Ayuno a obras de caridad y de beneficencia, según el Concordato de 1851 y Convenio adicional de 1859. También se destina parte del producto de dicho indulto a los Seminarios.

Se reputan como dominios de S. M. C., para el efecto de la

Bula, las casas de las Legaciones de España en las cortes extranjeras y los buques españoles en cualquier punto que se hallen.

En cada pueblo debe haber uno o más cepillos en que se depositen las limosnas de Conmutación de votos, de los cuales dispondrán los Rdos. Prelados en favor de los santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos Bulas, la segunda será de igual clase que la primera.

Como la Bula de Cruzada es individual, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes ni domésticos.

No se pueden conmutar por la Bula los votos simples hechos en Institutos aprobados por la Santa Sede.

Para que el beneficio que concede la Bula de composición puedan obtenerlo los que poseen alguna cantidad sin perfecto derecho o hayan cometido fraudes en sus negocios (1), es preciso que, además de tener la Bula de la Santa Cruzada que a su clase corresponda de la predicación corriente, reuna las siguientes condiciones:

1.ª Que la cantidad mal habida no se adquirió con la esperanza de la Bula.

2.ª Que después de practicadas cuantas diligencias han estado a su alcance resulta imposible la debida restitución.

Por una Bula se consigue la composición de 10 pesetas, y por diez Bulas, que es el máximum que se puede tomar, la de 100 pesetas.

Si es mayor la composición que se quiere alcanzar o se desea rebaja o completa condonación, podrá el sujeto, ocultando su nombre, o el confesor a sus ruegos, dirigirse al Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal Comisario de Cruzada por medio de una sencilla exposición solicitando la gracia que desea.

En la misma forma pueden dirigirse al expresado eminentísimo señor cuantos necesiten algunas de las gracias que pueda conceder como Comisario Apostólico y de las que antes se ha hecho mención.

Respecto de los militares, hay que advertir que solamente están exceptuados de tomar la Bula aquellos que se consideran en activo

---

(1) Téngase presente la instrucción del Sr. Comisario general que comprende 19 casos y que se puede ver en *Los Salmaticenses*, ap. cap. 7, y en la Explicación de la Bula de la Cruzada de D. Miguel Sánchez, edic. 1875, y otros autores.

servicio, porque a éstos y no a los demás, ha concedido la Santa Sede sus gracias y privilegios, teniendo en cuenta las molestias e incomodidades anejas al servicio de las armas en mar y tierra.

El Secretario-Contador de la Comisaría General de Cruzada, *Dr. Narciso de Esténaga y Echevarría*, Arcediano de la Santa Iglesia Primada.

Toledo 20 de octubre de 1915.

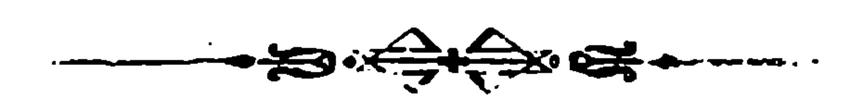

DERECHO CONCORDADO

INMUEBLES DE LAS PARROQUIAS

Además de las casas y huertos rectorales, existen en muchos pueblos algunos inmuebles que las parroquias vienen poseyendo, quieta y pacíficamente, en concepto de dueñas, pero sin título escrito de su adquisición, o que teniéndolo, es defectuoso y no puede ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Suelen provenir esos bienes de cesiones hechas a la Iglesia por personas piadosas sin el otorgamiento de escritura en forma; y siendo las adquisiciones posteriores al 4 de abril de 1860, fecha en que se sancionó como ley el Convenio adicional al Concordato, los tales inmuebles no se hallan comprendidos en la desamortización, sino que están exceptuados de ella y de la permutación acordada entre la Santa Sede y el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la expresada ley, que dice así:

«El Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de mayo de 1855. Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante ia Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

Los inmuebles adquiridos por la Iglesia con posterioridad al 4 de abril de 1860, a diferencia de los bienes eclesiásticos que venía poseyendo anteriormente, pueden ser retenidos y usufructuados por la misma Iglesia, conforme a la legalidad vigente. Aclaremos más el concepto, aún a costa de hacer difuso este trabajo: los bienes que poseía el Clero en 4 de abril de 1860, con exclusión de algu-

nos pocos de ellos que fueron eximidos expresamente en los artículos 6.º y 10.º de la Ley publicada en dicho día, se hallan comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de agosto, ratificado en 7 y 24 de noviembre de 1859, y sujetos a la permutación acordada entre las dos altas Potestades, a cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado que se entregarían a los Obispos antes de efectuarse la cesión canónica de aquellos inmuebles; mas como a la Iglesia se conservó por el art 3.º del Convenio el derecho de adquirir, consignado ya en el art. 41 del Concordato de 16 de marzo de 1851, los bienes que el Clero haya adquirido después por cualquier título, se hallan libres de la conmutación e incautación por la Hacienda.

Si la inscripción en el Registro de casas y huertos curales a favor de la Iglesia es útil, conveniente y hasta necesaria, aún lo es más la de los bienes que las Parroquias hayan podido adquirir después del año 1860, porque de no inscribirlos, se corre peligro inminente de que un codicioso o vengativo los denuncie al Estado como desamortizables; y teniendo la Hacienda facultades para promover expedientes de investigación y para incautarse por sí y ante sí de bienes que suponga comprendidos en las leyes desamortizadoras e inscribirlos a su nombre en el Registro de la Propiedad, puede hacerse después muy difícil y costoso a los párrocos el recabar de nuevo la posesión.

Para inscribir ésta a favor de la Parroquia respectiva, basta: según los artículos 6.º y 13 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, que el Diocesano expida la oportuna certificación, limitada al hecho de poseer; aunque ha de hacerse constar además que no existe título escrito de la propiedad del inmueble, la procedencia inmediata, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso; cargas reales de la finca, el nombre y apellidos de la persona o corporación de quien se hubiese adquirido, el tiempo que la Iglesia lleve de posesión si pudiera fijarse con exactitud o aproximadamente, el servicio y objeto a que estuviese destinado el inmueble, y su valor.

Una vez realizada la inscripción, no siendo ya inscribibles las posesiones contradictorias por impedirlo la vigente ley Hipotecaria, se hace imposible verificar otra a nombre de distinta persona o entidad sin la previa y correspondiente declaratoria de nulidad de aquélla, hecha por sentencia firme de los Tribunales ordinarios.

Al objeto de obtener del Rdmo. Prelado la duplicada certificación de posesión, debe elevársele instancia en estos términos.

Excmo. e Iimo. Sr.:

Don N. N., Presbítero, Cura párroco o ecónomo de la parroquial de... provincia de... en esta Diócesis, en concepto de Presidente de la Junta de Fábrica de ella, y don N. N., don N. N. y

don N. N., como Vocales de dicha Junta, a V. E. I. respetuosamente exponen:

1.° Que la citada Parroquia se halla en quieta y pacífica posesión, a título de dueña, de una finca, o las que sean, que se describen a continuación.

En jurisdiccion de...
Municipalidad de...

Una casa denominada..., sita en el casco de la población, calle de..., número..., que consta de piso bajo, principal y desván. Linda por la derecha entrando, o sea por el Este, con...; por la izquierda, u Oeste, con...; por el frente, o Sur, con la citada calle, y por la espalda, o Norte, con... Vale... pesetas.

O una heredad nombrada..., sita en el término llamado..., que mide... áreas y... centiáreas; linda por Norte con...; Sur con...; Este con...; y Oeste con... Vale... pesetas.

2.° Que la expresada Parroquia de..., posee la finca anteriormente descrita desde el año 1867—o el que sea—por cesión que de ella le hizo el Presbítero don N. N. y N., Cura que fué de esta feligresía; habiéndose hecho la donación cuando se hallaban en vigor las disposiciones vigentes, según las cuales, y especialmente por el art. 3.° del Convenio adicional al Concordato de 29 de agosto de 1859, publicado como la ley en 4 de abril de 1860, «el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación y reserva, toda especie de bienes y valores...», derecho sancionado en el art. 38 del Código civil.

3.° Que las rentas de la casa o heredad deslindadas, se invierten en la celebración de misas *o en lo que sea*, como por ejemplo, en sostener al Sacristán o al Organista; o en ornamentos sagrados para la ermita de San N., en las reparaciones de la misma, en la fiesta religiosa que se celebra anualmente en honor del citado Santo Patrono; objeto u objetos a que se destina su producto, según el encargo hecho por el piadoso donante, sin perjuicio de la libre disposición de los bienes por parte de la Iglesia propietaria.

4.° Que no existe título escrito de la propiedad de los referidos inmuebles, los cuales se hallan libres de toda otra carga.

Y 5.° Que con el fin de que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, pueda inscribirse la posesión de la finca de que se trata en el Registro de la Propiedad del partido de..., a favor de la parroquia de..., conforme a la ley Hipotecaria y a los artículos 8.° y 13 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, basado todo ello en lo dispuesto en el art. 3.° del ya mencionado Convenio adicional al Concordato y en el art. 38 del vigente Código civil; inscripción que a juicio de los infrascritos es muy conveniente efectuar; y considerando oportuno que por la superior autoridad eclesiástica de

la Diócesis se expida desde luego duplicada certificación de posesión de aquel inmueble.

A V. E. I. suplican se digne librar la certificación de que se ha hecho mérito.

Gracia que esperan de V. E. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firmas).

Luego que los inmuebles se hallen inscritos en el Registro a nombre de la Parroquia, pueden ser enajenados sin dificultad, si así conviniera a los sagrados intereses de la misma, previa autorización en forma del Reverendísimo Diocesano y aún de la Santa Sede (del Excmo Sr. Nuncio Apostólico en Madrid) caso de que el valor de aquélla excediera de 500 pesetas.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Vitoria).

Retractación importantísima

El Excmo. y Rdmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá ha recibido, con gran consuelo de su alma, un escrito, cuyo texto dice así:

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.:

Por la presente y como mejor proceda en derecho, el que suscribe, Presbítero de esta Diócesis, confiado en la infinita misericordia de Dios y en la bondad, nunca desmentida, de la Santa Iglesia Católica, nuestra Madre, comparezco a fin de manifestar ante la Autoridad eclesiástica:

Que perturbado profundamente por sucesos varios, cedí a la humana flaqueza y me puse en actitud irregular. Creyendo ver cerrada ante mí toda vía o puerta que no fuese la Prensa avanzada, a ella me entregué del todo y en sus páginas he colaborado asiduamente.

Mas la voz de sacerdotes dignísimos, por mí siempre respetados; la de mi conciencia y los hechos mismos de la realidad, hostilizadores de mi situación, medios todos con que la divina gracia ha llamado a las puertas de mi espíritu, moviéronme a reconocer mi extravío y a formar el propósito de enmendarlo como fuese posible, con la ayuda de Dios; volver a la obediencia debida a nuestra Madre la Iglesia y hacer pública retractación de los errores y rebeldías, ofensas e irreverencias contenidas en mis escritos.

Propósito que expreso aquí solemnemente, tras madura reflexión libre, por nadie cohibido o forzado, y para cuya realización adjunto y someto a la Autoridad eclesiástica la necesaria abjuración pública, rogando ser admitido en el seno de la Iglesia y en el ejercicio del

ministerio eclesiástico, previa la absolución de mis culpas y de las censuras en que haya podido incurrir.

En Madrid a 24 de noviembre del año del Señor 1915.—José Ferrándiz.—*Rubricado.*

IN NOMINE JESU

Yo, el abajo firmante, Presbítero, profundamente arrepentido, declaro que, cegado por humanas pasiones durante no pocos años, en dos etapas distintas, he sustentado en el libro y en la prensa errores y extravíos contra la fe cristiana, con irrisiones y blasfemias de lo más sagrado, y ataques a la autoridad de la Iglesia.

Contiénese todo esto en los libros titulados: *Memorias de un Clérigo*, *Secretos de la Confesión*, *Sacramento espurio*, *Et Papa y los peregrinos*, *Memorias de una monja*, *Das heutige Spanien unter dem joch des papstums. (La España bajo el poder pontificio)* en alemán y sólo publicado en Alemania, Francfort; *Sotanas conocidas.*

En la prensa, en los artículos insertos en *Las Dominicales*, *El Resumen*, *Vida Nueva*, *El País*, *El Progreso* (Madrid-Barcelona), *El Motín*, *El Radical* y algún otro.

Ahora, deplorando con toda mi alma tamaños extravíos, afirmo pública y solemnemente que abjuro de cuanto contiene esta obra desdichada, contrario al dogma, a la moral, a la Historia y a la disciplina de la Santa Iglesia Católica, a cuyo juicio en absoluto me someto, hondamente contrito de mis gravísimas faltas, de cuanto haya podido ofender, lastimar y escandalizar a las personas de los Prelados, Sacerdotes, Religiosos y fieles, cuyo perdón cristianamente les pido y de todos espero.

Es mi deseo volver a la comunión y obediencia de la Iglesia Católica, nuestra Madre, cuya santa fe confieso y proclamo.

En testimonio de lo cual, suscribo y firmo la presente retractación en Madrid a 24 de noviembre del año del Señor 1915.—*José Ferrándiz.*—Rubricado.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

TANDA DE LA UNION APOSTOLICA CELEBRADA EN EL SANTUARIO DE SAN VICENTE DE AGULLENT

Y DIRIGIDA POR

D. PEDRO DOSSET,

Presidente del Centro Zaragozano,

EN LOS DÍAS DESDE EL 14 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1915

D. José Bau Burguet, Presidente del C. V. U. A., Rector del Colegio de Santo Tomás de Valencia; D. Miguel Belda Ferre, Vice del íd., cura de San Agustín de Valencia; D. Francisco Ferre Pas-

cual, socio del íd., cura de Alfarrasí; D. Juan de Dios Sanmartín Sanmartín, íd. del íd., íd. de Silla; D. Juan B. Espí Vidal, ídem del íd., íd. de Aguilent; D. Gerardo Aleixandre Juan, íd. del ídem, íd. de Benimarfull; D. Vicente Calatayud Perales, íd. del ídem, íd. de Benifayó; D. Eduardo Ferrer Sanz, íd. del íd., íd. de Cuart de Poblet; D. José M.ª García Fuster, íd. del íd., íd. de Bélgida; D. Vicente Esteve Chiralt, íd. del íd., íd. de Benilloba; don Fermín Gil Navarro, íd. del íd., íd. de Villahermosa; D. Juan B. Colomer Satorres, íd. del íd., íd. de Adzaneta; D. Joaquín Pastor Gilabert, íd. del íd., íd. de Orcheta; D. Francisco Bosch Roig, ídem de íd., íd. de Gabarda; D. Fermín Vilar Taberner, íd. del íd., ídem de Arañuel; D. Arcadio Nadal Taléns, íd. del íd., íd. de San Juan de Enova; D. José Jordá Pascual, íd. del íd., coadjutor de Santa María de Alcoy; D. Emilio Mompó Albiñana, íd. del íd., íd. de Puebla de Rugat; D. José Castañer Cabrera, íd. del íd., íd. de Carlet; D. Alfredo Laíarga Crespo, íd. del íd., íd. de Borbotó; D. Joaquín García Dobón, íd. del íd., íd. de Ayelo de Malferit; D. Vicente Vidal Seguer, íd. del íd., íd. de Sollana; D. José Ferri Lloret, ídem del íd., capellán de Benigánim; D. Francisco Martí Estellés, ídem del íd., íd. de Bétera; D. Antonio Mollá Micó, íd. del íd., íd. de Onteniente; D. Carlos Sanz Campos, íd. de íd., íd. de íd.; D. Remigio Valls Galiana, íd. del íd., íd. de íd.; D. Vicente Martínez Pastor, íd. del íd., íd. de íd., D. José M.ª Reig Martínez, íd. del ídem, ídem de íd.; D. Justo Nadal Valls, íd. del íd., íd. de íd.; D. Juan B. Bellver Soler, íd. del íd., íd. de Aguilent: D. José Lloréns Bel, ídem del íd., íd. de la Misericordia de Valencia; D. Juan N. Gisbert Cerdá, ídem del íd., íd. de Biar; D. Carlos Pont Montagut, íd. del ídem, ídem de Albaida; D. Rafael Jiménez Peguero, íd. del C. U. A. de Zaragoza, párroco de Aguaviva; D. Antonio Blanquer Soler, cura de Benigánim; D. Víctor Micó Cháfer, íd. de Palomar; D. José Giner Guerrero, íd. de Montaverner; D. Vicente Rausell Mompó, ídem de Masalavés; D. José Noguera Cogollos, beneficiado de Carcagente; D. Bonifacio Serra Tur, íd. de íd.; D. Rafael Monzó Pont, vicario de Aljorf; D. Vicente Vidal Guerrero, capellán de Albaida; D. Enrique Fernández de Mesa Vidal, íd. de íd.; D. Angel Reig Rodríguez, íd. de íd.; D. José Boils Fornet, íd. de Manises.

Convento de Santo Espíritu del Monte

DEL 14 AL 20 DEL NOVIEMBRE

M. I. Sr. D. Vicente Font, canónigo de Valencia; muy ilustre Sr. D. Juan Bautista Pavía, íd. de San Bartolomé; D. Vicente Turó, párroco de Serra; D. Ramón Jiménez, íd. de Ayacor; D. Vicente Mengod, íd. de Crespíns; D. Lorenzo Mafé, íd. de Señera; D. Nazario Llinares, capellán de Santa Ana de Valencia; D. Ramón Dolz, ídem del Cementerio del Grao; D. Francisco Porta, coadjutor del Grao; D. Serafín Paredes, párroco de Benimuslem; D. Agustín Pa-

láu, capellán adscrito de Torrente; D. Miguel Soler, coadjutor de Beniferri; D. Miguel León, beneficiado de Pedralva; D. Antonio Ubeda, coadjutor de Benisoda; D. José Valero, párroco de Carpesa: D. Pascual Garcés, capellán del Hospital provincial; don Francisco Carrera, coadjutor de Foyos; D. Federico Sapiña, párroco de Vinalesa; D. Francisco Morales, íd. de Meliana; D. José Lloréns, regente de Vallbona; D. Rigoberto Oliver, capellán del Asilo de Torrente; D. Juan Bautisma Marrahí, párroco de Llombay; D. Rigoberto Mestre, coadjutor de Cuatretonda; D. Rigoberto Madrid, adscrito a San Pedro (Metropolitana); D. José Lledó, párroco de Relléu; D. Pedro Garrido, beneficiado de Campanar; D. Ramón Bernial, párroco de Algimia de Torres-Torres; D. José Gil, íd. de Torres-Torres; D. Vicente Moner, íd. de Bellreguart; D. Tomás López, beneficiado de San Agustín de Valencia; D. Manuel Jimeno, párroco de Estivella; D. Julio Trullenque, salmista de Algemesí; D. Ramón Fernández, coadjutor de Moneada; D. Enrique Ruiz, íd. de Santa María de Sagunto; D. José Aparicio, párroco de Godelleta; D. José González, íd. de Cheste; D. Pedro Aparicio, beneficiado de la Colegiata de Játiva; D. Amaro Ferriz, íd. de la íd. de íd.; don Justo Bellver, organista de Algemesí; D. Vicente Segrelles, prefecto del Seminario; D. Juan Bautista Senchermés, íd. de íd.; D. Luis Sánchez, capellán de la cárcel de Sagunto; D. Cipriano Beser, párroco de Benaguacil; D. Felipe Ivars, vicario de Santa Lucía; don Miguel Belenguer, coadjutor de Alcudia de Carlet; D. Pedro Palacio, íd. de Alberique; D. Vicente Monserrat, íd. de Rafelbuñol; D. Miguel Jordá, párroco de Genovés; D. Ramón Pascual, íd. de Lugar Nuevo de Fenollet; D. Crescencio Martínez, íd. de Montroy; D. Juan Bautista Aguilar, coadjutor de Alboraya; D. Santiago Pascual, capellán de San Mauro de Alcoy; D. Rafael Sanz, íd. de ídem de íd.; D. Antonio Payá, íd. de íd. de íd.; D. Leonardo Pérez, ídem de íd. de íd.; D. José Noguera, párroco de Paterna; D. Joaquín Aguilar, íd. de Cuart de Poblet; D. Fernando Ubeda, íd. de Alborache.

DEL 21 AL 27 NOVIEMBRE

D. Angel Aznar, beneficiado de los Santos Juanes; D. Antonio Pelufo, íd. de íd.; D. Pascual Fenollera, íd. de íd.; D. Salvador Arnal, íd. de íd.; D. Francisco Arnáu, capellán de la Asociación de la Virgen de los Desamparados; D. Joaquín Jimeno, adscrito Virgen de los Desamparados; D. Esteban Carpi, capellán de las Hermanitas de los Pobres de Valencia; D. Amadeo F. Núñez, párroco de Albalat de Segart; D. Francisco Palanca, íd. de la Fuente de San Luis; D. Miguel Zaragozá, íd. de Benimaclet; D. Bernardo Asensi, prefecto del Seminario.

IMPRENTA A CARGO DE MIGUEL GIMENO, AVELLANAS, 11.—VALENCIA

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO XXIII

Documentos Pontificios

Bendición de Su Santidad, pág. 1.
Encíclica de Su Santidad Benedicto XV sobre la paz: texto latino, página 5.
Id. íd. texto castellano, pág. 23.
Decreto ordenando las preces *Pro pace* (versión oficial), pág. 39.
Carta de Su Santidad Benedicto XV sobre la entronización del Sagrado Corazón de Jesús, pág. 190.
Carta de Su Santidad al Eminentísimo Cardenal Decano del Sacro Colegio, exhortando a todos los fieles a practicar tres días de riguroso ayuno para que cese el azote de la guerra, pág. 202.
Letras Pontificias acerca de la celebración de tres Misas el día de difuntos, pág. 282.
Id. sobre competencia del S. Tribunal de Signatura Apostólica, página, 285.
Autógrafo de Su Santidad al Eminentísimo Cardenal Primado de Toledo, pág. 297.
Breve de Su Santidad al Rey de España prorrogando por doce años el indulto de Cruzada y añadiendo nuevas gracias a las ya concedidas: texto latino, pág. 345.
Id. íd. versión castellana, pág. 362.

Documentos de la Autoridad Diocesana

Nota de Su Excia. agradeciendo las felicitaciones y muestras de simpatía recibidas de sus diocesanos, página 2.
Edicto anunciando Órdenes sagradas para la quinta semana de Cuaresma, pág. 53.
Carta Pastoral del Rdmo. Prelado al Clero y fieles de la archidiócesis Valentina, pág. 69.
Edicto convocado a oposición para proveer una Canongía en la Santa Iglesia Colegial de Gandía, pág. 89.
Id. disponiendo conferir Ordenes generales en las Témporas de la Santísima Trinidad, pág. 121.
Id. convocando a oposición para proveer una Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, pág. 329.
Id. anunciando Órdenes generales en las Témporas de Adviento, página 331.
Id. disponiendo dar el día de la Purísima la Bendición Apostólica en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana, pág. 361.
Carta Pastoral del Excmo. y Reverendísimo Prelado sobre la nueva Bula de Benedicto XV, pág. 377.

Circulares del Rdmo. Prelado

Circular núm. 2 sobre la Bendición papal *in articulo mortis*, pág. 2.
Id. íd. 3 sobre rendición de cuentas, pág. 3.
Id. íd. 4 ordenando a los señores curas y encargados de las iglesias remitan a la Secretaría de Cámara nota detallada de todos los señores sacerdotes extradiocesanos residentes en sus respectivas feligresías, pág. 21.
Id. íd. 5 ordenando Rogativas públicas en toda la Diócesis para el día 7 de febrero por la pronta terminación de la guerra, pág. 37.

Id. íd. 6 ordenando a los Párrocos y encargados de las iglesias no permitan celebrar a los extradiocesanos sin las debidas licencias de sus Prelados, pág. 41.
Id. íd. 7 acerca del Carnaval, página 41.
Id. íd. 8 ordenando a los predicadores cuaresmales presten el debido juramento ante el Vicario General, pág. 42.
Id. íd. 9 dando al Clero las prescripciones y facultades convenientes para la Santa Cuaresma, pág. 54.
Id. íd. 10 nombrando otro Visitador de religiosas, pág. 122.
Id. íd. 11 encareciendo que en los Ejercicios del mes de mayo se pida por la paz, según los deseos del Sumo Pontífice, pág. 137.
Id. íd. 12 sobre la tuberculosis, página 153.
Id. íd. 13 sobre los Santos Ejercicios espirituales, pág. 154.
Id. íd. 14 sobre la custodia de la llave del Sagrario, pág. 156.
Id. íd. 15 aprobando y recomendando el envío a Su Santidad de un mensaje firmado por el mayor número posible de españoles rogándole acepte el ofrecimiento del Monasterio del Escorial para el caso triste, si se diese, de tener que abandonar Roma, pág. 185.
Id. íd. 16 referente a una colecta en favor de los belgas damnificados por la guerra, pág. 187.
Id. íd. 17 sobre publicación de la Bula de Santa Cruzada, pág. 345.
Id. íd. 18 sobre rendición de cuentas, pág. 381.

Provisorato y Vicaría general

Cédulas de citación, págs. 22, 43, 87, 94, 123, 169, 205, 234, 251, 265, 282, 321, 334 y 357.

Secretaría de Cámara

Sobre distribución de los Santos Óleos, pág. 91.
Sobre la Bendición Papal el día de Pascua de Resurrección, pág. 93.
Colecta para los Santos Lugares, pág. 93.
Sobre el presbítero Sr. Ramón Cucarella, pág. 106.
Sobre comendaticias de sacerdotes extradiocesanos, pág. 204.
Sobre el santo rosario en el mes de octubre, pág. 282.

Seminario Conciliar

Edicto sobre ingreso de colegiales y provisión de becas, pág. 234.
Id. sobre matrículas y exámenes, pág. 249.

Administración de Cruzada

Circular sobre liquidación de cuentas y entrega de bulas sobrantes, pág. 267.
Algunas advertencias a los señores curas con motivo de las modificaciones introducidas en la nueva Bula de Benedicto XV, pág. 374.
Aviso a los señores curas sobre el Indulto colectivo de ayuno y abstinencia y el de oratorios, pág. 382.

Habilitación del Culto y Clero

Aviso sobre cédulas personales, pág, 222.

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos

Aviso a los señores curas sobre el Real decreto de 19 de abril de 1915, pág. 223.

Collationes de re morali et liturgicae

Para el mes de febrero, pág. 48.
Id. íd. de marzo, pág. 59.
Id. íd. de abril, pág. 94.
Id. íd. de mayo, pág. 123.
Id. íd. de octubre, noviembre y diciembre, págs. 301 y 302.

Documentos de Roma

Secretaría de Estado: carta del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado sobre la elección de una Junta para la dirección de la acción católica italiana, pág. 158.

Sagdas. Congregaciones Romanas

Del Santo Oficio

Decreto y declaraciones sobre medallas y escapularios, pág. 45.

Indulgencias concedidas a una oración-jaculatoria de consagración a Nuestro Señor Jesucristo, pág. 60.

Concediendo 300 días de indulgencia por la oración *Pro pace*. Id. de gracia de altar privilegiado en el que se celebren misas por los que mueren en la guerra. Sobre bendición de objetos piadosos en favor de los soldados beligerantes, pág. 114.

Aclaración sobre la devoción al «Corazón Eucarístico de Jesús», página 268.

Concediendo 300 días de indulgencia al devoto ejercicio de las «Cinco llagas», pág. 303.

Id. 100 días de indulgencia por la invocación *Regina Sacratissimi Rosarii, ora pro nobis*, pág. 383.

De Sacramentos

Sobre permisión por los Ordinarios de celebrar la Misa fuera del lugar sagrado alguna vez, pág. 145.

Sobre la Comunión a soldados heridos o enfermos, pág. 193.

Privilegio concedido por Su Santidad a la Adoración Nocturna Española, pág. 208.

Del Concilio

Decreto y aclaración sobre la Comunión de enfermos, no ayunos, página 148.

Sobre distribuciones corales, página 228.

De Religiosos

Sobre interrupción de estudios de los religiosos, pág. 146.

Del Índice

Mandando incluir en el Índice de libros prohibidos varias obras, página 209.

De Ritos

Se resuelven varias dudas referentes al rezo del Oficio según las nuevas Rúbricas, pág. 61.

Cuándo debe decirse u omitirse la colecta *pro re gravi*, ordenada por el Prelado, pág. 62.

Resolviendo las dudas acerca de la 3.ª oración en la fiesta de la Circuncisión, pág. 115.

Sobre el Calendario que debe usarse en una Catedral servida por Religiosos, pág. 144.

Resolviendo varias dudas para la recta recitación del Oficio según las nuevas Rúbricas, pág. 193.

Variationes in Kalendario Diœcesano, pág. 320.

De Negocios Eclesiásticos extraordinarios

Permitiendo que se añada la invocación *Regina pacis, Ora pro nobis* al final de la Letanía Lauretana, página 383.

Sagrada Penitenciaría

Concediendo a los Capellanes del Ejército la facultad de oir en confesión a toda clase de fieles y extendiendo esta misma facultad al caso en que se hallen prisioneros en favor de los cautivos, pág. 63.

Acerca de la confesión y absolución general en favor de los soldados que deseen comulgar siendo inminente la batalla, pág. 116.

Sobre facultad de confesar de los sacerdotes que, sin ser capellanes castrenses, forman en los ejércitos en lucha, pág. 160.

Documentos de la Autoridad Civil

Real Orden dando a los párrocos el carácter de notarios eclesiásticos para los efectos del consentimiento para el matrimonio, pág. 112.

Real Decreto declarando procedente el procesamiento de un Alcalde que mandó derribar una ermita, pág. 129.

R. D. sobre construcción y reparación de templos y edificios religiosos (extracto), pág. 141.

R. D. disponiendo la emisión y entrega a las entidades interesadas de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por $^0/_0$ correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, página 160.

Resolución importante de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Reino, sobre matrimonio, pág. 171.

Sentencia del Tribunal municipal de San Sebastián sobre censos de Capellanías y Pías Memorias, pág. 172.

Revocación en favor de los párrocos de Cáceres, de una resolución de la Administración de Contribuciones, pág. 179.

R. D. referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos (transcripción literal), págs. 210, 223, 243,257 y 270.

R. D. sobre remoción administrativa de los párrocos, pág. 217.

R. D. sobre la creación de una Junta que vele por el sostenimiento y mejora del Real Colegio de los españoles en Bolonia, pág. 308.

Relación que presenta el Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, durante el año 1914, pág. 310.

Variedades

El arbitraje del Papa: Una carta de monseñor Ragonesi, pág. 64.

Liga Nacional de Defensa del Clero: Noticia de esta benemérita e interesante institución, pág. 95.

¿Qué formalidades exige la Ley de Reclutamiento a los religiosos o clérigos que ingresan en caja y quisieran beneficiarse de algunos de los privilegios que se les conceden? página 97.

Instrucciones para el matrimonio de exceptuados y excluídos del servicio militar, pág. 99.

La voz de nuestro Prelado: Ejercicios espirituales para hombres en la iglesia de la Compañía, pág. 106.

Los éxitos de Benedicto XV: Notas inglesas a la Santa Sede, pág. 118.

Contestación del Papa al ministro de Bélgica, pág. 119.

La neutralidad del Pontífice, página 120.

El matrimonio y el servicio militar, *por D. Félix Yuste*, Pbro., página 124.

La caridad del Papa, pág. 157.

Apostolado social: Boletín del Secretariado Nacional Católico Agrario, página 166.

Id. íd., Reglamento del Secretariado Agrícola, pág. 175.

Fomento de vocaciones eclesiásticas, pág. 197.

Edictos del Real Colegio de Corpus-Christi, pág. 207.

Id. de Santo Tomás de Villanueva, pág. 207.

Instrucción sobre la licencia y consejo paternos para contraer matrimonio, de que pueden certificar los párrocos, págs. 218, 235 y 253.

Gran certamen Eucarístico musical publicado por el Real Colegio de Corpus-Christi de Valencia, página 262.

Reverencia ante el altar mayor, página 291.

Oración de las Letanías Lauretanas, según el nuevo Ritual, pág. 292.

La psicología de los enfermos ante la recepción de los Santos Sacramentos, págs. 305 y 340.

Benedicto XV, pág. 313 y 340.

Corrigenda in Dioecesano Divini officii Directorio anni 1915, página 327.

El jubileo de las almas, pág. 332.

La oración *Sacrosantae:* su autor, pág. 335.

Derecho Concordado: inmuebles de las parroquias, págs. 336 y 390.

El servicio militar y los eclesiásticos: Declaración autorizada, páginas 344 y 387.

Sumarios de la Bula de Cruzada e Indulto y sus respectivas limosnas, pág. 372.

La nueva Bula de Cruzada: principales facultades, pág. 384.

Retractación importantísima, página 393.

Bibliografía

Almanaque eclesiástico de la diócesis de Valencia para 1915, pág. 49.

Anuario eclesiástico de España, pág. 51.

Breve comentario sobre el decreto *Quam singulari amore*, acerca de la Comunión de los niños, por el Emmo. Cardenal Gennari, pág. 68.

Rosas y Espinas, pág. 104.

Preciosa edición de cuadros para la entronización, pág. 168.

Obras del Dr. D. J. I. Valentí, página 198.

Legislación militar eucarística y mariana, pág. 328.

Necrología

Págs. 19, 87, 104, 136, 196, 296, 309, 328.

Noticias

Días de sínodo, pág. 19.
Nombramientos, págs. 19, 87, 104, 196, 328.
Vacantes, págs. 51, 296, 309.
Por la paz.—Rogativas en Valencia, pág. 57.
Peregrinación archidiocesana al Pilar, Avila y Santiago, pág. 88.
Gran peregrinación de la Corona de Aragón a Santiago de Compostela, págs. 117, 150, 222.
Relación de los señores ordenados por S. E. reverendísima, páginas 135, 195.
El Primado de las Españas en Valencia, pág. 183.
Ejercicios espirituales, pág. 190.
El nuevo obispo auxiliar de Toledo, pág. 201.
Lista de los señores sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales, págs. 205, 251, 266, 290, 300, 321, 375 y 394.
Peregrinación Mariano-Teresiana de la Región Valentina, págs. 247, 294.
Entronización del Sagrado Corazón de Jesús en el hogar, pág. 280.
Cuarto centenario del Bautismo de Santa Teresa de Jesús, pág. 295.
Apertura de curso en la Universidad Pontificia y Seminario Conciliar, pág. 322.
Santa Visita Pastoral, pág. 376.